



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes

No. DE OFICIO: OSFAGS/04/06/2018/863

EXPEDIENTE: DARCP/2017/06/07/2018

ASUNTO: Se rinde Informe del Resultado, correspondiente a la auditoría practicada al **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, respecto al Ejercicio Fiscal 2017.

Aguascalientes, Ags., a 27 de septiembre de 2018.

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
Presidente de la Comisión de Vigilancia del
Congreso del Estado de Aguascalientes.
PRESENTE.

1.- De conformidad con los artículos 27 C fracción II, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 41 párrafo quinto, y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, rinde el Informe del Resultado, respecto de la revisión practicada al **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES** correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, el cual es para análisis exclusivo de la Comisión de Vigilancia, quien de conformidad con los artículos 46 y 47 primer párrafo de la ley citada, es la competente para emitir el dictamen que habrá de presentarse al Pleno del Congreso del Estado.

2.- El presente Informe del Resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, en lo sucesivo la "Entidad Fiscalizada", correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, se rinde con base en los artículos 27 C, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 41 párrafo quinto, 42, 45, 100 fracciones I, XI, XIV, XV y XVIII, 103 fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; 1°, 2°, 6° párrafo I, del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

3.- La elaboración y presentación de la información contenida en la Cuenta Pública es responsabilidad de la administración de la "Entidad Fiscalizada", la responsabilidad de este Órgano Fiscalizador consiste en emitir las observaciones y recomendaciones originadas por la revisión de la información proporcionada por la "Entidad Fiscalizada".

4.- El objetivo de la revisión fue examinar las cifras que muestran la información contable financiera y presupuestal que reflejan los estados financieros que integran la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo de la "Entidad Fiscalizada", fueron

aplicados con austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal; y atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos autorizados, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

5.- La “Entidad Fiscalizada”, debe preparar su información presupuestal y financiera atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, en su caso, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables.

6 - Asimismo, corresponde a la administración de la “Entidad Fiscalizada”, determinar, aprobar y divulgar las medidas de control interno y sus objetivos. Los controles deben ser apropiados, completos, razonables y estar integrados con los objetivos generales de la “Entidad Fiscalizada”. Los objetivos de control interno deben estar encaminados a:

- Promover la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones y calidad en los servicios.
- Proteger y conservar los recursos contra cualquier pérdida, dispendio, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- Cumplir las leyes, reglamentos y normas gubernamentales.
- Que la información financiera sea válida, confiable y presentada con oportunidad.

7.- La revisión se efectuó de acuerdo con las normas y guías de auditoría que son aplicables a las circunstancias, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información contenida en la Cuenta Pública no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por la administración de la “Entidad Fiscalizada”.

8.- Se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros que integran la Cuenta Pública, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la “Entidad Fiscalizada” y su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera, y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública de la “Entidad Fiscalizada”.

9.- La revisión y fiscalización de la información proporcionada por la “Entidad Fiscalizada”, se realizó observando las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.



ANTECEDENTES

- a) Mediante oficio OSFAGS/04/06/2018/286 notificado el día 01 de marzo de 2018, este Órgano Superior de Fiscalización hizo del conocimiento de la "Entidad Fiscalizada", que iniciaría la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017.
- b) Mediante oficio OSFAGS/04/06/2018/689, de fecha 19 de julio de 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, se convocó a reunión a la "Entidad Fiscalizada" para dar a conocer los resultados de la revisión de la Cuenta Pública 2017, la cual tuvo verificativo el día 24 de julio de 2018, en las oficinas de la Entidad Fiscalizadora.
- c) Posteriormente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emitió el Informe de Observaciones Preliminares contenido en el oficio OSFAGS/04/06/2018/716, notificado el día 27 de julio de 2018, el cual contiene las observaciones determinadas al concluir el proceso de auditoría derivado de la revisión a la Cuenta Pública 2017.
- d) El 22 de agosto del año en curso, se recibió en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el oficio número PRESMJM/SAFF/00395/2018 fechado el 22 de agosto de 2018, suscrito por el Arq. Noel Mata Atilano, en su calidad de Presidente del Municipio de Jesús María, Aguascalientes formulando manifestaciones y anexando documentación para tratar de solventar las observaciones y atender las recomendaciones contenidas en el Informe de Observaciones Preliminares.

10.- Conforme a lo antes expuesto, se emite el presente Informe del Resultado:

I. RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA "ENTIDAD FISCALIZADA", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017.

OBSERVACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
Determinadas	Solventadas	Pendientes de solventar
1	0	1

OBSERVACIONES AL EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO		
Determinadas	Solventadas	Pendientes de solventar
16	6	10

OBSERVACIONES AL EJERCICIO DEL GASTO EN OBRA PÚBLICA		
Determinadas	Solventadas	Pendientes de solventar
60	27	33

OBSERVACIONES SOBRE ARMONIZACIÓN CONTABLE		
Determinadas	Solventadas	Pendientes de solventar
1	0	1

OBSERVACIONES SOBRE INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA		
Determinadas	Solventadas	Pendientes de solventar
1	0	1

II. FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS.

Debido a los criterios de importancia, pertinencia y factibilidad para la selección de las auditorías correspondientes a la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017, se consideró prioritario enfocar la revisión al cumplimiento financiero de los recursos ejercidos por la "Entidad Fiscalizada".

III. RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA.

A. Ingresos

COMPARATIVO DE INGRESOS				
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017				
(Pesos)				
	Ley de Ingresos	Ingreso real	Variación, exceso o (insuficiencia)	
Concepto	\$	\$	\$	%
IMPUESTOS	53,115,826.00	80,906,636.09	27,790,810.09	52.32
DERECHOS	47,006,145.00	38,647,310.10	(8,358,834.90)	(17.78)
PRODUCTOS	49,130.00	28,497.00	(20,633.00)	(42.00)
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2,888,451.00	2,321,418.23	(567,032.77)	(19.63)
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	224,223,000.00	257,732,914.91	33,509,914.91	14.94
CONVENIOS	-	61,528,143.39	61,528,143.39	-
TOTAL	327,282,552.00	441,164,919.72	113,882,367.72	34.80

Fuente: Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 (última actualización 20 de febrero de 2017) y Estado Analítico de Ingresos Presupuestales al 31 de diciembre de 2017

B. Egresos

COMPARATIVO DE EGRESOS				
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017				
(Pesos)				
	Presupuesto de Egresos	Egreso real	Variación, exceso o (insuficiencia)	
Concepto	\$	\$	\$	%
SERVICIOS PERSONALES	200,551,224.00	221,803,656.31	21,252,432.31	10.60
MATERIALES Y SUMINISTROS	38,952,270.44	34,020,387.33	(4,931,883.11)	(12.66)
SERVICIOS GENERALES	93,532,090.29	57,708,783.34	(35,823,306.95)	(38.30)
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	15,671,680.96	12,390,008.45	(3,281,672.51)	(20.94)
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	3,778,592.31	11,359,726.79	7,581,134.48	200.63
INVERSIÓN PÚBLICA	28,348,000.00	82,154,027.99	53,806,027.99	189.81
CONVENIOS	-	1,739,269.85	1,739,269.85	-
DEUDA PÚBLICA	-	2,699,154.74	2,699,154.74	-
TOTAL	380,833,858.00	423,875,014.80	(43,041,156.80)	11.30

Fuente: Presupuesto de Egresos del Municipio de Jesús María para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 (última actualización 01 de enero de 2018), y Reporte de Egresos por Clasificación Administrativa por Objeto del Gasto del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017.

C. Resultado del Ejercicio (A-B)

Concepto	Ingresos/Egresos Reales (Pesos) \$
INGRESOS	441,164,919.72
EGRESOS	423,875,014.80
	17,289,904.92

IV. COMPROBACIÓN DE QUE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA SE AJUSTARON A LO DISPUESTO EN SU LEY DE INGRESOS, PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

Derivado de la comparación de cifras que se detallan en el apartado anterior, el cual tiene por objeto constatar exclusivamente que los ingresos y egresos reportados por la "Entidad Fiscalizada" en su Cuenta Pública, se apegaron a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos respectivos, éste

Órgano Superior de Fiscalización concluye que la “Entidad Fiscalizada”, **NO** se ajustó a su Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos correspondiente, ambos para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Es pertinente señalar que se incumplieron las disposiciones constitucionales, legales, y reglamentarias que se detallan en el apartado VIII del presente Informe del Resultado.

V. ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES PRESUPUESTALES.

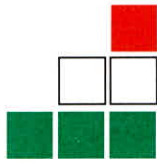
Las desviaciones presupuestales detectadas en el análisis de la información que integra la Cuenta Pública se detallan en el apartado VIII del presente Informe del Resultado.

VI. COMENTARIOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA.

Los comentarios y argumentos manifestados por la “Entidad Fiscalizada”, se encuentran en el apartado VIII del presente Informe del Resultado; y se tienen por reproducidos como si a la letra aparecieran.

VII. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS.

IRREGULARIDADES		
Tipo de irregularidad	No. de Observación	Cuantificación de probables afectaciones (pesos)
I.- EVALUACIÓN DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
Sin afectación al Erario Público	1	
Con afectación al Erario Público	-	-
II.- EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO		
A) DIRECTO MUNICIPAL		
Sin afectación al Erario Público	2,3,10,11,14 y 15	
Con afectación al Erario Público	1,6,8 y 9	4,002,136.87
B) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)		
Sin afectación al Erario Público	1	
Con afectación al Erario Público	-	-
III.- EJERCICIO DEL GASTO EN OBRA PÚBLICA		
A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF)		
Sin afectación al Erario Público	2, 7, 8 y 12	
Con afectación al Erario Público	3, 4 y 5	603,305.53
B) FONDO RESARCITORIO		
Sin afectación al Erario Público	1, 3 y 5	
Con afectación al Erario Público	-	-
C) PROGRAMA DIRECTO MUNICIPAL		
Sin afectación al Erario Público	1, 3, 4 y 5	
Con afectación al Erario Público	2	8,647.77
D) FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (FFIEM)		



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Sin afectación al Erario Público	3, 4, 6 y 8	
Con afectación al Erario Público	2 y 7	269,870.94
E) PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (PRODERE-A)		
Sin afectación al Erario Público	2 y 3	
Con afectación al Erario Público	-	-
F) PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (PRODERE-B)		
Sin afectación al Erario Público	3, 4, 5, 6, 7 y 9	
Con afectación al Erario Público	-	-
G) FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN)		
Sin afectación al Erario Público	-	-
Con afectación al Erario Público	-	-
H) PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE ESPACIOS PÚBLICOS (PREP)		
Sin afectación al Erario Público	4	-
Con afectación al Erario Público	-	-
I) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL (FAISE)		
Sin afectación al Erario Público	2	-
Con afectación al Erario Público	3 y 4	39,016.27
IV.- ARMONIZACIÓN CONTABLE		
Sin afectación al Erario Público	1	-
Con afectación al Erario Público	-	-
V.-INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA		
Sin afectación al Erario Público	1	-
Con afectación al Erario Público	-	-
Total probables recuperaciones		4,922,977.38

El monto de las probables recuperaciones por afectaciones al erario público es de \$4,922,977.38 (Cuatro millones novecientos veintidós mil novecientos setenta y siete pesos 38/100 M.N.).

VIII. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

I. EVALUACIÓN DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

El Marco Integrado de Control Interno - COSO (versión actualizada en mayo 2013), supone que el mismo “permitirá a las organizaciones desarrollar y mantener, de una manera eficiente y efectiva, sistemas de control interno que puedan aumentar la probabilidad de cumplimiento de los objetivos de la entidad y adaptarse a los cambios de su entorno operativo y de negocio”.

Para tal fin, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, llevó a cabo la valoración para el ejercicio fiscal 2017 a través de un modelo de evaluación (cuestionario), el cual consideró los componentes y principios del modelo COSO 2013, con la finalidad de obtener mediciones de eficacia operativa del control interno, determinar si es apropiado y suficiente para cumplir con las categorías de operación, información y cumplimiento; así como los criterios de protección a la integridad y la prevención de actos de corrupción en los diversos procesos



realizados por las instituciones descritos en el modelo COSO, brindando con ello un apoyo a las instituciones mediante información sobre el diseño y operación del sistema de control interno.

El cuestionario (Anexo 1 Control Interno) contiene 59 preguntas basadas en los 5 componentes del modelo COSO 2013, el cual permite evaluar el sistema de control interno efectuado por el ente fiscalizable, obteniendo parámetros cualitativos y cuantitativos, conforme a las respuestas, evidencias, rangos y criterios, con el cual se determinó el nivel de implementación del marco de control interno en la administración pública.

Para el análisis del control interno, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, solicitó al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, describir los mecanismos utilizados para llevar a cabo su Control Interno y la documentación soporte correspondiente, de la respuesta proporcionada, así como de la evidencia remitida, se obtuvo el siguiente resultado:

Componente	No. preguntas	Reactivos acreditados	Valoración componente
Ambiente de Control	21	14	13.45
Evaluación de Riesgos	10	2	3.89
Actividades de Control	14	8	11.43
Información y Comunicación	9	1	1.74
Supervisión	5	0	0.00
Valoración Total			30.51 %

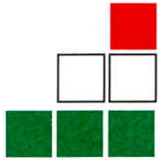
Conclusión General:

Una vez analizadas las evidencias documentales proporcionadas por la entidad fiscalizada, relativas a cada respuesta del Cuestionario de Control Interno y aplicado el instrumento de valoración determinado para la revisión, se obtuvo 30.51 % al acreditar 25 de los 59 elementos en la evaluación practicada por componente, lo que ubica al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en un **nivel bajo**.

1. Ambiente de Control

No acreditó haber realizado acciones para comprobar su compromiso con los valores éticos, como la emisión de códigos de ética y conducta o de un mecanismo de denuncia de posibles actos contrarios a la ética y conducta institucional, entre otros; normativa que permita definir la asignación de autoridad y responsabilidad de supervisión en materia de control interno, y





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

aseguren la atracción, desarrollo y retención de personal competente, para un desempeño efectivo y eficiente que coadyuve al logro de los objetivos y metas de la institución.

2. Evaluación de Riesgos

No acreditó haber realizado acciones para comprobar el establecimiento de objetivos y metas estratégicas, la evaluación y la asignación de responsabilidades para su cumplimiento; establecer una metodología específica para el proceso general de administración de riesgos, que permita identificar, evaluar, priorizar estrategias de mitigación y seguimiento, así como los procedimientos por el cual se informe al Titular de la Entidad y demás personal responsable sobre la existencia o surgimiento de riesgos de fuentes internas o externas, incluidos los riesgos de fraude y posibles actos de corrupción.

3. Actividades De Control

No acreditó haber realizado acciones para comprobar que se estableció un programa para el fortalecimiento del Control Interno de los procesos sustantivos y adjetivos relevantes de la institución, así mismo, no definieron las atribuciones y funciones del personal de las áreas y/o unidades administrativas que son responsables de los procesos y por último no se definió la obligación de evaluar y actualizar periódicamente las políticas y procedimientos; actividades adecuadas para contribuir a la mitigación de los riesgos que dificultan el logro de los objetivos institucionales, así como sobre tecnologías de información y comunicación, para apoyar el logro de sus objetivos en la identificación las actividades necesarias.

4. Información y Comunicación

No acreditó haber realizado acciones para comprobar que tiene un Plan o Programa de Sistemas de Información que apoye los procesos por los que se da cumplimiento a los objetivos de la institución; establecer líneas de comunicación interna de conformidad con las disposiciones aplicables, y que la comunicación sea informada hacia abajo, lateral y hacia arriba, es decir, en todos los niveles de la institución.

5. Supervisión

No cuenta con procedimientos que permitan realizar una adecuada supervisión del control interno institucional, asimismo de mecanismos de reporte, comunicación y seguimiento de las evaluaciones a los procesos internos.

γ



En razón de lo expuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes considera que aún y cuando la entidad fiscalizada ha realizado acciones para la implementación de un sistema de control interno, éstas no han sido suficientes para establecer un sistema que esté integrado con los procesos institucionales y sujeto a la autoevaluación y mejora continua, por lo que se considera necesario reforzar la cultura en materia de control interno y administración de riesgos, para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la normativa y la transparencia en su gestión.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 fracciones IV y VIII del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Acciones promovidas

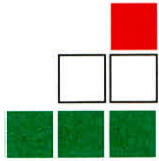
Recomendación	Para que proporcione la documentación e información que compruebe las acciones emprendidas a efecto de atender las debilidades e insuficiencias determinadas en la evaluación de los componentes de control interno.
----------------------	--



Anexo 1 Control Interno

CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO				
Componente / Pregunta	Evaluación		Comentarios / Observaciones	
	13.45			
AMBIENTE DE CONTROL				
1.1	¿Existen normas generales, lineamientos, acuerdos, decretos u otro ordenamiento en materia de Control Interno aplicables a la institución, de observancia obligatoria? En caso de que la respuesta sea afirmativa, mencionar el nombre del documento y fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién emitió.	A	0.6897	Anexa Código municipal y Manual de lineamientos y políticas generales
1.2	¿El personal de la institución conoce la misión, visión y objetivos institucionales?	A	0.6897	Misión, Visión y Objetivos,
1.3	¿Se le da seguimiento a las metas establecidas en el Programa Presupuestario o en el Programa Operativo Anual (POA)?	A	0.6897	Anexa página de transparencia,
1.4	¿La institución tiene formalizado y difundido un Código de Ética? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencionar fecha de emisión o de última actualización, nombre y cargo de quién autorizó, especifique si el Código de Ética se ha dado a conocer a todo el personal de la institución.	A	0.6897	Anexa Código de Conducta
1.5	¿La institución tiene formalizado y difundido un Código de Conducta? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione fecha de emisión de última actualización, nombre y cargo de quién autorizó, especifique si el Código de Conducta se ha dado a conocer a todo el personal de la institución.	A	0.6897	Anexa Código de conducta
1.6	¿La institución solicita por escrito a todo su personal, sin distinción de jerarquías, de manera periódica, la aceptación formal y el compromiso de cumplir con el Código de Ética y el de Conducta? En el caso que la respuesta sea afirmativa, mencionar el nombre del documento, fecha de emisión y de la última actualización, así como la periodicidad con la que se solicita.	A	0.6897	Anexa avance de trabajo realizado
1.7	¿En la institución existe un procedimiento o mecanismo para evaluar el conocimiento y el cumplimiento de los principios del código de ética y de las normas del código de conducta por parte de personal? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del procedimiento o mecanismo, periodicidad con que se realiza dicha evaluación, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	A	0.6897	Marco integral de control interno y correo por parte de SEFIRECU.
1.8	¿Se tiene establecido un procedimiento para vigilar, detectar, investigar y documentar las posibles violaciones a los valores éticos y a las normas de conducta de la institución, diferente al establecido por la Contraloría Interna, Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del procedimiento, fecha de emisión o de última actualización, nombre y cargo de quién autorizó.	A	0.6897	Marco integral de control interno y correo por parte de SEFIRECU.
1.9	¿Se informa a las instancias superiores sobre el estado que guarda la atención de las investigaciones de las denuncias por actos contrarios a la ética y conducta institucionales que involucren a los servidores públicos de la institución? Si su respuesta es afirmativa indicar el nombre del informe o reporte y la instancia ante la que se presentan: Titular de la Institución, Órgano de Gobierno, Comité de Ética, Contraloría Estatal o Instancia de Control correspondiente.	B	0.3448	La información enviado, no atiende completamente a los solicitado
1.10a	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Ética e Integridad.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.10b	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Auditoría Interna.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.10c	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Control Interno.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.10d	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Administración de Riesgos.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.10e	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Control y Desempeño Institucional.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.10f	¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Adquisiciones.	A	0.6897	Anexa Acta de Comité de Adquisiciones.

J



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

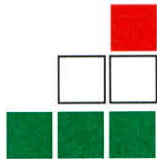
CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO			
Componente / Pregunta	Evaluación		Comentarios / Observaciones
1.10g ¿Se tienen establecidos Comités para el tratamiento de asuntos relacionados con las funciones operativas de la institución? Si su respuesta es afirmativa, indicar si se habla del comité de Obras Públicas.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.11 ¿La institución cuenta con un Reglamento Interior, Estatuto Orgánico u otro documento normativo en el que se establezca su naturaleza jurídica, sus atribuciones, ámbito de actuación, etc.? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del Reglamento, Estatuto Orgánico o documento, fecha de emisión o publicación en el medio oficial de difusión, nombre y cargo de quién autorizó.	A	0.6897	Código Municipal
1.12 ¿La institución cuenta con Manual General de Organización o algún documento de similar naturaleza en el que se establezca su estructura orgánica y las funciones de sus unidades administrativas? Si su respuesta es afirmativa mencione la fecha de publicación en el medio oficial de difusión estatal.	A	0.6897	Código municipal
1.13a Indique si existe ordenamiento donde establecen las áreas, funciones y responsables para dar cumplimiento a las obligaciones de la institución en materia de Transparencia y acceso a la información.	A	0.6897	Anexa perfil de puestos responsables
1.13b Indique si existe ordenamiento donde establecen las áreas, funciones y responsables para dar cumplimiento a las obligaciones de la institución en materia de Fiscalización.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.13c Indique si existe ordenamiento donde establecen las áreas, funciones y responsables para dar cumplimiento a las obligaciones de la institución en materia de Rendición de Cuentas.	A	0.6897	Anexa perfil de puestos.
1.13d Indique si existe ordenamiento donde establecen las áreas, funciones y responsables para dar cumplimiento a las obligaciones de la institución en materia de Armonización Contable.	A	0.6897	Anexa perfil de puestos.
1.14 ¿La institución cuenta con algún documento (lineamiento, manual, norma, oficio o circular) en el que se establezcan las líneas de comunicación e información entre los funcionarios superiores y sus subordinados de las áreas o unidades administrativas? En caso de que su respuesta sea afirmativa, fecha de publicación o emisión, fecha de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	B	0.0000	No anexa evidencia
1.15 ¿La estructura organizacional se encuentra alineada a algún ordenamiento? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione fecha de publicación en el medio oficial de difusión, nombre y cargo de quién autorizó.	A	0.6897	Reforma al Código Municipal
1.16 ¿La institución tiene formalmente establecido un manual de procedimientos para la administración de los recursos humanos?	C	0.0000	
1.17 ¿La institución cuenta con un catálogo de puestos que incluya los perfiles y descripciones de puestos, que defina la autoridad y responsabilidad, delimite facultades entre el personal que autoriza, ejecuta, vigila, evalúa, y registra las transacciones, evitando que dos o más de éstas se concentren en una misma persona?	A	0.6897	Catálogos y perfil de puestos
1.18 En relación con la evaluación del desempeño del personal, ¿se tiene establecido un programa de objetivos y metas individuales alineadas (en correspondencia) con los del área o unidad administrativa en la que trabaja, así como con los objetivos estratégicos de la institución? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione si exige el cumplimiento del marco legal que rige las actividades de la institución, exige el cumplimiento de los objetivos individuales bajo criterios de eficacia y eficiencia, provee información para mejorar el desempeño del personal y tomar medidas correctivas, está asociada a un sistema de incentivos y recompensas para el personal.	A	0.6897	Anexa catálogos y perfil de puestos
1.19 ¿Las funciones y operaciones se realizan con personal que cumple el perfil conforme a las descripciones de puestos y normatividad aplicable?	A	0.6897	Catálogos y perfil de puestos
1.20 Aplican por lo menos una vez en el ejercicio fiscal, encuestas de clima organizacional, identificando áreas de oportunidad, así como su evaluación y seguimiento.	C	0.0000	No anexa evidencia
1.21 ¿La institución cuenta con un área específica que sea la responsable de coordinar las actividades del Sistema de Control Interno? En caso de que su respuesta sea afirmativa mencione, nombre del área responsable de coordinar, número de personal asignado al área, cargo del Titular del área y cargo del superior jerárquico del área.	A	0.6897	Marco Integral de Control Interno.

Handwritten signature or mark.



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 12 de 16



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

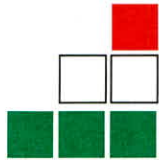


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Cuenta Pública: 2017 Entidad Fiscalizada: Municipio de Jesús María, Aguascalientes Evaluación con base en el Marco Integral de Control Interno			
Componente / Pregunta	Evaluación		Comentarios / Observaciones
EVALUACIÓN DE RIESGOS		3.89	
2.1	¿La institución cuenta con un Plan o Programa Estratégico o documento análogo en el que se establezcan sus objetivos y metas estratégicos? Si la respuesta es afirmativa mencione el nombre del documento, la fecha de emisión y última actualización.	A	1.1111 Plan de desarrollo municipal
2.2	¿La institución tiene establecidos indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos de su Plan o Programa Estratégico o documento análogo? Si la respuesta es afirmativa mencione el tipo de indicadores establecidos: Estratégicos, de operación o gestión, de información y de cumplimiento.	A	1.1111 Indicadores y Niveles
2.3	Respecto de los indicadores seleccionados en la pregunta anterior, ¿La institución estableció metas cuantitativas?	C	0.0000 Evidencia no concuerda
2.4	Respecto de los indicadores mencionados en la pregunta 2.3a, ¿Se determinaron parámetros de cumplimiento respecto de las metas establecidas?	C	0.0000 Evidencia no concuerda
2.5	¿La programación, presupuestación, distribución y asignación de los recursos en la institución se realiza con base en los objetivos estratégicos establecidos? Si la respuesta es afirmativa mencione el nombre del documento soporte, la fecha de emisión y de su última actualización y nombre y cargo de quien lo autoriza.	B	0.5556 Anexa presupuesto de egresos, no informa avance.
2.6	Los objetivos establecidos por la institución en su Plan o Programa Estratégico o documento análogo, así como los objetivos específicos de las unidades o áreas administrativas, ¿Se dan a conocer formalmente a los titulares o encargados de las áreas responsables de su cumplimiento? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del documento soporte, fecha de emisión o de última actualización, nombre y cargo de quien autorizó.	A	1.1111 Anexa Plan de Desarrollo municipal, difusión del mismo.
2.7	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido?	C	0.0000 Evidencia no corresponde
2.7a	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione ¿Está integrado por los titulares de las áreas que realizan las funciones sustantivas y de apoyo a la administración de la institución, así como por el Titular de la Controlaría Interna, Órgano Interno de Control o Instancia de Control Interno correspondiente?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7b	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione ¿Su funcionamiento está regulado formalmente, mediante normas, reglas o lineamientos de operación?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7c	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, ¿Propone la política y la estrategia para la administración de riesgos en la institución?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7d	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione, ¿Promueve una cultura de riesgos y la capacitación necesaria en esta materia?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7e	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione, ¿Promueve una cultura de riesgos y la capacitación necesaria en esta materia?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7f	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione, ¿Conoce los riesgos y toma decisiones sobre la respuesta a los mismos?	C	0.0000 No presenta evidencia.
2.7g	En la institución ¿existe un Comité de Administración de Riesgos formalmente establecido? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione, ¿Aprueba las políticas y metodología para identificar, evaluar, administrar y controlar los riesgos?	C	0.0000 No presenta evidencia.

Y





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

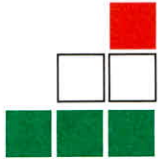


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO			
Componente / Pregunta	Evaluación	Comentarios / Observaciones	
2.8 ¿La institución tiene identificados los riesgos que pudieran afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas? En caso de que la respuesta sea positiva, mencione los niveles en los que se realiza la identificación de riesgos en la institución: I) Unidades Administrativas, II) Direcciones, III) Áreas, IV) Programas, V) Fondos Federales, VI) Subsidios, VII) Procesos, VIII) Otros (Especificar) _____. Mencionar el nombre del documento soporte, la fecha de emisión y de su última actualización.	C	0.0000	No presenta evidencia.
2.9 La Institución, en su caso, con el apoyo de las instancias especializadas (Comité de Ética, Comité de Riesgos, etc.), ¿identifica, analiza y da respuesta a los posibles riesgos de actos de corrupción y contrarios a la integridad en los procesos que lleva a cabo? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione el nombre del documento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000	No presenta evidencia.
2.10 ¿Informa a alguna instancia sobre la situación de los riesgos y su administración? (Informes de riesgos, programa de trabajo, etc.)	C	0.0000	Evidencia no concuerda
2.10a ¿Informa a alguna instancia sobre la situación de los riesgos y su administración? (Informes de riesgos, programa de trabajo, etc.) En caso de que su respuesta sea afirmativa seleccione la instancia: Órgano de gobierno (administración pública paraestatal), Titular de la Institución, Instancia de Auditoría correspondiente, Contraloría Interna u Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente, Otro (especifique).	C	0.0000	Evidencia no concuerda
ACTIVIDADES DE CONTROL		11.43	
3.1 Señale si tiene formalmente implantado un programa para el fortalecimiento del Control Interno de los procesos cuyas actividades se relacionan directamente con el cumplimiento de la misión, plan, programas, objetivos y metas estratégicas de la Institución (procesos sustantivos); así como las actividades que apoyan la operación relacionada con dicho cumplimiento; por ejemplo, la compra de suministros y materiales, remuneraciones al personal, contabilidad y presupuesto, tesorería e inventarios, entre otros (procesos adjetivos) En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione el nombre del programa, fecha de elaboración y presentación y nombre y cargo de quién autorizó el programa.	C	0.0000	Evidencia no concuerda
3.2 Indique si en el reglamento interno o manual general de organización de la institución ¿se establecen las atribuciones y funciones del personal de las áreas y/o unidades administrativas, que son responsables de los procesos mencionados en la pregunta 3.1 por los que se da cumplimiento o los objetivos y metas institucionales?	A	1.4286	Anexa avance de trabajo realizado
3.3 ¿La institución cuenta con una política, manual o documento análogo, en el que se establezca la obligación de evaluar y actualizar periódicamente las políticas y procedimientos, particularmente de los procesos sustantivos y adjetivos? Si la respuesta es afirmativa mencionar el nombre del documento, fecha de emisión o de su última actualización.	A	1.4286	Anexa avance de trabajo realizado
3.4 ¿Existen y llevan a cabo el control de operación de mecanismos de vigilancia para las distintas operaciones, entre otras, registro y recepción de bienes, verificación de documentos, registros contables, conciliaciones, resguardo de archivos y de bienes, bitácoras de control, etc.?	B	0.7143	Anexa Conciliaciones, Registros Contables
3.5 ¿La institución cuenta con un órgano de gobierno o similar que analice y de seguimiento a la administración de riesgos, a las auditorías internas y externas? En caso de que su respuesta sea afirmativa, nombre del Órgano de gobierno o similar y nombre del responsable del seguimiento.	C	0.0000	Evidencia no concuerda
3.6 ¿Las actividades y operaciones tales como adquisiciones, pagos, altas y bajas de bienes, movimientos contables, altas, bajas y promociones de personal, están autorizadas y ejecutadas por el servidor público facultado para ello conforme a la normatividad?	B	0.7143	Anexa nombramientos y código
3.7 Derivado de los indicadores que miden los avances y resultados del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales ¿Se analizan las causas de las variaciones?	C	0.0000	Evidencia no concuerda
3.8 ¿Existen los espacios y medios necesarios para asegurar y salvaguardar los bienes, incluyendo el acceso restringido a TIC's, efectivo, títulos de valor, inventarios, mobiliario y equipo u otros que pueden ser vulnerables al riesgo de pérdida, uso no autorizado, actos de corrupción, errores, fraudes, malversación de recursos o cambios no autorizados?	A	1.4286	Anexa imágenes y Acta sobre los accesos sobre la salvaguarda de bienes.

7





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

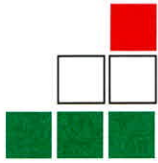
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO				
Componente / Pregunta		Evaluación		Comentarios / Observaciones
3.9	¿Indique si la institución tiene sistemas informáticos que apoyen el desarrollo de sus actividades de operación, financieras o administrativas? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre de los sistemas informáticos y nombre de los procesos que apoyan.	A	1.4286	
3.10	¿La institución cuenta con un Comité de Tecnología de Información y Comunicaciones donde participen los principales funcionarios, personal del área de tecnología (sistemas informáticos) y representantes de las áreas usuarias?	A	1.4286	Oficio sobre la instalación del comité e innovación.
3.11	Respecto de los sistemas informáticos y de comunicaciones de la institución, responda lo siguiente: ¿Se cuenta con un programa de adquisiciones de equipos y software?, ¿Se cuenta con un inventario de sistemas en operación? Y ¿Se cuenta con licencias y contratos para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos de TIC?	A	1.4286	Anexa certificados de compra de los sistemas de información.
3.12	¿La institución cuenta con políticas y lineamientos de seguridad para los sistemas informáticos y de comunicaciones que establezcan claves de acceso a los sistemas, programas y datos; detectores y defensas contra accesos no autorizados, y antivirus, entre otros aspectos? En caso de que su respuesta sea afirmativa, nombre del documento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000	No presenta evidencia.
3.13	¿Se tiene formalmente implantado un documento por el cual se establezca(n) el(los) plan(es) de recuperación ante desastres y de continuidad para la operación de los sistemas informáticos (que incluya datos, hardware y software críticos, personal y espacios físicos) asociados directamente a los procesos o actividades por lo que se da cumplimiento a los objetivos y metas de la institución? En caso de que su respuesta sea afirmativa, nombre del documento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	A	1.4286	Se anexa plan de recuperación de desastres
3.14	En caso de que los planes de recuperación ante desastres y de continuidad para la operación de los sistemas informáticos se encuentren contratados con un tercero, ¿se tiene la documentación que ampare la selección del proveedor que mejor cumpla con las necesidades de la institución, así como las especificaciones de los servicios cubiertos? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del documento, fecha de emisión y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000	No presenta evidencia.
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN		1.74		
4.1	¿La institución cuenta con políticas y/o procedimientos autorizados que establezcan las características y fuentes de obtención de datos, así como los elementos para su procesamiento y para la generación de información sobre los procesos o actividades que lleva a cabo de conformidad con la normativa aplicable? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione el nombre de la política o procedimiento, fecha de emisión o de última actualización, nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000	No presenta evidencia.
4.2	En relación con los objetivos y metas establecidos por la institución en su Plan, Programa Estratégico, o documento análogo, ¿Existen responsables designados para generar la información sobre el cumplimiento de los objetivos y metas (Indicadores)?	A	0.8696	Anexa oficio por parte de la Jefatura de Gabinete.
4.3a	Indique si la institución asignó responsables respecto de elaborar información sobre su gestión para cumplir con sus obligaciones en materia de: Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	C	0.0000	Evidencia no concuerda.
4.3b	Indique si la institución asignó responsables respecto de elaborar información sobre su gestión para cumplir con sus obligaciones en materia de: Contabilidad Gubernamental.	C	0.0000	Evidencia no concuerda.
4.3c	Indique si la institución asignó responsables respecto de elaborar información sobre su gestión para cumplir con sus obligaciones en materia de: Transparencia y Acceso a la Información Pública.	C	0.0000	Evidencia no concuerda.
4.3d	Indique si la institución asignó responsables respecto de elaborar información sobre su gestión para cumplir con sus obligaciones en materia de: Fiscalización y Rendición de Cuentas.	C	0.0000	Evidencia no concuerda.
4.3e	Indique si la institución asignó responsables respecto de elaborar información sobre su gestión para cumplir con sus obligaciones en materia de: Gasto Federalizado.	C	0.0000	Evidencia no concuerda.

Handwritten mark



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

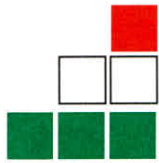
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO		
Componente / Pregunta	Evaluación	Comentarios / Observaciones
4.4 ¿La institución cuenta con una política, disposición o lineamiento por el cual se establezcan las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos en materia de Control Interno, en sus respectivos ámbitos de autoridad? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre de la política, disposición o lineamiento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000 No anexa evidencia
4.5 ¿Se tiene formalmente instituido la elaboración de un documento (informe, reporte, etc.) por el cual se informe periódicamente al Titular de la institución o, en su caso, al Órgano de Gobierno, la situación que guarda el funcionamiento general del Sistema de Control Interno Institucional? En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione nombre del documento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
4.6a Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado Analítico del Activo.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6b Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6c Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado Analítico de Ingresos.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6d Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6e Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado de Situación Financiera.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6f Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado de Actividades.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6g Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado de Cambios en la Situación Financiera.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6f Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado de Variación en la Hacienda Pública.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6i Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Estado de Flujo de Efectivo.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6j Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Informe sobre Pasivos Contingentes.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.6k Señale si la institución ha cumplido con la generación de la información trimestral siguiente: Notas a los Estados Financieros.	C	0.0000 Evidencia insuficiente.
4.7 ¿La institución cuenta con una metodología para la evaluación de Control Interno y riesgos en el ambiente de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC)? En caso de que su respuesta sea afirmativa, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000 No anexa evidencia
4.8 ¿Los acuerdos y compromisos del Órgano de Gobierno o similar, se dieron a conocer a las áreas competentes a fin de impulsar su cumplimiento oportuno?	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
4.9 ¿El sistema de información proporciona reportes contables, programáticos y presupuestales de manera oportuna, suficiente y confiable?	A	0.8696 Anexa el sistema de contabilidad.

Handwritten mark



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CUENTA PÚBLICA: 2017 ENTIDAD FISCALIZADA: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES EVALUACIÓN CON BASE EN EL MARCO INTEGRAL DE CONTROL INTERNO			
Componente / Pregunta		Evaluación	Comentarios / Observaciones
SUPERVISIÓN			
5.1	En relación con los objetivos y metas (indicadores) establecidos por la institución en su Plan, Programa Estratégico, o documento análogo, indique si evalúa a los mismos, a fin de conocer la eficacia y eficiencia de su cumplimiento. En caso de que su respuesta sea afirmativa, mencione periodicidad (anual, semestral o trimestral) en que realizan la evaluación, área o unidad administrativa responsable de realizar la evaluación e instancia a la que se reportan los resultados de evaluación.	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
5.2	Si la respuesta a la pregunta 5.1., es afirmativa, mencione si se elabora un programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas en dicha evaluación. En caso de que su respuesta sea afirmativa mencione el cargo del servidor público que autoriza dicho programa y área de adscripción.	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
5.3	Si la respuesta a la pregunta 5.2., es afirmativa indique si se realiza el seguimiento del programa de acciones para resolver las problemáticas detectadas (de ser el caso), a fin de verificar que las deficiencias se solucionan de manera oportuna y puntual.	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
5.4	¿La institución cuenta con un procedimiento formal por el cual se establezcan los lineamientos y mecanismos necesarios para que los responsables de los procesos (controles internos), en sus respectivos ámbitos de actuación, comuniquen los resultados de sus evaluaciones de Control Interno y de las deficiencias identificadas, al responsable de coordinar las actividades de Control Interno para su seguimiento? mencione nombre del procedimiento, fecha de emisión o de última actualización y nombre y cargo de quién autorizó.	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
5.5	¿Las acciones de seguimiento y de mejora continua son implementadas a los resultados de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control?	C	0.0000 Evidencia no concuerda.
TOTAL GLOBAL			30.51

EVALUACIÓN	
VALOR	RANGO
A	ALTO
B	MEDIO
C	BAJO

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En relación a la Evaluación del Sistema de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizada bajo el Marco Integrado de Control Interno - COSO (versión actualizada en mayo 2013), se manifiesta por parte del Órgano Fiscalizador el incumplimiento de los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 fracciones IV y VIII del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Derivado de lo anterior, es pertinente realizar el análisis de la aplicabilidad de la normatividad relacionada como infringida a efecto de verificar el incumplimiento o cumplimiento de lo aquí observado.

En relación a lo establecido en el artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente transcribir en este momento la norma para realizar el estudio minucioso:

7

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 17 de 45

Arreg

“(…) Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (…)”

*El artículo antes descrito, establece de manera general la forma en que deberá de administrarse los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sin embargo dentro la recomendación no se establece la vinculación exhaustiva del porque se considera el incumplimiento, y bajo el principio **“affirmanti incumbit probatio”**, lo que antecede, en función de que dentro del texto no se advierte análisis correlacionado respecto de la violación de parte del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; donde se identifique el incumplimiento o se acredite que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; administro los recursos económicos con ineficiencia, ineficacia, falta de economía, falta de transparencia y falta de honradez, pues este solo se ciñe a manifestar un resultado de la evaluación al sistema de control interno.*

Por otro lado, el artículo 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

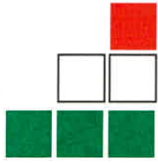
“(…) Artículo 90.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (…)”

De igual forma el artículo 90 constitucional local, es el homólogo del ordenamiento federal, el cual establece de manera general la forma en que deberá de administrarse los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, pues en el mismo orden de ideas y como ha quedado asentado el órgano fiscalizador en ningún identifica el incumplimiento o acredita que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; administro los recursos económicos con ineficiencia, ineficacia, falta de economía, falta de transparencia y falta de honradez.

Asimismo se observa el incumplimiento del artículo 104 fracciones IV y VIII del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes; el citado ordenamiento establece lo siguiente:

*“(…) Artículo 104.- A la Dirección de Administración corresponden las siguientes atribuciones: IV. Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la administración pública municipal;
VIII. Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal; (…)”*

La Secretaría de Administración como parte integrante del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, coadyuvo con la Secretaría de Auditoría Financiera y Fiscalización del Municipio, a



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

efecto de trabajar en la creación de la normatividad municipal, porque durante el análisis del cumplimiento de los de los mecanismos de control interno, nos percatamos que para poder hacer la creación de los códigos de ética y de conducta, así como los comités de control interno, administración de riesgos, de ética, de tecnologías de la información y comunicación y de cumplimiento, conjuntamente con las evaluaciones de control interno, se requería una norma municipal que ejerciera coercibilidad para la implementación y reglamentación interna que cumpliera con los modelos establecidos por la Federación determinados como estándar mediante lo definido por el **Committee of Sponsoring Organizations de la Treadway Commission. (Comité de Organizaciones Patrocinadoras de la Comisión de normas) "COSOS 1, 2 y 3"**, de ahí que este municipio comenzó con la creación de la norma municipal.

De lo anterior es importante asentar que la normatividad empleada para realizar la presente recomendación, no es aplicable a nuestro municipio, esto en función a que el Marco Integrado de Control Interno - COSO (versión actualizada en mayo 2013), establece:

"(...) El presente Marco está diseñado como un modelo de control interno que puede ser adoptado y adaptado por las instituciones en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, el cual gozaría de mayor aceptación e impacto, si los distintos niveles de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones expiden los decretos correspondientes para su aprobación. (...)"

En cual hace mención expresa, que se deberán de expedir decretos de aprobación, mismos que después le darán la aplicabilidad a la norma en ámbito y competencia municipal, situación que al no ser adoptada dentro del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, fungiría a lo más como una propuesta de mejoría en la práctica institucional que podría adoptar el Municipio para su crecimiento y ordenamiento municipal, y no así en un incumplimiento.

El Marco al ser una norma federal está relacionado y directamente vinculado con la normatividad federal, dentro de ellas el artículo 1° último párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, el cual establece que los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, como se puede apreciar de la transcripción siguiente:

*"(...) **Artículo 1.** El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2017, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.*

....

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 19 de 455

aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría y la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos. (...)"

*De lo que antecede, es más que claro que solo le son obligatorias a los Entes Públicos las **disposiciones aplicables** en materia de control interno, pues la aplicabilidad se determina por su ámbito de competencias y al no existir al momento de la auditoría una norma municipal que lo determinara, no existe incumplimiento a una disposición aplicable, sin embargo este Municipio de Jesús María, Aguascalientes; comprometido con la acciones de Control Interno lo primero que se dio a la tarea de realizar, fue precisamente la norma a nivel municipal.*

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes; es autónomo de conformidad al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las que nos ceñimos a las disposiciones jurídicas Municipales:

*"(...) **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.(...)"

En cumplimiento a lo anterior, se creó la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, ordenamiento que establece en su artículo 4, que los Municipios son autónomos para expedir las disposiciones normativas de su competencia, se transcribe el artículo:

*"(...) **Artículo 4o.-** Los municipios del Estado de Aguascalientes, son autónomos para organizar la Administración Pública Municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, sus relaciones con el Estado y demás municipios y para*



asegurar la participación ciudadana y vecinal, a través de las disposiciones de carácter general, bandos y reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos correspondientes, en los que se observen leyes de su competencia.(...)”

Producto de esa autonomía, se procedió a realizar el proceso legislativo municipal para la creación del “Marco Integral de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes”, mismo que fue autorizado por el H. Ayuntamiento mediante Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria el pasado dos de julio de dos mil dieciocho, de la que se adjunta copia certificada a efecto de demostrar documentalmente el seguimiento a todo lo relacionado con el Sistema de Control Interno Municipal, asimismo este ordenamiento Municipal, fue publicado el pasado dieciséis de julio de dos mil dieciocho, del cual se anexa una copia simple de la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Esta publicación nos da la pauta para comenzar con los trabajos en relación a la implementación del “Sistema de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes”, con la normatividad específica a nuestras necesidades y competencias.

Se anexa copia certificada de la documentación que comprueba las acciones emprendidas a efecto de atender las áreas de oportunidad en materia de Control Interno institucional:

- 1. Oficio **SAFF/567/2017** de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido de la Secretaría de Auditoría Financiera y Fiscalización del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.*
- 2. Acta de Sesión de Cabildo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, donde se autorizara el “Marco Integral de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes”.*
- 3. Copia simple del periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, donde se publicara el “Marco Integral de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes”.*
- 4. Marco Integral de Control Interno Federal.*

*Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas a efecto de atender las áreas de oportunidad en materia de Control Interno institucional, se solicita sede por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la recomendación generada.”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

No presenta legal ni documentalmente evidencia suficiente que compruebe las acciones emprendidas respecto a los componentes de control interno, por ende, el Ente se ubica en



un nivel bajo al obtener en la valoración realizada, un promedio general de 30.50% de un total de 100%.

La Entidad Fiscalizada no comprobó la implementación de acciones preventivas concretas, a efecto de atender todas y cada una de las debilidades e insuficiencias determinadas en la evaluación de los componentes de control interno; pues si bien es cierto que anexó evidencia, ésta corresponde únicamente a algunos de los puntos observados; aunado al hecho de que los documentos soporte presentados resultan insuficientes para acreditar la atención de la recomendación emitida, y en este sentido el avance o mejora en los mecanismos de control interno del Municipio de Jesús María, no refleja cambio alguno en el porcentaje obtenido en la evaluación descrita en la presente observación.

En relación a los fundamentos invocados por el Ente, estriban de una suposición de hacer o no hacer; pero la Entidad Fiscalizada debe considerar sumamente importante contar con un Sistema de Control Interno efectivo, en observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, que esté diseñado y funcione de tal manera que fortalezca la capacidad para conducir las actividades institucionales hacia el logro de su misión e impulse la prevención y administración de eventos contrarios al logro de sus objetivos estratégicos, en un ambiente de integridad y compromiso con la rendición de cuentas; no menos importante, este Órgano Fiscalizador se encuentra facultado para Fiscalizar lo anterior, ello de conformidad con los artículos 1, 5, 135 fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 27 C, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

DARCP/2017/06/07/001-2018 **Recomendación**

Para que el Municipio de Jesús María acredite al Órgano Superior de Fiscalización, las acciones emprendidas a efecto de atender las debilidades e insuficiencias determinadas en la evaluación de los componentes de control interno, con el objeto de fortalecer los procesos de operación, manejo y aplicación de los recursos, a fin de garantizar el eficiente y correcto uso de los mismos.

II. EJERCICIO DEL GASTO FINANCIERO

A) DIRECTO MUNICIPAL

ACTIVO

Observación Núm. 1

Se detectó que en el ejercicio fiscal 2017, el municipio canceló movimientos de conciliaciones bancarias de años anteriores, afectando el resultado de ejercicios, sin que se cuente con la documentación justificativa, como se muestra a continuación:



CUENTA BANCARIA	PÓLIZA	EJERCICIO 2009	EJERCICIO 2010	EJERCICIO 2012	EJERCICIO 2013	EJERCICIO 2014	EJERCICIO 2015	EJERCICIO 2016	TOTAL
Banamex cta. 7271700967	D01551	\$ 17,000.00	\$ 173,363.91	\$ 21,986.12	\$ 871.20	\$ 79,473.14	\$ 240,199.76	\$ 72.00	\$ 532,966.13
Banamex cta. 7271700967	D02000	-	-	-	56,086.52	33,405.75	35,861.53	44,539.77	169,893.57
BBVA Bancomer cta. 0188931054	D01558	-	-	-	-	3,326.69	55,507.99	24,205.04	83,039.72
33VA Bancomer cta. 0195033470	D01559	-	-	-	-	-	303,761.68	34,147.55	337,909.23
Banamex cta. 08608863	D01561	-	-	-	-	-	-	37,922.42	37,922.42
Santander cta. 18000025615	D01562	-	-	-	-	-	8,528.38	58,957.95	67,486.33
Banorte cta. 0675088718	I00354	-	-	2,561.55	17,087.40	2,238.27	9,165.04	241.26	31,293.52
Banorte cta. 0675088718	D01974	-	-	-	-	7,644.00	-	-	7,644.00
Banorte cta. 0563727338	D01682	1,528,317.27	469,776.85	-	-	-	-	-	1,998,094.12
Banorte cta. 0563727338	D02011	-	-	-	-	47,503.80	20,071.73	454,238.50	521,814.03
BBVA Bancomer cta. 0192469138	D02017	-	-	-	-	73,318.31	145,373.78	248,041.94	466,734.03
Santander cta. 65503155156	D02036	-	-	-	471,878.60	-	-	-	471,878.60
Santander cta. 65503155125	D02037	-	-	-	3,291.89	-	-	-	3,291.89
TOTALES		\$ 1,545,317,27	\$ 643,140,76	\$ 24,547,67	\$ 549,215,61	\$ 246,909,96	\$ 818,469,89	\$ 902,366,43	\$ 4,729,967.59

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 33, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 103 fracciones VII y VIII, del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se cancelaron los movimientos de conciliaciones bancarias de años anteriores.
	Exhibir evidencia documental que justifique las citadas cancelaciones.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En respuesta a la observación relativa a que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; canceló movimientos de conciliaciones bancarias de años anteriores, afectando el resultado de ejercicios anteriores, sin que se cuente con la documentación justificativa, de lo anterior supuestamente infringiendo a los artículos 33, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 103 fracciones VII y VIII, del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Para comenzar con la presente respuesta es importante realizar la desagregación de la norma supuestamente infringida a efecto realizar una réplica ordenada y debidamente fundada y motivada.

En relación a los artículos 33, 44 y 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

....

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

....

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. (...)"

Del análisis integral de los anteriores artículos, se presume que la observación se versa en torno a la falta de documentación comprobatoria que amparan los movimientos contables realizados para la cancelación de algunos movimientos, sin embargo, la documentación comprobatoria de los movimientos relacionados por el auditor de manera genérica por ejercicio de ajuste, se encuentran adjuntos a las pólizas D01551, D02000, D01558, D01559, D01561, D01562, I00354, D01682, D02011, D02017, D02036 Y D02037, la documentación que ampara los movimientos realizados, propiamente las **Conciliación Bancarias**, mismas que se anexan como evidencia del análisis realizado respecto de la cancelación de los saldos y partidas en conciliación.

Se considera documentación comprobatoria a la **conciliación bancaria, debido a que es un proceso interno y rutinario, que consiste en verificar a una fecha, que el saldo según los libros de contabilidad del Municipio, es coincidente con el saldo bancario, pues durante el arranque de esta administración 2017-2019, se tuvo a bien realizar la depuración de los saldos de las conciliaciones bancarias, respetando las disposiciones vertidas en la norma específica y de acuerdo a la metodología establecida por el CONAC, específicamente en lo establecido en la tipo de registro 4 de cargo y abono de la Cuenta 3.2.2. Resultado de Ejercicios Anteriores del Instructivo de Cuentas de Manejo de Cuentas del Capítulo IV del Manual de Contabilidad Gubernamental, así como los refrendado para el tipo de registro 4 de cargo y abono de la Cuenta 3.2.2. Resultado de Ejercicios Anteriores del Instructivo de Cuentas de Manejo de Cuentas del Capítulo IV del Manual de Contabilidad Gubernamental del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.**

Del artículo 103 fracciones VII y VIII, del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes, se establece lo siguiente:



"(...) ARTICULO 103.- La Dirección de Finanzas es la dependencia encargada de recaudar, distribuir, administrar y controlar las finanzas públicas municipales, contando con las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, la legislación fiscal federal, estatal y otras leyes y disposiciones de carácter municipal, entre las que se encuentran las siguientes atribuciones:

....

VII. Llevar cuidadosamente la contabilidad de la oficina, sujetándose a los reglamentos respectivos y a los acuerdos especiales del Ayuntamiento abriendo los libros necesarios cuyas hojas primera y última irán certificadas por el Secretario de Ayuntamiento, así como selladas las intermedias;

....

VIII. Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos; (...)"

Se presume de la interpretación del articulado, que nuevamente se enfoca a tratar de hacer evidencia la no existencia de la documentación comprobatoria que ampare cada uno de los movimientos contables realizados para la cancelación de algunos movimientos, sin embargo, como ya ha quedado demostrado que la documentación comprobatoria de los movimientos relacionados por el auditor de manera genérica por ejercicio de ajuste, se encuentran adjuntos a las pólizas D01551, D02000, D01558, D01559, D01561, D01562, I00354, D01682, D02011, D02017, D02036 Y D02037, mismas que se anexan como evidencia del análisis realizado respecto de la cancelación de los saldos y partidas en conciliación.

Aunado a lo anterior, se solicitó bajo oficio SF/560/2017, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, la autorización para la cancelación y depuración de las conciliaciones bancarias de las diversas cuenta bancarias del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se autorizó a la Secretaría de Fianzas para realizar la cancelación y depuración de las conciliaciones bancarias de las diversas cuenta bancarias del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; bajo el oficio PM/378/2017, de misma fecha, signado por la Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se anexa copia certificada de la documentación que comprueba los movimientos contables de ajustes realizados a resultados de ejercicios anteriores:

- 1. Pólizas D01551, D02000, D01558, D01559, D01561, D01562, I00354, D01682, D02011, D02017, D02036 Y D02037.*
- 2. Oficio SF/560/2017, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete.*
- 3. Oficio PM/378/2017, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete.*

*Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."*



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

No justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se cancelaron los movimientos de las conciliaciones bancarias motivo de la presente observación, aun y cuando exhiben el oficio PM/378/2017 de fecha 04 de agosto de 2017, en el cual el Presidente y Síndico municipal informan a la Secretaria de Finanzas del Municipio, TSU. Laura Elena Hernández Lira, "que se le autoriza las cancelaciones de saldos en conciliación de las diferentes cuentas bancarias del municipio de Jesús María de ejercicios anteriores", éstos no son los facultados para otorgar dicha autorización, toda vez que de conformidad con el artículo 36, fracción XXXIII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, quien revisa la cuenta pública que mensualmente se remite al Congreso del Estado es el Ayuntamiento, y en este sentido, debió entonces aprobarse por éste último.

Asimismo, no exhibió evidencia documental que justifique las citadas cancelaciones, ya que únicamente presenta las pólizas D01551, D02000, D01558, D01559, D01561, D01562, I00354, D01682, D02011, D02017, D02036 y D02037, acompañadas de las conciliaciones en las cuales se ven reflejados los importes cancelados.

Al respecto, se precisa que como señala el Municipio en su respuesta, conforme al artículo 103, fracción VIII del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes; se debe cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, siendo improcedente considerar como documentación que ampara los movimientos realizados, las Conciliaciones Bancarias, ya que como bien manifiestan, son un "proceso interno y rutinario, que consiste en verificar a una fecha, que el saldo según los libros de contabilidad del Municipio, es coincidente con el saldo bancario" y por tanto no constituyen información que soporte el ingreso o egreso.

Derivado de lo anterior se desconoce el destino de los recursos descritos a continuación:

CUENTA BANCARIA	PÓLIZA	CARGOS DEL MUNICIPIO NO CONSIDERADOS POR EL BANCO	CARGOS DEL BANCO NO CONSIDERADOS POR EL MUNICIPIO	TOTAL
Banamex cta 7271700967	D01551	\$ 17,000.01	\$ 32,732.39	\$ 49,732.40
Banamex cta 7271700967	D02000	47,411.64	72,449.16	119,860.80
BBVA Bancomer cta. 0188931054	D01558	31,822.60	6,123.40	37,946.00
BBVA Bancomer cta. 0195033470	D01559	8,952.44	-	8,952.44
Banamex cta. 08608863	D01561	760.06	6,162.80	6,922.86
Santander cta. 18000025615	D01562	34,368.02	111.36	34,479.38
Banorte cta. 0675088718	I00354	8,802.00	1.00	8,803.00

Banorte cta. 0563727338	D01682	468,151.21	2,000.00	470,151.21
Banorte cta. 0563727338	D02011		478,896.23	478,896.23
BBVA Bancomer cta. 0192469138	D02017	40,600.00	111,175.30	151,775.30
TOTALES				\$ 1,367,519.62

DARCP/2017/06/07/002-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión cancelaron movimientos de las conciliaciones bancarias sin exhibir la evidencia documental.

DARCP/2017/06/07/003-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$1,367,519.62 (Un millón trescientos sesenta y siete mil quinientos diecinueve pesos 62/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro a municipio de Jesús María, Aguascalientes, por no justificar la cancelación de movimientos de conciliaciones bancarias.

Observación Núm. 2

Se detectó un importe de \$7,036,726.62 (Siete millones treinta y seis mil setecientos veintiséis pesos 62/100 M.N.) de la cuenta contable 1122 "CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO", mismo que corresponde a saldo de ejercicios anteriores, sin que se hubieran efectuado gestiones de cobro para su recuperación

Detalle en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
1122-001-002	ALTAMIRA RODRÍGUEZ CONSUELO	\$ 422.62
1122-001-003	ALVARADO ULISES	3,335.00
1122-001-004	ÁLVAREZ RODRÍGUEZ JOSE	600.00
1122-001-005	AXTEL SAB DE CV	213.00
1122-001-011	ALVARADO PICAZO ULISES	173.00
1122-001-014	ANDRADE FIGUEROA MA DEL ROSARIO	2,000.00
1122-001-019	CERVANTES ESPARZA SALVADOR	10,000.00
1122-001-020	CHÁVEZ GUZMÁN ROSA MARÍA	1,200.00
1122-001-021	COMPANÍA DE SEGUROS INTERACCIONES	180,325.32
1122-001-026	CONTRERAS FLORES EDUARDO ENRIQUE	9,500.00
1122-001-032	CAPAS DE JESÚS MARÍA	83,837.00
1122-001-034	DAVALOS HUERTA HILDA	70,469.20

GPO

1122-001-037	DIAZ GONZÁLEZ JUAN CARLOS	1,712.00
1122-001-045	ESPARZA MACÍAS MA DE LOURDES	5,962.00
1122-001-048	ESPARZA ORTEGA JOSÉ ANTONIO	186.00
1122-001-051	FLORES ESQUIVEL JOSE DE JESUS	241.00
1122-001-054	GÓMEZ GONZÁLEZ ROSA IMELDA	31,303.98
1122-001-055	GONZÁLEZ DÍAZ DE LEÓN JOSÉ LUIS	13,401.51
1122-001-056	GONZÁLEZ LÓPEZ JOSÉ MANUEL	4,940.00
1122-001-062	GONZÁLEZ ARMENDÁRIZ TOMÁS	307.00
1122-001-066	GALINDO SOLÍS HUGO	10,000.00
1122-001-069	HERNÁNDEZ DE LA CRUZ DANIEL	3,322.00
1122-001-076	J M CAR SA DE CV	174,893.35
1122-001-077	LÓPEZ VELARDE RAMÍREZ CLAUDIA LIZETH	32,742.00
1122-001-082	LÓPEZ HERNÁNDEZ J. JESÚS	102.34
1122-001-084	MACÍAS DÍAZ INFANTE GUILLERMO	5,000.00
1122-001-085	MARES MEDINA JOSÉ LUIS	108,371.91
1122-001-086	MARTÍNEZ PÉREZ SAUL	162.50
1122-001-098	MOHEDANO HUMBERTO	1,412.00
1122-001-101	NIEVES CARRILLO JOSÉ LUIS	10,000.00
1122-001-102	OLVERA GÓMEZ ANTONIO	7,350.00
1122-001-104	ORTIZ ESPARZA MIGUEL ÁNGEL	300.00
1122-001-108	OBLIGACIONES FINANCIERAS	4,500,318.44
1122-001-109	PÉREZ JAUREGUI MIGUEL	30,000.00
1122-001-110	PRESTAMO FONDO IV	1,417,559.52
1122-001-111	PUENTES LOMÉII JUAN PABLO	1,000.00
1122-001-122	PINA ÁLVAREZ JOSÉ LUIS	2,000.00
1122-001-124	RAMÍREZ BARRIOS JOSÉ SANTOS	30,403.00
1122-001-125	REYES MEDINA PATRICIA	1,200.00
1122-001-126	ROMÁN QUIROZ ZIRAHUEN	5,261.91
1122-001-135	RAMÍREZ ESPARZA JOSÉ LUIS	3,750.00
1122-001-141	SUÁREZ ROJAS LUIS MANUEL	102.32
1122-001-142	SANTOS MEDINA JUAN IGNACIO	265.60
1122-001-143	TORRES SANTANA MA MAGDALENA	857.58
1122-001-151	ZAMARRIPA DELGADO GREGORIO	162,335.93
1122-001-158	CORONADO RENDON JOSÉ A.	474.98
1122-001-159	COLLAZO DE LUNA FELIPE	307.00
1122-001-160	DE LIRA DÁVILA JUAN	259.00
1122-001-161	ESCOBAR CARDIEL JUAN JESÚS	307.00
1122-001-162	GUZMÁN GUZMÁN JORGE ALBERTO	149.99
1122-001-163	IBARRA VARGAS VÍCTOR ANTONIO	600.00
1122-001-164	MURILLO ALONSO JOSE	862.01
1122-001-165	MARTÍNEZ RINCÓN J. JESÚS	931.00
1122-001-166	PIÑAR GONZÁLEZ CARLOS	475.01
1122-001-167	RAMÍREZ MONTOYA JOSÉ	316.00
1122-001-168	RANGEL DÍAZ CARLOS GERARDO	320.00

1122-001-169	SALAS MACÍAS IGNACIO	475.01
1122-001-170	SÁNCHEZ CONTRERAS LUIS ADÁN	150.00
1122-001-171	SANTOYO ZERMEÑO JUAN	316.00
1122-001-172	SALAS ARENAS LUIS ARTURO	55.00
1122-001-173	SANDOVAL CAUDILLO JORGE ALBERTO	16,637.00
1122-001-179	DAVID SAMUEL GARCÍA MARTÍNEZ	14,200.00
1122-001-209	MA. JOSEFINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2,349.60
1122-001-212	ADRIANA ALEMÁN LÓPEZ	3,543.00
1122-001-213	MANUEL SAÚL SUÁREZ RAMÍREZ	9,697.85
1122-001-215	RUBÉN MUÑOZ GÓMEZ	409.51
1122-001-218	CLAUDIO ARMANDO PINEDO MARTÍNEZ	6,866.00
1122-001-219	GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ GÓMEZ	7,000.00
1122-001-221	JOSÉ SALVADOR VELÁZQUEZ CASTILLO	2,795.02
1122-001-222	CARLOS ALBERTO ADALIS CASTAÑEDA	3,500.00
1122-001-228	ROBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ	2,279.58
1122-001-243	EDGAR ALBERTO DÍAZ DE LA ROSA	3,000.00
1122-001-244	FRANCISCO OSIRIS CHIQUITO MAURICIO	3,000.00
1122-001-247	ACOSTA LOZANO JORGE	14,625.00
1122-002-010	CHIQUITO MAURICIO OSIRIS FRANCISCO	222.65
1122-002-045	RAMÍREZ ROMO ORESTES	109.34
1122-002-046	RUIZ ARELLANO YESSICA GUADALPE	270.00
1122-002-048	SUBSEMUN	10,469.27
1122-002-049	SÁNCHEZ MARTÍNEZ MARIO	315.77
1122-002-051	VELÁZQUEZ RAMÍREZ GENOVEVO	600.00
	TOTALES	\$ 7,036,726.62

Referente al saldo de las cuentas 1122-001-108 "OBLIGACIONES FINANCIERAS" y 1122-001-110 "PRESTAMO FONDO IV", la entidad fiscalizada señala que corresponde a préstamos realizados al fonco II y IV de ejercicios anteriores, sin embargo dichos fondos no reconocieron el pasivo, por lo que no fue posible pagar y cancelar el saldo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 33 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 103 fracción VIII del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes; fracción VI del apartado Control Contable y Presupuestal del Manual de Políticas y Lineamientos Departamento de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.



Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se han realizado gestiones para recuperar los saldos pendientes de cobro, o en su defecto, determinarlas como incobrables y proceder a su depuración.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"Se le hace de su conocimiento que actualmente ya se encuentra iniciado un procedimiento administrativo disciplinario respecto al presente asunto, del cual al ser una observación de carácter continuado se encontró una identidad en el objeto, la cual está siendo juzgada en el expediente SAFF/05/2018-PAR.

Se anexa copia certificada de la siguiente documentación:

1.- Acuerdo de Acumulación de Autos dentro del expediente SAFF/05/2018-PAR.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por ATENDIDA Y SOLVENTADA la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

Si bien es cierto que la Entidad Fiscalizada presenta documento denominado Acuerdo de Acumulación de Autos, de fecha 19 de abril de 2018, suscrito por el Secretario de Auditoría Financiera y de Fiscalización del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, L.C.P. Elihu Esau Pizaña Macías, en este únicamente se señala que *"de la lectura del expediente radicado con número SAFF/05/2018-PAR se determina que tenemos una identidad de acciones y cosas, con el diverso, derivado de la Auditoría Interna del ejercicio del gasto financiero, realizada por esta Secretaría al municipio de Jesús María, Aguascalientes consistente en que: se detectó un importe de la cuenta contable: Cuentas por cobrar a corto plazo, misma que corresponde a saldo de ejercicios anteriores, sin que se realicen gestiones de cobro y depuración de cuenta contable...se deduce que procede decretar de oficio la acumulación de autos, en razón de que la sentencia que habrá de dictarse en el expediente SAFF/05/2018-PAR, produce la excepción de Cosa Juzgada en el expediente que se iniciará con motivo de la observación que surgió de la Auditoría Interna, antes referida. Siendo el caso concreto que se acumula el expediente radicado con el número SAFF/05/2018-PAR, al expediente que se instauraría y radicaría en esta Secretaría de Auditoría Financiera y*

Fiscalización del Municipio de Jesús María, lo anterior atendiendo a la normatividad legal que establece que el mas nuevo se acumula al más antiguo; según lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.”

De lo anterior se señala en principio, que el citado documento es inmotivado toda vez que se acumula al expediente SAFF/05/2018-PAR, el expediente que se instauraría y radicaría en la Secretaría de Auditoría Financiera y Fiscalización del Municipio de Jesús María, es decir, a un expediente inexistente, pues como se desprende del multicitado acuerdo, se refiere a una acción futura, la cual carece de certeza atendiendo la propia naturaleza de tal acción.

Resulta entonces material y jurídicamente imposible que se acumule un expediente inexistente a otro, dado que como bien señala la Entidad Fiscalizada de conformidad con lo señalado en la norma adjetiva en materia civil para que exista acumulación se requiere la existencia de dos o más juicios.

En segundo término, y derivado de lo anteriormente expuesto la Entidad Fiscalizada no adjunta a su respuesta evidencia que de soporte a lo manifestado por el ente, es decir, que actualmente ya se encuentra iniciado un procedimiento administrativo disciplinario respecto al asunto materia de la presente observación, que es cuentas por cobrar con saldo de ejercicios fiscales anteriores, en donde se señale claramente quien es el presunto responsable, los hechos que específicamente se le imputan, entre otros datos trascendentes.

Pcr lo anterior, esta Entidad de Fiscalización no tiene por atendida la acción promovida y subsiste la observación.

DARCP/2017/06/07/004-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no realizaron gestiones para recuperar los saldos pendientes de cobro, o en su defecto, determinarlas como incobrables y proceder a su depuración.

Observación Núm. 3

La entidad fiscalizada no realizó las depreciaciones de los bienes muebles, como lo establece la normatividad aplicable.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 67 primer párrafo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; así como lo dispuesto en el apartado B, numeral 6, del Acuerdo por el que se reforman las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se realizaron las depreciaciones de bienes muebles como lo establece la normatividad aplicable.
	Comprobar documentalmente la elaboración de los registros contables en términos de la normatividad aplicable; y exhibir el papel de trabajo de las depreciaciones de los bienes muebles, propiedad de la entidad fiscalizada.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Se le hace de su conocimiento que actualmente ya se encuentra iniciado un procedimiento administrativo disciplinario respecto al presente asunto, del cual al ser una observación de carácter continuado se encontró una identidad en el objeto la cual está siendo juzgada en el expediente SAFF/06/2018-PAR.

Se anexa copia certificada de la siguiente documentación:

1.- Acuerdo de Acumulación de Autos dentro del expediente SAFF/06/2017-PAR.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por ATENDIDA Y SOLVENTADA la observación generada.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

Si bien es cierto que la Entidad Fiscalizada presenta documento denominado Acuerdo de Acumulación de Autos, de fecha 19 de abril de 2018, suscrito por el Secretario de Auditoría Financiera y de Fiscalización del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, L.C.P. Elihu Esaú Pizaña Macías, en este únicamente se señala que *“de la lectura del expediente radicado con número SAFF/06/2018-PAR se determina que tenemos una identidad de acciones y*

cosas, con el diverso, derivado de la Auditoría Interna del ejercicio del gasto financiero, inciso a) del Directo Municipal de la Cuenta Pública 2017, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, consistente en que el municipio de Jesús María, Aguascalientes no realizó las depreciaciones de los bienes muebles...se deduce que procede decretar de oficio la acumulación de autos, en razón de que la sentencia que habrá de dictarse en el expediente SAFF/06/2018-PAR, produce la excepción de Cosa Juzgada en el expediente que se iniciaría con motivo de la observación que surgió de la Auditoría Interna, antes referida. Siendo el caso concreto que se acumula el expediente radicado con el número SAFF/06/2018-PAR, al expediente que se instauraría y radicaría con motivo de estos hechos en esta Secretaría de Auditoría Financiera y Fiscalización del Municipio de Jesús María, lo anterior atendiendo a la normatividad legal que establece que el mas nuevo se acumula al más antiguo; según lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes."

De lo anterior se señala en principio, que el citado documento es inmotivado toda vez que se acumula al expediente SAFF/06/2018-PAR, el expediente que se instauraría y radicaría en la Secretaría de Auditoría Financiera y Fiscalización del Municipio de Jesús María, es decir, a un expediente inexistente, pues como se desprende del multicitado acuerdo, se refiere a una acción futura, la cual carece de certeza atendiendo la propia naturaleza de tal acción.

Resulta entonces material y jurídicamente imposible que se acumule un expediente inexistente a otro, dado que como bien señala la Entidad Fiscalizada de conformidad con lo señalado en la norma adjetiva en materia civil para que exista acumulación se requiere la existencia de dos o más juicios.

En segundo término, y derivado de lo anteriormente expuesto la Entidad Fiscalizada no adjunta a su respuesta evidencia que de soporte a lo manifestado por el ente, es decir, que actualmente ya se encuentra iniciado un procedimiento administrativo disciplinario respecto al asunto materia de la presente observación, en donde se señale claramente quien es el presunto responsable, los hechos que específicamente se le imputan, entre otros datos trascendentes.

Ahora bien, la existencia, en su caso, de un procedimiento de responsabilidades administrativas, en contra de los funcionarios que no realizaron las depreciaciones de los bienes muebles, no exime a esa Entidad de Fiscalización de dar cumplimiento puntual a las normas en materia de contabilidad gubernamental, al respecto, se precisa que no adjuntó evidencia de que ya se hubieran realizado las depreciaciones, como se solicitó en la presente observación.

DARCP/2017/06/07/005-2018 **Recomendación**

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes implemente mecanismos de control, a fin de asegurar que se lleven a cabo las depreciaciones de los bienes muebles.



PASIVO

Observación Núm. 4

Se observa un saldo en la cuenta 2112-001-078 "I.S.S.S.P.E.A.", de \$9,013,335.16 (Nueve millones trece mil trescientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.) el cual corresponde a ejercicios anteriores; mismo que deriva de la falta de cumplimiento en el pago de las aportaciones al ISSSSPEA.

Cabe señalar que el pago al ISSSSPEA ya se considera en su presupuesto de egresos y que el importe antes mencionado incluye las retenciones efectuadas a los servidores públicos vía nómina.

ADEUDO SEGÚN MUNICIPIO	ADEUDO ISSSSPEA	CONCEPTO ISSSSPEA
\$ 9,013,335.16	\$ 2,561,210.74	ADMINISTRACIÓN ENERO 2011 A DIC. 2013
	1,615,508.77	ADMINISTRACIÓN ENERO 2017 A DIC. 2019
	6,453,453.63	CONVENIO ADMINISTRACIÓN ENERO 2008 A DIC. 2010
	1,630,823.31	MORATORIOS CONVENIO ADMINISTRACIÓN ENERO 2008 A DIC. 2010
\$ 9,013,335.16	\$ 12,260,996.45	

El importe del adeudo reportado por el ISSSSPEA no corresponde al saldo registrado en la contabilidad del municipio, existiendo una diferencia de \$ 3,247,661.29 (Tres millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 29/100 M.N.).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo dispuesto en los artículos 22 y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; inciso 4) Revelación Suficiente del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; 57 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 36, fracciones IV y VI de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y 42, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se ha realizado el pago al ISSSSPEA por las aportaciones presupuestadas y las retenciones efectuadas a los trabajadores.
	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no registra contablemente la totalidad del adeudo con el ISSSSPEA.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En respuesta a la observación relativa a que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; tiene registrado un saldo en la cuenta 2112-001-078 “I.S.S.S.P.E.A.”, de \$9’013,335.16 (Nueve millones trece mil trescientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.), el cual corresponde a ejercicios anteriores; mismo que deriva de la falta de cumplimiento en el pago de las aportaciones al ISSSSPEA, del cual el importe del adeudo reportado por el ISSSSPEA no corresponde al saldo registrado en la contabilidad del municipio, existiendo una diferencia de \$ 3’247,661.29 (Tres millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 29/100 M.N.), de lo anterior supuestamente infringiendo a los artículos 22 y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; inciso 4) Revelación Suficiente del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; 57 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 36, fracciones IV y VI de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y 42, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

De lo anterior también es menester realizar, el análisis de la norma a efecto de discernir el incumplimiento o cumplimiento que se expone por el ente fiscalizador.

En relación a los artículos 22 y 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen lo siguiente:

“(…) Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

.....

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización. (…)”

Con relación a los articulados anteriores, se manifiesta la falta de expresión o de actualización del pasivo ISSSSPEA, el cual está ligado directamente a las acciones de cobro de los saldos no pagados en tiempos y forma por funcionarios públicos que durante el periodo

comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dejaron como adeudo.

Ahora al ser esta una responsabilidad institucional, se llevó en su momento el registro contable del saldo que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, existía, al no contar con una disponibilidad presupuestal para realizar el pago de los adeudos ISSSSPEA y al haberse determinado que este pasivo estaba motivado por situaciones de negligencias de servidores públicos, se optó por tomar medidas legales tendientes a la recuperación de los saldos no enterados por los servidores públicos que en su momento tenían esa obligación, presentando denuncia penal en fecha ocho de diciembre de dos mil quince, registrada bajo el número de carpeta de investigación con expediente DGID/AGS/18175/12-15, de la cual está en poder del Ministerio Público.

En atención al inciso 4) Revelación Suficiente del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; se actualizó según reporte del ISSSSPEA, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante la póliza D00816 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho.

El artículo 57 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; establece:

"(...) Artículo 57.- Los Ejecutores de Gasto tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus Presupuestos de Egresos aprobados y de conformidad con las disposiciones aplicables. (...)"

No se considera por parte de este Municipio, que se incumpla con el ordenamiento anterior, en virtud que las aportaciones y retenciones ISSSSPEA, no son contribuciones, si no son obligaciones contractuales que devienen de la relación laboral y no así de una contribución. El artículo 1 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, establece la forma en que se habrá de normar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales, prestaciones derivadas de la relación laboral.

*"(...) ARTICULO 1o.- Esta Ley es **de orden público** y de interés social y **tiene por objeto normar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales** que este ordenamiento establece. (...)"*

Ahora bien el artículo 36, fracciones IV y VI de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; establece:

"(...) ARTÍCULO 36.- Las entidades estarán obligadas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA) a lo siguiente:

IV.- Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere esta Ley y los que ordene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA) con motivo de la aplicación de la misma y a enterarlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de

Aguascalientes (ISSSSPEA) dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la retención;

VI.- Enterar al Instituto dentro de los tres días hábil es siguientes a la fecha en que son exigibles, las aportaciones que correspondan a las Entidades a que se refiere esta Ley; en el caso del Gobierno Estatal éstas se harán a través de la Secretaría de Finanzas, la que liquidará al Instituto de las participaciones de las Entidades; y (...)"

Situación que confirma, que la obligación de realizar la retención y entero, yacía en los servidores públicos que estuvieron a cargo durante el periodo observado, de lo cual como ya quedo demostrado las acciones emprendidas por este Municipio con la denuncia penal, adicional a esto también existe un expediente administrativo con número en libro de gobierno CM/077/2015-PAR, el cual sigue las responsabilidades de los servidores públicos inmiscuidos en la falta de pago, así como en la falta de dejar la disposición económica para realizar el pago de estas obligaciones contractuales de la relación laboral.

Con relación al artículo 42 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos:

VII. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cubriendo todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto de Egresos; (...)"

Este Municipio considera que tampoco ha incumplido con el ordenamiento señalado, lo anterior en razón de que como ya ha quedado reiterada la interposición de la denuncia penal, con carpeta de Investigación con expediente DGID/AGS/18175/12-15, la cual fuera promovida precisamente por la síndico Municipal en cuidado de los recursos.

De lo anterior también es pertinente manifestar que el saldo que se manifiesta en la observación no solo está integrado por la cuenta 2112-1-99952 "ISSSSPEA" que importa la cantidad de \$9'013,335.16 (Nueve millones trece mil trescientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.), el adeudo se integra de la siguiente manera:

CUENTA	DESCRIPCIÓN	SALDO
2112-1-99952	ISSSSPEA	\$9,013,335.16
2117-001-039	FDO. PRESTAMOS ECONÓMICOS ISSSSPEA	\$32,551.12
2117-001-040	FDO. DE AHORRO ISSSSPEA	\$305,617.53
2117-001-041	PRESTAMO PENSIONES 2	\$16,510.88
2117-001-009	PRESTAMOS PENSIONES	\$1,921,164.19
SALDO AL 31/DIC/2016		\$11,289,178.88
SALDO AL 27/JUL/2018		\$11,748,935.17
POLIZA DE AJUSTE D00816		\$459,756.29

{8



Se anexa copia certificada de la documentación comprobatoria y justificativa que ampara lo relacionado al saldo de ISSSSPEA de ejercicios anteriores:

1. Denuncia Penal Adeudos ISSSSPEA.
2. Póliza D00816 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho.
3. Carpeta de Investigación con expediente DGID/AGS/18175/12-15.
4. Copia de la Denuncia Administrativa y Acuerdo de Radicación del Expediente CM/077/2015-PAR.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

INGRESOS

Observación Núm. 5

Derivado de la revisión a la póliza de ingresos I00407 correspondiente a la recaudación del 29 de noviembre de 2017, se detectó que se realizaron descuentos en las tasas del impuesto a la propiedad raíz de los años 2015, 2016 y 2017 correspondiente a 2 predios de la persona moral con denominación "DEUTSCHE BANK MEXICO SA" por un importe de \$204,221.24 (Doscientos cuatro mil doscientos veintiún pesos 24/100 M.N.), aun y cuando quedan excluidas de obtener este beneficio.

Detalle a continuación:

FOLIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONCEPTO DE PAGO	CUENTA CATASTRAL	IMPORTE	DESCUENTO
54-6576	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2015	05-98-01-078-002-000	\$ 49,971.60	\$ 37,432.80
54-6576	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2016	05-98-01-078-002-000	49,971.60	34,298.10
54-6576	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2017	05-98-01-078-002-000	49,971.60	30,379.72
54-6577	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2015	05-98-01-078-003-000	49,971.60	37,432.80
54-6577	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2016	05-98-01-078-003-000	49,971.60	34,298.10
54-6577	DEUTSCHE BANK MEXICO SA	IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ 2017	05-98-01-078-003-000	49,971.60	30,379.72
				TOTAL DESCUENTO	\$ 204,221.24

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2017; y 6° y 8°, último párrafo de las Reglas de Carácter General para la Aplicación de Descuentos en el Municipio de Jesús María, durante el ejercicio fiscal 2017.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente por qué el Municipio realizó descuentos por la cantidad de \$204,221.24 (Doscientos cuatro mil doscientos veintiún pesos 24/100 M.N.) en las tarifas de pago del impuesto a la propiedad raíz.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

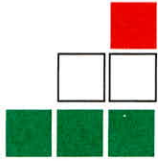
“En respuesta a la presente observación se le informa que derivado de la revisión en el RUBRO DE INGRESOS, observación numero 5.- de la que se solicita se justifique legal y documentalmente el porqué de la aplicación de un descuento equivalente a la cantidad de \$204,221.24 (DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 24/100 M.N.) en las tarifas de pago de impuesto a la propiedad raíz generado en los años 2015, 2016 y 2017 correspondiente a las cuentas catastrales 05-98-01-078-002-000 y 05-98-01-078-003-000.

Me permito contestar lo siguiente: El Capítulo II, Sección I, artículo 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, señala que el impuesto a la propiedad raíz, se determinará y pagará, tomando como base los valores catastrales asignados a los predios de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio, es de destacar que a partir del año 2015 y como consecuencia de la actualización por zonas y el aumento hasta en un 300% del valor catastral de los inmuebles, se determinó la aplicación de un tope de cobros del 25% respecto del pago realizado en el año inmediato anterior, esto con el fin de apoyar al contribuyente que fue afectado con el aumento en el cálculo de impuesto para lo cual se incluyó a partir de la Ley del Ingresos para el ejercicio fiscal 2015 el siguiente ARTICULO TRANSITORIO:

“(…) ARTÍCULO OCTAVO.- Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 4o de la presente Ley es superior al 25% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el Ejercicio Fiscal 2015, será la cantidad que resulte de incrementar en un 25% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior. (…)”

Es así que cada año se realiza dicho incremento del 25%, hasta llegar a pagar conforme al cálculo real, es decir a valor catastral actualizado.

Respecto de la observación que nos ocupa se anexa cuadro con el cálculo para su mayor apreciación de las cuentas catastrales 05-98-01-078-002-000 y 05-98-01-078-003-000:



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

2015		
IMPUESTO PAGADO EN 2014	\$ 10,031.04	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÁXIMO 25% RESPECTO AL AÑO ANTERIOR $\$10,031.04 \times 25\% = \$ 12,538.80$ DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO $\$ 12,538.80 - \$49,971.60 = -\$37,432.80$
IMPUESTO MÁXIMO A PAGAR 2015 25%	\$ 12,538.80	
IMPUESTO SEGÚN CATASTRO 2015	\$ 49,971.60	
RECARGOS	\$ 23,986.37	
MULTA	\$ 12,538.80	
ACTUALIZACION	\$ 4,872.23	
TOTAL RECIBO DE INGRESOS	\$ 91,369.00	
(-) IMPUESTO SUBSIDIADO	\$ 37,432.80	
(-) 90% DESC. RECARGOS	\$ 21,587.73	
(-) 90% DESC. MULTAS	\$ 11,284.92	
TOTAL PAGADO SEGÚN RECIBO	\$ 21,063.55	
2016		
IMPUESTO PAGADO EN 2015	\$ 12,538.80	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÁXIMO 25% RESPECTO AL AÑO ANTERIOR $\$12,538.80 \times 25\% = \$ 15,673.80$ DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO $\$ 15,673.80 - \$49,971.60 = -\$34,298.10$
IMPUESTO MÁXIMO A PAGAR 2016 25%	\$ 15,673.50	
IMPUESTO SEGÚN CATASTRO 2016	\$ 49,971.60	
RECARGOS	\$ 14,241.91	
MULTA	\$ 15,673.50	
ACTUALIZACION	\$ 3,268.14	
TOTAL RECIBO DE INGRESOS	\$ 83,155.15	
(-) IMPUESTO SUBSIDIADO	\$ 34,298.10	
(-) 90% DESC. RECARGOS	\$ 12,817.72	
(-) 90% DESC. MULTAS	\$ 14,106.15	
TOTAL PAGADO SEGÚN RECIBO	\$ 21,933.18	
2017		
IMPUESTO PAGADO EN 2016	\$ 15,673.50	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MÁXIMO 25% RESPECTO AL AÑO ANTERIOR $\$15,673.80 \times 25\% = \$ 19,591.88$ DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO $\$ 19,591.88 - \$49,971.60 = -\$30,379.72$
IMPUESTO MÁXIMO A PAGAR 2017 25%	\$ 19,591.88	
IMPUESTO SEGÚN CATASTRO 2017	\$ 49,971.60	
RECARGOS	\$ 5,247.02	
MULTA	\$ 49,971.60	
ACTUALIZACION	\$ 564.68	
TOTAL RECIBO DE INGRESOS	\$ 105,754.90	
(-) IMPUESTO SUBSIDIADO	\$ 30,379.72	
(-) 90% DESC. RECARGOS	\$ 4,722.32	
(-) 90% DESC. MULTAS	\$ 44,974.44	
TOTAL PAGADO SEGÚN RECIBO	\$ 25,678.42	

Anexo además la siguiente documentación para sustentar lo anterior.

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

1. Reglas de carácter general para la aplicación de descuentos en el Municipio de Jesús María durante el ejercicio fiscal 2017, de las que según la observación que nos ocupa mencionan que se infringió en lo estipulado en los artículos 6º y 8º, mismos que no son aplicables al caso en concreto al no tratarse de una empresa manufacturera de nueva creación.
2. Impresiones de pantalla con diversas notas periodísticas respecto a la problemática suscitada por el aumento de valores catastrales y como consecuencia el aumento del impuesto a la propiedad raíz, así como las alternativas de solución planteadas.
3. ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María para el ejercicio fiscal 2015, primera ocasión en que se realiza el tope de cobro del impuesto a la propiedad raíz.
4. ARTICULO NOVENO TRANSITORIO, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María para el ejercicio fiscal 2016, continuidad en el tope del 25% de cobro del impuesto a la propiedad raíz.
5. ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María para el ejercicio fiscal 2017, continuidad en el tope del 25% cobro del impuesto a la propiedad raíz, en esta ocasión únicamente aplicable a inmuebles urbanos con construcción cuyo valor catastral sea igual o menor a \$750,000.00.
6. Reforma al ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María para el ejercicio fiscal 2017, en fecha 20 de febrero del año 2017, misma que se derivó de la molestia de los contribuyentes ante el aumento excesivo del cobro del impuesto a la propiedad raíz, regresando el tope del 25% a todos los predios que hayan actualizado su valor catastral.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

EGRESOS

Observación Núm. 6

En el ejercicio fiscal 2017 se enteró y pagó extemporáneamente Impuestos federales, Impuesto sobre nóminas, así como cuotas IMSS, lo que generó actualizaciones, recargos y gastos de ejecución por la cantidad de \$717,998.00 (Setecientos diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), como se detalla a continuación:

PÓLIZA	FECHA	DEPENDENCIA	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	GASTOS DE EJECUCIÓN	TOTAL
E00350	27/02/2017	SAT	\$39,055.00	\$61,404.00		\$100,459.00
E00351	27/02/2017	SAT	29,691.00	47,605.00		77,296.00
E00436	01/03/2017	SAT	96,585.00	130,584.00		227,169.00
E00438	07/03/2017	Secretaría de Finanzas	66,816.00	11,950.00		78,766.00
E00431	16/03/2017	SAT		17,889.00		17,889.00
E00690	05/05/2017	SAT	11,015.00	41,057.00		52,072.00
E00772	26/05/2017	SAT	2,230.00	42,056.00		44,286.00
E00863	01/06/2017	SAT		19,658.00		19,658.00
E01747	24/08/2017	SAT		19,940.00		19,940.00
E02134	28/09/2017	IMSS			\$12,392.00	12,392.00
E02135	28/09/2017	IMSS	6,362.00	17,588.00		23,950.00
E02463	26/10/2017	IMSS	2,284.00	12,681.00		14,965.00
E02711	23/11/2017	IMSS	2,221.00	12,161.00		14,382.00
E02955	18/12/2017	IMSS	2,458.00	12,316.00		14,774.00
		TOTALES	\$258,717.00	\$446,889.00	\$12,392.00	\$717,998.00

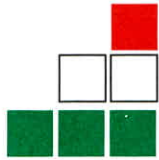
Cabe hacer mención que las actualizaciones y recargos pagados en las pólizas E02711 y E02955 no son registrados contablemente en la cuenta que le corresponde.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; incisos 4) Revelación Suficiente y 5) Importancia Relativa, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; 39, primer párrafo de la Ley del Seguro Social; 96, penúltimo párrafo, 116 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 6, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación; 68 y 69 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se enteraron en tiempo y forma las obligaciones observadas, a fin de evitar el pago de actualizaciones, recargos y gastos de ejecución por \$717,998.00 (Setecientos diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
--------------------------------	--



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Se observó que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, enteró y pagó extemporáneamente Impuestos federales, Impuesto sobre nóminas, así como cuotas IMSS, lo que generó actualizaciones, recargos y gastos de ejecución por la cantidad de \$717,998.00 (Setecientos diecisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), conforme a la tabla que se asocia en la observación y por la que supuestamente se incumple en los artículos 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; incisos 4) Revelación Suficiente y 5) Importancia Relativa, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; 39, primer párrafo de la Ley del Seguro Social; 96, penúltimo párrafo, 116 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 6, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación; 68 y 69 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Este Municipio considera que falta precisión en la observación ya que la mayoría de los pagos corresponden a ejercicios anteriores, pues es de recordar que esta administración Municipal comenzó su periodo constitucional el primero de enero de dos mil diecisiete, y que precisamente por eso de comenzó con la regularización en los enteros y pagos de los diferentes Impuestos federales, Impuesto sobre nóminas, así como cuotas IMSS, y efectivamente de los cuales se pagaron recargos y actualizaciones, antes de entrar al fondo es importante separar las obligaciones pagas de ejercicios anteriores y las que si corresponden al Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, y de las que si somos responsables, se anexa la siguiente tabla:

PÓLIZA	FECHA	DEPENDENCIA	PERIODO QUE SE CUBRE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	GASTOS DE EJECUCIÓN	TOTAL
E00350	27/02/2017	SAT	OCT / 2016	\$39,055.00	\$61,404.00		\$100,459.00
E00351	27/02/2017	SAT	NOV / 2016	29,691.00	47,605.00		77,296.00
E00436	01/03/2017	SAT	DIC / 2016	96,585.00	130,584.00		227,169.00
E00438	07/03/2017	SECRETARÍA DE FINANZAS	MAYO A DIC / 2016	66,816.00	11,950.00		78,766.00
E02134	28/09/2017	IMSS	CONVENIO 2016			\$12,392.00	12,392.00
E02135	28/09/2017	IMSS	CONVENIO 20% 2016	6,362.00	17,588.00		23,950.00
E02463	26/10/2017	IMSS	CONVENIO (1/12) / 2016	2,284.00	12,681.00		14,965.00
E02711	23/11/2017	IMSS	CONVENIO (2/12) / 2016	2,221.00	12,161.00		14,382.00
E02955	18/12/2017	IMSS	CONVENIO (3/12) / 2016	2,458.00	12,316.00		14,774.00
TOTALES				\$245,472.00	\$306,289.00	\$12,392.00	\$564,153.00

Las anteriores cantidades se dividen de tres obligaciones de las cuales es importante comenzar a explicar.

1. *En lo referente al **ISR RETENCIONES POR SALARIO**, se aprecian los pagos realizados de los meses de **OCTUBRE a DICIEMBRE** del Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis**, de lo anterior pues*



se informa que la administración entrante no recibió en cuentas bancarias la cantidad suficiente para hacer frente a las obligaciones que dejó la administración saliente, en esencia no se recibieron provisiones, lo anterior, dio origen a que esta administración en un esfuerzo de regularización comenzara con la recaudación de los ingresos propios a efecto de poder realizar el pago de adeudos, de entre ellos el pago de impuestos, por lo que no se acepta esta observación.

2. En lo referente al **IMPUESTO SOBRE NÓMINA**, se aprecian los pagos realizados de los meses de **MAYO a DICIEMBRE** del Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis**, de lo anterior pues se informa nuevamente que la administración entrante no recibió en cuentas bancarias la cantidad suficiente para hacer frente a las obligaciones que dejó la administración saliente, en esencia no se recibieron provisiones, lo anterior, dio origen a que esta administración en un esfuerzo de regularización comenzara con la recaudación de los ingresos propios a efecto de poder realizar el pago de adeudos, de entre ellos el pago de impuestos, por lo que no se acepta esta observación.
3. En lo referente al **IMSS**, se aprecian que los pagos realizados corresponden al **CONVENIO** del Ejercicio Fiscal **dos mil dieciséis**, de lo anterior pues se informa nuevamente que la administración entrante no recibió en cuentas bancarias la cantidad suficiente para hacer frente a las obligaciones que dejó la administración saliente, en esencia no se recibieron provisiones, adicional a esto las obligaciones pagadas devienen del convenio en comento, el cual fue generado por el resultado del dictamen de un ejercicio anterior, lo cual dio origen a que esta administración en un esfuerzo de regularización atendiera los pagos según convenio, por lo que tampoco se acepta esta observación.

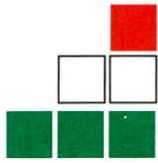
De las anteriores cantidades podemos agregar que la cuenta del Clasificador Por Objeto del Gasto, donde se contabilizaron las cantidades observadas es la **39501 "PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES"**, la cual prevé el pago de estas cantidades cuando no son responsabilidad del servidor público que las paga, para lo anterior, es pertinente en este momento transcribir la definición para su obvedad:

"(...) Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones derivadas del pago extemporáneo de pasivos fiscales, adeudos u obligaciones de pago, como multas, actualizaciones, intereses y demás accesorios por dichos pagos. Incluye los gastos financieros por pago extemporáneo de estimaciones y de ajuste de costos de obra pública, así como los gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada de contratos de adquisiciones u obras públicas. Excluye causas imputables a servidores públicos. (...)"

Por lo que, al quedar demostrado que las anteriores obligaciones no fueron causadas por esta administración 2017 – 2019, a contrario sensu queda permitido el pago sin responsabilidad para los servidores públicos de esta administración.

Los que respecta a las siguientes obligaciones:





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

PÓLIZA	FECHA	DEPENDENCIA	PERIODO QUE SE CUBRE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	GASTOS DE EJECUCIÓN	TOTAL
E00431	16/03/2017	SAT	ENERO / 2017		17,889.00		17,889.00
E00690	05/05/2017	SAT	FEBRERO / 2017	11,015.00	41,057.00		52,072.00
E00772	26/05/2017	SAT	MARZO / 2017	2,230.00	42,056.00		44,286.00
E00863	01/06/2017	SAT	ABRIL / 2017		19,658.00		19,658.00
E01747	24/08/2017	SAT	JULIO / 2017		19,940.00		19,940.00
TOTALES				\$13,245.00	\$140,600.00	\$0.00	\$153,845.00

Se le informa que a raíz de que la administración anterior no dejó suficiencia en las cuentas bancarias para hacer frente a las obligaciones de su ejercicio fiscal, nos desfasó en los pagos, ya que se estuvieron pagando las obligaciones más viejas a efecto de no generar más recargos y más actualizaciones, esto para no realizar un pago mayor sobre estos conceptos, lo anterior dio origen a que esta administración procrastinara el pago de los periodos de la tabla anterior, sin embargo en el entendido de que esta situación no exime de responsabilidad al servidor público se le solicito que a su cargo realizara el pago de los recargos y actualizaciones, que indebidamente se pagaron, por lo que la secretaria de Finanzas del Municipio, realizó el reintegro de las cantidades pagadas en las fechas siguientes:

PÓLIZA	FECHA	NUMERO DE FICHA DE DEPOSITO	PERIODO REINTEGRADO	IMPORTE
I00003	25/01/2018	9331	Julio - 17	\$19'940.00
D00825	15/08/2018	11457	Febrero - 17	\$52,072.00
D00830	20/08/2018	11549	Enero - 17	\$17,889.00
D00831	20/08/2018	11550	Marzo - 17	\$44,286.00
D00832	21/08/2018	11558	Abril - 17	\$19,658.00

Se anexa en copia certificada para comprobar lega y documentalmente el reintegro de las cantidades observadas:

1. Pólizas I00003, D00825, D00830, D00831 y D00832.
2. Convenio IMSS Ejercicio 2016.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó documentalmente el motivo por el cual no se enteraron en tiempo y forma las obligaciones observadas, a fin de evitar el pago de actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, pues si bien es cierto que respecto a las correspondientes al ejercicio fiscal 2017, exhibe reintegros, dicha situación no exime a los funcionarios públicos encargados de realizar dichos pagos de la responsabilidad de enterar en tiempo y forma las contribuciones.

Ahora bien, respecto a su manifestación sobre las erogaciones que corresponden al ejercicio 2016, las cuales señala que fueron generadas por que "la administración entrante no recibió en cuentas bancarias la cantidad suficiente para hacer frente a las obligaciones que dejó la administración saliente, en esencia no se recibieron provisiones", y de las cuales enfatiza la entidad no ser responsables por corresponder a la administración municipal 2014-2016, se precisa que si bien es cierto lo que señala, tal situación no lo exime de realizar las acciones necesarias para regularizar tales situaciones, pues las obligaciones están a cargo del Municipio como entidad de derecho público, y no de una administración pública específica, a razón más de que existe un proceso de entrega recepción, en el que se transfieren no solo los derechos sino las obligaciones.

En este orden de ideas, resulta claro que lo argumentado por el Municipio de Jesús María resulta infundado e improcedente.

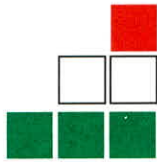
DARCP/2017/06/07/006-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no enteraron en tiempo y forma los Impuestos federales, Impuesto sobre nóminas, así como las cuotas del IMSS, a fin de evitar el pago de actualizaciones, recargos y gastos de ejecución.

DARCP/2017/06/07/007-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$564,153.00 (Quinientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N), más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por el pago de actualizaciones, recargos y gastos de ejecución.

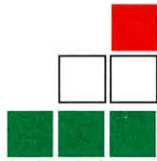
Gpo

**OSFAGS**ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓNESTADO DE
AGUASCALIENTESH. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia**Observación Núm. 7**

Derivado de la revisión al pago de servicios personales, se detectaron pagos en exceso en la nómina respecto a las percepciones autorizadas en el tabulador por un importe de \$242,178.57 (Doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos 57/100 M.N.), mismos que se detallan a continuación:

TIPO DE NÓMINA	PUESTO	NOMBRE	IMPORTE PAGADO EN EXCESO	QUINCENAS
SEG PÚBLICA	POLICÍA	ABAD MARTÍNEZ ALEJANDRO	\$4,489.44	7-9
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	ALVARADO PICAZO ULISES	5,421.45	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO A	ARELLANO MARÍN GERMAN ORLANDO	2,123.56	17
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	CHIQUITO MAURICIO FRANCISCO OSIRIS	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA TERCERO JUA	CORONA ALMANZA JOSÉ ALFREDO	5,919.90	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	CORREA LÓPEZ GERARDO	5,165.40	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	CORTES CHÁVEZ ALBERTO EMMANUEL	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	CORTEZ GARCÍA MIGUEL ALEJANDRO	5,165.40	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	CRUZ IBARRA JORGE	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA PRIMERO	DE LIRA DÁVILA JUAN	8,561.10	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	ESPINOZA CASTRO JUAN JOSÉ	5,165.40	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO G	ESQUIVEL ZAMORA MARÍA GUADALUPE	3,213.25	7-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO A	FLORES CANEDO ELISEO	7,543.88	1-12
PRESIDENCIA	OPERATIVO TÉCNICO B	FLORES RODRÍGUEZ JAZMÍN SARAÍ	1,681.42	1-2
SEG PÚBLICA	POLICÍA TERCERO JUR	GARCÍA PÉREZ HÉCTOR CRUZ	6,548.70	10-24
PRESIDENCIA	TÉCNICO PROFESIONAL C	GONZÁLEZ X PLUTARCO	1,691.27	1-9
SEG PÚBLICA	POLICÍA PRIMERO	GUZMÁN GUZMÁN JORGE ALBERTO	8,561.10	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	MACÍAS TRANCOZO JUAN	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	MARTÍNEZ ARAUJO JUAN CARLOS	5,165.40	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO E	MARTÍNEZ DE LUNA JOSÉ EDUARDO	1,797.27	19-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	MARTÍNEZ MACÍAS ADOLFO	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UA	MARTÍNEZ MOCTEZUMA MAURICIO	5,480.40	4-9
PRESIDENCIA	OPERATIVO E	MORENO DE LUNA FERNANDO	20,904.48	1-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	MURILLO ALONSO JOSÉ	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	NÚÑEZ VALDIVIA SALVADOR	5,165.40	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA PRIMERO	OROZCO JIMÉNEZ CRISPIN JESÚS	8,561.10	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO G	PARRA IBARRA LYDIA	786.30	9
PRESIDENCIA	OPERATIVO G	PÉREZ ESPARZA MARICELA	5,841.19	2-4
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	RAMÍREZ MONTOYA JOSÉ	5,421.45	10-24


OSFAGS
 ÓRGANO SUPERIOR
 DE FISCALIZACIÓN
 del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	RAMÍREZ TISCARENO SERGIO OMAR	5,165.40	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO E	REYES MORENO RAYMUNDO	465.14	1
SEG PÚBLICA	POLICÍA	SAGRERO JÁUREGUI SABINO	1,279.13	1
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	SALAS ARENAS LUIS ARTURO	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA TERCERO JUR	SALAS FLORIANO FRANCISCO JAVIER	6,548.70	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	SALAS MACÍAS IGNACIO	5,421.45	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA SEGUNDO	SÁNCHEZ CONTRERAS LUIS ADÁN	5,421.45	10-24
PRESIDENCIA	OPERATIVO G	TRUJILLO LARA MARTIN	3,356.53	3-4
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	VÁZQUEZ ALMANZA EDGAR ERNESTO	5,165.40	10-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA	VELÁZQUEZ ARAUJO CRUZ ALEJANDRO	35,865.57	1-24
SEG PÚBLICA	POLICÍA UR	ZAMARRIPA BOCANEGRA ROMAN	5,165.40	10-24
TOTALES			\$ 242,178.58	

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 64 en relación al 65, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 46 y 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y el Tabulador con Deducciones quincenal y mensual contenido en el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se apegó al tabulador autorizado y publicado en el Presupuesto de Egresos, generando pagos en exceso, por un importe total de \$242,178.57 (Doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos 57/100 M.N.).
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Para dar respuesta a esta observación donde se indica que el Municipio realizo pagos en exceso en la nómina respecto a las percepciones autorizadas en el tabulador por un importe de \$242,178.57 (Doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos 57/100 M.N.), mismos que se detallan en cuadro que antecede, y del cual se presume el incumplimiento a los artículos 64 en relación al 65, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 46 y 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y el Tabulador con Deducciones quincenal y mensual contenido en el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2017.

De lo anterior, se realizó el estudio de la totalidad de los empleados relacionados para lo cual se anexa al presente análisis detallado y minucioso en una carpeta con la explicación de las diferencias señaladas.

Por lo tanto no se considera que se incumpla al artículos 64 en relación al 65, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; el cual establece:

“(...) Artículo 64.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior, salvo en el caso de las partidas de pago plurianuales aprobadas por el Congreso, en términos del Artículo 27 fracciones III y XXXIV de esta Constitución.

Artículo 65.- Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

....
Los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. (...)”

Así tampoco a los artículos 46 y 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y

“(...) Artículo 46.- Para el ejercicio del Gasto Público será indispensable la previa formalización de los pedidos, contratos o cualquier otro acto jurídico o administrativo aráulco, en los que se disponga la obligación de efectuar un pago con cargo a los presupuestos aprobados.

....
Artículo 54.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con los documentos respectivos y se efectuarán preferentemente en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, o bien, las circunstancias del caso exijan otro medio de pago. (...)

Ni se infringe lo establecido en el Tabulador con Deducciones quincenal y mensual contenido en el Presupuesto de Egresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Pues en los que cabe a la integralidad y sustancia de la presente observación se generó un pago igual a trabajo igual, del cual se contaba con su respectivo respaldo presupuestal.

Con respecto de los policías beneficiarios del incremento relacionado, se le informa que esto se debe a la homologación salarial mixta, la cual está integrada por una parte del FORTASEG y una parte de recursos propios, lo anterior está contemplado y autorizado en el Acta Ordinaria de

Comité de Planeación y Profesionalización de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Para comprobar legal y documentalmente lo vertido como solventación en carácter de aclaración se anexa la siguiente información en copia certificada:

1. *Análisis de cada caso en formato Excel y documentación comprobatoria en cada sub carpeta.*
2. *Acta Ordinaria de Comité de Planeación y Profesionalización de Carrera Policial del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.*

*Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 8

La entidad fiscalizada realizó contrataciones de personal bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$2,016,326.21 (Dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.) , mismas que carecen de justificación, ya que no dan a conocer el proyecto específico que generó dicha contratación de servicios, además, en los contratos celebrados no se especifican los servicios y/o actividades a realizar para el cumplimiento de los programas autorizados, ya que únicamente se estipula "entre otras actividades las propias de Auxiliar Administrativo".

Además, no exhiben documentación comprobatoria de las actividades realizadas por los prestadores de servicios; erogaciones que se detallan en la siguiente tabla:

NOMBRE	SUELDO QUINCENAL	SUELDO ANUAL
CASTANEDA VILLANUEVA MA ENGRACIA	\$14,249.55	\$341,989.20
DE LUNA DE LA CRUZ MIRIAM BERENICE	14,249.55	341,989.20
RAMÍREZ HERNÁNDEZ JOSÉ DE JESÚS	14,249.55	341,989.20
DE LUNA MORENO GABRIEL	13,747.80	322,878.90
RIVERA DE LOERA LUIS DANIEL	12,070.20	217,265.80
HERNÁNDEZ FLORES JOSÉ VALENTÍN	15,525.66	186,307.26

RESÉNDIZ RODRÍGUEZ ANHELI	19,521.00	156,168.00
SÁNCHEZ MONTOYA EDGAR ABRAHAM	12,880.05	107,738.65
TOTALES		\$2,016,326.21

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 42, primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 51 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente la contratación de prestadores de servicios independientes, por una cantidad total de \$2,016,326.21 (Dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.).
	Exhibir evidencia documental de los trabajos ejecutados por el personal contratado, así como de los resultados obtenidos.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Respuesta a la observación relativa a que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; realizó contrataciones de personal bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$2’016,326.21 (Dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.), y que supuestamente carecen de justificación, de las cuales se presume que no damos a conocer el proyecto específico que generó dicha contratación de servicios, además, de que en los contratos celebrados no se especifican los servicios y/o actividades a realizar para el cumplimiento de los programas autorizados, ya que únicamente se estipula “entre otras actividades las propias de Auxiliar Administrativo”, de lo anterior supuestamente infringiendo a los artículos 42, primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 51 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Derivado de lo anterior, es pertinente realizar el análisis de la aplicabilidad de la normatividad relacionada como infringida a efecto de verificar el incumplimiento o cumplimiento de lo aquí observado.

Con relación a los artículos 42, primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los cuales establecen:

"(...) Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

....

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo. (...)"

Este Municipio considera que la manifestación de incumplimiento a los artículos anteriores carece veracidad, ya que de la propia redacción de la observación se puede apreciar a que hace mención a que tuvo a la mano los contratos de los asimilables a salarios, documentación justificativa y comprobatoria del gasto la cual obra en la Cuenta Pública de este Municipio, misma que se anexa como evidencia de la presente.

Respecto al artículo 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 54.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con los documentos respectivos y se efectuarán preferentemente en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, o bien, las circunstancias del caso exijan otro medio de pago. (...)"

*Se le informa que tampoco se incumple a esta disposición ya los pagos realizados al personal contratado bajo el **Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios**, se realiza por dispersión electrónica o solicitud de personal en cheque nominativo lo cual se encuadra bajo el supuesto de otras circunstancias que exijan otro medio de pago.*

En relación al artículo 51 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el cual establece:

"(...) Artículo 51.- Se procurara evitar la contratación de honorarios profesionales independientes. En su defecto, será de carácter temporal y para proyectos específicos. Esta contratación deberá de llevarla a cabo la SECADM y formalizarse conforme a la normatividad jurídica aplicable. El área solicitante deberá de contar con presupuesto suficiente para realizar la contratación. Para su trámite de pago deberá de entregarse copia del contrato respectivo a la SEFI, al momento de iniciar la prestación del servicio, según sea el caso. (...)"

*En relación al artículo anterior, este Municipio no considera que se encuentre un incumplimiento, toda vez, que el artículo hace alusión a la prestación de servicios profesionales bajo el esquema de honorarios, y las cantidades pagadas y relacionadas en la presente observación son contrataciones bajo el **Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios**, las cuales figuran bajo diferentes esquemas tributarios.*



Lo anterior en el entendido que los importes pagados al personal relacionado se asimila a un salario y fiscalmente reciben un tratamiento similar al del régimen de sueldos y salarios, y no se tiene las mismas obligaciones que los que tributan bajo el **Régimen de Servicios Profesionales "Honorarios"**.

Lo que antecede de conformidad al artículo 94 fracción I en vinculación del artículo 100 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por último es importante hacer notar que dentro de la observación se señala lo siguiente:

"(...) La entidad fiscalizada realizó contrataciones de personal bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$2,016,326.21 (Dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N.), mismas que carecen de justificación, ya que no dan a conocer el proyecto específico que generó dicha contratación de servicios, además, en los contratos celebrados no se especifican los servicios y/o actividades a realizar para el cumplimiento de los programas autorizados, ya que únicamente se estipula "entre otras actividades las propias de Auxiliar Administrativo". (...)"

Sin embargo la entidad fiscalizadora no vincula fundamentación alguna que se incumpla respecto de las aseveraciones realizadas, ya que ha quedado demostrado con anterioridad las figuras de contratación a las que hace alusión son distintas y por ende no propias de la observación misma, ya que, a estas contrataciones no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 51 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, y a efecto de aclarar la situación mal interpretada, se le informa que las especificaciones de las acciones y actividades específicas de los servicios están plasmados en los requerimientos de contratación del personal, siendo que dentro del contrato categóricamente se establecen **"es necesario que ejecute entre otras actividades las propias de Auxiliar Administrativo"**, como personal administrativo en general, por lo que deben de generar las acciones y actividades específicas y las demás que se les solicite por parte de los titulares de Secretaria a las que operativamente se encuentran adscritos.

Para comprobar legal y documentalmente lo vertido como solventación en carácter de aclaración se anexa la siguiente información en copia certificada:

1. Contratos bajo el **Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios**, del personal relacionado.
2. Dispersión electrónica ejemplo del pago realizado al personal contratado bajo el **Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios**.
3. Oficios de solicitud de Personal.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó la contratación de prestadores de servicios independientes, pues los argumentos que expone resultan infundados e improcedentes, al señalarse en primer término que el artículo 51 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no aplica para el caso concreto, dado que “dicha norma jurídica hace alusión a la prestación de servicios profesionales bajo el esquema de honorarios, y las cantidades pagadas y relacionadas en la presente observación son contrataciones bajo el Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios, las cuales figuran bajo diferentes esquemas tributarios”, pues el Municipio de Jesús María indebidamente hace una distinción donde no la hay, ya que honorarios asimilados a salarios, como bien señala corresponde a un régimen fiscal y no así al tipo de contratación de las personas que se detallan en la presente observación, que corresponde a servicios profesionales independientes, también conocidos como honorarios. En este orden de ideas, resulta de vital importancia puntualizar que el esquema tributario de honorarios asimilados a salarios de ninguna manera modifica la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales regulado por normatividad en materia civil.

En segundo término, si bien anexa los contratos de prestación de servicios, dispersión electrónica de los pagos efectuados y oficios de solicitud de personal, dichos documentos no contienen la documentación justificativa de las citadas contrataciones, pues en ellos no se hace mención a que proyecto específico está asociada la contratación, o en su caso las actividades específicas que éstos desarrollaran.

Ahora bien, la Entidad Fiscalizada no exhibió evidencia de los trabajos realizados por el personal contratado, aun y cuando presentó los contratos de prestación de servicios profesionales, de estos no se desprenden como ya se señaló en líneas precedentes, las actividades que llevaron a cabo, ni los resultados obtenidos.

DARCP/2017/06/07/008-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

E Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión realizaron pagos a prestadores de servicios independientes, sin justificación ya que no se conoce el proyecto específico que generó dicha contratación.

DARCP/2017/06/07/009-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$2,016,326.21 (Dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 21/100 M.N), más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por pagos a prestadores de servicios independientes, sin justificación.

Observación Núm. 9

La entidad fiscalizada pagó indebidamente a personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, por concepto de indemnización, la cantidad de \$ 54,138.04 (Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 04/100 M.N.), toda vez que de conformidad con lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados solo los trabajadores tienen derecho al pago de las prestaciones que integran este concepto como son vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, entre otros, y en este sentido el régimen fiscal de honorarios asimilados a salarios no modifica la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales regulado por normatividad en materia civil.

NOMBRE	SUELDO PENDIENTE	OTRAS PERCEPCIONES (AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, APOYOS, GRATIFICACIONES)
GARCÍA RODRÍGUEZ CHRISTIAN ITZEL	\$ 1,829.70	\$ 9,713.42
SALAS ESPARZA VERÓNICA	5,028.00	10,056.00
VALENCIANO ZAPATA JAVIER	2,300.00	13,102.12
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MA. ISABEL	0.00	21,266.50
TOTAL		\$ 54,138.04

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo dispuesto en los artículos 3°, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción I, 45, 46 y 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados; y 17 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente los pagos hechos por concepto de indemnización a personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, es decir, sin existir una relación de trabajo que origine dicha obligación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En relación a esta observación me permito señalar que aún y cuando en el contrato de honorarios asimilados a salario se establece que no que son considerados como trabajadores del Municipio, también es cierto que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice:

“(…) Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. (...)”

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”. Y de igual manera el artículo 10 de la ley obrera a la letra señala:

“(…) Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. (...)”

En ese orden de ideas y al existir de manera indirecta un vínculo de relación laboral por existir una relación de subordinación, al tener el patrón en este caso el Municipio, la facultad de haber dado órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, entonces se habla que hay una relación laboral y por tanto, complementarias al salario. En ese tenor, el trabajador por honorarios tiene derecho a percibir diversas prestaciones de carácter legal o contractual, como lo son Seguridad social, Vivienda, Fondo de Ahorro (ISSSSPEA), Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional y para el caso de despido una indemnización constitucional que puede ser de hasta 90 días de salario diario. Sirve de apoyo a estos razonamientos el criterio jurisprudencial que se cita:

“(…) RELACIÓN LABORAL. PARA DEMOSTRAR LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA BASTA QUE SE ACREDITE EL HECHO EN QUE SE FUNDE Y NO LAS CONDICIONES DE TRABAJO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado, y patrón es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados. Ahora bien, el artículo 21 de la misma ley establece una presunción juris tantum en favor del trabajador, en el sentido de que toda prestación personal de servicios, independientemente del acto que le hubiere dado origen, genera la presunción de la existencia de la relación laboral; por su parte, el diverso precepto 832 del mismo ordenamiento legal dispone que quien tiene una presunción a su favor basta que acredite el hecho en que la funde y no su contenido. De una interpretación armónica de los preceptos citados en último término, se desprende que basta que el trabajador demuestre el hecho en que funde su relación de trabajo para tenerla por demostrada, con independencia de que se prueben las condiciones en que ésta se desarrollaba y el acto que le hubiese dado origen, lo cual, en todo caso, corresponderá acreditar al patrón, en quien recae la carga de la prueba para demostrar que la prestación de trabajo no reúne los requisitos de la definición del precepto 20 de la legislación obrero-patronal; de donde se sigue que si los testigos del empleado señalan que conocieron a éste precisamente en el establecimiento propiedad del demandado, porque era quien los atendía, es evidente que se presume la existencia del contrato y, por ende, de la relación de trabajo en términos del invocado numeral 21.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.



Amparo directo 244/2002. Rosario Mejía y otras. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: J. Martín Rangel Cervantes. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 426, tesis IV.2o.43 L, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA." y Sexta Época, Volumen LXVIII, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "CONTRATO DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 15/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 57/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 483, con el rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO. (...)"

Por lo que en los casos de Christian Itzel García Rodríguez, Verónica Salas Esparza y Javier Valenciano Zapata, al presumirse por parte de este Municipio de Jesús María una posible relación laboral por haberse generado ocasiones de subordinación, su optó por otorgar una cantidad remuneratoria que en los primeros dos supuestos fue el equivalente a 30 días de salario y en el último de ellos fueron 85 días de salario por lo que en las tres negociaciones realizadas con los trabajadores el monto entregado fue por debajo de lo que señala la propia ley Federal Del Trabajo evitando con ello lesionar los fondos económicos municipales y a la vez evitar una posible demanda laboral que pudiera generar un costo considerable para el Municipio.

Respecto del señalamiento a la indemnización otorgada a la C. Ma. Isabel Martínez Gutiérrez se hace la aclaración de que la cantidad señalada en la observación número 9 no es la correcta ya que el monto de \$21,266.50 corresponde al total de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad, menos el ISR por \$3,514.10 pesos resultó una cantidad final a entregar por \$17,751.40 pesos por concepto de prestaciones irrenunciables (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional) lo anterior toda vez que dicha trabajadora presentó su renuncia voluntaria como Jefa de Departamento "A" y encontrarse como empleada municipal bajo el esquema de Nomina y no como honorarios asimilables al salario.

Aunado a todo lo anterior, se le informa que por los anteriores motivos fueron generados los despidos ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, órgano externo que vigila el cumplimiento de las disposiciones laborales y salvaguarda los derechos de los trabajadores, esto lo podrá constatar de los propios finiquitos que se adjuntan.

Para comprobar legal y documentalmente lo vertido como solventación en carácter de aclaración se anexa la siguiente información en copia certificada:

1. *Finiquitos, los cuales contienen el despido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.*

*Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente los pagos hechos por concepto de indemnización a personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, pues si bien es cierto que señala en su respuesta que “al existir de manera indirecta un vínculo de relación laboral por existir una relación de subordinación” entre las personas señaladas en la presente observación y el Municipio, éstos tienen derecho a percibir diversas prestaciones de carácter legal o contractual, como lo son Seguridad social, Vivienda, Fondo de Ahorro (ISSSSPEA), Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional y para el caso de despido una indemnización constitucional que puede ser de hasta 90 días de salario diario, no acredita su dicho, es decir, la relación laboral existente.

Ahora bien, es de vital importancia apuntar que no existe el término trabajadores por honorarios; y que los argumentos expuestos por el Municipio son contradictorios, pues si como afirma se trata de trabajadores del Municipio, y no de prestadores de servicios profesionales, el citado personal también tendría, además, derecho a las prestaciones de IMSS e ISSSSPEA, entre otras, las cuales no se le proporcionaron durante el ejercicio fiscal.

DARCP/2017/06/07/010-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión realizaron pagos por concepto de indemnización a personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.

DARCP/2017/06/07/011-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$54,138.04 (Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 04/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por pagos de indemnización a personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios.

Observación Núm. 10

Se detectó el arrendamiento bajo el procedimiento de adjudicación directa de 15 equipos multifuncionales al proveedor Martha Alicia Padilla Gutiérrez, por un importe de \$396,720.00 (Trescientos noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) amparados con el contrato

no. 02/2017, el cual se efectuó sin comprobar que son estrictamente necesarios y que resulte conveniente arrendarlos comparativamente con el costo de adquirirlos, no obstante el procedimiento, que según la normatividad corresponde, es invitación a cuando menos tres personas por monto.

Cabe señalar que se celebraron con el proveedor otros cuatro contratos por el mismo concepto, mismos que se describen en el siguiente cuadro:

NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	NO. MULTIFUNCIONALES	COSTO MENSUAL	PERIODO DE CONTRATO	COSTO ANUAL	TOTAL CONTRATO
06/2017	20/02/17	1	\$ 2,204.00	11 MESES	\$ 24,244.00	\$ 24,244.00
14/2017	01/06/17	3	2,204.00	7 MESES	15,428.00	46,284.00
14/2017	01/06/17	1	5,220.00	7 MESES	36,540.00	36,540.00
28/2017	04/09/17	1	2,204.00	4 MESES	8,816.00	8,816.00
					TOTALES	\$ 115,884.00

Por lo anterior se determina que dichos arrendamientos se fraccionaron para evadir los topes estipulados en la Ley.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 39, último párrafo, 64, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 3º fracción VIII y 21 del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes; 50, último párrafo, del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir evidencia documental que justifique la conveniencia de arrendar los bienes señalados en la presente observación, en vez de adquirirlos.
	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual el arrendamiento observado no se llevó a cabo a través del procedimiento que corresponde según la normatividad.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En respuesta a la presente observación donde se nos indica que el ente fiscalizador detectó el arrendamiento bajo el procedimiento de adjudicación directa de 15 equipos multifuncionales al proveedor Martha Alicia Padilla Gutiérrez, por un importe de \$396,720.00"

(Trescientos noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) amparados con el contrato no. 02/2017, el cual se efectuó sin comprobar que son estrictamente necesarios y que resulte conveniente arrendarlos comparativamente con el costo de adquirirlos, no obstante el procedimiento, que según la normatividad corresponde, es invitación a cuando menos tres personas por monto, y de cual se presume el incumplimiento a los artículos 39, último párrafo, 64, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 3° fracción VIII y 21 del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes; 50, último párrafo, del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Como preámbulo a el análisis de la presente observación es necesario informar que el área de compras al inicio de la auditoría donde específicamente se solicitó información inicial, incorporo escaneo del expediente con número de contrato no. 02/2017, desactualizado y del cual durante el transcurso del desarrollo de los trabajos de la auditoría no se identificó el error, a efecto de poderlo comunicar al personal auditor, sin embargo se aclara a continuación el apego al procedimiento establecido en ley.

El artículo 39 último párrafo, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; establece lo siguiente:

"(...) Artículo 39.- Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se podrán contratar mediante los procedimientos que a continuación se señalan, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

....
Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios no podrán fraccionarse para simular y evadir los topes establecidos en esta Ley. Para el cálculo de dichos topes se tomará el precio de los bienes o servicios sin considerar el Impuesto al Valor Agregado. (...)"

El artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; establece lo siguiente:

"(...) Artículo 64.- Las contrataciones con monto hasta por un límite de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se efectuarán a través del procedimiento de adjudicación directa por tabla comparativa y se adjudicarán de entre los Proveedores que ofrezcan las mejores condiciones económicas para el Estado.

Las contrataciones por invitación a cuando menos tres personas por monto, quedarán comprendidas entre los tres mil y quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en los cuales se deberán invitar con la debida oportunidad un mínimo de tres distintos Proveedores inscritos en el Padrón de Proveedores. El procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en su fracción VI. La adjudicación se podrá decidir con un mínimo de dos propuestas, siempre y cuando la mejor oferta económica sea igual o menor al precio contenido en el estudio de mercado elaborado por el Ente requirente. (...)"

Los artículos 3° fracción VIII y 21 del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes;

"(...) Artículo 3°.- Quienes intervengan en cualquier procedimiento de contratación, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deberán de sujetarse a lo siguiente:

.....

VIII.- Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios no podrán fraccionar para simular y evadir los topes establecidos en la Ley y en el Manual. Para el cálculo se tomara el precio de los bienes o servicios sin considerar el I.V.A.;

.....

Artículo 21.- Las contrataciones por invitaciones cuando menos a tres personas por monto quedan comprendidas entre los tres mil y quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de en las cuales se deberá de invitar con la debida oportunidad un mínimo de tres distintos Proveedores inscritos en el Padrón; la adjudicación se podrá decidir con un mínimo de dos proposiciones, siempre y cuando la mejor oferta económica sea igual o menor al precio contenido en la Investigación de Mercado elaborado por el Ente Requirente. (...)"

El artículo 50 último párrafo del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

"(...) Los arrendamientos de vehículos y equipos de transporte, así como de maquinaria y equipos informáticos, solo se podrán realizar cuando sean estrictamente necesarios y que resulten convenientes comparativamente con el costo de adquirir dichos bienes, o en los casos que por las condiciones que guarden los vehículos se haga oneroso el gasto de mantenimiento. Asimismo, podrán arrendarse vehículos para su uso por servidores públicos, solo por requerimientos de su cargo en el desempeño de funciones oficiales. Previo estudio de factibilidad que así lo avale. (...)"

De lo anterior podemos analizar en primera instancia que la fundamentación presentada está encaminada a establecer una fracción de compra, sin embargo el contrato original que se asocia como prueba establece que el monto por el que se ciñe la primera obligación es la correspondiente al resultado aritmético de lo siguiente:

Renta de equipo \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100M.N.) más IVA, por el número de equipos rentados lo cual es (10) diez, durante el tiempo de vigencia del contrato lo cual está pactado para (12) doce meses, igual a:

Renta de Multifuncionales	
Costo de la Renta	\$ 1,900.00
IVA 16%	\$ 304.00
Subtotal	\$ 2,204.00
10 rentas	\$ 22,040.00
Total por 12 meses	\$ 264,480.00
Total antes de IVA	\$ 228,000.00

Lo cual queda comprendido dentro del importe para adjudicación directa por tabla comparativa según los artículos 39 último párrafo, 64 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 3° fracción VIII y 21 del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes; 50, último párrafo, del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Ahora con respecto a las cantidades pagadas subsecuentemente fueron cubiertas bajo lo establecido en la cláusula décimo séptima, segundo párrafo del contrato no. 02/2017, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y conforme a lo establecido en la cláusula segunda del contrato modificatorio de fecha quince de enero de dos mil diecisiete.

Incrementándose las cantidades contratadas en 50 % respecto del contrato inicial, por la adición de 5 equipos más.

Para comprobar legal y documentalmente lo vertido como solventación en carácter de aclaración se anexa la siguiente información en copia certificada:

- 1.- Expediente de constatación del contrato 02/2017.
- 2.- Contrato 02/2017.
- 3.- Contrato Modificatorio del Contrato 02/2017.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado legal y documentalmente, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente la conveniencia de arrendar los bienes señalados en la presente observación, en vez de adquirirlos, debido a que únicamente en su respuesta respecto a este punto en concreto, transcribe el último párrafo del artículo 50 del Manual de Lineamientos y Políticas Generales para el Control de los Recursos del H. Ayuntamiento, Dependencias y Entidades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes que establece la obligación de realizar estudio de factibilidad en estas compras, sin acreditar consecuentemente la viabilidad de la contratación que nos ocupa.

Ahora bien, la Entidad Fiscalizada tampoco justificó legal y documentalmente el motivo por el cual el arrendamiento de los multifuncionales, se llevó a cabo por adjudicación

directa por tabla comparativa, siendo que correspondía el de invitación a cuando menos tres personas acorde al monto, dado que el importe de la contratación se encuentra entre las 3,000 y 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Pues como bien señala la Entidad Fiscalizada en su respuesta, el contrato "original", es decir el No. 2/2017 que fue celebrado con la proveedora Martha Alicia Padilla Gutiérrez, es de fecha 2 de enero de 2017, en tal sentido, y dado que en dicha fecha el valor de la Unidad de Medida y Actualización ascendía a \$73.04, pues la UMA 2017 entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2017, el tope para la contratación de bienes o servicios por adjudicación directa, correspondía a la cantidad de \$219,120.00 (Doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos 00/100 M.N).

En este orden de ideas, el monto de la contratación señalado por el Municipio de Jesús María, por \$ 228,000.00, como parte de sus demostraciones, resulta erróneo e inaplicable para la observación que nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto, se tienen por no atendidas las acciones promovidas derivadas de la presente observación.

DARCP/2017/06/07/012-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión arrendaron equipos multifuncionales, sin haber realizado el estudio de factibilidad y sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente según la normatividad.

Observación Núm. 11

De la revisión a la póliza C02959 de fecha 24 de agosto de 2017, se detectó la contratación de "Cia Industrial de Lonas SA de CV" por un importe de \$1,651,943.53 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 53/100 M.N.), por el concepto de renta de toldos y lonas para la Feria de los Chichahuales 2017, mismo que se adquirió por procedimiento de adjudicación directa, aprobado en el Acta SE-CAE-02-17, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, siendo éste improcedente pues no se acredita que se hubiera presentado un caso fortuito o de fuerza mayor.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 39, párrafos primero, fracción I y segundo, 60, párrafo segundo y 63, primer párrafo, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se realizó la adquisición bajo el procedimiento de adjudicación directa sin contar con los elementos que motiven y fundamenten el supuesto de excepción</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En respuesta a la observación relativa a que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; contrato a la empresa “Cia Industrial de Lonas SA de CV” por un importe de \$1’651,943.53 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 53/100 M.N.), por el concepto de renta de toldos y lonas para la Feria de los Chicahuales 2017, mismo que se adquirió por procedimiento de adjudicación directa, aprobado en el Acta SE-CAE-02-17, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y del cual se presume como improcedente pues no se acredita que se hubiera presentado un caso fortuito o de fuerza mayor, y con esto supuestamente se infringe lo estipulado en los artículos 39, párrafos primero, fracción I y segundo, 60, párrafo segundo y 63, primer párrafo, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Derivado de lo anterior, y en respuesta es pertinente realizar el análisis de la aplicabilidad de la normatividad relacionada como infringida a efecto de verificar el incumplimiento o cumplimiento de lo aquí observado.

En relación a lo establecido en los artículos 39 párrafos primero, fracción I y segundo, 60 párrafo segundo y 63, primer párrafo, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, establecen:

“(…) Artículo 39.- Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se podrán contratar mediante los procedimientos que a continuación se señalan, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

- II. Invitación a cuando menos tres personas por excepción,*
- III. Invitación a cuando menos tres personas por monto; y,*
- IV. Adjudicación directa por tabla comparativa.*

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios con valor superior a quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios con valor inferior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, se adjudicarán mediante los procedimientos de contratación previstos en las fracciones III y IV de este artículo, y en los términos establecidos en el artículo 64.

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios no podrán fraccionarse para simular y evadir los topes establecidos en esta Ley. Para el cálculo de dichos topes se tomará el precio de los bienes o servicios sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

.....

Artículo 60.- *En los supuestos que prevén los artículos 61 y 63 de esta Ley, los Entes requirientes, bajo su responsabilidad, podrán solicitar al Comité que no se lleve a cabo el procedimiento de licitación pública y que se adjudiquen contratos a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción o adjudicación directa, respectivamente.*

.....

Artículo 63.- *Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:*

V.- *Cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla; (...)*

Es importante que se una interpretación de que se considera como “caso fortuito de fuerza mayor”, y derivado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, no establece o define que se entiende como “caso fortuito de fuerza mayor”, nos remitiremos a lo descrito por la doctrina jurídica la cual establece lo siguiente:

En el escalafón del derecho, el caso fortuito sucede al caso de fuerza de mayor, que es aquel que no solo no pudo preverse, sino que además, si hubiese sido previsto, tampoco podría haberse evitado. Aún con estas diferencias, ambos casos suelen ser tratados de modo similar por la ley.

La doctrina hace distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

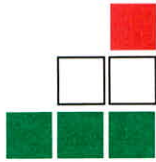
a) Según el evento

La fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano.

b) Imprevisibilidad o inevitabilidad

El caso fortuito es un evento imprevisible aun utilizado una conducta diligente. La fuerza mayor es un evento que aunque pudiera preverse es inevitable.

De ahí que se justifica el caso en concreto, lo anterior en función que dentro del acta el Acta SE-CAE-02-17, se establecen dos situaciones, que quizás no se alcanzaron a identificar, la primera



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

redunda respecto del “caso fortuito”, al ser esta una condición humana se estableció la necesidad de realizar un procedimiento de Adjudicación directa, bajo la justificante de la falta de tiempo o premura con la que fuera solicitado el insumo en comento, lo que de iniciar el trámite de licitación pública no se hubiera cumplido con el programa, subprograma, proyecto y actividades relacionados con la Feria de los Chichahuales en tiempo y forma, pues este acto estuvo vinculado a un caso de “fuerza mayor”, un hecho de la naturaleza que concurre en la temporalidad de lluvias, pues en el entendido de que pudo ser previsto pero no evitado, dando la imperiosa necesidad de obtenerlo para poder brindar las actividades de la Feria de los Chichahuales, aunado a que de este servicio dependía el acceso de la ciudadanía a los eventos y espacios.

Lo anterior se explicó quedo asentado y autorizado propiamente en multicitada Acta SE-CAE-02-17, en la página dos en su tercer párrafo, y de esta manera no se incumple a las disposiciones vertidas en los artículos 39 párrafos primero, fracción I y segundo, 60 párrafo segundo y 63, primer párrafo, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

Para comprobar legal y documentalmente lo vertido como solventación en carácter de aclaración se anexa la siguiente información en copia certificada:

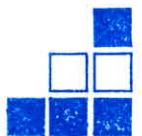
1.- Acta SE-CAE-02-17

*Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado legal y documentalmente, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada.”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se realizó la adquisición bajo el procedimiento de adjudicación directa sin contar con los elementos legales que motiven el supuesto de excepción contemplado en el artículo 63, primer párrafo, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, pues si bien es cierto que el municipio expone que en el caso que nos ocupa se configura caso fortuito, dada la falta de tiempo o premura con la que se solicitaron los toldos y lonas, así como que el acto estuvo vinculado a un caso de “fuerza mayor”, pues se requería ofrecer resguardo a los visitantes al perímetro ferial debido a que se presentan tiempos de lluvias e inclemencias varias, derivados por los cambios de clima; tales argumentos resultan infundados e inatendibles, pues la Feria de los Chichahuales se lleva a cabo año con año en el mes de julio, por lo que dicha festividad no debe ser considerada como un suceso inesperado, sorpresivo o que se produce casual o repentinamente; a razón más de que como se desprende del Acta SE-CAE-02-17 de fecha 28 de



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 66 de 155

junio de 2017, la requisición número 46, se presentó en fecha 22 de junio de 2017, tal situación no exime al Municipio de Jesús María, Aguascalientes de apegarse a las normas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Denotando además, la falta de planeación de sus compras.

DARCP/2017/06/07/013-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión rentaron toldos y lonas para la Feria de los Chichahuales 2017, bajo el procedimiento de adjudicación directa sin contar con los elementos legales que motiven el supuesto de excepción.

Observación Núm. 12

Se detectó la póliza E00060 por un importe de \$276,080.00 (Doscientos setenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), a favor de "Pedro Eduardo Rodríguez Patiño", por el concepto de arrendamiento de escenografía para toma de protesta, la cual se realiza a través del procedimiento de adjudicación directa por tabla comparativa; sin embargo, por el importe debió llevarse a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por monto.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 39, último párrafo, 64, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; y 21 del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual la adquisición por el concepto de arrendamiento de escenografía para toma de protesta, no se llevó a cabo a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por monto.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En respuesta a la presente observación se identificó que efectivamente se rebasó el monto de contratación, por lo que se iniciara procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos responsables de la presente falta.

Se anexa copia certificada de la siguiente documentación comprobatoria y justificativa de las acciones emprendidas por este Municipio:



1.- Acuerdo de recepción de denuncia del expediente SAFF/084/2018-PAR.

Derivado de todo lo anterior, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 13

De la revisión a la póliza C02693 de fecha 03 de agosto de 2017, se detectó un pago a la empresa "FRANKALH SEGURIDAD PRIVADA Y EMPRESARIAL SA DE CV" con RFC "FSP-160818-KT5", por concepto de servicios de seguridad dentro de los eventos e instalaciones del perímetro de la Feria de los Chichahuales 2017 (Cielo claro y plaza del mueble), por la cantidad de \$220,864.00 (Doscientos veinte mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), aun y cuando este proveedor no se encuentra dentro de las "empresas reguladas en: Aguascalientes" según la CNS (Comisión Nacional de Seguridad); es decir no cuentan con el permiso Estatal respectivo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en el artículo 8° de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente, el motivo por el cual se contrató al proveedor FRANKALH SEGURIDAD PRIVADA Y EMPRESARIAL SA DE CV., a pesar de no estar autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En respuesta a la observación relativa a que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes; realizo la contratación de la empresa "FRANKALH SEGURIDAD PRIVADA Y EMPRESARIAL SA DE CV" con RFC "FSP-160818-KT5", por concepto de servicios de seguridad dentro de los eventos e instalaciones del perímetro de la Feria de los Chichahuales 2017 (Cielo claro y plaza del mueble), por la cantidad de \$220,864.00 (Doscientos veinte mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), aun y cuando este proveedor no se encuentra dentro de las "empresas reguladas en: Aguascalientes" según la CNS (Comisión Nacional de Seguridad); es decir no cuentan con el permiso Estatal respectivo, de lo anterior supuestamente infringiendo lo estipulado en el artículo 8° de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes.



Derivado de lo anterior, es pertinente realizar el análisis de la aplicabilidad de la normatividad relacionada como infringida a efecto de verificar el incumplimiento o cumplimiento de lo aquí observado.

En relación al artículo 8° de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

"(...) Artículo 8°.- Se prohíbe prestar servicios de seguridad privada en el Estado, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...)"

En primera instancia se desprende que el artículo si establece una prohibición, sin embargo esta se ciñe al prestador de servicios de seguridad y no así al contratante.

En segunda instancia el proveedor "FRANKALH SEGURIDAD PRIVADA Y EMPRESARIAL SA DE CV" con RFC "FSP-160818-KT5", durante este periodo presento recibo de ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes con número 040720170060193, donde aparece de manera visible el número de registro que durante el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, esta empresa ostentaba en el padrón respectivo, SSP177-FSP/B, autorizado bajo oficio SSPE/DGSPYVE/JCRESP/1015/2017.

Derivado de lo anterior, este Municipio considera que no se incumplió ninguna disposición normativa.

A efecto de comprobar legal y documentalmente se anexa en copia certificada la siguiente información:

1. Recibo de ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes con número 040720170060193, donde aparece de manera visible el número de registro que durante el ejercicio 2017, esta empresa ostentaba en el padrón respectivo, SSP177-FSP/B, autorizado bajo oficio SSPE/DGSPYVE/JCRESP/1015/2017.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.



Observación Núm. 14

El municipio otorgó un “apoyo económico a 82 jóvenes que estuvieron auxiliando en diferentes actividades durante la Feria de los Chichahuales 2017”, el cual consistió en \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.).

En la póliza D01553 de fecha 29 de noviembre de 2017 se comprueba la entrega del recurso, sin embargo se detectan las siguientes inconsistencias:

- No se justifica el motivo por el cual se solicitó el apoyo de los 82 jóvenes.
- La relación en la cual se da a conocer el nombre de a quienes se entregó carece de firmas.
- Carecen de la documentación establecida en los puntos 1, 2 y 3 del apartado Disposiciones Generales, de los Lineamientos que Regulan el Sistema de Asistencia Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes.
- No se encuentran publicados en su página de internet con el formato y estructura establecida por el Consejo de Armonización Contable “CONAC”.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 42, primer párrafo, 43 y 67, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 1, 2 y 3 del apartado “Procedimiento Administrativo”, fracción I “De las solicitudes para la Entrega de Apoyos y Subsidios y de la Documentación en General” de los Lineamientos que Regulan el Sistema de Asistencia Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente, el motivo por el cual se otorgó el apoyo por ayuda a jóvenes dentro de la Feria de los Chichahuales.
	Exhibir la totalidad de la documentación comprobatoria y justificativa de la entrega de los apoyos motivo de la presente observación.
	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se publicaron los apoyos, motivo de la presente observación, en la página de transparencia en el formato establecido por el CONAC.

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En respuesta a la presente observación se le informa que el Municipio otorgó un apoyo económico a los jóvenes que estuvieron auxiliando en diferentes actividades durante la Feria de los Chichahuales dos mil diecisiete, el cual consistió en \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), como bien se establece en la propia redacción de esta observación, esto es suficiente como aclaración sobre el objeto puesto los trabajos de organización, planeación, operación y logística de la Feria de los



Chicahuales en su versión dos mil diecisiete, son arduos y bastos por lo que este Municipio se apoya de jóvenes como staff, mismo trabajo que se les recompensó con el apoyo económico.

En cumplimiento a los dispuesto puntos 1, 2 y 3 del apartado "Procedimiento Administrativo", fracción I "De las solicitudes para la Entrega de Apoyos y Subsidios y de la Documentación en General" de los Lineamientos que Regulan el Sistema de Asistencia Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes, se anexa copia de los expediente de todos y cada uno de los apoyos otorgados por este concepto, por lo que este Municipio considera que cumplió con la norma antes mencionada.

A efecto de comprobar legal y documentalmente se anexa en copia certificada la siguiente información:

1.- Expedientes de apoyo de los beneficiarios Feria de los Chicahuales en su versión dos mil diecisiete.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por ATENDIDA Y SOLVENTADA la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual no se publicaron los apoyos, en la página de transparencia en el formato establecido por el CONAC, toda vez que al respecto a este punto, no manifestó nada ni exhibió evidencia documental.

DARCP/2017/06/07/014-2018 Recomendación

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes implemente mecanismos de control, a fin de publicaron los apoyos, en la página de transparencia, en el formato establecido por el CONAC.

Observación Núm. 15

Se detectaron erogaciones al proveedor HTL Asesoría Especializada S.A. de C.V. por un importe total de \$261,000.00 (Doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.), respaldadas con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el 01 de enero de 2017, con el objeto de "brindar un servicio profesional a favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en materia de asesoría financiera y contable durante el periodo enero-abril del ejercicio fiscal 2017", observándose lo siguiente:



- En el apartado I inciso c) de las declaraciones del prestador de servicios dentro del contrato, se declara que la Mtra. Claudia Patricia Torres López cuenta con los poderes y facultades necesarias para la celebración de este acto..., además de ser ésta el representante legal de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "HTL Asesoría Especializada" y se corrobora con el acta constitutiva No. 10020, sin embargo también es servidora pública, con cargo de Directora General de Servicios Administrativos y Financieros en el H. Congreso del Estado del Aguascalientes.

La contratación se lleva a cabo sin contar la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables al titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70, fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; 71, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se celebra el contrato de prestación de servicios con la empresa HTL Asesoría Especializada S.A. de C.V., sin contar con la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"Para dar respuesta a la presente observación se le informa que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete, con el objeto de "brindar un servicio profesional a favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, en materia de asesoría financiera y contable durante el periodo enero-abril del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete", establece en su cláusula novena, que el importe del servicio seria la cantidad de \$377,000.00 (Trescientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), y de la misma observación se puede apreciar que la cantidad pagada fue la de \$261,000.00 (Doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior debido a que este Municipio se percató de la relación parental, procediendo inmediatamente a levantar Acta de Rescisión administrativa del Contrato celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete.

A efecto de comprobar legal y documentalmente se anexa en copia certificada la siguiente información:

- 1.- Acta de Rescisión administrativa del Contrato celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete.



Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado documentalmente las acciones emprendidas por parte de este Municipio, se solicita se dé por ATENDIDA Y SOLVENTADA la observación generada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se celebró el contrato de prestación de servicios con la empresa HTL Asesoría Especializada S.A. de C.V., sin contar con la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado, si bien exhibió Acta de Rescisión administrativa del Contrato celebrado el primero de enero de dos mil diecisiete, ello no exime al municipio de dar cabal cumplimiento a lo señalado en la normatividad, ni justifica la contratación indebida.

DARCP/2017/06/07/015-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión celebraron el contrato de prestación de servicios con la empresa HTL Asesoría Especializada S.A. de C.V., sin contar con la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado.

B) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF)

Observación Núm. 1

De la revisión a los informes trimestrales sobre la transparencia del ejercicio y destino de los recursos de FISM-DF, se detectó que se incumplió con la publicación de los mismos correspondientes al cuarto trimestre de 2017.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anteriormente expuesto infringe lo estipulado en los artículos 85, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48, párrafo cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal; y 72 último párrafo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.



Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente, el motivo por el cual no se cumplió con la publicación del informe correspondiente al cuarto trimestre de 2017.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“En respuesta a la presente observación donde se indica que el Municipio, no cumplió con la publicación de los informes trimestrales de transparencia del ejercicio y destino de los recursos de FISM-DF, y por lo que se presume como incumplimiento a los artículos 85, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48, párrafo cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal; y 72 último párrafo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

De lo que antecede, y al ser una observación compuesta se procede a realizar la contestación por articulado en la cual se manifiesta incumplimiento:

En lo relativo al artículo 48 cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; se establece lo siguiente:

“(…) Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

....

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. (...)”

Se le informa que se cumplió con la difusión en la página de internet de nuestro Municipio dentro del tiempo establecido en el artículo 48 cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, del cual se muestra evidencia de los links de la información que observa como inexistente, con lo anterior se comprueba que la información si estaba y esta publicada en el portal de internet del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

Bajo los siguientes links: Cuarto trimestre dos mil diecisiete.-

<http://jm.grupotelecom.mx/JMFiles/341bca3b-1c76-4c1e-8031-206183915731/Indicadores cuarto trimestre 2017.pdf>

<http://jm.grupotelecom.mx/JMFiles/341bca3b-1c76-4c1e-8031-206183915731/Avances cuarto trimestre 2017.pdf>



De los artículos 85 último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los cuales establecen lo siguiente:

"(...) Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

....

Las entidades federativas, los municipios y las de marcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. (...)"

El artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, está vinculado con la obligación del artículo 48 párrafo tercero y cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual ya quedo demostrado que sí se realizó la difusión en el portal de internet del Municipio de Jesús María Aguascalientes.

Por último, se cumple con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 72.- Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

....

Será responsabilidad de cada Ejecutor de Gasto, remitir para su publicación al Periódico Oficial del Estado, toda la información que registre en el Sistema de Formato Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como ponerla a disposición para consulta en su página de internet. (...)"

De este artículo se desprende la obligación de publicación al Periódico Oficial del Estado, toda la información que registre en el Sistema de Formato Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que se dio cumplimiento en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante Periódico Oficial de misma fecha en su primera sección, tomo LXXXI, número 34 del cual se agrega copia simple para su cotejo.

Es importante aclarar que la temporalidad para la publicación a la que hace referencia el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y

*Responsabilidad Hacendaria, es para la publicación en la página de internet, y la publicación en el Periódico Oficial solo se solicita sin establecer una fecha específica, derivado de todo lo anterior se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la presente observación.*

*Para dar soporte legal a las manifestaciones realizadas en término de aclaración se anexa **copia certificada** de la documentación comprobatoria siguiente:*

- 1. Periódico Oficial de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, en su primera sección, tomo LXXXI, número 34, en cual se publicaron los informes (SFU) del FISM-DF del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.*
- 2. Ligas específicas dentro del texto del presente curso.”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

III. EJERCICIO DEL GASTO EN OBRA PÚBLICA

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación inherente a los recursos del **FISM-DF**, por un importe de **\$29,921,442.00 (Veintinueve millones novecientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían sido aprobados para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$8,096,248.62 (Ocho millones noventa y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$8,096,248.62 (Ocho millones noventa y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 62/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
-------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA. - *La presente Observación no es procedente toda vez que a la fecha 31 de diciembre del año 2017 se comprometió y ejerció mediante Contratos y Convenios de ampliación de Obra Pública y Convenios Adicionales la cantidad observada y del recurso no ejercido fue debidamente reintegrado a la TESOFE, todo lo anterior se justifica legal y documentalmente con los anexos consistentes en los Contratos de Obra respectivos (de los cuales se desprende su fecha de celebración entre otros datos de ley); convenios respectivos; depósitos por Reintegro así como la cancelación de la cuenta bancaria del manejo del Recurso.*

RESPUESTA JURIDICA.- *Esta observación no es procedente, y se debe dar por solventada, en virtud de que los recursos que le fueron aprobados en este rubro a este Ente Fiscalizado, referentes a los fondos del FISM-DF aprobados para ser aplicados en Obra Pública al 31 de diciembre del año 2017, y en particular por lo que respecta a la cantidad de **\$8,096,248.62 (Ocho millones noventa y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**, la cual es la cantidad que se nos observa, no se contraviene el principio de anualidad, ni la normatividad que se menciona como incumplida, primero porque **SI HABIA SIDO COMPROMETIDOS Y/O DEVENGADOS** al 31 de diciembre del año 2017, quedando únicamente pendientes de reintegrar la cantidad de \$148,206.26 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 06/100 M.N.), mismos que fueron reintegrados en tiempo y forma, así como los rendimientos financieros generados con motivo de ello, lo cual se comprueba con:*

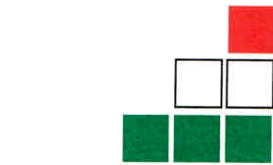
a) Justificación Documental:

- 1.- Estado de ejercicio del presupuesto de egresos FISM-DF al momento del devengo y pago. (Cierre del ejercicio 2017) **SE ANEXA EN 01 FOJA.**
- 2.- El deposito del reintegro correspondiente,
- 3.- Contratos de obra Convenios
- 4.- Estado de cuenta bancario en ceros. (Cancelación de la cuenta)
- 5.- Contratos de Obra.

b).- Justificación Legal: *El artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala claramente que se entenderá como Gasto comprometido y como Gasto devengado :*

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

- XIV. **Gasto comprometido:** el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

- XV. **Gasto devengado:** el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

Por lo que; la cantidad de **\$8,096,248.62 (Ocho millones noventa y seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**, y atendiendo a la definición legal de Gasto Comprometido y/o Gasto Devengado, se trata de una cantidad que según la propia definición de Ley, (y el encontrarse asentado el reconocimiento de la obligación de pago tanto contablemente como financieramente); encuadra dentro de este supuesto, asimismo no se incumple con la normatividad del artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, señalado como infringido porque como ya quedó demostrado con la motivación y pruebas documentales anteriores, este Ente Fiscalizado, actuó conforme las disposiciones legales aplicables, y jamás contravino el principio de anualidad, y tampoco se incumplió con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que únicamente quedó pendiente de comprobar la cantidad \$148,206.26 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 06/100 M.N.), mismos que fueron reintegrados en tiempo y forma, así como los rendimientos financieros generados con motivo de ello a la Tesorería de la Federación como ya se dijo existía la obligación de pago y se considera gasto devengado, además de que fueron cubiertas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y dichos reintegros incluyeron los rendimientos financieros generados. Motivo por el que los hechos descritos y observados en la presente, quedan desvirtuados y en consecuencia deberán quedar como solventados la presente.

Derivado de todo lo anterior, y al haber comprobado legal y documentalmente, se solicita se de por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la observación generada.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

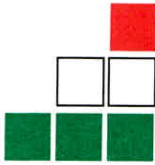
Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de las obras que se enlistan a continuación, se detectó que la tarjeta de análisis del precio unitario integrado al presupuesto del



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

contratista ganador, está mal analizada, ya que el desglose no es congruente con los alcances que debe cumplir cada uno de los conceptos, por lo que la empresa cambio las especificaciones sin contar con la autorización respectiva, por lo que existió una adjudicación indebida.

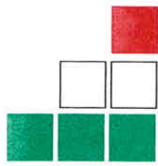
CONCEPTO	OBSERVACIÓN
5002-2017 Construcción de colector-canal pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo, esq. Calle San Miguelito entre las colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	
Análisis de indirectos de obra.	Dentro del análisis de indirectos de obra se consideró el cobro de Letrero informativo por un monto de \$3,150.00, sin embargo en el punto número 16 de la minuta de la junta de aclaraciones de dudas se especifica que para el letrero informativo se deberá considera el costo promedio máximo de \$2,342.77, incumpliendo así con este punto.
1. Demolición a con máquina de mampostería de piedra braza con espesor variable...	Dentro del análisis de Precio Unitario no se consideró la maquinaria para realizar dichos trabajos, por lo que el precio no es real.
Básico concreto f'c= 200kg/cm2 tma ¾" (grava triturada)	Para el análisis se considera 1.15 hora de revoladora de concreto para un metro cubico y 2 horas para el peón y 2 para el ayudante general no coincidiendo los tiempos reales de mano de obra y equipo para la ejecución de los trabajos
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
3. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfalto con cortadora de disco diamantado se incluye pintura de esmalte...	Dentro del análisis del concepto 1 trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico para líneas de agua potable y alcantarillado ya se había incluido la pintura esmalte.
16. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfalto con cortadora de disco diamantado se incluye pintura de esmalte...	
-No fue posible verificar el costo real del análisis del factor de salario, ya que contiene datos básicos ocultos los cuales no hacen posible su determinación.	
32. Construcciones de banqueta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado f'c=150 kg/cm2 t.m.a. de ¾" grava triturada revenimiento de 10+-2 cm incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado de membrana...	Dentro del análisis no incluye la cimbra por lo que no será posible ejecutar dichos trabajos.
36. Suministro e instalación de tubo de 10" de diam. De PEAD corrugado (ADS o similar) para alcantarillado se deberá incluir: el anillo de 10" en dicho suministro.	Dentro del análisis de precio unitario del concepto no se incluyeron los anillos tal como lo indica el numeral 20 de la minuta de la junta de aclaración de dudas
37. construcción de pozo de visita tipo común de 2.00m de profundidad a rasante hidráulica incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado.... Dos anillos sanitarios...	Dentro del análisis de precio unitario del concepto no se incluyeron los dos anillos tal como lo indica el numeral 21 de la minuta de la junta de aclaración de dudas.
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags	
Explosión de insumos y cotización de materiales	Los precios de los tubos de 6" y 10" que incluye en las cotizaciones no coinciden con el precio que considero el contratista dentro de su explosión de insumos ya que para el caso de 6" el precio de cotización es de \$526.90 por tramo y en su explosión de insumos de \$99.50 /ml así mismo para el de 10" lo trae de \$1,288.20 y de \$255.10 respectivamente.
Básico concreto f'c= 150kg/cm2 tma ¾" (grava triturada),	Para el análisis se considera 1.2 hora de revoladora de concreto para un metro cubico y 2.8 horas para el peón no coincidiendo los tiempos reales de mano de obra y equipo para la ejecución de los trabajos
14. Conexión de tubería de pvc de 8.0 a 12.0" de diam. A pozo de visita...	Dentro del análisis se incluyen varias piezas, sin embargo para las cantidades incluye fracción lo cual no es procedente ya que solo puede ser en números cerrados al ser piezas.
15. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75m de profundidad a rasante hidráulica incluye...	
5016-2017 Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	
Explosión de insumos y cotización de materiales	El precio del cemento que incluye en la explosión de insumos es de \$2,672.41 y en cotización es de \$3,100.00 difiere con el que presenta, el tabique esta por \$2.30 y en cotización es de \$2.67 y el tubo pvc sanitaria



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

Página 79 de 455

90



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

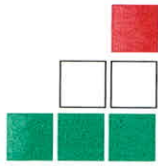
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

<p>Sondeo a mano o a máquina para localización de tuberías cualquier profundidad unidad: y material, para verificar la calidad de las instalaciones hidráulico sanitarias, cantidad: cuidando de no dañarlas para no interferir en los servicios, incluye: precio unitario: excavación, equipo, mano de obra, reporte a la supervisión, rellenos, total: compactaciones, trabajo terminado.</p>	<p>norma 6" esta por \$71.72 y en cotización esta por \$77.60.</p> <p>Para el análisis de precio unitario del concepto no se considera el material de relleno por lo que no se considera real el precio.</p>
<p>2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.</p>	
<p>Explosión de insumos y cotización de materiales</p>	<p>- Los precios que integra en la explosión global de insumos no coinciden con los que presenta el contratista ganador en sus cotizaciones tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tubo de 10.0" de diámetro seri-20, silleta serie 20 de 10"x6" • Codo de pvc sanitario serie 20 de 45"x6" • Pegamento para pvc • Cemento gris • Lubricante 0.50 kg para pvc <p>Cabe mencionar que los precios son menores por lo que el precio de la propuesta se redujo.</p>
<p>7. Construcción de pavimento hidráulico a base concreto premezclado mr=38 kg/cm2 tma 1 ½" triturada revenimiento de 6 a 8cm...</p>	<p>- En el concepto 7 y 57 en análisis de precio unitario se presenta un precio haciendo referencia al concepto 62 suministro y colocación de hule de polietileno cal, el cual no es posible verificar el correcto análisis del concepto, debido a que el total de los conceptos a ejecutar en este contrato solo son de 60.</p>
<p>57. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1.... Incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206, P.U.O.T.</p>	<p>Dentro del análisis de la tarjeta se detectó que se incluyó dos veces el material de hule de polietileno negro.</p>
<p>42. Conexión de tubería de pvc de 8.0" a 12.0' de diam. a pozo de visita incluye suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar la hermeticidad...</p>	<p>Para su análisis no incluye los anillos para garantizar la hermeticidad.</p>
<p>55. Reparación de descarga sanitaria domiciliar de 1.00 m de longitud base de tubo pvc serie 20 sanitario. Incluye: 2 coplees de reparación, pruebas, suministros, excavación, rellenos, acarreo locales, mano de obra y trabajo terminado.</p>	<p>Dentro del análisis de la tarjeta no incluyen el equipo de excavación, material para relleno ni el equipo de compactación</p>
<p>5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags</p>	
<p>Indirectos de obra y tarjeta de análisis de precios unitarios</p>	<p>Dentro del análisis de indirectos de obra se contempla un porcentaje de 17.60% si embargo para el análisis de las tarjetas de los precios unitarios se contempló un porcentaje de 17.38. %.</p>
<p>5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.</p>	
<p>2. Sondeo a mano o a máquina para la localización de tubería, cualquier profundidad y material...</p>	<p>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con operador, así como chofer, mismos que ya se incluyen dentro del análisis de costos horarios de equipo.</p>
<p>4. Demolición de concreto asfáltico en pavimento hasta 10cm espesor promedio, de forma manual o mecánica...</p>	
<p>5. Demolición de concreto hidráulico con equipo mecánico martillo...</p>	
<p>6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m...</p>	
<p>7. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00m ...</p>	
<p>12. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...</p>	
<p>13. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...</p>	
<p>16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.25 de profundidad...</p>	
<p>17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 de profundidad...</p>	





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

18 Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con piedra braza, mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el tipo de suelo no lo requiere.
19 Construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 de profundidad...	
20. Construcción de pozo de visita tipo común de 3.25 de profundidad...	
22. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 m de profundidad	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con operador, así como chofer, mismos que ya se incluyen dentro del análisis de costos horarios de equipo.
25. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20cm utilizando bailarina...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la bailarina, tal como se describe el mismo.
26. Relleno y compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con operador, así como chofer, mismos que ya se incluyen dentro del análisis de costos horarios de equipo.
27. Relleno y compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	
28. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación...	
29. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición camión de volteo kilómetros subsecuentes...	
30. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud (nominal)...	
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de alcantarillado...	
5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María	
6. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro y material en la obra acarreo en carretilla, descarga en la zanja,...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreos mediante carretilla, misma que se considera como herramienta menor.
31. Construcción de banquetta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con oficial fierro, mismo que no es necesario para su correcta ejecución.
5024-17 Rehabilitación de la Red de Agua Potable en calle José López Portillo entre Priv. Ave de Paraíso y Priv. Las Flores, Col. Corral de Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la maquinaria, tal como se describe el mismo.
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la maquinaria, tal como se describe el mismo.
5039-17 Construcción de Colector-Canal Pluvial 3A Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo Esq. Calle San Miguelito entre las Colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	
3. Demolición con máquina de mampostería de piedra braza con espesores variables...	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la maquinaria, tal como se describe el mismo.
4. Demolición de pavimento de concreto hidráulico fc=150kg/cm2, con equipo mecánico y/o martillo...	
12. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	
13. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	
14. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g) 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62



Página 81 de 455

fracción II, numeral 1, 65 fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se desecharon las propuestas, al no cumplir con las condiciones legales técnicas y económicas, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

RESPUESTA TÉCNICA.-

1. **INDIRECTOS DE OBRA.-** Se solicitó en la minuta de la junta de aclaraciones un costo promedio máximo de \$ 2,342.77 el contratista considera un costo de \$ 1,453.85 lo cual es menor al solicitado, el importe es de \$ 3,150.00 por el periodo de ejecución. (Se anexa copia de la minuta de la junta de aclaraciones y copia de análisis de indirectos).

2. **CONCEPTO DE DEMOLICION.-** En el concepto no se indica **el tipo de maquinaria** pudiendo ser un equipo manual, considerado dentro del 3% de herramienta menor, por otra parte este concepto no se ejecutó ni fue pagado en ninguna estimación. (Se anexa copia de la tarjeta de análisis de precio unitario).

3. **BASICO CONCRETO F'C=200 KG/CM2.-** El rendimiento de la revolvedora por jornal es de 1.15 m3/hr x8 hr=9.2 m3 por un factor de operación de 0.85 dando como resultado 9.2x0.85=7.82m3/jor.

Para la elaboración del concreto el contratista considero un rendimiento de 0.25 jor/m3, siendo por jornal 4 m3, se requieren 1 peón para la grava, 1 peón para la arena, 1 ayudante para el cemento y 1 ayudante para el acarreo del concreto, el agua generalmente la vierte el operador de la revolvedora, siendo que el contratista resumió el rendimiento en dos peones y dos ayudantes, como se indica.

PERSONAL	RENDIMIENTO/M3	RENDIMIENTO/JOR
PEON	0.125	1/.125=8M3/JOR
PEON	0.125	1/.125=8M3/JOR
AYUDANTE	0.125	1/.125=8M3/JOR
AYUDANTE	0.125	1/.125=8M3/JOR




POR LO CUAL SE ESTABLECE QUE EL CONTRATISTA SUMO LOS RENDIMIENTOS DEL PERSONAL EN SU ANALISIS DE PRECIO.

*Por lo anterior se considera que no se incumple con los artículos 43 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g) y 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II, numeral 1 y 65 fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, **toda vez que la revisión se realiza primeramente de manera cuantitativa conforme a lo estipulado en los siguientes Artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.***

Artículo 43.

Fracción I.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV.- En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.

*Para la revisión cualitativa se procede conforme a los siguientes Artículos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.***

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.

Artículo 105.-

Frac. I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.

Por otra parte las otras empresas licitantes 2° presento errores en la integración de su propuesta como la no considerar factor de prestaciones de seguridad social y el impuesto sobre nómina, lo que si afectaba la solvencia económica de su propuesta y el tercer participante rebasaba el techo financiero. (Se anexa dictamen por el comité interno de licitación).

Dado lo anterior este ente auditado considera que la obra fue asignada de manera correcta como se estipula en el Artículo 44 párrafo sexto.

Una vez terminadas las evaluaciones técnica y económica de las propuestas de acuerdo a lo indicado en este Artículo, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Respecto de la Obra.- 5006-2017.- *Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a Francisco Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.*

1.- CONCEPTOS 3 Y 16

Esta observación es improcedente ya que en el caso del concepto n° 1 la pintura se utiliza para marcar los niveles de arrastre de la tubería, en el caso del corte del pavimento, la pintura se utiliza

para marcar en donde se va a realizarse el corte para ejecutar este lo más recto posible. Así mismo se utiliza en los bancos de nivel donde se posicionara la estación total y/o el nivel fijo.

De acuerdo al proceso constructivo se realiza primero el corte del pavimento, después demolición, excavación, se marcan los niveles en los cuales debe ir la tubería, colocación de plantilla de acuerdo a los niveles marcados, colocación de la tubería.

No tiene relación una actividad con la otra.

(Se anexa como documentación soporte de la presente justificación fotos de la ejecución de los trabajos, en cuales se muestra que se trata de actividades diferentes entre sí y que por ende se realizan en diferentes omentos de la obra).

En cuanto a que "no fue posible verificar el costo real del análisis del factor de salario, ya que contiene datos básicos ocultos los cuales no hacen posible su determinación".

Es incorrecta la apreciación y por ende la observación concreta planteada, ya que en los documentos que obran el expediente están correctos como se solicitaron en las bases de licitación. Documento 4t análisis, cálculo e integración del factor de salario real.

Incluir aquí el análisis del factor de salario real el cuál se desglosará de la siguiente manera:

a) Análisis del factor de salario integrado, por categoría, de acuerdo a la ley federal del trabajo, por periodo de ejecución (Art. 57 frac. I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes).

b) Análisis del porcentaje por prestaciones de seguridad social (Art. 57 frac. II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes).

(Se anexan copias de los análisis que obran en expediente y lo solicitado en las bases de licitación).

2.- CONCEPTO 32 *Construcción de banquetta de 10 cm. de espesor base de concreto premezclado tc=150 kg/cm² t.m.a. de 3/4" grava triturada revenimiento de 10+-2 cm incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado de membrana.*

(Dentro del análisis no incluye la cimbra por lo que no será posible ejecutar dichos trabajos).

Para la ejecución del concepto no se requirió de cimbra ya que fueron áreas de reposición delimitadas por la banquetta existente, el paramento de las casas y la guarnición en su mayoría y en caso de haberse requerido el contratista lo absorbió dado que no solicito pago extra por la cimbra.

(Se anexa como documentación soporte de la presente justificación el reporte fotográfico).

3.- CONCEPTO 36. *Suministro e instalación de tubo de 10" de diam. de PAD corrugado (ADS o similar) para alcantarillado se deberá incluir: el anillo de 10' en dicho suministro, (Dentro del*

análisis de precio unitario del concepto no se incluyeron los anillos tal como lo indica el numeral 20 de la minuta de la junta de aclaración de dudas).

La tubería de polietileno ADS para alcantarillado de cualquier diámetro se suministra en tramos de 6.00 ml el cual para su instalación viene incluido de fábrica con su respectivo anillo en la campana de c/u de los tubos, los proveedores únicamente los suministran o los venden por tramo. (Se anexan fotografías de colocación de insumos en Obra).

4.- CONCEPTO 37. *Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00m de profundidad a rasante hidráulica incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado.... dos anillos sanitarios... (Dentro del análisis de precio unitario del concepto no se incluyeron los dos anillos tal como lo indica el numeral 21 de la minuta de la junta de aclaración de dudas).*

El costo de los anillos no es un material preponderante y este fue absorbido por el contratista.

Por lo anterior no se incumple con los artículos 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g), 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II, numeral 1, 65 fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la revisión se realiza primeramente de manera cuantitativa conforme a lo estipulado en los siguientes Artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 43

Fracción I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44

Fracción II. Previa a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.

Para la revisión cualitativa se procede conforme a los siguientes Artículos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados;

Artículo 105.-

Frac. I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.

Por otra parte las otras empresas licitantes segundo participante fue descalificado por no integrar el programa de personal técnico y el tercer participante rebasaba el periodo de ejecución indicado en las bases de licitación. (Se anexa dictamen por el comité interno de licitación).

Dado lo anterior este ente auditado considera que la obra fue asignada de manera correcta como se estipula en el Artículo 44 párrafo sexto.

Una vez terminadas las evaluaciones técnica y económica de las propuestas de acuerdo a lo indicado en este Artículo, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Respecto de la Obra.- 5010-2017.- Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags.

Esta observación es improcedente dado que la obra trata de una Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario se tomó la determinación de asignar la obra, debido a la emergencia por que se tenían problemas de taponamiento de la red existente, provocando brotes en el interior de las viviendas, además de las filtraciones en el subsuelo que podrían provocar contaminación de la red de agua potable con el peligro de provocar problemas de salud a los habitantes, por otra parte se consideró la asignación a la empresa ya que resulto la propuesta más económica y conveniente para la dependencia, toda vez que a pesar de tener los precios mayores a los de la cotización y mayores desperdicios en los pozos de visita, sus precios eran más económicos que los del siguiente licitante, así mismo en la integración de su propuesta considero los cargos adicionales del 1% debiendo ser de 1.30% como se indicó en las bases de licitación.

(Se anexa dictamen del Acta de mejor Licitante; Acta de Comité Interno de Licitación; Oficio de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María (CAPAS).

Respecto de la Obra.- 5016-2017.- Rehabilitación de Red de Drenaje Sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Río San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.

Esta observación es improcedente por lo siguiente:

Explosión de Insumos.- En la cotización de cemento y tabique la cotización indica los precios incluyendo IVA.

(Se anexa copia de explosión de insumos; cotizaciones y análisis de precio unitario).

Material	Precio cotizado IVA incluido	Precio cotizado sin IVA
Cemento	\$ 3,000.00 tonelada	\$2,372.41
tabique	\$ 2,680.00 millar	\$ 2,300.00 millar \$2.30 pza.

En el caso del tubo, el cotizado se refiere a tubo de pvc alcantarillado s-20 de 6" c/c c/a SM de acuerdo con la cotización su precio es de \$71.72, precio correcto con el mostrado en la explosión de insumos tubo de pvc s-20 de 6" de diam.

El tubo de pvc de norma que se indica en la cotización no está considerado en la propuesta.

Referente al precio del sondeo para el análisis por parte del contratista es correcto ya que en la descripción no se menciona que debe de ser con material de banco.



Respecto de la Obra.- 2025-17.- (sic); (5025/2017).- Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Frac. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

Los costos de la explosión de insumos y cotización de materiales, son materiales que no son preponderantes en la propuesta, así como los de los conceptos N°42 y 55 (Se anexa tabla de los conceptos preponderantes; catálogo de conceptos; análisis de precio unitario; así como cotización y explosión global de insumos).

Referente a los conceptos N° 7 y 57 construcción de pavimento sí es posible verificar del análisis del concepto la forma en que el contratista integra su análisis con el concepto N° 62, considerándolo este como si fuera un básico, el cual agrego en su propuesta con el folio No 92.

(Se anexa copia de su propuesta y Análisis de precio unitario y catálogo de conceptos).

Respecto a que considera 2 veces el material de hule; como material se considera 0.722 mt. y como básico 0.25m2 en números redondos se considera 1.00 mt2 de hule para 1 mt2 de pavimento.

*Por lo anterior no se incumple con los artículos 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g), 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II, numeral 1, y 65 fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la revisión se realiza primeramente de manera cuantitativa conforme a lo estipulado en los siguientes Artículos de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes**.*

Artículo 43

Fracción I.- *En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.*

Fracción IV.- *En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley publicarán el*

presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

Artículo 44.-

Fracción II.- *Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.*

*Para la revisión cualitativa se procede conforme a los siguientes Artículos del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.***

Artículo 3.- *Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:*

Frac. XVIII.- **Preponderantes:** *Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados;*

Artículo 105.-

Frac. I.- *Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.*

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante;

Respecto de la Obra.- 5040-17.- *Rehabilitación de Red de Alcantarillado Sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.*

Respecto de la Obra.- 5003-17.- *Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.*

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

Dado que la obra se trata de una rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario se tomó la determinación de asignar la obra, debido a la emergencia por que se tenían problemas de

taponamiento de la red existente, provocando brotes en el interior de las viviendas, además de las filtraciones en el subsuelo que podrían provocar contaminación de la red de agua potable con el peligro de provocar problemas de salud a los habitantes, por otra parte se consideró la asignación en 2° lugar a la empresa ya que resulto la propuesta más conveniente para la dependencia, toda vez que a pesar de que en sus análisis de precios unitarios duplica la operación de los equipos, sus precios eran más económicos que los del siguiente licitante el cual se desechó por falta de documentos, el 1er lugar fue desechado por falta de documentos.

(Se anexa dictamen por el Comité Interno de licitación y Oficio de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María (CAPAS).

Respecto de la Obra.- 5008-17.- *Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María.*

CONCEPTO 6. *Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro y material en la obra acarreo en carretilla, descarga en la zanja,...*

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreos mediante carretilla, misma que se considera como herramienta menor.

CONCEPTO 31. *Construcción de banqueta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...*

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con oficial herrero, mismo que no es necesario para su correcta ejecución.

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 6.- *La utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.*

(Se anexa análisis de precio unitario).

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.

Para la revisión cualitativa se procede conforme a los siguientes Artículos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.

Artículo 105.-

Frac. I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.

Por otra parte las otras empresas licitantes 2° presento errores en la integración de su propuesta como la no considerar factor de prestaciones de seguridad social y el impuesto sobre nómina, lo que si afectaba la solvencia económica de su propuesta y el tercer participante rebasaba el techo financiero. (Se anexa dictamen por el comité interno de licitación).

Dado lo anterior este ente auditado considera que la obra fue asignada de manera correcta como se estipula en el Artículo 44 párrafo sexto.

Una vez terminadas las evaluaciones técnica y económica de las propuestas de acuerdo a lo indicado en este Artículo, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de la licitación correspondiente, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos en esta Ley, en el Reglamento de la presente Ley y en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

CONCEPTO 31.- (Se exhibe Análisis de Precio Unitario).

Respecto de la Obra.- 5024-17.- Rehabilitación de la Red de Agua Potable en calle José López Portillo entre Priv. Ave de Paraíso y Priv. Las Flores, Col. Corral de Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.

5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye aflujo y extracción del material...

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la maquinaria, tal como se describe el mismo.

6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza sin considerar la maquinaria, tal como se describe el mismo.

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

Se asignó por resultar la propuesta más económica ubicada en primer lugar, fueron desechadas el 2º y 3er lugar como se indica en el acta del comité interno de licitación.

(Se anexa dictamen económico y Análisis de Precios Unitarios).

Respecto de la Obra.- 5039-17.- Construcción de Colector-Canal Pluvial 3A Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo Esq. Calle San Miguelito entre las Colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.

(Se anexan pruebas de Laboratorio respecto de los rellenos de compactación mencionados en la presente observación, así como fotografía de la ejecución de trabajos correspondientes a la ejecución de los conceptos establecidos en la presente observación).

RESPUESTA JURIDICA.- Este Ente Fiscalizado, realizó un adecuado análisis técnico, en el proceso de licitación, mismo que fue avalado por el comité técnico de licitaciones de este municipio de Jesús María, Ags., quien cuenta con la capacidad para la toma de decisiones en este rubro, tal es así, que el análisis a la propuesta técnica si fue realizado durante el proceso de licitación, cumpliendo con las características técnicas establecidas en la convocatoria, y resultado del análisis realizado es que se adjudicó a la propuesta más viable, como se comprueba con las Evaluaciones técnicas y económicas, que se anexan a la presente observación. Como punto número dos, debemos establecer claramente que estamos hablando de tiempos y momentos legales distintos, ya que el proceso de licitación culmina con el contrato a la propuesta más viable, y la ejecución del mismo es otra etapa posterior al proceso licitatorio que si bien es cierto, están ligadas no implican los mismos efectos jurídicos y consecuencias legales, por lo tanto se trata de tiempos distintos.

Como punto número tres, debemos tener en cuenta que se considera la propuesta más viable, se toma aquella que cumpla el fin de la convocatoria, sea flexible, y se cumpla con el objetivo, de manera **PREPONDERANTE**, entendiéndose como preponderante lo referido en la propia legislación aplicable al caso como lo es el artículo 3 fracción XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, (cantidades o importes que representan el 80% del total de las cantidades, costos o precios analizados), así como con los requerimientos de la convocante y más representativos, sin que en caso de existir discrepancia, se exceda del porcentaje permitido por ley, entendiéndose que los costos por esas mínimas diferencias permitidas por Ley son absorbidos por el Contratista, no hay propuesta perfecta, por lo que se adjudica a la más viable.

a) Justificación Documental:

Dictamen del Comité Interno de Licitaciones

Copia de Minuta de junta de aclaraciones

Copia del análisis de Indirectos,

Fotografías de la Ejecución de los trabajos

Tabla de conceptos preponderantes,

Catálogo de conceptos,

Cotizaciones y Análisis de precios unitarios

Oficios de C.A.P.A.S. Jesús María, Aguascalientes.

Copias explosión de Insumos

b).- Justificación Legal: *Según la normatividad que se nos señala como incumplida y que refiero a continuación, como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, en su artículo 44.- La convocante para la evaluación detallada de las propuestas, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:*

I. En la propuesta técnica:

a) *Que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, en particular, los datos básicos de especificaciones y cantidades de materiales, de maquinaria de construcción, así como la experiencia, capacidad y cantidad de la mano de obra a utilizarse.*

c) *Que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por la convocante.*

d) *En general, que se cumpla con lo previsto en esta Ley y en el Reglamento de la presente Ley.*

Se tiene que este Ente Fiscalizado jamás incumplió con lo obligatorio de análisis en la propuesta técnica, referido en el artículo que antecede, se incluyó la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, las características, especificaciones y calidad de los materiales fueron los requeridos por la convocante, cumpliéndose en todo momento con la normatividad aplicable.

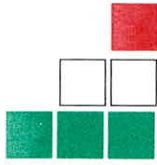
Por lo que esta observación no es procedente, y se debe dar por solventada, ya que del cien por ciento de los conceptos solicitados y análisis de precios unitarios, se presenta la justificación de manera individual en cada una de las obras, referidas en la presente observación."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual no se desecharon las propuestas, al no cumplir con las condiciones legales técnicas y económicas, derivado de que no se solvento el total de lo anteriormente observado, tal como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	OBSERVACIÓN
5002-2017 Construcción de colector-canal pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo, esq. Calle San Miguelito entre las colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	
1. Demolición a con máquina de mampostería de piedra braza con espesor variable...	La Entidad Fiscalizada menciona que dentro de la descripción del concepto no se indica el tipo de maquinaria pudiendo ser un equipo manual, considerado dentro del 3% de herramienta menor, sin embargo el concepto se describe "con maquinaria", no a mano, lo que refiere a un costo horario mientras que la herramienta menor es un porcentaje de la mano de obra. Por lo que no se consideraron los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes
Básico concreto f'c= 200kg/cm2 tma ¼" (grava triturada)	Pues aun y cuando Entidad Fiscalizada presentó un análisis del rendimiento de la revolvedora, éste demuestra que efectivamente es menor al real, ya que el cálculo arroja la cantidad de 7.82 m3 por una jornada (8 horas) es decir .97 m3 por hora, cabe mencionar que derivado del catálogo de costos emitido por la CMIC, el rendimiento para la revolvedora es de 2.63 m3/hr., así mismo de las especificaciones de una Revolvedora de Concreto 1/2 Saco de la marca Cipsa su rendimiento es de 3 m3/hr.
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
-No fue posible verificar el costo real del análisis del factor de salario, ya que contiene datos básicos ocultos los cuales no hacen posible su determinación.	De acuerdo a la documentación que se entregó por parte del municipio derivado de la auditoria difiere con lo que manifiesta el ente.
37. construcción de pozo de visita tipo común de 2.00m de profundidad a rasante hidráulica incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado.... Dos anillos sanitarios...	De acuerdo a la manifestación de la Entidad fiscalizada en donde asienta que los anillos no son un material preponderante y este fue absorbido por el contratista, esto no desvirtúa la presente observación, ya que éste no considero todas las especificaciones solicitadas para la correcta ejecución de la obra, por lo que la propuesta de la empresa ganadora al no considerar estos materiales resulto la más solvente conforme a los procedimientos de adjudicación establecidos.
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	
Explosión de insumos y cotización de materiales	Entidad fiscalizada manifestó que la observación es improcedente en razón de que los costos de la explosión de insumos y cotización de materiales no son preponderantes en la propuesta, así como los conceptos, sin embargo el artículo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes establece que se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el rubro de
42. Conexión de tubería de pvc de 8.0" a 12.0' de diam. a pozo de visita incluye suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar la hermeticidad...	
55. Reparación de descarga sanitaria domiciliaria de 1.00 m de longitud base de tubo pvc serie 20 sanitario. Incluye: 2 coplees de reparación, pruebas, suministros, excavación, rellenos, acarrees locales, mano de obra y trabajo terminado.	



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

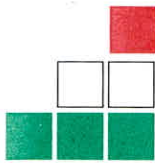
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

	<p>anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.</p> <p>Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.</p>
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags	
Indirectos de obra y tarjeta de análisis de precios unitarios	En virtud de que no fue emitida respuesta por parte de la Entidad Fiscalizada, ni aportada documentación, se determina como no solventada la observación.
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.	
2. Sondeo a mano o a máquina para la localización de tubería, cualquier profundidad y material...	<p>Entidad fiscalizada manifestó que la obra se trata de una rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario y se tomó la determinación de asignar la obra, debido a la emergencia por que se tenían problemas de taponamiento de la red existente, provocando brotes en el interior de las viviendas, además de las filtraciones en el subsuelo que podrían provocar contaminación de la red de agua potable con el peligro de provocar problemas de salud a los habitantes, anexando para su solventación oficio no. DGAP/442/2017 de fecha 2 de junio de 2017 por parte del Encargado de despacho de la dirección general de Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María (CAPAS), sin embargo los oficios de invitación a licitación a los contratistas contiene fecha del 31 de mayo de 2017, cabe mencionar que dentro del proceso de licitación no existió ningún antecedente de dicho supuesto, por lo que dicho oficio y manifiesto resultan improcedentes, quedando así como no solventada la presente observación.</p>
4. Demolición de concreto asfáltico en pavimento hasta 10cm espesor promedio, de forma manual o mecánica...	
5. Demolición de concreto hidráulico con equipo mecánico martillo...	
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m...	
7. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00m ...	
12. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	
13. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	
16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.25 de profundidad...	
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 de profundidad...	
18 Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	
19 Construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 de profundidad...	
20. Construcción de pozo de visita tipo común de 3.25 de profundidad...	
22. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 m de profundidad	
25. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20cm utilizando bailarina...	
26. Relleno y compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm...	
27. Relleno y compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	
28. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación...	
29. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición camión de volteo kilómetros subsecuentes...	
30. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud (nominal)...	
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de alcantarillado...	

620



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María	
6. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro y material en la obra acarreo en carretilla, descarga en la zanja,...	Entidad fiscalizada manifestó que la utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla, sin embargo la descripción del concepto no se contempla dicho supuesto, así mismo el artículo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes establece que "se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate. Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante".
31. Construcción de banqueta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...	Tomando en cuenta la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como no solventada la presente observación
5024-17 Rehabilitación de la Red de Agua Potable en calle José López Portillo entre Priv. Ave de Paraíso y Priv. Las Flores, Col. Corral de Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	La Entidad Fiscalizada manifestó que se asignó por resultar la propuesta más económica esto no desvirtúa la presente observación, ya que éste no considero todas las especificaciones solicitadas para la correcta ejecución de la obra, por lo que se presume que la propuesta de la empresa ganadora al no considerar dicha maquinaria en conceptos que si son preponderantes resulto la más solvente y por lo tanto favorecido a los procedimientos de adjudicación establecidos.
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00 de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	
5039-17 Construcción de Colector-Canal Pluvial 3A Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo Esq. Calle San Miguelito entre las Colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	
3. Demolición con máquina de mampostería de piedra braza con espesores variables...	La Entidad Fiscalizada manifestó que se considera la propuesta más viable, se toma aquella que cumpla el fin de la convocatoria, sea flexible, y se cumpla con el objetivo, de manera PREPONDERANTE, y que los costos por mínimas diferencias permitidas por Ley son absorbidos por el Contratista, por lo que se presume que la propuesta de la empresa ganadora al no considerar dicha maquinaria en conceptos que si son preponderantes resulto la más solvente y por lo tanto favorecido a los procedimientos de adjudicación establecidos.
4. Demolición de pavimento de concreto hidráulico fc=150kg/cm2, con equipo mecánico y/o martillo...	
12. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	
13. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	
14. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm, utilizando bailarina...	

DARCP/2017/06/07/016-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas



Página 97 de 455

administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron la adjudicación incorrecta de la obra observada.

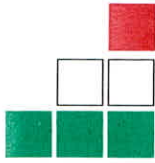
Observación Núm. 3

De la revisión documental que a continuación se enlistan se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados por un monto de **\$190,502.09 (Ciento noventa mil quinientos dos pesos 09/100 M.N)**, derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios, así como de las tarjetas de análisis de costos horarios de equipo, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
3. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.	M	\$37.69	\$31.42	655.34	\$24,699.76	\$20,592.98	\$4,106.78
15. Construcción de losa de diamante de concreto fc=250kg/cm2, t.m.a. 1 ½", hecho en obra, revenimiento de 8 a 10 cm pza en pozo de visita, de 15 cm de espesor y 1.20 m por lado, incluye: suministro de materiales. celotex en frontera, tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, cimbrado, colado, descimbrado, curado con membrana, química base agua, mano de obra, acarreo de material dentro y fuera de la obra, trabajo terminado según ficha técnica ft-208	PZA	2,952.57	2,865.09	7	20667.99	20055.68	612.31
31. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, contrajunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a al2 m2 1.03 1.50 1.55 cada 30.00 mts. de longitud o según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206. P.U.O.T	M2	422.56	419.43	157.96	66747.57	66253.16	494.41
32. construcción de banquetta de 10	M2	290.87	285.85	37.4	10,878.54	10,690.79	187.75



Handwritten signature/initials



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

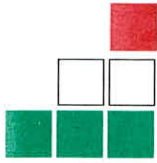


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

cm de espesor a base de concreto premezclado $f_c = 150 \text{ kg/cm}^2$, t.m.a. $\frac{3}{4}$, grava triturada revenimiento de $10 \pm 2 \text{ cm}$, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta, trabajo terminado según ficha técnica ft-200							
37. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c = 150 \text{ kg/cm}^2$ tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de $7 \times 14 \times 28 \text{ cm}$ de 28 cm	PZA	14,870.89	12,057.34	2	29,741.78	24,114.68	5,627.1
SUBTOTAL							\$11,028.35
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags							
3. Demolición a mano o máquina de concreto simple, hasta 15 cm de espesor, incluye: demolición en guarniciones, banquetas y pavimento, acarreo dentro de la obra de material producto de la demolición.	M3	\$420.93	\$364.00	49.47	\$20,823.41	\$18,007.08	\$2,816.33
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo ii de 0.00 a 2.00 m de profundidad, incluye: afloje y extracción del material, afine, traspaleo vertical para su extracción, Conservación de la excavación, acarreo hasta el lugar.	M3	111.83	98.11	23.57	39,629.20	2,312.45	37,316.74
14. Conexión de tubería de pvc de 8.0' a 12.0" de diam. a pozo de visita incluye: suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar la hermeticidad, demolición de muro de pozo, conexión y nivelación de tubo, resane de muro, aplanado interior, acabado pulido, limpieza y retiro de escombros, además de la prueba de hermeticidad y calidad.	PZA	2,360.31	840.42	2	4,720.62	1680.84	3,039.78
15. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c = 150 \text{ kg/cm}^2$ tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de $7 \times 14 \times 28 \text{ cm}$ de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	15,213.17	12,853.29	2	30,426.34	25,706.58	4,719.76
27. Registro sanitario de $40 \times 60 \times 100 \text{ cm}$ (int.), a base de tabique rojo recocado de 14 cm de espesor,	PZA	3,183.90	3,064.85	30	95,517.00	91,945.5	3,571.5



Página 99 de 455



SFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

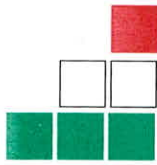
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media a, limpieza y trabajo terminado.							
SUBTOTAL							\$1,6,44.11
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.							
2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o, asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.	M	\$23.39	\$21.13	767.23	\$17,945.51	\$16,211.56	\$1733.95
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	7,268.16	6,827.53	5	38,140.8	34,137.65	4,003.15
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	9,325.15	8,884.20	3	27,975.45	26,652.6	1,322.85
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	12,509.18	11,953.55	1	12,509.18	11,953.55	555.63
SUBTOTAL							615.58
5025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.							
54. Registro sanitario de 40x60x 100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido 14 cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye:	PZA	\$2,409.68	\$2,097.19	25	\$60242.00	\$52429.96	\$7,812.03





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

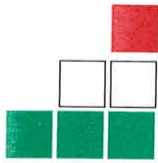
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

							SUBTOTAL	\$7,812.03
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.								
15. construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 a 2.75 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	\$25,093.77	\$24,623.88	4	\$100,375.08	\$98,495.52	\$1,879.56	
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido de unidad : pza cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto fc= 150 kg/cm2, incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media caña, limpieza.	PZA	2,388.44	2,048.42	5	11,942.20	10,242.10	1,700.10	
28. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr: unidad: m2 t.m.a. 1 1/7', grava triturada, revenimiento de 6 a 6 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado: acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud).	M2	459.00	439.71	146.11	67,064.49	64,246.02	2,818.47	
							SUBTOTAL	\$6,398.13
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.								
2. Sondeo a mano o a máquina para la localización de tubería, cualquier profundidad y material...	SONDEO	\$1,010.28	\$981.11	2	\$2,020.56	\$1,962.22	\$58.34	
4. Demolición de concreto asfáltico en pavimento hasta 10cm espesor promedio, de forma manual o mecánica...	M2	111.06	73.05	338.98	37,647.12	24,762.48	12,884.63	
5. Demolición de concreto hidráulico con equipo mecánico martillo...	M3	782.67	711.49	57.46	44,972.22	40,882.21	4,090.00	
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m...	M3	65.03	57.89	229.67	14,935.44	13,295.59	1,639.84	
7. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00m ...	M3	437.13	344.57	88.70	38,773.43	30,563.35	8,210.07	
12. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	M3	33.37	29.61	679.22	22,665.57	20,111.70	2,553.86	
13. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	M3/km	8.48	7.67	6,112.96	51,837.90	46,886.40	4,951.49	

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.25 de profundidad...	PZA	7,322.82	5,722.03	2	14,645.64	11,444.06	3,201.58	
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	10,214.39	8,804.80	1	10,214.39	8,804.80	1,409.59	
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 de profundidad...	PZA	12,217.22	10,786.58	1	12,217.22	10,786.58	1,430.64	
22. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 m de profundidad	M3	54.76	47.62	55.38	3,032.61	2,637.19	395.41	
26. Relleno y compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm...	M3	258.79	229.31	41.45	10,726.85	9,504.89	1,221.95	
27. Relleno y compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	M3	286.03	253.51	32.37	9,258.79	8,206.11	1,052.67	
28. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación...	M3	33.37	29.61	181.13	6,044.31	5,363.25	681.05	
29. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición camión de volteo kilómetros subsecuentes...	M3/KM	8.48	7.67	1,630.14	13,823.59	12,503.17	1,320.41	
30. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud (nominal)...	PZA	636.85	627.15	18	11,463.30	11,288.70	174.60	
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de alcantarillado...	M	349.98	341.42	121.75	42,610.07	41,567.88	1,042.18	
SUBTOTAL							\$41,526.50	

5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María, Ags.

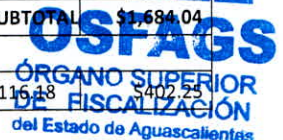
6. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja...	M3	\$508.34	\$488.87	14.68	\$7,462.43	\$7,176.61	\$285.82	
30. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 1/2"...	M2	456.96	423.67	239.72	109,542.45	101,562.17	7,980.28	
31. Construcción de banquetta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...	M2	249.36	172.55	18.36	4,578.25	3,164.52	1,413.73	
SUBTOTAL							9,679.83	

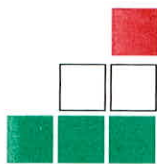
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.

16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 de profundidad...	PZA	\$13,617.18	\$13,056.09	1	\$13,617.18	\$13,056.09	\$561.09	
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 de profundidad...	PZA	14,904.29	14,342.95	1	14,904.29	14,342.95	561.34	
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	16,038.76	15,477.15	1	16,038.76	15,477.15	561.61	
SUBTOTAL							\$1,684.04	

5014-17, Construcción de Colector Pluvial en Av. Villa Plata Esq. Con Acceso a Fracc. Alcázar II, Jesús María, Ags.

3. Trazo y nivelación de pavimento	M	\$21.63	\$15.90	70.20	\$1,518.43	\$1,116.48	\$402.25
------------------------------------	---	---------	---------	-------	------------	------------	----------





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

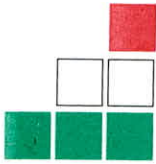


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

hidráulico y/o asfalto con cortadora de disco diamantado, ...							
9. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en zanja, extendido, nivelado y apisonado...	M3	420.2	412.25	17.08	7,177.02	7,041.23	135.79
17. Construcción de pozo de visita tipo especial cónico con base de 150 cm y boca de 60 cm, hasta 3.25 mts de profundidad tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto (...), escalones de fo.fo. Tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	24,507.42	21,234.75	1	24,507.42	21,234.75	3,272.67
SUBTOTAL							\$3,810.71
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.							
4. Sondeo a mano o a máquina para localización de tubería cualquier profundidad y material, para verificar la calidad de las instalaciones hidráulicas sanitarias...	SONDEO	\$656.05	\$596.80	9	\$5,904.45	\$5,371.20	\$533.25
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja ...	M3	439.43	423.55	40.61	17,845.25	17,200.36	644.89
22. Construcción de atraque de concreto f'c=150kg/cm2 en línea de agua potable, en cambios de dirección...	PZA	354.17	296.04	2	708.34	592.08	116.26
26 Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja ...	M3	439.43	423.55	4.49	1,973.04	1,901.73	71.30
34 Carpeta de concreto asfáltico, elaborada en caliente, extendedora autopropulsada con t.m.a. de 3/4" a 3/8"...	M3	328.74	316.30	223.1	73,341.89	70,567.06	2,774.89
35 Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado...	M2	542.89	482.27	262.06	142,269.75	126,383.67	15,886.07
SUBTOTAL							\$20,026.66
TOTAL							\$122,252.57
I.V.A							\$19,560.41
TOTAL							\$141,812.98

A continuación se exponen los motivos del resultado:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
3	Se detectó en el concepto uno que el material de pintura de esmalte ya se había incluido para los trazos de líneas de agua potable y alcantarillado sin embargo en el concepto 3 también lo habían incluido por lo que se duplica el insumo.
15	De la revisión física en compañía de supervisión por parte del municipio y del álbum fotográfico integrado a las estimaciones se detectó que no fue colocado la junta de celotex.
32	De la revisión documental y física en compañía de supervisión del municipio se detectó que en este no se incluye la junta



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES

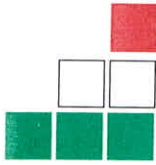


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

	de celotex
37	Se detectó que dentro del concepto se cobra por concepto de piedra braza el cual no está debidamente justificada su colocación por lo tanto el mortero con el que se pega la piedra tampoco, así mismo la sección de la base del pozo es de 1.7x1.7 con plantilla de .10m de espesor por lo que solo se requiere .3244 de m3 de concreto existiendo así un cobro en exceso.
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags	
3	Dentro del álbum fotográfico integrado a las estimaciones, se detectó que no fue utilizado la retroexcavadora con martillo sin embargo sí se utilizó la retro pero sin martillo por lo que se realizó la deductiva, cabe mencionar que para estos trabajos se utiliza disco de corte.
5	Dentro de la estimación se encontraron fotografías en las que se evidencia que no se utilizó maquina con martillo, cabe mencionar que el tipo de material excavado en este concepto correspondía al tipo II por lo que no se requiere la utilización de retroexcavadora con martillo.
14	Se detectó que el concepto incluye 2 anillos sin embargo en el análisis se incluyen 4.05418, así mismo contemplan .82 m3, requiriéndose solo .053 m3 de mortero para realizar la conexión, cabe mencionar que los pozos de visita son nuevos
15	Se detectó que dentro del análisis de las tarjetas de precios unitarios que los insumos fueron pieza sin embargo las fraccionan, así mismo cobran escalones de mas ya que son a cada 30 cm, las piedra braza no se requiere ya que existe material tipo III y por consecuencia no se requiere el mortero con el que se asentaría la piedra, como también se observa que la cantidad de concreto está por encima del realmente requerido y los anillos ya se habían contemplado en el concepto 14.
27	Se detectó que se incluyó piedra braza para la elaboración del concepto, misma que no es necesaria además de que se cobra concreto de más del que realmente se requiere.
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	
2	Se detectó que en el concepto 2 se incluye equipo topográfico sokia (transito td-29 y nivel c-32) inc. accesorios top. Sin embargo en el concepto 1 ya se incluía este equipo además de la cuadrilla de topografía.
17, 18 y 19	Se detectó que los conceptos incluía piedra braza la cual no es necesaria para ejecutar los trabajos, como tampoco está comprobado documentalmente su ejecución y por consecuencia el mortero con el que se asentaría la piedra, así mismo para el caso de los dos anillos estos ya se habían contemplado en el concepto de conexión.
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	
54	Dentro de del análisis de la tarjeta del precio unitario se detectó que incluyen 2.56 m2 de tabique y aplanado debiendo ser solo 2 m2 de acuerdo a las dimensiones requeridas para la construcción del registro.
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.	
15	Se detectó que en el análisis del concepto incluyen 4 anillos de hules tres labios sin embargo en el concepto 14 conexión de tubería ya se habían incluido dichos materiales siendo estas de 40x60x100cm.
27	Dentro de del análisis de la tarjeta del precio unitario se detectó que incluyen 2.56 m2 de tabique y aplanado debiendo ser solo 2 m2 de acuerdo a las dimensiones requeridas para la construcción del registro siendo estas de 40x60x100cm.
28	Se detectó dentro de las fotografías integradas a las estimaciones que la cantidad de celotex cobrada dentro del análisis de la tarjeta fue suministrada ni que la cimbra fue utilizada.
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.	
2,4,5,6,7,12, 13, 22, 26, 27, 28, 29	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con operador, así como chofer, mismos que ya se incluyen dentro del análisis de costos horarios de equipo.
16,18,19	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con piedra braza, mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el tipo de suelo no lo requiere.
5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María	
6	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con retro excavadora , mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el concepto se describe con descarga en zanja
30	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con hule de polietileno cal 600, mismo que no se ejecutó según álbum fotográfico de generador
31	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cimbra guarnición y oficial fierro, mismo que no es necesaria para su correcta ejecución.
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguelito a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.	
16,17 y 18	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con piedra braza, mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el tipo de suelo no lo requiere, así mismo el volumen de excavación no corresponde al área del pozo de



Go



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

	visita, debido a que las dimensiones del pozo son menores.
5014-17, Construcción de Colector Pluvial en Av. Villa Plata Esq. Con Acceso a Fracc. Alcázar II, Jesús María, Ags.	
3	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con mano de obra, mismo que ya está contemplado dentro del análisis de equipamiento.
9	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con retro excavadora , mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el concepto se describe con descarga en zanja
17	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con 9 escalones de fo.fo., mismo que únicamente se instalaron 4, así mismo con anillo sanitario de hule y mampostería de piedra brazo, mismos que no se ejecutaron.
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
4	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con 1.728 m3 de tepetate, debiendo ser de 1.3
7 y 26	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con retro excavadora , mismo que no es necesaria para su correcta ejecución ya que el concepto se describe con descarga en zanja
22	Según foto de generador, el concepto se ejecutó sin cimbra
34	Según foto de generador, el concepto se ejecutó sin pavimentadora y compactador neumático
35	Derivado de la visita física el concepto se ejecutó sin contrajunta de 2" por 3.5m, hoja de celotex 1.22x2.44 Y sellador mca silka

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene a lo dispuesto en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, así como por qué se autorizó el pago de los conceptos con precios no reales, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	--

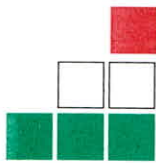
Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TÉCNICA.- *Resulta que esta observación es improcedente en razón de lo siguiente: El cuadro de Análisis de las Obras observadas que presenta este Órgano Fiscalizador contiene montos erróneos, a efecto de comprobar dicha situación, se presenta cuadro que contempla las cantidades reales.*

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
3. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.	M	\$37.69	\$31.42	655.34	\$24,699.76	\$20,592.98	\$4,106.78



Página 105 de 455



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

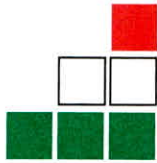


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

NO ES PROCEDENTE VER RESPUESTA DE OBSERVACION N° 2		37.69	37.69	655.34	24,699.76	24,699.76	0.00
15. Construcción de losa de diamante de concreto fc=250kg/cm ² , t.m.a. 1 ½", hecho en obra, revenimiento de 8 a 10 cm pza en pozo de visita, de 15 cm de espesor y 1.20 m por lado, incluye: suministro de materiales. celotex en frontera, tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, cimbrado, colado, descimbrado, curado con membrana, química base agua, mano de obra, acarreo de material dentro y fuera de la obra, trabajo terminado según ficha técnica ft-208	PZA	2,952.57	2,865.09	7	20,667.99	20,055.68	612.31
		2952.57	2835.66	7	20,667.99	19,849.62	818.37
31. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a al2 m2 1.03 1.50 1.55 cada 30.00 mts. de longitud o según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206. P.U.O.T	M2	422.56	419.43	157.96	66747.57	66253.16	494.41
		422.56	419.50	157.96	66747.57	66264.22	483.35
32. construcción de banquetta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado fc= 150 kg/cm ² , t.m.a. ¾", grava triturada revenimiento de 10 +- 2 cm, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta,	M2	290.87	285.85	37.4	10,878.54	10,690.79	187.75



Handwritten signature



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



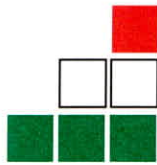
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

trabajo terminado según ficha técnica ft-200							
		290.87	289.31	37.4	10878.54	10820.19	58.35
37. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm	PZA	14,870.89	12,057.34	2	29,741.78	24,114.68	5,627.1
		14870.89	14,115.21	2	29,741.78	28,230.42	1511.36
SUBTOTAL						\$11,028.35	
SUBTOTAL						\$2,871.43	
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags							
3. Demolición a mano o máquina de concreto simple, hasta 15 cm de espesor, incluye: demolición en guarniciones, banquetas y pavimento, acarreo dentro de la obra de material producto de la demolición.	M3	\$420.93	\$364.00	49.47	\$20,823.41	\$18,007.08	\$2,816.33
NO PROCEDE, LA DEMOLICION SE REALIZO CON UN MINICARGADOR EQUIPADO CON MARTILLO QUE HACE LAS VECES DE LA RETROEXCAVADORA CON MARTILLO SE ANEXA COPIA DEL REPORTE FOTOGRAFICO.							0.00
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo ii de 0.00 a 2.00 m de profundidad, incluye: afloje y extracción del material, afine, traspaleo vertical para su extracción, Conservación de la excavación, acarreo hasta el lugar.	M3	111.83	98.11	23.57	39,629.20	2,312.45	37,316.74
			98.28		2,635.83	2,312.45	323.38
14. Conexión de tubería de pvc de 8.0' a 12.0" de diam. a pozo de visita incluye: suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar la hermeticidad, demolición de muro de pozo, conexión y nivelación de tubo, resane de muro, aplanado interior, acabado pulido, limpieza y retiro de escombros, además de la prueba de hermeticidad y calidad.	PZA	2,360.31	840.42	2	4,720.62	1680.84	3,039.78



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 107 de 455



OSFAGS

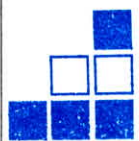
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



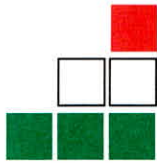
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

			840.57	2	4,720.62	1681.14	3,039.48
15. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	15,213.17	12,853.29	2	30,426.34	25,706.58	4,719.76
			13,189.32	2	30,426.34	26,378.64	\$4,042.70
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media a, limpieza y trabajo terminado.	PZA	3,183.90	3,064.85	30	95,517.00	91,945.5	3,571.5
			3,064.85	30	95,517.00	91,945.5	3,571.5
SUBTOTAL							\$1,644.11
SUBTOTAL							\$10,982.06
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.							
2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o, asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.	M	\$23.39	\$21.13	767.23	\$17,945.51	\$16,211.56	\$1733.95
		\$23.39	\$23.10	767.23	\$17,945.51	\$17,723.01	222.50
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de	PZA	7,268.16	6,827.53	5	38,140.8	34,137.65	4,003.15



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 10 de 45



OSFAGS

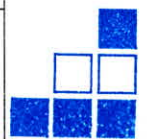
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



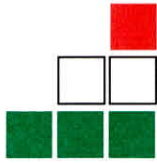
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm							
		7,268.16	6913.62	5	36,340.8	34,568.10	1772.70
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	9,325.15	8,884.20	3	27,975.45	26,652.6	1,322.85
	PZA	9,325.15	8897.09	3	27,975.45	26691.27	1284.18
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	12,509.18	11,953.55	1	12,509.18	11,953.55	555.63
		12,509.18	12,134.66	1	12509.18	12,134.66	374.52
SUBTOTAL							615,58
SUBTOTAL							\$3,653.90
5025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.							
54. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido 14 cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye:	PZA	\$2,409.68	\$2,097.19	25	\$60242.00	\$52429.96	\$7,812.03
			2,304.11	25	60,242.00	57,602.75	2,639.25
SUBTOTAL							\$7,812.03
SUBTOTAL							\$2,639.25
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.							
15. construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 a 2.75 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad	PZA	\$25,093.77	\$24,623.88	4	\$100,375.08	\$98,495.52	\$1,879.56



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 109 de 435



OSFAGS

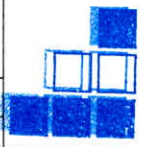
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

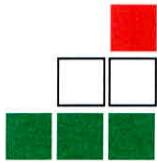


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

reforzado, plantilla de concreto f/c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm								
		\$25,093.77	\$24,860.02	4	\$100,375.08	\$99,440.08	\$935.00	
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido de unidad : pza cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto fc= 150 kg/cm2, incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media caña, limpieza.	PZA	2,388.44	2,048.42	5	11,942.20	10,242.10	1,700.10	
		2,388.44	2363.18	5	11,942.20	11,815.90	126.30	
28. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr: unidad: m2 t.m.a. 1 1/7', grava triturada, revenimiento de 6 a 6 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado: acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomerico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud).	M2	459.00	439.71	146.11	67,064.49	64,246.02	2,818.47	
		459.00	446.96	146.11	67,064.49	65,305.33	\$1,759.16	
SUBTOTAL							\$6,398.13	
SUBTOTAL							\$2,820.46	
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.								
2. Sondeo a mano o a máquina para la localización de tubería, cualquier profundidad y material...	SONDEO	\$1,010.28	\$981.11	2	\$2,020.56	\$1,962.22	\$58.34	
		1010.28	958.37	2	2020.56	1916.54	103.82	
4. Demolición de concreto asfáltico en pavimento hasta 10cm espesor promedio, de forma manual o mecánica...	M2	111.06	73.05	338.98	37,647.12	24,762.48	12,884.63	
		111.06	63.14	338.98	37647.12	21403.2	16,243.92	
5. Demolición de concreto	M3	782.67	711.49	57.46	44,972.22	40,882.21	4,090.00	



Página 10
OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

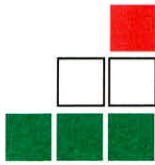
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

hidráulico con equipo mecánico martillo...							
		782.67	692.93	57.46	44972.22	39815.76	5156.46
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m...	M3	65.03	57.89	229.67	14,935.44	13,295.59	1,639.84
		65.03	56.03	229.67	14,935.44	12868.41	2067.03
7. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00m ...	M3	437.13	344.57	88.70	38,773.43	30,563.35	8,210.07
		437.13	320.39	88.70	38,773.43	28418.59	10354.84
12. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	M3	33.37	29.61	679.22	22,665.57	20,111.70	2,553.86
		33.37	28.63	679.22	22,665.57	19,446.07	3,219.50
13. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	M3/km	8.48	7.67	6,112.96	51,837.90	46,886.40	4,951.49
		8.48	7.46	6112.96	51,837.90	45602.68	6235.22
16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.25 de profundidad...	PZA	7,322.82	5,722.03	2	14,645.64	11,444.06	3,201.58
		7322.82	6861.59	2	14,645.64	13723.18	922.46
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	10,214.39	8,804.80	1	10,214.39	8,804.80	1,409.59
		10214.39	9744.30	1	10214.39	9744.30	1042.28
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 de profundidad...	PZA	12,217.22	10,786.58	1	12,217.22	10,786.58	1,430.64
		12,217.22	11,723.81	1	12,217.22	11,723.81	493.41
22. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 m de profundidad	M3	54.76	47.62	55.38	3,032.61	2,637.19	395.41
		54.76	45.76	55.38	3,032.61	2534.19	498.42
26. Relleno y compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm...	M3	258.79	229.31	41.45	10,726.85	9,504.89	1,221.95
		258.79	206.25	41.45	10,726.85	8549.06	2177.79
27. Relleno y compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	M3	286.03	253.51	32.37	9,258.79	8,206.11	1,052.67
		286.03	228.10	32.37	9258.79	7383.60	1875.19
28. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación...	M3	33.37	29.61	181.13	6,044.31	5,363.25	681.05
		33.37	28.63	181.13	6044.31	6044.31	858.56
29. Acarreo de material	M3/KM	8.48	7.67	1,630.14	13,823.59	12,503.17	1,320.41



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

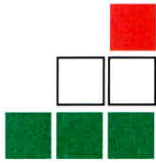


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

producto de excavación y/o demolición camión de volteo kilómetros subsecuentes...								
		8.48	7.46	1630.14	13,823.59	12160.84	1662.75	
30. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud (nominal)...	PZA	636.85	627.15	18	11,463.30	11,288.70	174.60	
		636.85	619.59	18	11463.30	11152.62	310.68	
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de alcantarillado...	M	349.98	341.42	121.75	42,610.07	41,567.88	1,042.18	
		349.98	334.74	121.75	42610.07	40754.60	1855.48	
SUBTOTAL							\$41,526.50	
SUBTOTAL							\$55,077.80	
5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María, Ags.								
6. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja...	M3	\$508.34	\$488.87	14.68	\$7,462.43	\$7,176.61	\$285.82	
LA RETROEXCAVADORA SE REQUIERE PARA ACARREO DEL INICIO DE LA ZANJA A LO LARGO DE LA MISMA YA QUE EL CAMION NO PUEDE ACCESAR POR LAS DESCARGAS, POSTERIORMENTE SE REALIZA EN CARRETILLA CON PERSONAL							0.00	
30. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½"...	M2	456.96	423.67	239.72	109,542.45	101,562.17	7,980.28	
ANEXAR FOTOS DE COLOCACION DEL HULE PARA QUITAR		456.96	423.73	239.72	109,542.45	101,576.56	7965.89	
31. Construcción de banqueteta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...	M2	249.36	172.55	18.36	4,578.25	3,164.52	1,413.73	
		249.36	172.44	18.36	4578.25	3166.00	1412.25	
SUBTOTAL							9,679.83	
SUBTOTAL							9,662.78	
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.								
16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 de profundidad...	PZA	\$13,617.18	\$13,056.09	1	\$13,617.18	\$13,056.09	\$561.09	
		13,617.18	13,059.09	1	13,617.18	13,059.09	558.09	

Página 1 de 1

OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

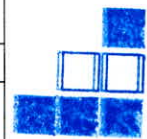
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

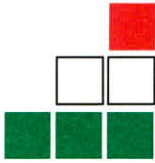


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

17. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 de profundidad...	PZA	14,904.29	14,342.95	1	14,904.29	14,342.95	561.34
		14,904.29	14,346.25	1	14,904.29	14,346.25	558.04
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	16,038.76	15,477.15	1	16,038.76	15,477.15	561.61
		16,038.76	15,480.71	1	16,038.76	15,480.71	558.05
SUBTOTAL							\$1,684.04
SUBTOTAL							1,674.18
5014-17, Construcción de Colector Pluvial en Av. Villa Plata Esq. Con Acceso a Fracc. Alcázar II, Jesús María, Ags.							
3. Trazo y nivelación de pavimento hidráulico y/o asfalto con cortadora de disco diamantado, ...	M	\$21.63	\$15.90	70.20	\$1,518.43	\$1,116.18	\$402.25
EL CONCEPTO LA DESCRIPCION DICE TRAZO Y CORTE DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO Y/O ASFALTICO	ES INCORRECTA ESTA APRECIACION YA QUE PARA TRAZAR EN DONDE SE VA A CORTAR SE REQUIERE AL MENOS DE TRES PERSONAS 2 PARA SUJETAR EL HILO Y OTRO PARA MARCAR POR DONDE VA A CORTAR, ADEMAS DEL OPERADOR DE LA CORTADORA.						
9. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en zanja, extendido, nivelado y apisonado...	M3	420.2	412.25	17.08	7,177.02	7,041.23	135.79
		420.20	412.32	17.08	7177.02	7042.43	134.59
17. Construcción de pozo de visita tipo especial cónico con base de 150 cm y boca de 60 cm, hasta 3.25 mts de profundidad tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto (...), escalones de fo.fo. Tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	24,507.42	21,234.75	1	24,507.42	21,234.75	3,272.67
		24,507.42	22,750.18	1	24,507.42	22,750.18	1,757.24
SUBTOTAL							\$3,810.71
SUBTOTAL							\$1,891.83
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.							
4. Sondeo a mano o a máquina para localización de tubería cualquier profundidad y material, para verificar la calidad de las instalaciones hidráulicas sanitarias...	SONDEO	\$656.05	\$596.80	9	\$5,904.45	\$5,371.20	\$533.25
		656.05	596.93	9	5904.45	5372.37	532.08
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en	M3	439.43	423.55	40.61	17,845.25	17,200.36	644.89



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

carretilla, descarga en la zanja ...							
LA RETROEXCAVADORA SE REQUIERE PARA ACARREO DEL INICIO DE LA ZANJA A LO LARGO DE LA MISMA YA QUE EL CAMION NO PUEDE ACCESAR POR LAS DESCARGAS, POSTERIORMENTE SE REALIZA EN CARRETILLA CON PERSONAL							0.00
22. Construcción de atraque de concreto f'c=150kg/cm2 en línea de agua potable, en cambios de dirección...	PZA	354.17	296.04	2	708.34	592.08	116.26
		354.17	296.85	2	708.34	593.70	114.64
26 Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja ...	M3	439.43	423.55	4.49	1,973.04	1,901.73	71.30
		439.43	423.63	4.49	1973.04	1902.10	70.94
34 Carpeta de concreto asfáltico, elaborada en caliente, extendedora autopropulsada con t.m.a. de 3/4" a 3/8"...	M2	328.74	316.30	223.1	73,341.89	70,567.06	2,774.89
		328.74	316.37	223.10	73,341.89	70582.14	2759.74
35 Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado...	M2	542.89	482.27	262.06	142,269.75	126,383.67	15,886.07
		542.89	482.37	262.06	142269.75	126409.88	15,859.88
						SUBTOTAL	\$20,026.66
						SUBTOTAL	\$19,978.91
						TOTAL	\$122,252.57
						I.V.A	\$19,560.41
						TOTAL	\$141,812.98
						TOTAL	\$111,252.60
						I.V.A	\$17,800.41
						TOTAL	\$129,053.01

En primer lugar se manifiesta que las Observaciones realizadas referentes en las Obras número 5006/2017; 5016/2017; 5025/2017; 5040/2017; 5009/2017 y 5014/2017, se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Página 11 de 455

En segundo lugar se manifiesta que en relación a las Observaciones realizadas dentro de las Obras 5006/2017 CONCEPTO NUMERO 15 y 32; 5024/2017 CONCEPTO 35 no existen “**Actas de visita física o inspección**” que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de “**motivación suficiente**” para hacer procedente las observaciones realizadas a dichas Obras; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de las Observaciones planteadas y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

En relación a la Obra 5006/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 3.- Esta observación es improcedente ya que la pintura se utiliza para marcar los niveles de arrastre de la tubería, en el caso del corte la pintura se utiliza para marcar en donde se va a realizar el corte para ejecutar este lo más recto posible.

De acuerdo al proceso constructivo se realiza primero el corte del pavimento, después demolición, excavación, se marcan los niveles en los cuales debe ir la tubería, colocación de plantilla de acuerdo a los niveles marcados, colocación de la tubería.

No tiene relación una actividad con la otra.

(Se anexa como documentación soporte de la presente justificación fotos del “Corte del Pavimento” y “Trazo y Nivelación” en donde se observa la aplicación de la pintura”).

CONCEPTO 15.-

(Se anexa fotografía como documento justificativo de la ejecución del trabajo CONCEPTO 15. Construcción de losa de diamante de concreto $f_c = 250\text{kg/cm}^2$, t.m.a. 1 ½”, hecho en obra, revenimiento de 8 a 10 cm pza en pozo de visita, de 15 cm de espesor y 1.20 m por lado, incluye: suministro de materiales. celotex en frontera, tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, cimbrado, colado, descimbrado, curado con membrana, química base agua, mano de obra, acarreo de material dentro y fuera de la obra, trabajo terminado según ficha técnica ft-208).

CONCEPTO 31.-

Dentro del apartado denominado “motivación de la Observación”, que presenta este Órgano Auditor en el Pliego Preliminar de Observaciones, no se contempla el presente concepto (31.-), por lo cual no se cuenta con la especificación, razón o motivo por la que se realiza el ajuste en el precio unitario, dejando con ello en total estado de indefensión a este Ente Auditado.

CONCEPTO 32.-

Sí se ejecutó dicho concepto en la Obra.

(Se anexa fotografía de ejecución de concepto en Obra).

CONCEPTO 37.-

Es incorrecta la apreciación el mortero únicamente se consideró para la colocación de tabique y aplanados y el concreto no es exclusivamente para la plantilla también es para la construcción de la media caña del pozo de visita.

(Se anexa fotografía de la ejecución del trabajo de Obra; Croquis de la ubicación; y generador).

En relación a la Obra 5010/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 3.- *Dentro del álbum fotográfico se observa que se realizó la demolición con un minicargador con martillo que hace las mismas funciones que una retroexcavadora con martillo se anexa copia de la demolición que obra en el expediente de este concepto, respecto a que para estos trabajos se requiere equipo de corte es incorrecta su apreciación.*

(Se anexa fotografía minicargador con martillo que hace las mismas funciones que una retroexcavadora con martillo).

CONCEPTO 5.-

Si bien es cierto que para la ejecución del concepto de excavación de 0.00 a 2.00 mts no es requerido la maquinaria con rotomartillo, el presentado en la propuesta del contratista es una retroexcavadora al cambiar de bote o cucharón por el rotomartillo hace las dos funciones, no estando mal el análisis del mismo, ya que tiene la misma maquinaria y tiene el mismo costo horario en su análisis del precio unitario.

(Se anexa análisis de precios unitarios).

CONCEPTO 14.- *Para el caso de los anillos de hule en el concepto de conexión es para el caso de pozos existentes, estos son pozos nuevos que requiere de los dos anillos solo se pagaron conexiones en pozos existentes, ya que los pozos nuevos cuenta dentro de su análisis de precios unitarios con los anillos, tal como se muestra en el generador.-*

(Se anexa análisis de precios unitarios).

CONCEPTO 15.- *El básico de mampostería de piedra braza ya incluye el mortero por lo que se considera únicamente eliminar el básico, el concepto n° 14 al que hace mención es conexión a pozo de visita existente, este es un pozo nuevo que requiere de los 2 anillos.*

(Se anexa análisis de precios unitarios y fotografía de ejecución de trabajo).

CONCEPTO 27.- *El presente señalamiento efectuado por el OSFAGS es cierto.*

(Se anexa análisis de precios unitarios y catálogo de auxiliares y fotografía del pozo del registro sanitario).

Así mismo y respecto de esta Obra 5010/2017, en este acto se anexa documentación relativa al Reintegro correspondiente (Oficio de solicitud de Reintegro; Cálculo de Reintegro; y Ficha de Depósito) en razón de lo observado y ajustado según tabla que presentamos.

En relación a la Obra 5016/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 2.- La cuadrilla de topografía si se requiere ya que las 2 personas uno tiende el hilo y otra coloca la pintura del trazo.

(Se anexa análisis de precio unitario y fotografía del concepto).

CONCEPTO 17, 18 y 19.-

Para el caso de los anillos de hule en el concepto de conexión es para el caso de pozos existentes estos son pozos nuevos que requiere de los dos anillos, así mismo no se pagó el concepto de conexión en dichos pozos.

(Se anexa análisis de precio unitario y fotografía del concepto).

En relación a la Obra 5025/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 54.- Sí son 2.56 m2 de muro ya que se debe considerar las medidas exteriores en dos lados para el aplanado interior si se debe considerar 2.00 m2.

(Se anexa análisis de precio unitario, fotografía y croquis relacionado).

En relación a la Obra 5040/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 15.- Para el caso de los anillos de hule en el concepto 14 de conexión a pozo de visita es para el caso de pozos existentes, estos son pozos nuevos que requiere de los 2 anillos.

(Se anexa análisis de precio unitario y evidencia fotográfica).

CONCEPTO 27.- Sí son 2.56 m2 de muro ya que se debe considerar las medidas exteriores en dos lados para el aplanado interior si se debe considerar 2.00 m2.

(Se anexa análisis de precio unitario y croquis; y evidencia fotográfica).

CONCEPTO 28.-

En esta obra se realizó la rehabilitación de 147.50 mts., de tubería sanitaria, misma que se efectuó en un ancho de zanja de 85 cm, por lo que para la realización del colado del pavimento de concreto y por el proceso propio de la obra, éste no se realizó en una sola exhibición, teniendo que colocar una cimbra frontera para generar una junta constructiva adecuada, garantizando con ello un buen acabado en el pavimento.

(Se anexa análisis de precio unitario; y evidencia fotográfica).

En relación a la Obra 5003/2017.- Se establece lo siguiente:

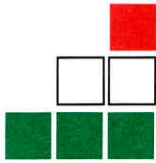
Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

Se anexa documentación relativa al Reintegro de lo Observado, consistente en el oficio de solicitud de reintegro que contiene análisis del mismo y demás formalidades Ley, así como el correspondiente depósito.

(Se anexa oficio de solicitud de Reintegro, oficio de notificación de depósito Reintegro por parte del contratista, y depósito del mismo).

En relación a la Obra 5008/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:



OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CONCEPTO 6. *Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro y material en la obra acarreo en carretilla, descarga en la zanja,...*

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreos mediante carretilla, misma que se considera como herramienta menor.

(Se anexa análisis de precio unitario).

CONCEPTO 30.- *Para el presente Concepto se establece que durante la ejecución de Obra, y para efecto de formar el álbum fotográfico de la misma, es imposible tomar fotografía de todas y cada una de las actuaciones en el desarrollo y ejecución de los trabajos, por ello en dicho álbum solo se contienen fotos de las situaciones más representativas.*

(Se anexa análisis de precio unitario; y fotografía).

CONCEPTO 31.- *Es cierta la observación indicada en este concepto, sin embargo el señalamiento no rebasa los cien días de la UMA, por lo que no es procedente su formulación, tal y como se señaló desde el inicio.*

(Se anexa análisis de precio unitario).

En relación a la Obra 5009/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 16; 17 y 18.- *Es cierta la observación indicada en este concepto, sin embargo el señalamiento no rebasa los cien días de la (Unidad de Medida y Actualización) UMA, por lo que no es procedente su formulación.*

En relación a la Obra 5014/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 3.- *Es incorrecta esta apreciación ya que para trazar en donde se va a cortar se requiere al menos de tres personas 2 para sujetar el hilo y otro para marcar por donde va a cortar, además del operador de la cortadora.*

(Se anexa fotografía).

CONCEPTO 9.- *El señalamiento se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.*

CONCEPTO 17.- *El señalamiento se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de*



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 148 de 455

Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

En relación a la Obra 5024/2017.- Se establece lo siguiente:

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

CONCEPTO 4.-

CONCEPTO 7.-

Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro y material en la obra acarreo en carretilla, descarga en la zanja,...

Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreo mediante carretilla, misma que se considera como herramienta menor.

(Se anexa análisis de precio unitario).

CONCEPTO 22; 26; 34.- *Es cierta la observación indicada en este concepto, sin embargo el señalamiento no rebasa los cien días de la UMA, por lo que no es procedente su formulación.*

CONCEPTO 35.-

Para construcción del pavimento en la calle José López portillo, en sustitución de contrajunta fue efectuado el corte y calafateo en las losas; (tal como se muestra en la fotografía anexa a este documento), este cambio en el proceso constructivo genera un costo mayor al constructor y tienen la misma función que colocar la contrajunta que es "el garantizar que no presenten fisuras las losas"; este sobre costo no fue reclamado por su parte del contratista por lo que no tiene procedencia la observación aquí manifestada.

(Se anexa análisis de precio unitario y foto de ejecución de corte con disco y calafateo).

RESPUESTA JURIDICA.- *Esta observación no es procedente, y se debe dar por solventada, en virtud que de inicio existe incongruencia entre lo observado contra la solicitud de aclaración, plasmada en la propia observación, ya que del cuadro que se incluye en la observación y se señala que en el mismo se encuentran detallados las diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, **no es cierto**, jamás nos fue comprobado a este Ente Fiscalizado estos hechos, ya que como se puede apreciar si existe un recuadro de volúmenes ejecutados, sin embargo **nunca se nos señala los volúmenes pagados y mucho menos la presunta diferencia que señalan, entre estos y los ejecutados**. Lo que nos deja en estado de indefensión al no tener los datos a que aluden en la observación, y de antemano se niega que exista diferencias entre volúmenes pagados contra ejecutados, respondiendo en este punto que no es cierto, porque la totalidad de los volúmenes*



ejecutados es idéntica a los pagados, según la documentación que se anexa al presente y que comprueba que no existen diferencias:

a).- Justificación Documental:

*Cuadro comparativo entre volúmenes ejecutados y pagados.
Fotografías.
Análisis de precios Unitarios
Catálogo de Auxiliares
Oficio de solicitud de reintegro, cálculos y ficha de depósito del mismo.
Croquis.*

b).- Justificación Legal:

En esta observación del análisis realizado a los fundamentos jurídicos referidos, en ninguno de ellos se encuadra la fundamentación y motivación a través de la cual se autorice a realizar ajuste entre los precios contratados contra los presuntamente reales, por lo tanto se niega que existan pagos en exceso, lo anterior en virtud de que el volumen de lo pagado contra lo ejecutado es igual a lo contratado y en consecuencia no es aplicable los presuntos pagos en exceso y su devolución.

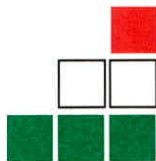
*Existe **información asimétrica** en esta observación porque aquí una de las partes que intervienen no cuenta con la misma información que la otra parte, y el auditor conoce más y mejor su apreciación, los cual insisto desconocemos.*

*Asimismo el contrato se respetó y al tratarse de un acuerdo de voluntades entre el municipio ahora ente fiscalizado y el contratista, y ejecutándose la obra con la calidad contratada, no existe fundamento para que se exceden en las facultades de fiscalización los auditores, y pretendan imputarnos que se trata de precios no reales. Es así que el **artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes**, no es aplicable porque no se trata de pagos en exceso que haya recibido el contratista, y como ya se refirió en consecuencia tampoco procede su reintegro.*

*Y tampoco es aplícable el **artículo 151** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, **punto 1).**- Conciliación de los volúmenes realmente ejecutados o de los servicios realmente prestados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados; porque la conciliación entre volúmenes pagados contra ejecutados si se realizó en tiempo y forma, como se acredita con los documentos anexos al presente.*

Asimismo se debe establecer que la observación está mal planteada, porque no hay conceptos no ejecutados, y no se establece la metodología y lineamientos para el cálculo del "supuesto precio real", lo cual nuevamente nos deja en estado de indefensión, y los precios de mercado son ponderantes y fluctúan dependiendo de factores diversos como son cantidad, región del país, la oferta y demanda, por abasto y desabasto entre otros, lo cual es impreciso que el auditor califique un precio fijo del mercado."





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

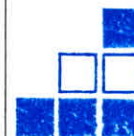


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

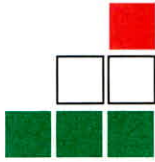
Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
15. Construcción de losa de diamante de concreto fc= 250kg/cm2, t.m.a. 1 1/2", hecho en obra, revenimiento de 8 a 10 cm pza en pozo de visita, de 15 cm de espesor y 1.20 m por lado, incluye: suministro de materiales. celotex en frontera, tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, cimbrado, colado, descimbrado, curado con membrana, química base agua, mano de obra, acarreo de material dentro y fuera de la obra, trabajo terminado según ficha técnica ft-208	PZA	2,952.57	2,835.66	7	20,667.99	19,849.62	818.37
32. construcción de banquetta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado fc= 150 kg/cm2, t.m.a. 3/4, grava triturada revenimiento de 10 +- 2 cm, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta, trabajo terminado según ficha técnica ft-200	M2	290.87	289.31	37.40	10,878.54	10,820.19	58.35
SUBTOTAL							\$876.72
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags							
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo ii de 0.00 a 2.00 m de profundidad, incluye: afloje y extracción del material, afine, traspaleo vertical para su extracción, Conservación de la excavación, acarreo hasta el lugar.							\$16,083.15
14. Conexión de tubería de pvc de 8.0' a 12.0" de diam. a pozo de visita incluye: suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar la hermeticidad, demolición de muro de pozo, conexión y nivelación de tubo, resane de muro, aplanado interior, acabado pulido, limpieza y retiro de escombros, además de la prueba de hermeticidad y calidad.							



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

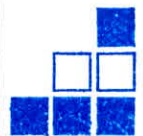
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



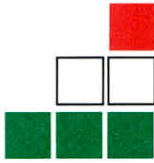
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

15. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...							
27. Registro sanitario de 40x60x 100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto $f_c= 150$ kg/cm ² , incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media a, limpieza y trabajo terminado.							
SUBTOTAL							\$16,083.15
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.							
2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o, asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria.	M	23.39	21.13	767.23	17,945.51	16,211.56	1,733.95
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	7,268.16	6,827.53	5	38,140.8	34,137.65	4,003.15
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	9,325.15	8,884.20	3	27,975.45	26,652.6	1,322.85
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo	PZA	12,509.18	11,953.55	1	12,509.18	11,953.55	555.63



OSFAGS

Página 10 de 11
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

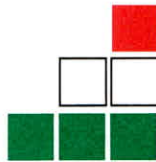
ORGANISMO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm							
SUBTOTAL							7,615.58
5025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.							
54. Registro sanitario de 40x60x 100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido 14 cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2, incluye:	PZA	\$2,409.68	\$2,303.72	25	\$60,242.00	\$57,593.00	\$2,649.00
SUBTOTAL							\$2,649.00
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.							
15. construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 a 2.75 m de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	\$25,093.77	\$24,623.88	4	\$100,375.08	\$98,495.52	\$1,879.56
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.), a base de tabique rojo recocido de unidad : pza cm de espesor, asentado y aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:4 acabado pulido, plantilla de concreto fc= 150 kg/cm2, incluye: marco y contramarco de ángulo y tapa de concreto, media caña, limpieza.	PZA	2,388.44	2,272.28	5	11,942.20	11,361.40	580.80
28. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr: unidad: m2 t.m.a. 1 1/7', grava triturada, revenimiento de 6 a 6 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado: acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud).	M2	459.00	446.96	146.11	67,064.49	65,305.33	1,759.16
SUBTOTAL							\$4,219.52
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.							
2. Sondeo a mano o a máquina para la localización de tubería, cualquier profundidad y material...	SONDEO	1,010.28	981.11	2	2,020.56	1,962.22	58.34
4. Demolición de concreto asfáltico en pavimento hasta 10cm espesor promedio, de forma manual o	M2	111.06	73.05	338.98	37,647.12	24,762.48	12,884.63



OSFAGS

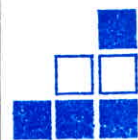
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

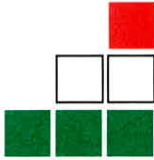
mecánica...							
5. Demolición de concreto hidráulico con equipo mecánico martillo...	M3	782.67	711.49	57.46	44,972.22	40,882.21	4,090.00
6. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m...	M3	65.03	57.89	229.67	14,935.44	13,295.59	1,639.84
7. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III de 0.00 a 2.00m ...	M3	437.13	344.57	88.70	38,773.43	30,563.35	8,210.07
12. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	M3	33.37	29.61	679.22	22,665.57	20,111.70	2,553.86
13. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	M3/km	8.48	7.67	6,112.96	51,837.90	46,886.40	4,951.49
16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.25 de profundidad...	PZA	7,322.82	5,722.03	2	14,645.64	11,444.06	3,201.58
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	10,214.39	8,804.80	1	10,214.39	8,804.80	1,409.59
19. Construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 de profundidad...	PZA	12,217.22	10,786.58	1	12,217.22	10,786.58	1,430.64
22. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00 m de profundidad	M3	54.76	47.62	55.38	3,032.61	2,637.19	395.41
26. Relleno y compactado al 90% con material de banco en capas de 20cm...	M3	258.79	229.31	41.45	10,726.85	9,504.89	1,221.95
27. Relleno y compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	M3	286.03	253.51	32.37	9,258.79	8,206.11	1,052.67
28. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación...	M3	33.37	29.61	181.13	6,044.31	5,363.25	681.05
29. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición camión de volteo kilómetros subsecuentes...	M3/KM	8.48	7.67	1,630.14	13,823.59	12,503.17	1,320.41
30. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud (nominal)...	PZA	636.85	627.15	18	11,463.30	11,288.70	174.60
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de alcantarillado...	M	349.98	341.42	121.75	42,610.07	41,567.88	1,042.18
SUBTOTAL							\$46,318.31
5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María, Ags.							
6. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja...	M3	508.34	488.87	14.68	7,462.43	7,176.61	285.82
30. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½" ...	M2	456.96	423.67	42.41	19,379.67	17,967.84	1,411.83
31. Construcción de banquetta de 110cm de espesor a base de concreto premezclado...	M2	249.36	172.44	18.36	4,578.25	3,166.00	1,412.25
SUBTOTAL							3,109.90
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacoari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.							



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION del Estado de Aguascalientes

Página 12 de 35

gpc



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

16. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 de profundidad...	PZA	13,617.18	13,059.09	1	13,617.18	13,059.09	558.09	
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 de profundidad...	PZA	14,904.29	14,346.25	1	14,904.29	14,346.25	558.04	
18. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 de profundidad...	PZA	16,038.76	15,480.71	1	16,038.76	15,480.71	558.05	
SUBTOTAL							\$1,674.18	
5014-17, Construcción de Colector Pluvial en Av. Villa Plata Esq. Con Acceso a Fracc. Alcázar II, Jesús María, Ags.								
9. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en zanja, extendido, nivelado y apisonado...	M3	420.20	412.32	17.08	7,177.02	7,042.43	134.59	
17. Construcción de pozo de visita tipo especial cónico con base de 150 cm y boca de 60 cm, hasta 3.25 mts de profundidad tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto (...), escalones de fo.fo. Tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	24,507.42	22,750.18	1	24,507.42	22,750.18	1,757.24	
SUBTOTAL							\$1,891.83	
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.								
4. Sondeo a mano o a máquina para localización de tubería cualquier profundidad y material, para verificar la calidad de las instalaciones hidráulicas sanitarias...	SONDEO	656.05	596.93	9	5,904.45	5,372.37	532.08	
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja ...	M3	439.43	423.55	40.61	17,845.25	17,200.36	644.89	
22. Construcción de atraque de concreto f'c=150kg/cm2 en línea de agua potable, en cambios de dirección...	PZA	354.17	296.85	2	708.34	593.70	114.64	
26 Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja ...	M3	439.43	423.63	4.49	1,973.04	1,902.10	70.94	
34 Carpeta de concreto asfáltico, elaborada en caliente, extendedora autopropulsada con t.m.a. de 3/4" a 3/8"...	M3	328.74	316.37	223.10	73,341.89	70,582.14	2,759.74	
35 Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado...	M2	542.89	482.37	262.06	142,269.75	126,409.88	15,859.88	
SUBTOTAL							\$19,982.17	
TOTAL							\$104,420.36	
I.V.A.							\$16,707.26	
TOTAL							\$121,127.62	

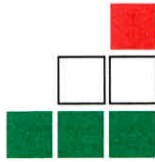


OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

Página 125 de 456

A continuación se exponen los motivos:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
15	La Entidad Fiscalizada anexó fotografía como documento justificativo de la ejecución del trabajo, sin embargo dentro de dicha documentación no es posible corroborar la colocación de la junta de celotex, ya que no se visualiza.
32	La Entidad Fiscalizada anexó fotografía como documento justificativo de la ejecución del trabajo, sin embargo no corresponde a la colocación de celotex en la construcción de banqueteta.
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags	
5	La Entidad Fiscalizada presentó documentación soporte del reintegro de los conceptos observados por un monto de \$8,827.98 (Ocho mil ochocientos veintisiete pesos 98/100M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe que la transferencia se realizó a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
14	
15	
27	
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Río San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	
2	La Entidad Fiscalizada manifestó que la cuadrilla de topografía si se requiere ya que las 2 personas, uno tiende el hilo y otra coloca la pintura del trazo, sin embargo éstos fueron contemplados en el análisis del concepto 1, así mismo el ente no hace manifestación alguna sobre el equipo topográfico que también se incluye en ambos conceptos, por lo que la observación persiste.
17, 18 y 19	La Entidad Fiscalizada manifestó que los anillos de hule en el concepto de conexión es para el caso de pozos existentes, estos son pozos nuevos que requieren de los dos anillos y no se pagó el concepto de conexión en dichos pozos, así mismo anexa fotografías como comprobación documental, cabe mencionar que no se visualizan dichas conexiones, por lo que no se puede corroborar la colocación de ambos anillos. La Entidad Fiscalizada no hace manifestación alguna sobre la colocación de la piedra braza, así como del mortero con el que se asentaría.
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	
54	La Entidad Fiscalizada manifestó que efectivamente para el aplanado interior si debe considerar 2.00m2, por lo que se realiza el ajuste a este concepto.
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.	
15	La Entidad Fiscalizada aceptó que en estos pozos, que son nuevos requiere de 2 anillos, sin embargo en la tarjeta de análisis de precios unitarios se calcula con 4, cabe mencionar que en la evidencia fotográfica que anexa no se visualiza la colocación de éstos.
27	La Entidad Fiscalizada manifestó que efectivamente para el aplanado interior si debe considerar 2.00m2, por lo que se realiza el ajuste a este concepto.
28	La Entidad Fiscalizada aceptó la observación, presentando el re cálculo de la tarjeta, sin embargo no presenta documentación comprobatoria de haber realizado el reintegro de la misma.
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.	
2,4,5,6,7,12, 13, 22, 26, 27, 28, 29	La Entidad Fiscalizada anexó oficio de solicitud de Reintegro, oficio de notificación de depósito Reintegro por parte del contratista y depósito del mismo, sin embargo no anexa documentación que compruebe que la transferencia se realizó a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
16,18,19	
5008-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María	
6	La Entidad Fiscalizada aceptó la observación manifestando que el concepto se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreo mediante carretilla misma que se considera como herramienta menor, por lo que deberá realizar el reintegro correspondiente.
30	La Entidad Fiscalizada integró evidencia fotográfica de un tramo de los trabajos en donde se aprecia que efectivamente se colocó el hule, sin embargo de la documentación integrada en el álbum del generador de la estimación 2 se puede apreciar que en el tramo de la calle Beltrán a calle Niagara, no se instaló tanto en la zanja principal como en las descargas domiciliarias, por lo que deberá reintegrar lo correspondiente a este tramo.
31	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$1,412.25 (Mil cuatrocientos doce pesos 25/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.	
16,17 y 18	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$1,674.18 (Mil seiscientos setenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
5014-17, Construcción de Colector Pluvial en Av. Villa Plata Esq. Con Acceso a Fracc. Alcázar II, Jesús María, Ags.	
9	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$1,891.83 (Mil ochocientos noventa y un pesos 83/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
17	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$1,891.83 (Mil ochocientos noventa y un pesos 83/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
4	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$532.08 (Quinientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
7	La Entidad Fiscalizada aceptó la observación manifestando que el concepto se analiza con equipo (retroexcavadora con kit martillo), ya que se solicita que se realicen los acarreos mediante carretilla misma que se considera como herramienta menor, por lo que deberá realizar el reintegro correspondiente.
26	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$70.94 (Setenta pesos 94/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
22	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$114.64 (Ciento catorce pesos 64/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
34	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$2,759.74 (Dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
35	La Entidad Fiscalizada anexó el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$15,859.88 (Quince mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto **a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación,** es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a ***cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES***, sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”***.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones**: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas**: incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **“INFORME DEL RESULTADO”**.



Ahora, situándonos en la presente observación, como se puede observar, en la misma, existe una irregularidad en los pagos efectuados, mismos que arrojan diferencias, y que se derivan de la misma observación, que al integrar la totalidad de éstas, sobrepasan el monto establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la ley en mención.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”*.

DARCP/2017/06/07/017-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

DARCP/2017/06/07/018-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$121,127.62 (Ciento veintiún mil ciento veintisiete pesos 62/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por los pagos en exceso realizados.

Observación Núm. 4

De la revisión documental efectuada a la obra **5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de \$1,251,072.04 (Un millón doscientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos 04/100 M.N.), otorgándosele el 30% de anticipo, el cual representa un monto de **\$375,321.61 (Trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos 61/100 M.N.)**, se detectó que en la comprobación del anticipo el contratista presenta solo una factura por la compra de yeso imperial, pegamento y piso, por un monto de \$8,637.96 (Ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.) emitida

por la empresa REMACO, por lo que carece de comprobación el resto del anticipo, por la cantidad de **\$366,683.65 (Trescientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 29 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; 42 párrafo primero, y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes; 122 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras y Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; así como lo dispuesto por la cláusula sexta, párrafo segundo, del contrato No. FISM-IRE-02-2017.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad de \$366,683.65 (Trescientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.) , del anticipo, se utilizó en los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

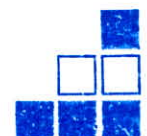
En la normatividad aplicable al caso, no existe disposición legal que obligue a este municipio a obtener la documentación que menciona en relación al Anticipo otorgado.

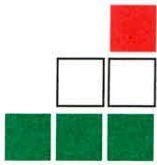
En relación al Contrato de Obra, aun y cuando en el mismo se establece la facultad de que en determinado momento este municipio pudiera solicitar dicha comprobación del gasto del Anticipo, en la especie nunca se realizó tal requerimiento, por lo que no existe obligación de realizarlo, TODA VEZ QUE ES FACULTATIVO Y NO OBLIGATORIO.

No obstante lo anterior, que nos libera de la obligación de solicitar documentación comprobatoria y mucho menos a través de facturas, la aplicación del anticipo está perfectamente realizada y ello se desprende y avala mediante las estimaciones llevadas a cabo durante la ejecución de obra donde se establece la amortización que se va realizando de dicho concepto, así como mediante el acta de entrega recepción de la Obra tanto físico como financiero que confirman la ejecución total de las obras tanto en lo físico como financiero.

(Se anexa para efecto de soportar nuestra justificación, el contrato de obra, las estimaciones realizadas y las actas de entrega recepción física y financiera y facturas de gasto).

No se omite establecer que la factura señalada en la presente observación y que se dice lo es por la cantidad de \$8,637.96 (Ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.) no existe, por lo que tal observación resulta sin motivación alguna.



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Así mismo y sin haber obligación legal para presentar comprobación de gasto, el contratista sí presento diversas facturas del gasto y empleo del monto del anticipo; REITERÁNDOSE LA SITUACIÓN DE QUE NO EXISTE OBLIGATORIEDAD LEGAL DE ELLO POR SER UNA OBRA DE CARÁCTER ESTATAL.

RESPUESTA JURIDICA.- Esta observación no es procedente, y se debe dar por solventada, en virtud de que nos libera de la obligación de solicitar documentación comprobatoria y mucho menos a través de facturas, la aplicación del anticipo está perfectamente realizada y ello se desprende y avala mediante las estimaciones llevadas a cabo durante la ejecución de obra donde se establece la amortización que se va realizando de dicho concepto, así como mediante el acta de entrega recepción de la Obra tanto físico como financiero que confirman la ejecución total de las obras tanto en lo físico como financiero

a).- Justificación Documental:

Contrato celebrado de Obra

Estimaciones realizadas

Acta de entrega-recepción física y financieramente

Facturas de pago

b).- Justificación Legal: *La fundamentación que se señala como parte de esta presunta irregularidad cabe señalar que no es aplicable, iniciemos por el artículo 29 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que señala: "Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29- A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo. Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general. Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.*

Por lo que no se incumple en ningún sentido con esta regulación legal.

En lo referente a los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan:

Artículo 42.- *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.*

Artículo 43.- *Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros*

Página 131 de 255



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Así como el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, tampoco son procedentes dicha fundamentación, toda vez que si se respaldaron las operaciones con documentación original y fue conservada y puesta a disposición de las autoridades que nos auditaron."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no exhibió la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad de **\$366,683.65 (Trescientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.)**, del anticipo, se utilizó en los fines establecidos por la normatividad aplicable.

Cabe mencionar que al momento de la auditoría practicada al municipio, por el personal de este Órgano de Fiscalización, en específico a los expedientes unitarios de obra, en el apartado de comprobación del anticipo, se encontró dicha factura folio no. 17084, referida al contratista ejecutor de la obra, evidenciando que el mismo municipio solicitó la comprobación de éste, siendo inverosímil el argumento de que no existe obligatoriedad legal de ello por ser una obra de carácter estatal, así como de afirmar de que no existe dicha factura, por lo que al realizar el análisis de la misma, se considera que los insumos no corresponden con la naturaleza de la obra.

Así mismo, la comprobación del anticipo, tal como lo establece la cláusula Sexta, segundo párrafo, el contratista se obliga a utilizar el anticipo referido para la construcción de oficinas, almacenes, bodegas y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria de equipo y construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos requeridos a la obra objeto del presente contrato, tal y como lo señala el artículo 122 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras y Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Posterior deberá realizar la amortización del anticipo y deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación normal, antes del finiquito.

De lo anteriormente narrado, hacemos del conocimiento del ente fiscalizado, que en base a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes; en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; nos establece que toda erogación

realizada, debe de estar soportada con la documentación comprobatoria del mismo, caso particular de esta observación, en lo que respecta a la Comprobación del Anticipo.

DARCP/2017/06/07/019-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no integraron al expediente unitario la documentación fiscal comprobatoria del pago de anticipo de la presente obra.

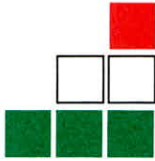
DARCP/2017/06/07/020-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$366,683.65 (Trescientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por no exhibir la documentación comprobatoria del anticipo que reúna requisitos fiscales.

Observación Núm. 5

Del análisis a la documentación y de la revisión física en compañía del personal por parte del Municipio de Jesús María de las obras que a continuación se enlistan, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, por un monto de **\$350,110.73 (Trescientos cincuenta mil ciento diez pesos 73/100 M.N)**, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	PAGADO	VOL. REAL A PAGAR	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO				
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro red de alcantarillado de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, semicircular para la tubería, se construirá inmediatamente antes de tender la tubería, debiendo colocar hilos longitudinalmente para verificar uniformidad de la plantilla.	M3	34.40	21.92	\$404.85	\$13,926.84	\$8,877.92	\$5,048.92
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags							
15-. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla	PZA	2 de 2.75	2 de 2.23	\$12,853.29 (precio real Obtenido)	\$25,706.58	\$20,634.54 (Precio real descontando los	\$5,072.04



OSFAGS

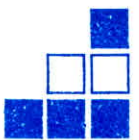
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

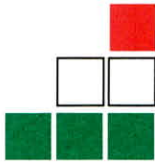


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

de Concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...						materiales no suministrado)	
15-. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de Concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...	PZA	1 de 2.75	1 de 1.83	12,853.29 (precio real obtenido)	12,853.29	9,862.98 (Precio real descontando los materiales no suministrado)	2,990.31
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Río San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.							
38. Construcción de banqueta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado $f_c=150$ kg/cm ² , tma. ¾", grava triturada revenimiento de 10 +/- 2 cm, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta, trabajo terminado según ficha técnica ,et.,20	M2	42.38	42.38	\$251.61 (precio real obtenido sin celotex)	\$10,892.51	\$10,663.23	\$229.28
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de Profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	5 con cuatro escalones	5 con tres escalones	6,670.04 (precio real obtenido con 3 escalones)	36,340.80	33,350.20	2,990.60
Ext 45. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	1	1	6,677.12 (precio real obtenido sin los materiales)	8,574.38	6,677.12	1,897.26
Ext 46. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f_c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de	PZA	2	2	9,359.79 (precio real obtenido sin los materiales)	21,889.44	18,719.58	3,169.86



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN | ESTADO DE AGUASCALIENTES

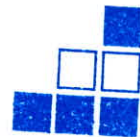


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

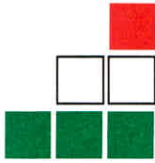
espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm							
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.							
43. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m. de profundidad rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	1	1	10,438.99 (precio real obtenido sin los materiales y el ajuste de mano de obra)	\$12,265.74	\$10,438.99	\$1,826.74
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.							
15. construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 A 2.75 m. de profundidad rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	4 con seis escalones	4 con cinco escalones	\$21,697.46 (precio real Obtenido de acuerdo a la revisión física)	\$98,495.52	\$86,789.84	\$11,705.68
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.) A base de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor.	PZA	5	4	5,623.93	5,623.93	0	5,623.93
SUBTOTAL							\$40,554.62
IVA							\$6,488.74
TOTAL							\$47,043.36

Así como las siguientes obras presentan volúmenes pagados no ejecutados:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.						
31. Metro adicional de descarga domiciliar a base de tubo de pvc alcantarillado serie 20 de 6" de diámetro	ML	121.75	61.75	60	\$349.98	\$20,998.80
42. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III-A, de 0.00 a 2.00 m de profundidad	M3	259.11	0	259.11	345.69	89,571.74
43. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III-A, de 0.00 a 2.00 m de profundidad	M3	81.35	0	81.35	418.50	34,044.98
47. Construcción de pavimento hidráulico a base de concreto mr=38kg/cm2 tma 1 ½...	M2	326.42	0	326.42	357.36	116,649.45
5004-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.						
6. Excavación a máquina en zanjas tipo material tipo II de 0.00 a 2.00 m	M3	284.26	276.80	7.46	\$58.40	\$435.82
7. Excavación a máquina en zanjas tipo material tipo III de 0.00 a 2.00 m	M3	261.22	240.72	20.50	78.52	1,609.36



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

29. Metro adicional de descarga domiciliar a base de tubo de pvc alcantarillado serie 20 de 6"...	M	217.45	167.45	50	194.16	9,708.00
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.						
7. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja...	M3	82.87	50.23	32.64	\$478.12	\$15,605.84
8. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20...	M3	53.13	44.05	9.08	255.33	2,317.68
9. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20...	M3	248.38	232.51	15.87	267.72	4,247.72
10. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20...	M3	60.04	55.07	4.97	281.90	1,400.76
29. Metro adicional de descarga domiciliar a base de tubo de pvc...	M	74.70	49.36	25.34	194.46	4,927.61
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.						
32. Construcción de toma domiciliar para agua potable con manguera kitec azul	PZA	24	21	3	\$688.09	\$2,064.27
5026-17 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en Calle Mirasoles en el Tramo de Calle Las Flores a Niagara Nte. Fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.						
15. Demolición de concreto hidráulico en banquetas de 10cm de espesor promedio, de forma manual, con marro y cincel...	M3	22.47	16.51	5.96	\$708.18	\$4,220.75
SUB TOTAL						\$261,264.97
IVA						\$41,802.40
TOTAL						\$303,067.37

A continuación se exponen los motivos del resultado

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
5006-2017 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
7	Se detectó que dentro del generador se cobra 15 cm de espesor de plantilla, sin embargo en el croquis de medición integrado al mismo generador este solo ejecuto un espesor de 10 cm ya que la redacción del concepto especifica que este se "realizara antes de la colocación del tubo".
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags	
15	De la visita física realizada en compañía de supervisión por parte de municipio se detectó que la profundidad de los pozos de visita no se ejecutaron a 2.75 tal como se analizó el precio unitario ya que estos fueron de 2.23 y 1.83, por lo tanto la cantidad de material tanto tabique, escalones y por lo tanto los jornales se redujeron en porcentaje de trabajos.
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	
38	En la revisión física efectuada en compañía de la supervisión por parte del Municipio se detectó que no se incluyó el celo tex en la ejecución del concepto.
17	En este concepto se detectó que no fueron colocado la totalidad de los escalones contratados
Ext 45 y 46	Se detectó dentro de las tarjeta de análisis de los precios extraordinarios el cobro por concepto de piedra braza, anillos de hules los cuales ya se habían contemplado en las conexiones, cabe mencionar que al no realizarse dichos trabajos los rendimientos por mano de obra variaría así mismo el mortero el cual sería necesario para colocar la piedra reduciría.
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 136 de 455

43	En la revisión física se detectó que no se colocaron los escalón de varilla no. 4 para pozo de visita, por lo que no se requirió del ajuste en su precio, cabe mencionar que los jornales propuestos por la contratista no son correctos debido a la falta de los escalones.
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.	
15	De la revisión física se detectó que el concepto no se ejecutó en apego a las características y con los materiales con los cuales se analizó la tarjeta tales como la piedra brasa, el concreto para el junteo de la piedra, ni los escalones
27	En la revisión física en compañía de la supervisión por parte del municipio, se detectó que no fue ejecutado el registro ubicado en el domicilio con número 113, cabe mencionar que para este concepto incluyen todos los conceptos 1, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, desde trazo y nivelación, excavación, rellenos, carga y acarreo, compactación, tubería, pavimentos hasta limpieza general.
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	
31	Se detectó que no se descontó el primer metro considerado en concepto de descarga domiciliaria
42, 43	De los conceptos de "excavación a máquina en zanjas en material tipo III-A..." se detectó que las excavaciones y rellenos según generadores están ejecutadas al 100% por lo que éstos no se justifican.
47	Se detectó derivado de la visita física la cual se llevó a cabo el día 19 de abril de 2018 que se ejecutó únicamente la carpeta de concreto asfáltico.
5004-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
6 y 7	Se detectó que la cuantificación dentro de sus generadores está mal derivado de errores de calculo 29 no se descontó el primer metro considerado en concepto de descarga domiciliaria
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.	
7, 8, 9, 10	Se detectó que éstos conceptos se pagó más volumen de rellenos a diferencia del volumen de las excavaciones
29	No se descontó el primer metro considerado en concepto de descarga domiciliaria
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
32	Derivado de la visita física llevada a cabo el día 20 de abril de 2018, se detectó que únicamente se ejecutaron 21 tomas domiciliarias, así mismo dentro de la comprobación en generadores únicamente se encuentra el pago de 3 tomas, sin embargo no existe comprobación de trabajos previos tales como excavación, rellenos, etc.
5026-17 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en Calle Mirasoles en el Tramo de Calle Las Flores a Niagara Nte. Fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.	
15	Derivado de la documentación comprobatoria, tal como es el generador, se detectó que se pagó la demolición de guarniciones mismo que no se observan dentro de la fotografía del mismo

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene a lo dispuesto en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, así como por qué se autorizó el pago de los conceptos con precios no reales, respecto de las obras referidas en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.- En relación a la Obra 5006/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 7.- La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

La volumetría que se pago fue la realmente ejecutada tal como se demuestra con los generadores de obra en las estimaciones 2 y 5 finiquito, en donde se desprende la volumetría pagada, misma que es por 7.50 mts³ y 26.90 mts³., respectivamente, dando como resultado el volumen ejecutado de 34.40 mts³.

Tal como especifica el concepto, se realizó con "un apoyo semicircular de la tubería" para garantizar la compactación de las superiores de terracerías, el material abarco parte de la curvatura de la tubería.

(Se anexa generadores mencionados, así como las estimaciones 2 y 5 finiquito completas de donde se obtuvieron).

En relación a la Obra 5010/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 15.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

En la observación se manifiesta el pago de 3 pozos de visita, en dos descripciones iguales (concepto 15 y concepto 15):

Únicamente se pagaron dos pozos lo cual se muestra en los generadores integrados de los conceptos de excavación a máquina y rellenos contenidos en la estimación 1.

En relación al diferencial de profundidad de los dos pozos de visita ejecutados, tras realizarse el análisis correspondiente en las tarjetas de precios unitarios, mismas que se anexan, se desprendió un pago en exceso por la cantidad de \$7,255.17 (Siete mil doscientos cincuenta y cinco 17/100 M.N.) mismos que se han reintegro debidamente según se demuestra con las documentales anexas al efecto.

(Se anexa Generadores mencionados, Estimación 1 completa; Plano Definitivo de Obra; Análisis de Tarjetas de Precios Unitarios; acuse de oficio de solicitud de reintegro, y depósito bancario).

En relación a la Obra 5016/2017.- Se establece lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

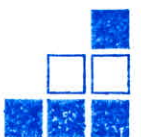
La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Del propio análisis que presenta este Ente Auditor en su Pliego de Observaciones Preliminares, se establece que lo manejado como diferencia es en relación a volúmenes pagados contra volúmenes ejecutados, cuestión que no es procedente es la especie ya que como se observa de dicho pliego, los volúmenes pagados contra los ejecutados son coincidentes.

Sin embargo de lo establecido en el párrafo anterior, se presenta el siguiente análisis de tarjetas de precios unitarios por cada concepto involucrado en la presente observación:

CONCEPTO 38.-

En el caso de la banqueta de 10 cm elaborada en campo, por ser únicamente reposición de la misma, no requiere contar con celotex, ya que el celotex se emplea para disminuir los esfuerzos por cambios volumétricos por temperatura en el concreto, la colocación del mismo se maneja cada 30 mts., lineales de banqueta (medido longitudinalmente).



La fuente del recurso nos permite realizar solo la reposición de la banquetta dañada, siendo en rectángulos que varían desde 70x90 cm hasta 2.00x2.00 mts, no siendo necesario la colocación de celotex ya que la junta constructiva absorbe el diferencial de esfuerzos.

(Se anexa como soporte de la presente justificación el Análisis de Precio Unitario).

CONCEPTO 17.-

Para el caso de los pozos de visita, los escalones deben ser colocados a cada 30 cm, facilitando maniobras de mantenimiento en los mismos al tratarse de un pozo de visita con una profundidad de arrastre de 1.50 mts, al colocar 3 escalones de Fierro fundido (FoFo), el pozo de visita es funcional y por ende no se encuentra fuera de normatividad, así mismo la instancia operadora para su mantenimiento Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María (CAPAS), recibió los mismos de conformidad mediante Acta de entrega Recepción.

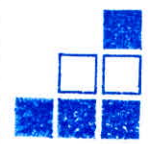
(Se anexan Actas de Entrega Recepción Física; Financiera; así como Análisis de Precio Unitario).

CONCEPTO.- Ext. 45 y 46.-

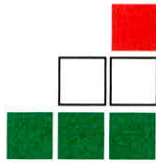
No se consideró la piedra braza en la ejecución de los trabajos porque no se trabajó en aguas vivas, es decir con el flujo continuo de las aguas sanitarias, sino que se trabajó en una red alterna a los mismos, no siendo necesario por ello la colocación de la piedra braza, ya que la función de la misma es garantizar un adecuado asentamiento en la superficie del terreno cuando existen lodos.

PARA LAS OBSERVACIONES MANIFESTADAS SE ANALIZAN LOS PRECIOS UNITARIOS, TENIENDO UNAS DIFERENCIAS SIGNIFICATIVAS.

5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.							
38. Construcción de banquetta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado f'c= 150 kg/cm ² , tma. ¾", grava triturada revenimiento de 10 +/- 2 cm, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta, trabajo terminado según ficha técnica ,et.,20	M2	42.38	42.38	\$251.61(precio real obtenido sin celotex) \$252.38	\$10,892.51	\$10,663.23	\$229.28
PRECIOS OBTENIDOS POR ÁREA DE COSTOS (ENTE FISCALIZADO)				\$252.38		\$10,695.86	\$196.64
17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de Profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	5 con cuatro escalones	5 con tres escalones	6,670.04 (precio real obtenido con 3 escalones)	36,340.80	33,350.20	2,990.60
PRECIOS OBTENIDOS POR ÁREA DE COSTOS (ENTE FISCALIZADO)				\$7,110.63		\$35,553.15	\$787.65



Geo



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Ext 45. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	1	1	6,677.12 (precio real obtenido sin los materiales)	8,574.38	6,677.12	1,897.26
PRECIOS OBTENIDOS POR ÁREA DE COSTOS (ENTE FISCALIZADO)				\$8,215.83		\$8,215.83	\$358.55
Ext 46. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	2	2	9,359.79 (precio real obtenido sin los materiales)	21,889.44	18,719.58	3,169.86
PRECIOS OBTENIDOS POR ÁREA DE COSTOS (ENTE FISCALIZADO)				\$10,538.62		\$21,077.24	\$812.20
SUMATORIA							\$2,155.05

De este análisis realizado a las Tarjetas de Precios Unitarios se desprende que el monto que puede representar la presente Observación (ello sin reconocer procedencia de la misma en razón de que se establece observación por diferencia entre volúmenes y no de precios unitarios); es por un monto de \$2,155.05, razón por lo cual surge diverso tema de improcedencia de la observación en cuestión y que se relaciona con lo siguiente:

Se establece que la presente Observación se justifica legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

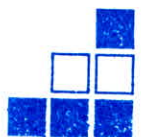
(Se anexa Análisis de Precio Unitario).

En relación a la Obra 5025/2017.- (2025/2017 SIC.).- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 43.-

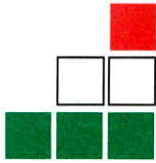
JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 140 de 435



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

*En razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.
(Se anexa Análisis de Precio Unitario).*

En relación a la Obra 5040/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 15.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Para el caso de los pozos de visita, los escalones deben ser colocados a cada 30 cm, facilitando maniobras de mantenimiento en los mismos al tratarse de un pozo de visita con una profundidad de arrastre de 2.50 mts., a 2.75mts., al colocar 4 escalones de Fierro fundido (FoFo), el pozo de visita es funcional y por ende no se encuentra fuera de normatividad, así mismo la instancia operadora para su mantenimiento Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María (CAPAS), recibió los mismos de conformidad mediante Acta de entrega Recepción.

No se consideró la piedra braza en la ejecución de los trabajos derivado a que el desplante de los pozos de visita fue sobre terreno firme, no siendo necesario por ello la colocación de la piedra braza, ya que la función de la misma es garantizar no exista asentamiento del pozo en terrenos blandos.

(Se anexan Actas de Entrega Recepción Física; así como Análisis de Precio Unitario).

CONCEPTO 27.-

Se establece que sí se ejecutó el trabajo de obra relacionado con "el registro ubicado en el domicilio con número 113", ello según se demuestra de los anexos consistentes en el croquis de ubicación de los trabajos ejecutados.

(Se anexa croquis y fotografías de todos y cada uno de los registros sanitarios incluido por supuesto el correspondiente al número 113 reclamado).

En relación a la Obra 5003/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 31.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

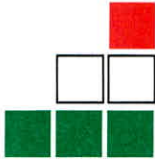
En los generadores de las estimaciones 2 y 4 (entregadas en su momento a los auditores); se establece que los "metros adicionales de las descargas domiciliarias" pagadas son los mismos que realmente se ejecutaron.

(Se anexa como soporte de nuestra justificación, las estimaciones 2 y 4 mencionadas de donde se desprenden los concentrados de conceptos y los generadores de cada estimación).



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 141 de 495



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Así mismo es de mencionarse que los metros adicionales pagados se midieron y pagaron en forma horizontal, teniendo en realidad una longitud de desarrollo en diagonal ya que el registro sanitario tiene una profundidad promedio de 1.00 mts., y la red central tiene una profundidad media de 2.70 mts., (o sea un ángulo de inclinación de 53 grados) situación que no fue contemplada en el pago al contratista.

CONCEPTO 42 y 43.-

Dichos conceptos que establece este Órgano Fiscalizador con volumetría "0" sí fueron ejecutados debidamente, situación que se demuestra de los anexos que se acompañan a la presente justificación.

(Se anexa estimación que contiene generador que abarca la ejecución de los conceptos en relación; fotografías de los trabajos; así como el resultado del laboratorio mediante el cual se participa el reporte de calidad para ejecutar los trabajos).

CONCEPTO 47.-

Dichos conceptos que establece este Órgano Fiscalizador con volumetría "0" sí fueron ejecutados debidamente, situación que se demuestra de los anexos que se acompañan a la presente justificación.

(Se anexa estimación que contiene generador que abarca la ejecución de los conceptos en relación; y fotografías de los trabajos).

En relación a la Obra 5004/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 6 y 7.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Los volúmenes manifestados en las estimaciones 1, 2 y 3 sí corresponden a lo existente en obra.

Así mismo es de mencionarse que los "metros adicionales" pagados se midieron y pagaron en forma horizontal, teniendo en realidad una longitud de desarrollo en diagonal ya que el registro sanitario tiene una profundidad promedio de 1.00 mts., y la red central tiene una profundidad media de 2.70 mts., (o sea un ángulo de inclinación de 53 grados) situación que no fue contemplada en el pago al contratista.

(Se anexa como soporte de justificación, las estimaciones 1, 2 y 3).

CONCEPTO 29.-

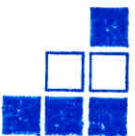
En los generadores de las estimaciones 2 y 3 (entregadas en su momento a los auditores); se establece que los "metros adicionales de las descargas domiciliarias a base de tubo de pvc alcantarillado serie 20 de 6..." pagadas son los mismos que realmente se ejecutaron.

(Se anexa como soporte de nuestra justificación, las estimaciones 2 y 3 mencionadas de donde se desprenden los concentrados de conceptos y los generadores de cada estimación).

En relación a la Obra 5009/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 7, 8, 9, 10.-

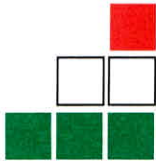
JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 142 de 157



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

En efecto no coinciden los volúmenes de excavación con los de relleno, pero fue debido a un error en la hoja de cálculo de los generadores (error en la multiplicación realizada). Cobrando dichos volúmenes en la estimación 2 en el generador del concepto 5 y 6, del cadenamiento 0+064.20 al 0+104.74, del 0+104.74 al 0+109.80.

Con lo cual se muestra que no se pagaron volúmenes adicionales de relleno, si no que por un error de operación matemática no se pagaron volúmenes ejecutados en conceptos de excavación. (Se anexa tabla con resultados reales de volúmenes, así como generadores mencionados y estimación 2 completa).

CONCEPTO 29.-

En relación a las descargas domiciliarias, en los generadores de estimación 1 y 2, se establece y comprueba la ejecución de trabajos por 74.70 mts lineales, mismos que son los que se pagaron, por lo que no existe diferencia alguna.

Es de mencionarse que los metros lineales pagados y ejecutados corresponden a una medida de longitud de desarrollo en diagonal, ya que el registro sanitario tiene una profundidad promedio de 1.00 mts., y la red central tiene una profundidad media de 2.70 mts., (o sea un ángulo de inclinación de 53 grados).

(Se anexa como documental soporte de la presente justificación, los generadores de las estimaciones 1 y 2, así como estimaciones completas 1 y 2).

En relación a la Obra 5024/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 32.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

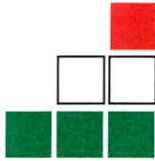
En primer lugar se manifiesta que en relación a la presente Observaciones no existe "Actas de visita física o inspección" que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de "motivación suficiente" para hacer procedente la observación realizada; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar se establece que así mismo la Observación realizada se justifica legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 143 de 435



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

No obstante la improcedencia de las Observaciones por lo señalado en los dos párrafos anteriores, se realiza el siguiente análisis del señalamiento vertido; **(No debiéndose por esto entender reconocimiento alguno de la procedencia de la observación realizada, ya que como se comentó al inicio por las cuestiones vertidas la misma resulta improcedente).**

De igual forma la Observación realizada es improcedente debido a que sí se ejecutaron 24 tomas domiciliarias en la Obra en cuestión, tal y como se desprende de los generadores de las estimaciones 1 y 2, y concentrados de conceptos.

(Se anexa como soporte de esta Justificación, las estimaciones 1 y 2 completas, misma que contiene generadores, croquis, fotografías, concentrados de conceptos).

En relación a la Obra 5026/2017.- Se establece lo siguiente:

CONCEPTO 15.-

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

En primer lugar se establece que la Observación realizada se justifica legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

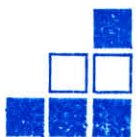
No obstante la improcedencia de las Observaciones por lo señalado en el párrafo anterior, se realiza el siguiente análisis del señalamiento vertido; **(No debiéndose por esto entender reconocimiento alguno de la procedencia de la observación realizada, ya que como se comentó al inicio por las cuestiones vertidas la misma resulta improcedente).**

De igual forma la Observación realizada es improcedente debido a que dentro de la Obra en cuestión sí se ejecutaron 22.47 mts., que fueron los mismos que se pagaron, comprobándose dicha ejecución de Obra mediante los generadores de la estimación 1 y 3 finiquito.

(Se anexa como soporte de esta Justificación, las estimaciones 1 y 3 finiquito completas, misma que contiene generadores, croquis, fotografías).

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

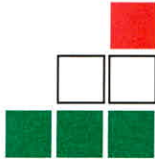
En primer lugar se manifiesta que en relación a las Observaciones realizadas dentro de las Obras 5010/2017; 5016/2017; 5025/2017 (SIC 2025/2017); 5040/2017; 5003/2017 y 5024/2017 no existen "Actas de visita física o inspección" que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de "motivación suficiente" para hacer procedente las observaciones realizadas a dichas Obras; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de las



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 144 de 455



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Observaciones planteadas y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar se establece que así mismo las Observaciones realizadas dentro de las Obras número 5006/2017; 5016/2017; 5025/2017 (2025/2017 "SIC"); 5024/2017 y 5026/2017, se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

*No obstante la improcedencia de las Observaciones por lo señalado en los dos párrafos anteriores, se realiza el siguiente análisis de cada uno de los señalamientos vertidos; **(No debiéndose por esto entender reconocimiento alguno de la procedencia de las observaciones realizadas, ya que como se comentó al inicio por las cuestiones vertidas las mismas resultan improcedentes)**.*

RESPUESTA JURIDICA.- En esta observación existen violaciones legales, no respetándose las formalidades del procedimiento, toda vez que se señala la existencia de revisiones físicas a las obras observadas, situación que no se dio conforme a la normatividad legal aplicable, aunado a que se comprobó con la documentación que se anexa a la presente, que se realizaron reintegros, como se funda y motiva en los razonamientos de la presente observación.

a).- Justificación Documental:

*Reintegro por obras 5006-2017 y 5010-2017.
Acuse de recibo de oficio de solicitud de reintegro
Depósito bancario de reintegro
Estimaciones,
Tarjetas de precio unitarios
Plano definitivo de obra
Finiquitos
Tabla de resultados real de volúmenes
Acta de entrega física y financiera
Fotografías*

b).- Justificación Legal: *Conforme lo señalado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en particular en los **artículos 38 y 39**, las revisiones físicas deben considerarse como visitas de verificación, mismas que se deben desarrollar conforme a las siguientes reglas:*

ARTÍCULOS 38, fracción IV. *De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u*

omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente: I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia; II. Objeto de la visita; III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas; IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia; V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla; VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla; VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores; VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Es así, que conforme a los fundamentos legales referidos, las revisiones físicas no se dieron cumpliendo con los requisitos de Actas de Inspección o de Visita, porque no se levantaron con los requisitos mínimos legales que se establecen, lo cual presupone que lo observado no es procedente, por tener vicios en las mismas, y no tenerse la certeza jurídica de que los hallazgos sean reales o verídicos, en razón de que se considera ilegal dichas revisiones físicas, y consecuentemente nos deja en estado de indefensión el desconocerlas en caso de existir las actas, porque jamás nos fueron proporcionadas.

En lo referente a la obra 5006-2017, físicamente no existe manera de verificar por parte del Auditor, las presuntas diferencias que señala, porque los conceptos corresponden a partes internas de la obra, y no se realizaron pruebas algunas para acreditar las diferencias entre volúmenes pagados contra ejecutados."

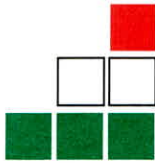
Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

Derivado de lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	PAGADO	VOL. REAL A PAGAR	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO				
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags							





OSFAGS

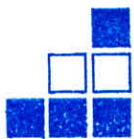
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



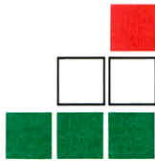
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

<p>15-. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de Concreto fc=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...,</p>		7,255.17					
<p>15-. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de Concreto fc=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm...,</p>							
<p>5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Río San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.</p>							
<p>38. Construcción de banquetta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado f'c= 150 kg/cm2, tma. ¼", grava triturada revenimiento de 10 +- 2 cm, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana base agua, aplicada con aspersor, controjunta, trabajo terminado según ficha técnica ,et.,20</p>	M2	42.38	42.38	\$252.38(precio real obtenido sin celotex)	\$10,892.51	\$10,695.86	196.64
<p>17. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m de Profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm</p>	PZA	5 con cuatro escalones	5 con tres escalones	7,110.63 (precio real obtenido con 3 escalones)	36,340.80	35,553.15	787.65
<p>Ext 45. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm</p>	PZA	1	1	6,677.12 (precio real obtenido sin los materiales)	8,574.38	6,677.12	1,897.26
<p>Ext 46. Construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de</p>	PZA	2	2	9,359.79 (precio real obtenido sin los materiales)	21,889.44	18,719.58	3,169.86



OSFAGS

Página 147 de 148
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

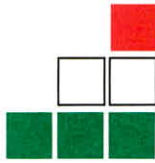
**OSFAGS**

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm							
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.							
43. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m. de profundidad rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	1	1	10,438.99 (precio real obtenido sin los materiales y el ajuste de mano de obra)	\$12,265.74	\$10,438.99	\$1,826.74
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.							
15. construcción de pozo de visita tipo común de 2.50 A 2.75 m. de profundidad rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c=150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm	PZA	4 con seis escalones	4 con cinco escalones	\$21,697.46 (precio real Obtenido de acuerdo a la revisión física)	\$98,495.52	\$86,789.84	\$11,705.68
27. Registro sanitario de 40x60x100 cm (int.) A base de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor.	PZA	5	4	5,623.93	5,623.93	0	5,623.93
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María. Ags.							
31. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de pvc alcantarillado serie 20 de 6" de diámetro	ML	121.75	61.75	60	\$349.98		\$20,998.80
5004-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Excavación a máquina en zanjas tipo material tipo III de 0.00 a 2.00 m	M3	261.22	240.72	20.50	78.52		1,609.66
29. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de pvc alcantarillado serie 20 de 6"...	M	217.45	167.45	50	194.16		9,708.00
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con grava (60%) arena (40%) incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja...	M3	82.87	50.23	32.64	\$478.12		\$15,605.84
8. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20...	M3	53.13	44.05	9.08	255.33		2,317.68
9. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20...	M3	248.38	232.51	15.87	267.72		4,247.72
10. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20...	M3	60.04	55.07	4.97	281.90		1,400.76
29. Metro adicional de descarga domiciliaria a base de tubo de pvc...	M	74.70	49.36	25.34	194.46		4,927.61
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraiso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.							
32. Construcción de toma domiciliaria para agua potable con manguera kitec azul	PZA	24	21	3	\$688.09		\$2,064.27
5026-17 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en Calle Mirasoles en el Tramo de Calle Las Flores a Niagara Nte. Fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.							

**OSFAGS**ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓNESTADO DE
AGUASCALIENTESH. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

15. Demolición de concreto hidráulico en banquetas de 10cm de espesor promedio, de forma manual, con marro y cincel...	M3	22.47	16.51	5.96	\$708.18	\$4,220.75
SUB TOTAL						\$99,564.02
IVA						\$15,930.24
TOTAL						\$115,494.26

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN
Así mismo se aclara de acuerdo a la manifestación del ente, con respecto a la obra 5006-2017 que físicamente no existe manera de verificar por parte del auditor, las presuntas diferencias que se señalan debido a que los conceptos corresponden a partes internas de la obra, y no se realizaron pruebas algunas para acreditar dichas diferencias, cabe mencionar al ente auditado que el análisis de la volumetría con respecto a los conceptos señalados se obtienen del análisis documental que se le proporciono al auditor, como es el expediente técnico de la obra y en específico de las estimaciones, en las que debe contener las especificaciones así como los volúmenes exactos para realizar el pago correspondiente, misma situación que el personal auditor realizó, detectando las diferencias volumétricas.	
5010-2017 Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags	
15	El ente fiscalizado presenta documentación soporte del reintegro de los conceptos observados por un monto de \$7,255.17 (Siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos 17/100M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe que la transferencia se realizó a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
5016-2017, Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	
38	De acuerdo al análisis de la tarjeta de precios unitarios se considera el celotex, mismo que fue pagado, sin embargo al momento de la revisión física se corroboró que éste no fue colocado. El ente fiscalizado anexa el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$196.64 (Ciento noventa y seis pesos 64/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
17	El ente fiscalizado anexa el re cálculo del análisis de dicho concepto quedando un monto de pago en exceso por \$787.65 (Setecientos ochenta y siete pesos 65/100 M.N.), sin embargo no anexa documentación que compruebe dicho reintegro a la Tesorería de la Federación, tal como lo establece el artículo 47 Bis. de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
Ext 45 y 46	Si bien el ente fiscalizado, presenta un re cálculo de dichas tarjetas, sin embargo éste no considero descontar los anillos, bajar el rendimiento de mano de obra, así como la cantidad de mortero analizada en dicho concepto.
2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	
43	El Ente Fiscalizado presenta el re cálculo de la tarjeta, sin embargo éste no considero bajar el rendimiento de mano de obra.
5040-17 Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags.	
15	El Ente Fiscalizado presenta el re cálculo de la tarjeta, sin embargo éste no considero descontar la piedra braza, el concreto para el junteo de la piedra, así como los anillos de hule, mismos que no se colocaron.
27	El ente manifiesta que si se ejecutaron tanto el registro como los trabajos previos, sin embargo realizando un cruce de las fotografías anexadas con los números de los domicilios y el croquis de visita física llevada a cabo el 20 de abril de 2018 en compañía del personal adscrito al municipio de Jesús María, se detectó que efectivamente no fueron realizados dichos trabajos observados.
5003-17, Rehabilitación de la Red Alcantarillado Sanitario en Calle Aldama en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	
31	De acuerdo al análisis del generador presentado por el municipio se detectó que se pagaron los metros de forma horizontal, cabe mencionar que el desarrollo de la descarga en diagonal no es representativo por lo que no justifica la longitud considerada para su pago.
5004-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
7	De acuerdo a los generadores que anexa el municipio de estimación 1, concepto 7, se observó que efectivamente la cuantificación de la volumetría está mal generada, esto de acuerdo a las notas del supervisor.
29	De acuerdo al análisis del generador presentado por el municipio se detectó que se pagaron los metros de forma horizontal, cabe mencionar que el desarrollo de la descarga en diagonal no es representativo por lo que no justifica la longitud considerada para su pago.

**OSFAGS**
ORGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 149 de 455

	longitud considerada para su pago.
5009-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.	
7, 8, 9, 10	El ente manifiesta que existió un error de operación matemática en el generador de los volúmenes de excavación, sin embargo dichas diferencias observadas en los conceptos de relleno, corresponden a los mismos datos del municipio tanto en tramos, anchos de zanja, profundidades y croquis anexos en estimaciones.
29	De acuerdo al análisis del generador presentado por el municipio se detectó que se pagaron los metros de forma horizontal, cabe mencionar que el desarrollo de la descarga en diagonal no es representativo por lo que no justifica la longitud considerada para su pago.
5024-17, Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	
32	El ente fiscalizado manifiesta, que aunque no reconoce la procedencia de la observación, que si se ejecutaron las 24 tomas, anexando generadores de las estimaciones 1 y 2, sin embargo esta información ya había sido analizada por parte del personal de éste órgano de fiscalización, cabe mencionar que dicha observación surgió derivado de la visita física en donde se comprobó que únicamente se ejecutaron 21 tomas, ya que en el último tramo no se ejecutaron las 3 tomas por comprobar.
5026-17 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en Calle Mirasoles en el Tramo de Calle Las Flores a Niagara Nte. Fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.	
15	La manifestación del ente no desvirtúa dicha observación ya que anexa generadores de la estimación 1, sin embargo esta información ya había sido analizada por parte del personal de éste órgano de fiscalización, por lo que la observación persiste.

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto **a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación,** es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a ***cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES,*** sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN,** hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA,** denominada **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”.**

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS:**




- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones:** Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas:** incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

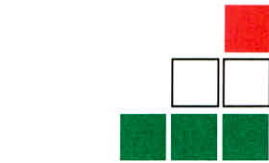
Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Ahora, situándonos en la presente observación, como se puede observar, en la misma, existe una irregularidad en los pagos efectuados, mismos que arrojan diferencias, y que se derivan de la misma observación, que al integrar la totalidad de éstas, sobrepasan el monto establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la ley en mención.

Por otra parte, cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.*

DARCP/2017/06/07/021-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

DARCP/2017/06/07/022-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$115,494.26 (Ciento quince mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 26/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por los pagos en exceso realizados.

Observación Núm. 6

Derivado del análisis a los expedientes unitarios de las obras que se enlistan a continuación, contratadas por un monto de **\$1,105,432.95 (Un millón ciento cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 95/100 M.N.)** y **\$1,464,918.40 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)** respectivamente, se detectó dentro de la comprobación del anticipo, facturas a favor de la contratista por concepto de trabajos para la obra, tal como se muestra en la siguiente tabla, sin embargo para estas obras no se podía subcontratar partes de la misma, según las bases de licitación, por consecuencia debió de rescindir los contratos respectivos.

EMPRESA SUBCONTRATADA	CONCEPTO SUBCONTRATADO	NO. FACTURA	IMPORTE
5004-17, Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.			
BARAJAS BARAJAS INGENIEROS ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE FCO. JAVIER MINA, JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES	57	\$100,000.00
EDGAR ANTONIO HERNANDEZ DELGADO	ANTICIPO POR OBRA HIDRO-SANITARIA EN LA CALLE FCO. JAVIER MINA, JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES	S/N	35,000.00
5026-17 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en Calle Mirasoles en el Tramo de Calle Las Flores a Niagara Nte. Fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.			
CONCRETOS UNIVERSALES S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE BASE EN CALLE MIRASOLES FRACC. ESCALERA JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES	369	\$40,000.00
CONCRETOS UNIVERSALES S.A. DE C.V.	TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE BASE EN CALLE MIRASOLES FRACC. ESCALERA JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES	379	30,000.00
CONCRETOS UNIVERSALES S.A.	TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE BASE EN CALLE MIRASOLES	383	55,000.00



DE C.V.	FRACC. ESCALERA JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES		
CONCRETOS UNIVERSALES S.A.	TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE BASE EN CALLE MIRASOLES	388	15,000.00
DE C.V.	FRACC. ESCALERA JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES		
TOTAL SUBCONTRATADO			\$275,000.00

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto por los artículos 53 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 53 fracciones III y VIII, 61 del Reglamento de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, así como el punto 8t de las Bases de Licitación.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se subcontrataron indebidamente trabajos, sin contar con la autorización correspondiente.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

Esta observación es improcedente en razón de lo siguiente:

Se subcontrataron trabajos de Obra, sin embargo se realizó debidamente ya que se contó con los documentos idóneos para ello, en este caso con los Oficios de "autorización previa" correspondientes por parte del Titular de la Secretaría de Obras Públicas, documentos que obran debidamente anexados en el expediente unitario de Obra; realizándose dichas autorizaciones precisamente con fundamento en lo que dispone el artículo 53 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que faculta para realizar dichas actuaciones, por lo que aun y cuando en las bases de licitación de licitación se estableció que no se podía subcontratar, en razón de las facultades legales mencionadas, se optó por permitirse en su momento.

(Se anexa como documentación soporte de la presente justificación, los Oficios de solicitud de efectuar subcontratación de trabajos; así como el correspondiente a la Autorización por parte de la secretaria de Obras Publicas).

RESPUESTA JURIDICA.- En esta observación

a).- Justificación Documental:

1.- Oficios de Autorización y solicitud de subcotratación.

b).- Justificación Legal: Jamás se incumplió lo señalado en el artículos 53 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, 53 fracciones III y VIII, 61 del Reglamento de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, así como el punto 8t de las Bases de Licitación, ya que como ya se justificó la subcontratación estuvo apegada a derecho y autorizada según documentos anexos y con

fundamento en lo que dispone el artículo 53 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que faculta para realizar dichas actuaciones."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 7

De la revisión efectuada al expediente unitario proporcionado por el Municipio de Jesús María, se observó que no se encontró integrada la documentación comprobatoria del gasto por un monto de **\$225,324.55 (Doscientos veinticinco mil trescientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.)**, de los conceptos de indirectos de obra, mismos que a continuación se detallan:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5002-2017	Construcción de colector-canal pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo, esq. Calle San Miguelito entre las colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$309,860.73	\$49,918.56
5006-2017	Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en la calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Carmen Briseño a calle Fco. Javier Mina, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra -Velador -Pruebas de laboratorio por los materiales de 9 en relleno en zanjas, 1 de mortero y 1 de tabique	2,500.00 11,666.67 1,905.00
5010-2017	Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags.	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra	2,000.00
5016-2017	Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$376,248.18	70,922.78
5025-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$578,954.58 - Contrato de arrendamiento de la bodega en obra	61,542.87 6,000.00
5040-2017	Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags	- Pruebas de laboratorio por concepto de (en piso de concreto hidráulico) - 1 Letrero informativo	702.00 700.00
5004-2017	Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Fco. Javier Mina, en el Tramo de Av. San Lorenzo a Calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra	6,066.67
5008-2017	Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en la Calle Mariano Matamoros, en el Tramo de la Calle Beltrán a Calle Agustín de Iturbide, Zona Centro, Jesús María	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra	1,100.00





5009-2017	Rehabilitación de la Red de Alcantarillado Sanitario en Calle Héroe de Nacozari, en el Tramo de la Calle San Miguel a Calle Guzmán, Zona Centro, Jesús María, Ags.	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra	2,700.00
5024-2017	Rehabilitación De La Red De Agua Potable En Calle José López Portillo Entre Priv. Ave De Paraíso Y Priv. Las Flores, Col. Corral De Barrancos-El Llano, Jesús María, Ags.	- Contrato de arrendamiento de la bodega en obra - Señalización para protección y seguridad de obra	2,000.00 5,600.00
TOTAL:			\$225,324.55

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; numeral 18 la minuta de junta de aclaración de dudas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

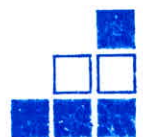
En relación a la "Comprobación de los Indirectos de Obra, señalados en la presente observación, los mismos constan debidamente en sus respectivos expedientes Unitarios de Obra y en este momento se anexan en copia para debida constancia legal, mismos que en su momento solicitado se encontraban en el trámite de archivo, ya que los mismos son checados y verificados en su contenido y forma, y sellados según el programa a que pertenece el recurso.

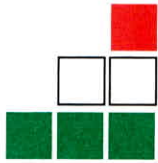
RESPUESTA JURIDICA.- *En esta observación debemos considerar que si se cuenta con todos los documentos que comprueban el gasto realizado por obra, por los conceptos de indirectos y en consecuencia al proporcionarse, se debe de solventar la presente. Aunado a que jurídicamente no está debidamente fundamentada y motivada la observación.*

a).- Justificación Documental:

1.- Se anexan documentación comprobatoria de todos y cada uno de los conceptos observados como faltantes de comprobación documental.

b).- Justificación Legal: *Ahora bien analizando los fundamentos legales señalados en la presente observación como incumplidos, se tiene que **los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan:***

OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

No fueron incumplidos, toda vez que si se respaldaron las operaciones presupuestarias y contables con documentación original y fue conservada y puesta a disposición de las autoridades que nos auditaron.

Es importante señalar que el Municipio de Jesús María, en cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas y ordenadas en la legislación estatal, considera que es un deber y obligación el tener el control y resguardo de la documentación comprobatoria fiscal, técnica, registros, documentos, libros, etc. Que se generen en base a los recursos ejercidos y de las erogaciones que se efectúen sobre los recursos que le sean aprobados, en este sentido y apegados al cumplimiento de los ordenamientos legales, se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto, del 100% como se le puso a disposición para su verificación al personal auditor.

En esta observación debemos considerar que si se cuenta con todos los documentos que comprueban el gasto realizado por obra, la evidencia de los gastos de indirectos y en consecuencia al proporcionarse, se debe de solventar la presente, aunado a que jurídicamente no está debidamente fundamentada y motivada la observación.

Es importante mencionar que sobre los gastos indirectos de los precios unitarios de las obras, estos no son o corresponden a ser documentación comprobatoria fiscal del gasto, por lo cual estos rubros como son indirectos, que son aplicables solo en porcentaje a cada uno de los precios unitarios, no son exigibles como documentación comprobatoria fiscal, si se obtienen evidencias de su existencia no se encuentra dentro de nuestras atribuciones el de hacer actos o acuerdos que vayan en contravención a la misma Ley, debido a que estos serán nulos en pleno derecho como se indica en el artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que contraten o realicen los siguientes Sujetos de la Ley:

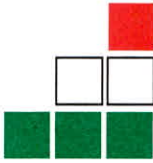
Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.

Tomando en cuenta lo anterior, como se puede verificar en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en su Reglamento, en ningún artículo se establece que los indirectos de obra sean documentación comprobatoria fiscal del gasto, esto cuando las



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 156 de 455



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

obras tengan ampliaciones en monto o reducciones en monto, para ello se transcriben las disposiciones jurídicas con las que al auditor fundamenta la irregularidad

“De la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

ARTÍCULO 42.- *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.*

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

ARTÍCULO 43.- *Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.”*

“De la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes:

EL ARTICULO 80.- *La forma y términos que los Sujetos de la Ley deberán remitir a la Contraloría y demás instancias que corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

Para tal efecto, los Sujetos de la Ley conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la finalización formal de los trabajos; en el caso de la documentación contable de estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. Para el caso de las dependencias de Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será la responsable de este último punto.”

“De la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios:

EL ARTÍCULO 54 Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, *establece que los pagos con cargo al presupuesto de egresos serian justificados y comprobados con los documentos respectivos y se efectuarán preferentemente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios;*

Como se puede apreciar, esto se refiere a la facturación fiscal, ya que los indirectos no son o no corresponden a documentación comprobatoria como lo está interpretando el auditor.

“De la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios:



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 157 de 455

ARTÍCULO 67.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de los ejecutores del gasto serán constituyen el archivo contable gubernamental.

Nuevamente, como se puede verificar corresponde esta disposición a la documentación fiscal que se le puso a disposición del auditor para su verificación durante el proceso de la auditoría, esto se cumple con la documentación fiscal que ya fue verificada."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no integró comprobación documental de las obras que se enlistan a continuación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5002-2017	Construcción de colector-canal pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo, esq. Calle San Miguelito entre las colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$309,860.73	\$49,918.56
5016-2017	Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Río San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$376,248.18	70,922.78
5025-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenios adicionales en monto por \$578,954.58	61,542.87
5040-2017	Rehabilitación de red de alcantarillado sanitario en calle La Cardona, San Miguelito, Jesús María, Ags	- Pruebas de laboratorio por concepto de (en piso de concreto hidráulico)	702.00
TOTAL:			\$183,086.21

Pues aún y cuando la entidad fiscalizada manifiesta que los gastos de indirectos, no son aplicables, solo en porcentaje a cada uno de los precios unitarios, y no son exigibles como documentación comprobatoria fiscal, sí se tiene evidencia de su existencia, sin embargo, no se encuentra dentro de las atribuciones del municipio el de hacer actos o acuerdos que vayan en contravención de la Ley.

Una vez analizados los argumentos expresados y la documentación integrada en la respuesta del ente auditado, esta entidad de fiscalización coincide con su afirmación, respecto de que los gastos indirectos forman parte proporcional del pago por concepto, en el caso de obras por contrato, sin embargo, los mismos sí pueden ser identificados ya que se encuentran en la propuesta económica presentada por el contratista, vale la pena

señalar, que, primeramente, se le está pagando al contratista con recursos públicos, en segundo lugar, que con la finalidad de salvaguardar los intereses de las finanzas públicas, los gastos indirectos deben de ser comprobados a la entidad fiscalizada, para evitar un posible desvío del recurso, y por último, que el gasto erogado, esté soportado con toda la documentación comprobatoria que ampare el mismo.

DARCP/2017/06/07/023-2018 Recomendación

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en lo sucesivo, tenga integrados dentro de los expedientes unitarios, la comprobación legal del gasto de indirectos ejecutados por el contratista, con la finalidad de tener una mayor transparencia en la erogación realizada.

Observación Núm. 8

De la revisión al expediente unitario de la obra **5026-2017 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en calle Mirasoles en el tramo de calle Las Flores a Niagara Nte., fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de **\$1,464,918.40 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**, se detectó que las pruebas de laboratorio son posteriores al término de la obra; por lo que no se tiene la certeza del periodo real de ejecución de la obra, lo que demuestra que la misma presentaba un atraso, cabe señalar que en el expediente unitario no se encontró evidencia de que se hayan aplicado las penas convencionales a las empresas por atraso en la conclusión de la obra, asimismo, no se tiene la certeza de la fecha de término real.

PLAZO DE EJECUCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA QUE DEBIÓ TERMINAR LA OBRA	FECHA DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO
39	2-dic-17	10-ene-18	15, 16-enero-18

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo que ordenan los artículos 52 fracción VII, 71 párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TÉCNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

En el presente caso sí se tiene la certeza formal del periodo real de ejecución de Obra, lo anterior en razón de la existencia de las documentales propias del expediente, mismo que consta en el



archivo de la Secretaría de Obras Públicas; en concreto en las Estimaciones, Actas de entrega Recepción y oficios de Inicio y Terminación; la cuestión de la fecha contenida en las pruebas de Laboratorio, obedece a un error por parte de dicho laboratorio, mismo que a la fecha ha sido debidamente validado en razón de oficio de refeccheo de tales resultados de pruebas de laboratorio.

(Se anexa oficios de inicio y terminación de Obra; estimaciones 1, 2 y 3 finiquito; Acta de Entrega Recepción Física; así como el oficio de Laboratorio referido en párrafo anterior).

Cabe mencionar que el Órgano fiscalizador y según se lee de su observación, se basa para realizar la misma en "Presunciones" ya que establece no tener la certeza de lo señalado, situación que resulta a todas luces ilegal e informal, pues para la realización de observación y señalamiento alguno, este ente fiscalizador debe de contar con los elementos plenos y suficientes de procedibilidad, ya que en caso contrario su observación o señalamiento resulta ilegal.

RESPUESTA JURIDICA.- En esta observación debemos considerar que en el supuesto sin conceder que las pruebas de laboratorio fueron entregadas con posterioridad al término de la obra, no es fundamento suficiente para presuponer que se concluyó la obra con posterioridad a lo contratado, sin que se demuestre fehacientemente por el auditor que el supuesto de pruebas de laboratorio a destiempo implique obra a destiempo también, ya que jamás se nos demostró documentalmente este segundo hecho. Por lo que se anexa:

a).- Justificación Documental:

Acta de recepción.

Oficio de inicio y término de la obra

Estimaciones 1, 2 y 3

Finiquito;

Oficio de Laboratorio

b).- Justificación Legal: Con los documentos anexos se demuestra que la obra se entregó conforme a lo contratado. Asimismo en el acta de entrega recepción se demuestra estar en tiempo y forma para el término de la misma, por lo tanto no se incumple y en consecuencia no es procedente aplicar penas convencionales. Asimismo los artículos 52 fracción VII, 71 párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, nos refieren el fundamento legal de penas convencionales y su aplicación respectiva, y de la obligación del contratista de informar por escrito de la terminación de lo contratado, supuestos que no son aplicables a la presente observación, ya que las supuestas pruebas de laboratorio a destiempo no están relacionadas con atrasos en la entrega de la obra y mucho menos con la procedencia de penas convencionales. Cabe señalar que es obligación del auditor demostrar y encontrar elementos de prueba que permitan arribar a un estado de certeza para adoptar una decisión que no genere sospechas de fallas o inexactitudes produciendo un grave quebranto en la sociedad, y que sean suficientes como para que el juzgador fundamente su decisión en pruebas concluyentes, y nos den la certeza de los hechos, caso que no nos es aplicable ya que presumir no es lo mismo que probar. Es por eso que no se aplicaron penas convencionales, ya que el supuesto del atraso de la ejecución

obra no se dio, como se demostró documentalmente. Y tal y como se estableció en la propia redacción de la observación en comento, "no se tiene la certeza del periodo real de ejecución de la obra", supuesto que acredita que efectivamente que el auditor no se allegó de los elementos contundentes probatorios que demostraran y le otorgaran la certeza jurídica del periodo real de ejecución de la obra, por lo anterior se debe dar por solventada la presente, ya que al existir pruebas documentales que demuestran contundentemente el inicio y terminación de obra, no es procedente las observación basada solo en presunciones."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra, pues aún y cuando el ente manifiesta que sí se tiene la certeza formal del periodo real de ejecución de la obra, debido a que se cuenta con las estimaciones, actas de entrega recepción y oficios de inicio y termino; y que la cuestión de la fecha contenida en las pruebas de laboratorio, obedece a un error por parte de dicho laboratorio, el cual presentó oficio dirigido a la empresa ejecutora, de fecha 12 de febrero de 2018, mismo que fue analizado, y en el que menciona que cumplen con la intensidad de muestreo proyectada y cumple en sus resultados obtenidos, por lo que en su momento al requerirnos **por cuestión de trámites** un refecho de las pruebas analizadas, no hubo inconveniente de nuestra parte, de manera que dichos reportes presentan en general un desfase aproximado de 16 días, respecto a su fecha **REAL de ejecución**, no afectando condiciones de funcionalidad de la obra; sin embargo, no justificó el motivo por el cual se originó dicho desfase, así mismo éste no anexa los reportes de laboratorio en fechas de ejecución.

Además, en el planteamiento del ente, en donde argumenta que el auditor se basa para la realizar la observación en presunciones, ya que establece no tener la certeza de lo señalado, cabe aclararle al ente fiscalizado, que lo anterior resulta de la documentación presentada por él mismo ente, tal como son las pruebas de laboratorio, oficios de inicio, termino, así como actas de entrega recepción, todo contenido dentro del expediente unitario de la obra, la cual se analizó al momento de la auditoría y se evidenció que las fechas no corresponden entre sí, persistiendo la observación.

DARCP/2017/06/07/024-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no aplicaron las penas convencionales al contratista por el atraso en la ejecución de la obra.



Observación Núm. 9

De la revisión documental efectuada a la obra **5026-2017 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en calle Mirasoles en el tramo de calle Las Flores a Niagara Nte., fracc. La Escalera, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de **\$1,464,918.40 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.)**, se detectó en el estado de cuenta, que se realizó la ampliación en monto por **\$439,475.52 (Cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**, sin embargo, dentro del expediente de obra no se encontró la documentación respectiva a la celebración de un convenio de ampliación en monto, por lo que no se considera como añadido al contrato.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 66 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 145 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Exhibir el convenio de ampliación en monto, respecto de la obra referida en la presente observación.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

En este acto se presenta copia de los convenios de ampliación en monto solicitados, mismos que contiene su respaldo legal consistente en la solicitud, análisis y aprobación del mismo.

RESPUESTA JURIDICA.- En esta observación debemos considerar que si se cuenta con lo solicitado como lo es el convenio de ampliación en monto, motivo por el que se proporciona el mismo como anexo a la presente.

a).- Justificación Documental: *Convenio de ampliación en monto.*

b).- Justificación Legal: *Lo señalado en los artículos 66 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; y 145 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, nos establecen el supuesto de la posibilidad de modificar los contratos de obra mediante convenio como lo es en el presente caso, cumpliendo con esta normatividad, y encontramos apegados a derecho."*



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 10

De la revisión efectuada a los expedientes unitarios de las obras que se relacionan, se observó que existió incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de las mismas, ya que las obras se realizaron en el mismo sitio, evidenciando que se fraccionó para evadir el procedimiento de adjudicación mediante licitación pública, cabe mencionar que dichas obras se describen por etapas, sin embargo, pudieron haberse ejecutado bajo un mismo contrato ya que se realizaron en un mismo ejercicio fiscal.

No. OBRA	DESCRIPCIÓN	MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	MONTO CONTRATADO
5002-2017	Construcción de Colector-Canal Pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de La Cruz Saucedo esq. calle San Miguelito entre Las Colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	INVITACIÓN A CUANDO MENOS 5	25/07/2017	27/09/2017	\$1,032,835.75
5039-2017	Construcción de Colector-Canal Pluvial 3ª Etapa en Av. Alejandro de La Cruz Saucedo esq. calle San Miguelito entre Las Colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.	ASIGNACIÓN DIRECTA	12/10/2017	10/11/2017	603,429.24
TOTAL					\$1,636,264.99

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

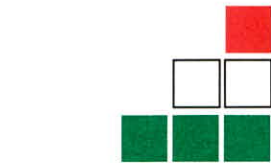
Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el que se fraccionó la obra, y el motivo por el cual no se llevó a cabo por el procedimiento de licitación pública, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Al respecto se señala que este ente auditado no fraccionó el importe autorizado manifestado en el oficio respectivo, ya que la segunda etapa de obra se generó conforme a un proyecto con diferentes alcances los cuales refieren a la construcción de un puente para el acceso a la privada sin nombre localizada sobre el cauce, además de considerar el reencarpetamiento de la Av. Alejandro de la Cruz Saucedo; dicha obra contiene oficio propio de aprobación de recursos; su ejecución se realizó en diferente lugar y la fecha de celebración de los contratos fue diversa (siete





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

de julio 2017 y 11 de octubre de 2017) respectivamente, por lo que no se debe de entender como obra fraccionada.

Los recursos destinados en la obra 5002-2017 fueron insuficientes para atender la contingencia meteorológica presentada en la observación número 11. (Se anexa como soporte de la presente justificación los oficios de aprobación de recurso, así como los contratos respectivos).

Durante la ejecución de la obra de construcción de canal pluvial segunda etapa, se generó un temporal de lluvias de alta intensidad tal como se muestra en el reporte meteorológico del Instituto nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), ocasionada por un grupo de huracanes que llegaron a tierra por el pacífico.

Esta contingencia meteorológica propicio cambios en el proceso constructivo para evitar deslizamientos en el material existente que por del arrastre de la lluvia, ya que el caudal alcanzo el nivel de rasante de la carpeta asfáltica en el lugar de ejecución de la obra, ya que en dicho lugar convergen con las aguas de rio san pedro tal y como se muestra en los videos y fotografías anexas. Dicha situación extraordinaria generó costos adicionales y volúmenes excedentes, mismos que se encuentran respaldados en documentación soporte de la obra como lo son oficios de autorización de precios unitarios fuera de catálogo; álbum fotográfico; convenios de ampliación monto; notas de bitácora (Se anexa video, fotografías y reporte meteorológico).

RESPUESTA JURIDICA.- El Ente fiscalizado, adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes. Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez. Pues dentro de su oferta se consideró ser la más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y entre los licitantes, se seleccionó al más conveniente en apego al artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado y no se incumplió.

Las obras fueron realizadas por etapas y de los propios contratos se aprecia que son de diferentes fechas, y esto se debió a situaciones de carácter extraordinarias, como son las cuestiones meteorológicas, ya que la obra se deslavo y fue necesario realizar obras complementarias, lo que se comprueba con fotografías, y demás documentos que se anexan al presente. Y que en su oportunidad se asentó en Bitácora., por consiguiente no se fracciono la obra.

En esta observación debemos considerar que las obras no fueron fraccionadas, toda vez que existieron situaciones extraordinarias

a).- Justificación Documental:

Contratos (por etapas)



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 164 de 455

Fotografías y Videos
 Oficios de aprobación del recurso
 Reporte Meteorológico

b).- Justificación Legal: Lo establecido en los artículos 66 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; y 145 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, no fueron incumplidos, ya que los contratos se complementaron por tratarse de situaciones extraordinarias, como lo son las cuestiones meteorológicas, fueron procesos independientes, etapas y conceptos diferentes también, es decir el objeto no fue el mismo.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 11

De la revisión del expediente unitario de la obra **5002-2017, Construcción de colector-canal pluvial 2ª. Etapa en Av. Alejandro de la Cruz Saucedo, esq. Calle San Miguelito entre las colonias San Miguelito y Flores Magón, Jesús María, Ags.,** contratada por un monto de \$1,032,835.75 (Un millón treinta y dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 75/100 M.N.), se detectó el pago de 22 precios extraordinarios por un monto de **\$367,844.15 (Trescientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.)**, mismos que se consideran básicos para la ejecución de los trabajos, cabe mencionar que de los 7 precios unitarios contratados originalmente, solo se ejecutaron tres, evidenciando que no existió una planeación, programación y presupuestación adecuada.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

En contravención a lo dispuesto por los artículos 14, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 8 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no existió una planeación, programación y presupuestación adecuada, respecto de la obra observada.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“RESPUESTA TECNICA Y JURIDICA.-



Durante la ejecución de la obra de construcción de canal pluvial segunda etapa, se generó un temporal de lluvias de alta intensidad tal como se muestra en el reporte meteorológico del Instituto nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), ocasionada por un grupo de huracanes que llegaron a tierra por el pacífico.

Esta contingencia meteorológica propicio cambios en el proceso constructivo para evitar deslizamientos en el material existente que por del arrastre de la lluvia, ya que el caudal alcanzo el nivel de rasante de la carpeta asfáltica en el lugar de ejecución de la obra, ya que en dicho lugar convergen con las aguas de rio san pedro tal y como se muestra en los videos y fotografías anexas.

Dicha situación extraordinaria generó costos adicionales y volúmenes excedentes, mismos que se encuentran respaldados en documentación soporte de la obra como lo son oficios de autorización de precios unitarios fuera de catálogo; álbum fotográfico; convenios de ampliación monto; notas de bitácora

(Se anexa video, fotografías y reporte meteorológico).

a).- Justificación Documental:

Videos y fotografías

Reporte meteorológico

b).- Justificación Legal: *El fundamento legal que señalan en el cuerpo de la fundamentación de la presente observación, no son aplicables, toda vez que el **Artículo 14 de La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Aguascalientes**, mismo que establece:*

Artículo 14.- *Los Sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia y tomando en cuenta la planeación mencionada en el Artículo anterior, así como a la SEPLADE o su equivalente a nivel municipal, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos, tomando en cuenta lo siguiente: I.- La programación anual, por obra pública o servicio relacionado con la misma, deberá considerar: a. La calendarización de las obras públicas y servicios relacionados; b. Los Sujetos de la Ley responsables de la ejecución de los trabajos, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los mismos; c. La coordinación entre Sujetos de la Ley que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar la duplicidad de trabajos o la interrupción de los servicios II.- La presupuestación, la cual se realizará, para efectos de este Artículo, a nivel de estimado de costos, deberá considerar: a. Los recursos necesarios para la ejecución de las obras por administración directa. En el caso de obra por contrato, deberán considerarse los costos de suministro y colocación de materiales, de utilización de la mano de obra, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de oficina central y de la obra, el financiamiento, la utilidad, los cargos adicionales y el impuesto que corresponda, dando como resultado el presupuesto base; en su caso, se deberá incluir lo indicado en la fracción IV del Artículo 13 y fracción II, inciso d) de este Artículo, así como el costo de adquisición del inmueble donde se realizará la obra, agregándose estos costos al presupuesto base, obteniendo así el piso financiero; finalmente, al sumarle la provisión de ajuste de costos y los imprevistos mencionados en la fracción II, inciso c) de este Artículo, se llegará al*

techo financiero para autorización. b. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; c. Una cuenta para contingencias y provisiones; d. El recurso necesario para investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; e. El monto en caso de regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como para la obtención de los permisos de construcción, autorizaciones y licencias que se requieran; Las acciones contenidas en las fracciones anteriores, deberán ser realizadas por los Sujetos de la Ley que correspondan, conforme se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, o su equivalente a nivel municipal, y demás disposiciones aplicables.

Toda vez que en el presente caso si se llevaron a cabo la formulación de sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados, así como sus respectivos presupuestos y en este caso por contingencia meteorológica se dieron estos precios extraordinarios."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 12

Derivado de la revisión a la obra **2025-17 Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.**, se detectó que las facturas presentadas por el contratista por la comprobación del anticipo, como son las facturas con folio 7568 de fecha 29 de noviembre de 2017 y 7624 de fecha 13 de diciembre de 2017, del proveedor Refugio Córdova Córdova por un monto total de \$275,834.00 (Doscientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se encontraban canceladas, cabe mencionar que no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través del buzón tributario, por lo que no se comprobó al 100% el monto del anticipo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 29 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; 42 párrafo primero, y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes; 122 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras y Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; la cláusula sexta párrafo tercero del contrato No. FISMDF-IRE-15-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017.



Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Exhibir la documentación comprobatoria con requisitos fiscales del anticipo, tal como lo señala la normatividad aplicable.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Primeramente se ha de establecer que en la normatividad aplicable al caso, no existe disposición legal que obligue a este municipio a obtener la documentación que menciona en relación al Anticipo otorgado.

En relación al Contrato de Obra, aun y cuando en el mismo se establece la facultad de que en determinado momento este municipio pudiera solicitar dicha comprobación del gasto del Anticipo, en la especie nunca se realizó tal requerimiento, por lo que no existe obligación de realizarlo, por lo anterior legalmente nos encontramos liberados de obligación de solicitar documentación comprobatoria y mucho menos a través de facturas que tuviésemos que checar o validar.

Así mismo es de mencionarse que dicha situación de facturación se refiere a las operaciones mercantiles celebradas entre terceros (contratista y proveedor), por lo que este ente Fiscalizado es ajeno a cuestión alguna relacionada.

(Se anexa contrato de Obra Pública).

RESPUESTA JURIDICA.- *La obligación de este ente fiscalizador es contar con el documento idóneo que en este caso son las facturas, para comprobar los gastos por concepto de anticipos, y en esta observación si se contaba con esas facturas. Si partimos de este supuesto legal, se cumple con la obligación de contar con el comprobante del pago de anticipos, esto con independencia que con posterioridad dichas facturas pudieran estar canceladas, ya que al momento que las facturas fueron aquí recibidas se encontraban vigentes, y por eso se consideraron como comprobación del anticipo.*

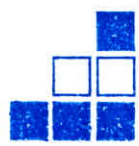
Además, no es obligación de este ente fiscalizador estar checando siempre si las facturas están canceladas, ya que no existe esta obligación regulada en disposición legal alguna aplicable al presente, la única obligación es solicitarse, que cumpla con los requisitos del SAT, que están vigentes al momento de ser expedidas,

a).- Justificación Documental:

Facturas

Contratos de obra pública

b).- Justificación Legal: *El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara y justifica que la presente observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al Solicitar: “Exhibir la*



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes



documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación.

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que en ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, existe obligación para Revisar las facturas, ni tampoco obligación de verificar que la documentación proporcionada por el contratista fuera fehaciente.

Entiéndase por fehaciente según la Real Academia Española lo siguiente:

Fehaciente.- Del ant. fefaciente, y este de fe1 y el ant. faciente 'que hace'. 1. adj. Que hace fe, fidedigno.

Se justifica que la atribución de verificación o comprobación se le concede a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al ser un Comprobante Fiscal Digital por Internet, pues la observación señala irregularidades en las facturas, es decir irregularidades por parte del Contratista y no del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Aclarando que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, cumple al requerir la documentación facturas (Comprobante fiscal digital por internet) que ampara la comprobación de anticipo de la obra, y que al haber cumplido el contratista con la obra, no fue necesario hacer valer el anticipo por las propias instancias legales correspondientes.

Por tanto el contratista presentó en su momento las facturas que amparó el anticipo, derivado del contrato entre éste Municipio y el Contratista. Facturas que en su momento se tomaron como válidas, presumiendo como cierta la información contenida en los comprobantes digitales por internet. Conforme al artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

Resultando que la observación que realiza el Órgano Superior del Estado de Aguascalientes carece de objetividad y profesionalismo en cuanto a que señala que: "no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través de buzón tributario, y que las fechas proporcionadas así como los datos fiscales y el monto de la factura no corresponden con la información que arroja el lector QR"; Pues deriva de una cuestión ajena al Municipio de Jesús María, Aguascalientes y que le

competente al Contratista, pues es un tercero que no forma parte de la Administración Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por lo que queda fuera del alcance del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el requerir razones o comprobaciones al contratista conforme lo establece el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos del 42-A al 50, que en su caso sería competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ya que en su momento se presumió válida la información presentada con las facturas al amparo del anticipo, y que al haberse ejecutado la obra, se adquirieron los bienes y servicios que amparó la factura como comprobante fiscal, quedando firme el cumplimiento de contrato.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL NO ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO CON LOS FUNDAMENTOS QUE PRESENTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO SE RELACIONA CON LA FUNDAMENTACIÓN.

Aunado a que la fundamentación que se señala como parte de esta presunta irregularidad cabe señalar que no es aplicable, porque las facturas se nos proporcionaron, cumplían con los requisitos legales, fueron solicitadas, son los autorizados por la SHCP y que los datos como lo son nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, por lo tanto no se incumple en ningún sentido con esta regulación legal.

Por tanto la factura presentada se realizó en tiempo y forma que amparó en su momento el anticipo estipulado en el contrato entre éste Municipio y el Contratista. Que además la factura en su momento se tomó como válida, presumiendo como cierta la información contenida en los comprobantes digitales por internet. Conforme al artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.



Así mismo la observación que realiza el Órgano Superior del Estado de Aguascalientes carece de objetividad y profesionalismo en cuanto a que señala que no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través de buzón tributario, pues resulta de una cuestión ajena que no compete al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, le compete al Contratista, por lo que queda fuera del alcance del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, requerir razones o comprobaciones al contratista conforme lo establece el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos del 42-A al 50. Puesto que en su momento se presumió válida la información presentada con la factura amparando el anticipo, y que al haberse ejecutado la obra, se adquirieron los bienes y servicios que amparó la factura como comprobante fiscal, quedando firme el cumplimiento de contrato.

En lo referente a los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan:

Así como el **artículo 80** párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, **tampoco son procedentes dicha fundamentación, toda vez que si se respaldaron las operaciones con documentación original y fue conservada y puesta a disposición de las autoridades que nos auditaron.**"

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no exhibió la documentación comprobatoria con requisitos fiscales del anticipo. Cabe mencionar que al momento de la auditoría se detectó dentro de los expedientes unitarios de obra, en el apartado de comprobación del anticipo, las facturas no. 7568 y 7624, referidas al contratista ejecutor de la obra, situación que se fundamenta en la cláusula Sexta, segundo y tercer párrafo del contrato denominado FISDMF-IRE-15-2017, en donde existe la obligación pactada que se cita a continuación:

"EL CONTRATISTA" se obliga a utilizar el anticipo referido para la construcción de oficinas, almacenes, bodegas y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria de equipo y construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos requeridos a la obra objeto del presente contrato.

"EL MUNICIPIO" podrá solicitar la justificación de la aplicación del anticipo durante la vigencia del presente contrato, una vez que **"EL MUNICIPIO"** solicite dicha justificación **"EL CONTRATISTA"** tendrá 10 día calendarios para presentar documentación comprobatoria del ejercicio del anticipo...", evidenciando con lo anterior, que al existir dichas facturas el mismo municipio solicitó la comprobación, por lo que resulta falso la afirmación de la Entidad Fiscalizada al argumentar nunca se realizó tal requerimiento.



Por otra parte en cuando el ente fiscalizado hace mención que no es obligación de este ente fiscalizador estar checando siempre si las facturas están canceladas, este argumento denota falta de objetividad y profesionalismo, al no contar con dicha comprobación tal y como lo señala el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.”

Aunado a lo anterior, este acto del que estamos hablando “cancelación de factura”, no es necesario que el ente fiscalizado lo esté checando en cada una de sus facturas, ya que el mismo Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del Buzón Tributario, informa al cliente sobre la intención que tiene el proveedor de cancelar dicha factura y el cliente tiene que autorizar dicha solicitud para su respectiva cancelación, lo anterior, se encuentra establecido en el penúltimo párrafo del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, así como en la Resolución Miscelánea fiscal para 2017.

Referente a la manifestación del Municipio a que la observación carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al solicitar: “Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación”, solo demuestra la falta de cuidado en el manejo de los recursos y se evidencia el poco interés de mantener con toda certeza el valor de la documentación exhibida como comprobante de pago, pecando de ingenuo y máximo por la cantidad a comprobar dejando mucho que desear las actividades que desarrollan los servidores públicos responsables de la situación que nos ocupa, por lo que el municipio no debió de haber aceptado dichas facturas como comprobación del anticipo. Por lo que persiste la observación.

Posterior deberá realizar la amortización del anticipo deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación normal, antes del finiquito.

DARCP/2017/06/07/025-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no integraron al expediente unitario la documentación fiscal comprobatoria del pago de anticipo de la presente obra.



Observación Núm. 13

Del análisis a la documentación contenida en los expedientes unitarios de las obras que se indican, se observó que estos no están debidamente integrados, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
5010-2017	Rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario en la calle Ojo de Agua en el tramo carretero a los Arquitos a calle Los Martínez, Col. Ojo de Agua Jesús María, Ags.	1.- Oficio de Aprobación de Recursos Modificado	1.- Artículo 23 de la LOPSREA, 168 fracción IV del RLOPSREA
5016-2017	Rehabilitación de red de drenaje sanitario en calle San Miguelito en el tramo de San Ariel a Rio San Pedro, Col. San Miguelito, Jesús María, Ags.	1.- Oficio de Aprobación de Recursos Modificado	1.- Artículo 23 de la LOPSREA, 168 fracción IV del RLOPSREA
2025-17	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas, en Calle Adolfo López Mateos en el tramo de la calle Niagara a Pirul, Fracc. Manantiales del Pinar, Jesús María, Ags.	1.- Programa de Obra Contratado a Detalle. 2.- Grafica de obra programada real ejecutada.	1.- Artículo 168 fracción XIII del RLOPSREA 2.- Artículos 127, 128, 129 y 168 Fracción XIV del RLOPSREA

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TÉCNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

Se anexan en debida copia los soportes documentales de los conceptos de Indirectos de Obra señalados en la presente observación, los mismos constan debidamente en sus respectivos expedientes Unitarios de Obra, mismos que en su momento solicitado se encontraban en el trámite de archivo, ya que los mismos son checados y verificados en su contenido y forma, y sellados según el programa a que pertenece el recurso).

(Se señala solo para aclaración, que dentro de este Observación como en diversas se ha estado manejando erróneamente el número de Obra 5025/2017, ya que se ha estado marcando como 2025/2017).

RESPUESTA JURIDICA.- A la fecha de la presente ya se encuentran debidamente integrados todos y cada uno de los documentos observados como faltantes, solicitándose se de cómo solventada la presente al no existir irregularidad que observar.

a).- Justificación Documental: Se anexan documentación comprobatoria de todos y cada uno de los conceptos observados como faltantes de comprobación documental. (Oficio de aprobación de recursos; Programa de obra contratado, a detalle; y Gráfica de obra programada y real)

b).- Justificación Legal: Si la observación va en el sentido de no estar debidamente integrados los documentos de los expedientes unitarios, no existe entonces relación de esta situación con los fundamentos legales señalados como incumplidos, ya que no tiene relación directa con la irregularidad descrita, esto en lo que refiere al artículo 23 de la LOPSREA,, y en cuanto a lo referido en el artículo 168 fracciones IV, y XIII, estos no se incumplen ya que como Sujetos de la Ley conservo en mi poder y debidamente integrado, un expediente unitario por obra, así como los documentos consistentes en: Oficio de aprobación de recursos; Programa de obra contratado, a detalle; y Gráfica de obra programada y real ejecutada y reporte de avances; mismos que se anexan al presente.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

B) FONDO RESARCITORIO

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada al expediente unitario de las obras que se enlistan a continuación, se observó que hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones solicitadas, así como el precio unitario no es el real, debiendo desechar la propuesta, en consecuencia el Municipio no debió formalizar dicho contrato.

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES
5301-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en privada Rodríguez, entre Higinio Chávez y Río Chicalote, J. Gómez Portugal, Jesús María, Ags.	\$696,369.10	-No se integra la cotización de las pruebas de laboratorio a realizar en dicha obra, por lo que no se tiene certeza del precio que fue incluido en los indirectos de obra. -En el concepto 9 “Renivelación de pozo...” incluye la tapa y brocal, sin embargo en el concepto 10 “Construcción de losa diamantada...” en los auxiliares también incluyen la tapa y brocal. -En el concepto 12 “Toma domiciliaria a base de 1.20m...”, se analiza con sólo 1.05 m de manguera pead, por lo que no era posible cumplir con la correcta ejecución de dicho concepto.



Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Por lo anteriormente expuesto se derivó una adjudicación indebida, incumpliendo con los artículos; 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g), 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II numeral 1, 65 fracción I, 69 y 151 fracción II inciso 1) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta que incumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“RESPUESTA TECNICA. –

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

De acuerdo al dictamen presentado al Comité interno de licitación se tomó la determinación de asignar la obra en 1er lugar a la empresa que resulto ser la propuesta más económica y conveniente para la dependencia, toda vez que el no presentar la cotización del laboratorio no afecta la solvencia económica, ya que este sí fue considerado en sus análisis de indirectos de campo; sus precios eran más económicos que los precios de los demás licitantes los cuales fueron por esa razón desechadas.

(Se anexa dictamen por el Comité interno de licitación y del análisis de indirectos).

CONCEPTO 9, 10 y 12.- *Estos no eran preponderantes por lo cual no se incumple con lo establecido con los artículos; 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g), 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II numeral 1, 65 fracción I, 69 y 151 fracción II inciso 1) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.*

RESPUESTA JURIDICA.- *El procedimiento de adjudicación fue el correcto, las posturas reunían los requisitos y la propuesta fue solvente, asimismo el contrato no especificaba que fuera motivo de descalificación que no se integrara la cotización de las pruebas de laboratorio, y con las actas de comité de licitaciones anexas al presente se comprueba esta situación. En cuanto a lo señalado como conceptos pagados al doble como lo son TAPAS Y BROCALES, según la tarjeta de análisis de costos de los mismos estos ascienden a la cantidad de \$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS M/N 00/100), cantidad que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de prego*



alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

Además en lo referente a la toma domiciliaria a base de 1.20, analizada con solo 1.05 m de manguera, es de argumentar que se trató de una toma que no es nueva y solo se realizaron reparaciones, además el contratista fue quien absorbió los costos y no realizo reclamación por ello a este Ente Fiscalizado, en cuyo caso es el contratista es el directamente afectado.

a) Justificación documental

Dictamen del Comité Interno de Licitaciones

Tarjeta de Análisis de Costos

b) Justificación Legal.- *El Ente fiscalizado, adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes. Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez. Pues dentro de su oferta se consideró ser la más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y entre los licitantes, se seleccionó al más conveniente en apego al artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado y no se incumplió, excede de lo establecido en segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto. Volando en nuestro perjuicio la garantía de legalidad."*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta que incumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, toda vez que con respecto a la cotización que no se presentó del laboratorio, el ente manifiesta que el no presentar la cotización no afecta la solvencia económica, ya que este sí fue considerado en sus análisis de indirectos de campo, sin embargo existe una incongruencia y contradicción, ya que dentro de las bases de licitación No.RESARCITORIO-IRE-OOI-2017 PAQ. No. 01 Y 02 si lo contempla en el documento 2.3e, fracción I inciso b.

párrafo 9, que a la letra dice “Deberá incluirse cotización de las pruebas de control de calidad en este documento 2.3e, por tal motivo debió ser desechada en apego al artículo 43 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

En lo referente a la toma domiciliaria a base de 1.20, analizada con solo 1.05 m de manguera, el ente fiscalizador argumenta que se trató de una toma que no es nueva y solo se realizaron reparaciones, además el contratista fue quien absorbió los costos y no realizó reclamación por ello a este Ente Fiscalizado, esto no desvirtúa la presente observación ya que éste no considero todas las especificaciones solicitadas para la correcta ejecución de la obra.

En lo que respecta a la justificación documental del ente, éste no anexa Dictamen del Comité Interno de Licitaciones en contravención a lo manifestado.

En lo referente a la justificación jurídica y conforme a lo anteriormente señalado hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones con las condiciones legales, técnicas y económicas señaladas en la presente observación.

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a **cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES**, sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”**.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones:** Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas:** incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado "**INFORME DEL RESULTADO**".

DARCP/2017/06/07/026-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron la adjudicación incorrecta de la obra observada.

Observación Núm. 2

De la revisión documental de la obra que a continuación se enlista se detectaron pagos en exceso, derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye:



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5301-2017, Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en privada Rodríguez, entre Higinio Chávez y Río Chicalote, J. Gómez Portugal, Jesús María, Ags.							
9. Renivelación de pozo de visita hasta 30 cm con muro de tabique rojo de 28 cm, junteado y aplanado con mortero cemento-arena proporción 1:3, incluye: brocal y tapa de polietileno de alta densidad reforzado, aplanado acabado pulido, limpiezas.	PZA	\$3,768.01	\$2,229.11	2	\$7,536.02	\$4,458.22	\$3,077.80
11. Construcción de dentellón de 15x20x40 cm de sección, con concreto premezclado MR-38, revenimiento de 8 a 10 cm, T.M.A. ¾", grava triturada, acabado con doblador, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana química aplicada con aspersor, trabajo terminado.	ML	215.18	208.14	23.95	5,153.56	4,984.95	168.61
16. Demolición a mano de concreto simple, hasta 15 cm de espesor. incluye: demolición en guarniciones, banquetas y pavimento, acarreo dentro de la obra de material producto de la demolición.	M3	1,345.26	197.64	25.01	33,644.95	4,943.09	28,701.86
21. Construcción de guarnición de 15x20x40 cm de sección, con concreto premezclado f'c=150 kg/cm2, revenimiento normal de 10+- 2 cm, T.M.A. ¾", grava triturada, acabado con doblador, incluye: trazo, nivelación, cimbrado, colado, aspersor y limpieza según ficha técnica FT-204 trabajo terminado.	M	215.18	208.14	140	30,770.74	29,139.56	1,631.18
SUBTOTAL							\$32,933.87
I.V.A							\$5,269.42
TOTAL							\$38,203.29

A continuación se exponen los motivos del resultado:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
9	Se detectó en el concepto incluye la tapa y brocal, sin embargo en el concepto 10 en el auxiliar también lo incluía.
11 y 21	Se detectó que traen 0.07655 de concreto, sin embargo sólo deben de considerar para el análisis 0.0721 m3
16	Se detectó que en el análisis incluyen una placa de concreto polimérico, la cual no es necesaria para la ejecución del mismo.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene a lo dispuesto en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos que no cumplen con las características solicitadas, además del por qué se pagaron conceptos con precios no reales, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TÉCNICA.-"

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

*El análisis de las tarjetas de los precios unitarios que establece y detalla el ente Fiscalizador en el cuadro que presenta, contiene errores de cálculo según se muestra en la siguiente tabla que contiene el análisis realizado por este ente fiscalizado; **tabla dentro de la cual se contienen las justificaciones respectivas y procedentes por lo que refiere al concepto 11 y 21 de la obra observada (5301/2017).***

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5301-2017, Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en privada Rodríguez, entre Higinio Chávez y Río Chicalote, J. Gómez Portugal, Jesús María, Ags.							
9. Renivelación de pozo de visita hasta 30 cm con muro de tabique rojo de 28 cm, junteado y aplanado con mortero cemento-arena proporción 1:3, incluye: brocal y tapa de polietileno de alta densidad reforzado, aplanado acabado pulido, limpiezas.	PZA	\$3,768.01	\$2,229.11	2	\$7,536.02	\$4,458.22	\$3,077.80
	PZA	\$3,768.01	2229.49	2	7536.02	4458.98	\$3,077.04
11. Construcción de dentellón de 15x20x40 cm de sección, con concreto premezclado MR-38, revenimiento de 8 a 10 cm, T.M.A. ¾", grava triturada, acabado con doblador, incluye: cimbrado, colado, descimbrado y curado con membrana química aplicada con aspersor, trabajo terminado.	ML	215.18	208.14	23.95	5,153.56	4,984.95	168.61

JUSTIFICACIÓN LEGAL.- Esta observación no es procedente ya que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes (OSFAGS) no fundamenta de manera suficiente, ni motiva la misma, al no indicar en sus señalamientos, el cómo determino las cantidades de concreto que establece (0.0731m3) en lugar de(0.07655m3) considerados por el contratista en su propuesta; así como lo relacionado con el desperdicio, ya que este se determina de acuerdo a la experiencia de cada contratista, en todo caso el considerar más desperdicio es en contra del mismo contratista, que aun así resulto ser la propuesta más económica, por lo que no existe detrimento alguno para la dependencia, en este caso el ente fiscalizado.

16. Demolición a mano de concreto simple, hasta 15 cm de espesor. Incluye: demolición en guarniciones, banquetas y pavimento, acarreo dentro de la obra de material producto de la demolición.	M3	1,345.26	197.64	25.01	33,644.95	4,943.09	28,701.86
		1,345.26	197.68	25.01	33,644.95	4,943.97	28,700.97
21. Construcción de guarnición de 15x20x40 cm de sección, con concreto premezclado f'c=150 kg/cm2, revenimiento normal de 10+- 2 cm, T.M.A. ¾", grava triturada, acabado con doblador, incluye: trazo, nivelación, cimbrado, colado, aspersion y limpieza según ficha técnica FT-204 trabajo terminado.	M	215.18	208.14	140	30,770.74	29,139.56	1,631.18

JUSTIFICACIÓN LEGAL.- Esta observación no es precedente el OSFAGS no fundamenta y no indica como determino que debe ser esa cantidad de concreto (0.0731m3) en lugar de(0.07655m3) considerados por el contratista en su propuesta, el desperdicio se determina de acuerdo a la experiencia de cada contratista, en todo caso el considerar más desperdicio en contra de el mismo y aun así resulto la propuesta más económica, no siendo en detrimento de la dependencia, en el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes Artículo 72.- El costo de materiales por unidad de concepto terminado "M", indicado en la fracción II del Artículo 70 de este Reglamento, se obtendrá de la ecuación

$M = (Pm) (C)$, en la cual:

"Pm" representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del material de que se trate, puesto en el sitio de su utilización. El costo directo del material, se integrará sumando, al precio de adquisición del mismo en el mercado, los precios por flete, acarreos, maniobras y mermas aceptables durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra la determinación del costo directo de este material compuesto, será motivo del análisis respectivo.

"C" representa el consumo de materiales por unidad de concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, "C" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto ejecutivo de obra, las Normas Generales de Construcción y las especificaciones particulares de la convocante, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine.

	SUBTOTAL	\$32,933.87
	I.V.A	\$5,269.42
	TOTAL	\$38,203.29
	SUBTOTAL	\$31,778.01
	I.V.A	\$5,084.48
	TOTAL	\$36,862.49

SE REALIZA EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE A LAS TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS ARROJANDO UN REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA, CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL CONCEPTO "16. Demolición a mano de concreto simple, hasta 15 cm de espesor. incluye: demolición en guarniciones, banquetas y pavimento, acarreo dentro de la obra de material producto de la demolición." SE AJUSTO DERIVADO A QUE ESTA MANIFESTADO EN LA OBSERVACIÓN 4 DE ESTE MISMO PLIEGO, OTRA VARIACIÓN EQUIVALENTE A 8.54 M3, POR LO QUE EL CALCULO SE LLEVO A CABO CON LA DIFERENCIA DE AMBOS, ES DECIR CUBRIENDO UN

VOLUMEN DE 16.47 M3, QUE IMPLICA UN RESULTADO A REINTEGRAR POR LA CANTIDAD DE \$26,774.23

(SE ANEXA LA COMPROBACIÓN DOCUMENTAL DE DICHO REINTEGRO QUE ES POR LA CANTIDAD DE \$26,774.23, INCLUYENDO I.V.A. E INTERESES ACUMULADOS DESDE LA TRASFERENCIA DEL FINIQUITO.

RESPUESTA JURIDICA.- Se especifica en la observación, que se realizó una revisión documental y que en base a ello se determinó pagos en exceso, ya que se analizaron las tarjetas de los precios unitarios. De acuerdo a lo observado, y al no contar con el método que se siguió para establecer de dónde sacaron o calcularon los precios unitarios reales, y en consecuencia los pagos presuntamente en exceso, este ente fiscalizado no cuenta con los cálculos, métodos aplicados y que no se nos proporcionaron, para poder realizar una adecuada y oportuna solventarían a la presente, al no tener la certeza jurídica que fueran obtenidos estos cálculos de manera legal, puesto que incluso en los fundamentos jurídicos que invocan como aplicable en ninguno de ellos se nos remite o fundamenta metodología aplicada, cálculos realizados, de ahí, que ignoramos los mismos, no obstante de haberse incluso requerido mediante oficio SAFF/418/2018, negándonos el acceso a los mismos. Lo anterior nos deja en estado de indefensión y viola nuestra garantía de seguridad jurídica. Además en el concepto de aclaración se afirma que se pagaron conceptos que no cumplen con las características solicitadas, pero en toda la presente observación, no se encuentra fundada y motivada estos hechos, cuando y como acreditan que se dieron?, porque no cumple con las características solicitadas?, en que documento lo verificaron los auditores?, no existe dentro de la observación, no lo señalan, ni lo refieren para poder consultarlo y realizar la solventación adecuada, nuevamente dejándonos en incertidumbre jurídica y violando nuestras garantías de legalidad, al no establecer de manera expresa estos conceptos.

a) Justificación documental:

Análisis de tarjetas de los precios unitarios

Reintegro que es por la cantidad de \$26,774.23, incluyendo I.V.A. e intereses acumulados.

b) Justificación Legal.- Atendiendo al principio jurídico **de legalidad o primacía de la ley** es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción **y no a la voluntad de las personas**. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

Violando con ello el **Artículo 131** de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala: El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique,



ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;"

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 3

De la revisión al expediente unitario de la obra **5301-2017 Construcción de Pavimento Hidráulico, Guarniciones y Banquetas en privada Rodríguez, entre Higinio Chávez y Río Chicalote, J. Gómez Portugal, Jesús María, Ags.**, se detectó que no se presentó la totalidad de la comprobación por concepto de velador, debido a que solo se integró un recibo de nómina, por una cantidad de \$1,279.68 (Mil doscientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.), sin embargo en la hoja de indirectos se autoriza un monto de \$11,333.33 (Once mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), por lo que no se pudo comprobar el resto por un monto de \$10,053.65 (Diez mil cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa al concepto de indirectos obra señalados en la presente observación
-------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

No existe disposición legal que establezca la obligación legal para que este ente auditado tenga que comprobar los gastos de indirectos de Obra (en este caso el referido al velador), a través de recibo de nómina; la comprobación de dicho Indirecto se encuentra debidamente comprobada en las documentales existentes en la carpeta de Obra consistentes en fotografía del velador en el lugar de la Obra, identificación oficial del velador del Instituto Federal Electoral (IFE).

Así mismo dicho gasto de indirectos se encuentra debidamente acreditado en su realización legal de acuerdo a las estimaciones que se llevaron a cabo en la misma obra y el Acta de Entrega Recepción Financiera ya que mediante tales documentos se establece que han sido debidamente erogados todos los gastos efectuados en y para la Obra Pública en cuestión.

La cuestión relativa a los recibos de nómina y su pago son situaciones que solo constriñen al contratista y su personal (velador), circunstancia que se encuentra debidamente avalada dentro del contrato de Obra mediante el cual se instaura que las obligaciones y relaciones entre el contratista y las personas que llegue a utilizar para la intervención de ejecución de la Obra, son relaciones a cargo de este primero mencionado.

(Se anexan como documentación soporte de la presente justificación, la Identificación oficial del velador; Fotografía de velador en el lugar de la Obra, y Contrato de Obra).

RESPUESTA JURIDICA.- *La cuestión relativa a los recibos de nómina y su pago son situaciones que solo constriñen al contratista y su personal (velador), circunstancia que se encuentra debidamente avalada dentro del contrato de Obra mediante el cual se instaura que las obligaciones y relaciones entre el contratista y las personas que llegue a utilizar para la intervención de ejecución de la Obra, son relaciones a cargo de este primero mencionado.*

a) Justificación documental.-

*Identificación oficial del velador;
Fotografía de velador en el lugar de la Obra
Contrato de Obra*

b) Justificación Legal.- *No existe la obligación por parte de este ente fiscalizado de tener los recibos que el contratista expida a sus veladores, situación que según el propio contrato de Obra específica, y los fundamentos legales que se señalan como incumplidos no son aplicables ya que el artículo 42 y 43 de la LGCG, refiere la obligación de respaldarse las operaciones presupuestaria y contables, y esto si se realizó, y de la obligación de conservar documentos comprobatorios y justificativos, libros principales de contabilidad y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, situación que también se realizó y no se incumplió, ya que no se tiene ninguna acta u observación por estas situaciones, siendo así la improcedencia de los fundamentos jurídicos vertidos en la presente observación."*



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

Una vez analizados los argumentos expresados y la documentación integrada en la respuesta del ente auditado, esta entidad de fiscalización coincide con su afirmación, respecto de que los gastos indirectos forman parte proporcional del pago por concepto, en el caso de obras por contrato, sin embargo, los mismos sí pueden ser identificados ya que se encuentran en la propuesta económica presentada por el contratista, vale la pena señalar, que, primeramente, se le está pagando al contratista con recursos públicos, en segundo lugar, que con la finalidad de salvaguardar los intereses de las finanzas públicas, los gastos indirectos deben de ser comprobados a la entidad fiscalizada, para evitar un posible desvío del recurso, y por último, que el gasto erogado, esté soportado con toda la documentación comprobatoria que ampare el mismo.

DARCP/2017/06/07/027-2018 Recomendación

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en lo sucesivo, tenga integrados dentro de los expedientes unitarios, la comprobación legal del gasto de indirectos ejecutados por el contratista, con la finalidad de tener una mayor transparencia en la erogación realizada.

Observación Núm. 4

De la revisión efectuada a la documentación inherente a la obra número **5301-2017, Construcción de Pavimento Hidrocálido, Guarniciones y Banquetas, en Priv. Rodríguez, entre calle Higinio Chávez y calle Barbecho, Jesús María, Ags.**, se detectó conceptos pagados no ejecutados tal como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN	P.U.	TOTAL
ESTIMACIÓN UNO				
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS				
16.- Demolición a mano de concreto simple, hasta 15 de espesor, incluye...	M3	8.54	1,345.26	\$11,488.52
19.- Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación y demolición en camión de volteo al 1er km, volumen medido compacto.	M3	8.54	46.34	395.75
20.- Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes, al tiradero oficial autorizado más cercano, volumen medido compacto.	M3	49.96	8.23	411.17
120.- Suministro y colocación de boyas metálicas medidas estándar, incluye...	PZA	55	274.43	15,093.65
			SUBTOTAL	\$27,389.09
			MAS IVA	\$4,382.26
			TOTAL	\$31,771.35

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 62 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se realizaron pagos por conceptos no ejecutados, señalados en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

(Se anexa la comprobación documental del Reintegro correspondiente, incluyendo Impuesto al Valor Agregado (IVA), e intereses acumulados, asimismo se solicita tomar en cuenta lo asentado dentro de la observación número 2, relativo a este fondo.

RESPUESTA JURIDICA.- Los conceptos pagados no ejecutados relativos a esta observación ya fueron debidamente reintegrados, por lo que se acredita con los respectivos recibos de reintegro, mismos que se anexan a la presente solventación.

a) Justificación documental.- Recibos de reintegros (\$31,771.35)

b) Justificación Legal.- Al no existir en consecuencias daño o irregularidad por estos hechos, por haberse acreditado el reintegro de los conceptos pagados y no ejecutados, se solicita la solventación de la presente, por dejar de existir la irregularidad referida como observación."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 5

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra número que se relaciona en la tabla, se detectó que el pago por un monto **\$10,887.07 (diez mil ochocientos ochenta y siete pesos 07/100 M.N.)**, por concepto de indirectos de obra no están debidamente comprobados, mismos que a continuación se detallan:



No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5301-2017	Construcción de Pavimento Hidrocálido, Guarniciones y Banquetas, en Priv. Rodríguez, entre calle Higinio Chávez y calle Barbecho, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenio adicional en monto por \$53,630.90	\$10,887.07
TOTAL			\$10,887.07

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 325 de junio de 2018.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.-

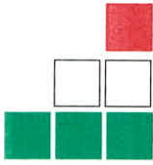
La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

No está debidamente fundamentada y motivada la observación. Analizando los fundamentos legales señalados en la presente observación como incumplidos, se tiene que no es así, toda vez que si se respaldaron las operaciones presupuestarias y contables con documentación original y fue conservada y puesta a disposición de las autoridades que nos auditaron.

Es importante señalar que el Municipio de Jesús María, en cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas y ordenadas en la legislación estatal, considera que es un deber y obligación el tener el control y resguardo de la documentación comprobatoria fiscal, técnica, registros, documentos, libros, etc. que se generen en base a los recursos ejercidos y de las erogaciones que se efectúen sobre los recursos que le sean aprobados, en este sentido y apegados al cumplimiento de los ordenamientos legales, se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto, del 100% como se le puso a disposición para su verificación al personal auditor.

En esta observación debemos considerar que si se cuenta con todos los documentos que comprueban el gasto realizado por obra, la evidencia de los gastos de indirectos y en consecuencia al proporcionarse, se debe de solventar la presente, aunado a que jurídicamente no está debidamente fundamentada y motivada la observación.





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

*Es importante mencionar que sobre los gastos indirectos de los precios unitarios de las obras, estos no son o corresponden a ser documentación comprobatoria fiscal del gasto, por lo cual estos rubros como son indirectos, que son aplicables solo en porcentaje a cada uno de los precios unitarios, no son exigibles como documentación comprobatoria fiscal, si se obtienen evidencias de su existencia no se encuentra dentro de nuestras atribuciones el de hacer actos o acuerdos que vayan en contravención a la misma Ley, debido a que estos serán nulos en pleno derecho como se indica en el artículo 1° de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes**, mismo que se transcribe a continuación:*

“ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que contraten o realicen los siguientes Sujetos de la Ley:

Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.

*Tomando en cuenta lo anterior, como se puede verificar en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en su Reglamento, **en ningún artículo se establece que los indirectos de obra sean documentación comprobatoria fiscal del gasto, esto cuando las obras tengan ampliaciones en monto o reducciones en monto, para ello se transcriben las disposiciones jurídicas con las que al auditor fundamenta la irregularidad***

“De la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

ARTÍCULO 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

ARTÍCULO 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.”

“De la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes:

EL ARTICULO 80.- La forma y términos que los Sujetos de la Ley deberán remitir a la Contraloría y demás instancias que corresponda, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas instancias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



Página 188 de 455

Para tal efecto, los Sujetos de la Ley conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la finalización formal de los trabajos; en el caso de la documentación contable de estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes. Para el caso de las dependencias de Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será la responsable de este último punto.”

“De la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios:

EL ARTÍCULO 54 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, establece que los pagos con cargo al presupuesto de egresos serian justificados y comprobados con los documentos respectivos y se efectuarán preferentemente en forma electrónica mediante abono a cuenta de los beneficiarios;

Como se puede apreciar, esto se refiere a la facturación fiscal, ya que los indirectos no son o no corresponden a documentación comprobatoria como lo está interpretando el auditor.

“De la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios:

ARTÍCULO 67.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de los ejecutores del gasto serán constituyen el archivo contable gubernamental.”

Nuevamente, como se puede verificar corresponde esta disposición a la documentación fiscal que se le puso a disposición del auditor para su verificación durante el proceso de la auditoría, esto se cumple con la documentación fiscal que ya fue verificada.

RESPUESTA JURIDICA.- Cabe señalar que la comprobación por concepto de indirectos, de esta obra se trató de indirectos de oficina, mismos que legalmente no se tiene la obligación de comprobar, por no existen fundamento legal que así nos imponga esta situación. En relación con lo anterior, la misma Ley señala que en la revisión de los indirectos y financiamiento solo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición, supuesto que tampoco aplica a ninguna de las obras 5101-2017, 5106-2017, ni 5107-2017.

Por tanto la observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad.

a) Justificación documental.-

b) Justificación Legal.- Atendiendo al principio jurídico **de legalidad o primacía de la ley** es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a

la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

El ente fiscalizado no integro comprobación documental de las obras que se enlistan a continuación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5301-2017	Construcción de Pavimento Hidrocálido, Guarniciones y Banquetas, en Priv. Rodríguez, entre calle Higinio Chávez y calle Barbecho, Jesús María, Ags.	- Comprobación de los indirectos de obra debido al Convenio adicional en monto por \$53,630.90	\$10,887.07
TOTAL			\$10,887.07

Una vez analizados los argumentos expresados y la documentación integrada en la respuesta del ente auditado, esta entidad de fiscalización coincide con su afirmación, respecto de que los gastos indirectos forman parte proporcional del pago por concepto, en el caso de obras por contrato, sin embargo, los mismos sí pueden ser identificados ya que se encuentran en la propuesta económica presentada por el contratista, vale la pena señalar, que, primeramente, se le está pagando al contratista con recursos públicos, en segundo lugar, que con la finalidad de salvaguardar los intereses de las finanzas públicas, los gastos indirectos deben de ser comprobados a la entidad fiscalizada, para evitar un posible desvío del recurso, y por último, que el gasto erogado, esté soportado con toda la documentación comprobatoria que ampare el mismo.

DARCP/2017/06/07/028-2018 Recomendación

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en lo sucesivo, tenga integrados dentro de los expedientes unitarios, la comprobación legal del gasto de indirectos ejecutados por el contratista, con la finalidad de tener una mayor transparencia en la erogación realizada.



Observación Núm. 6

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra número **5301-2017, Construcción de Pavimento Hidrocálido, Guarniciones y Banquetas, en Priv. Rodríguez, entre calle Higinio Chávez y calle Barbecho, Jesús María, Ags.,** contratada por un monto de **\$696,369.10 (Seiscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.M.),** se detectó faltante de documentación comprobatoria por **\$20,868.00 (Veinte mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.M.),** como son generadores, croquis y fotos de los trabajos, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye:

CONCEPTO	ESTIMACION	DOCUMENTACION COMPROBATORIA	MONTO PAGADO
38.- Demolición de concreto hidráulico y/o asfáltico con máquina hasta 20 cm de espesor, incluye...	2	FOTO	\$1,542.88
SUBTOTAL			\$1,542.88
IVA			\$246.86
TOTAL			\$1,789.74

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 143 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"RESPUESTA TECNICA.- La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

*El **CONCEPTO 38.- Demolición de concreto hidráulico y/o asfáltico con máquina hasta 20 cm de espesor, incluye..., se encuentra debidamente ejecutado según se comprueba con la documentación soporte.***

(Se anexa fotografía de ejecución de trabajo y estimación número dos 2 finiquito).

RESPUESTA JURIDICA.- *Es absolutamente incongruente los montos de dinero observados, como se puede apreciar en la redacción de la propia observación, porque en el texto se señala la cantidad de \$20,868.00 (Veinte mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.M.), y en el recuadro de la misma observación se refiere la cantidad de \$1,789.74 (Mil setecientos ochenta y nueve pesos 74/100 M.N), y se nos sollicita para solventar que exhibamos la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación. Bajo esa tesitura nos encontramos jurídicamente impedidos de proporcionar los documentos comprobatorios, al ignorar que cantidad es la correcta y en su caso justificarla. Ahora bien, en caso de tratarse de que*

la cantidad establecida en el recuadro que se toma textualmente de la propia observación, y se anexa:

CONCEPTO	ESTIMACION	DOCUMENTACION COMPROBATORIA	MONTO PAGADO
38.- Demolición de concreto hidráulico y/o asfáltico con máquina hasta 20 cm de espesor, incluye...	2	FOTO	\$1,542.88

Es de señalarse que, se encuentra debidamente ejecutado según se comprueba con la documentación soporte.

a) *Justificación Documental.-*

Fotografía de ejecución de trabajo

Estimación número dos 2 finiquito

b) *Justificación Legal.- No existe congruencia en la adecuación entre lo pedido y lo observado, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley, es así que una observación incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del auditor en su calidad de autoridad, es el derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a la claridad de lo requerido, supuesto que se da en la presente al señalar cantidades diversas de los montos observados. Y aquí jamás se nos acredita y demostró tampoco la metodología para el cálculo de las cantidades referidas, lo cual nuevamente nos deja en estado de indefensión al encontramos imposibilitados de realizar una solventación adecuado, al desconocer cómo se llegó a determinar estas cantidades, es decir no contamos oportunamente con la fundamentación aplicable, dejándonos en estado de indefensión, siendo ilegítimo el actuar del auditor y violando nuestra garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica."*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 7

Derivado del análisis documental y físico de la obra número **5301-2017, Construcción de Pavimento Hidrocálido, Guarniciones y Banquetas, en Priv. Rodríguez, entre calle Higinio Chávez y calle Barbecho, Jesús María, Ags.**, se detectó que presenta deficiencias técnico-constructivas en losas de pavimento, ya que se detectó fisuras en las mismas, las cuales se demuestran en el reporte fotográfico que se obtuvo durante la visita de inspección física de la obra en fecha 20 de abril de 2018, sin embargo, no se encontró evidencia que compruebe que se ha requerido a la

empresa para que realice las reparaciones de las deficiencias técnicas encontradas, o en su caso, de que se haga efectiva la garantía de vicios ocultos correspondiente.

Concepto que presenta mala calidad

CONCEPTO	UNIDAD	VOLUMEN	P. U. CONTRATADO \$	IMPORTE PAGADO \$
10.- Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado MR=38 T.M.A. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye...	M2	483.90	472.98	\$5,794.01
SUBTOTAL				\$5,794.01
IVA				\$927.04
TOTAL				\$6,721.05

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con el artículo 72 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se ha requerido a la empresa para que realice las reparaciones de las deficiencias técnicas encontradas, o en su caso, se haga efectiva la garantía de vicios ocultos correspondiente, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

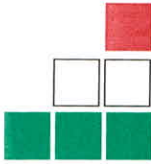
"RESPUESTA TECNICA.-

La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente:

A la fecha se encuentran debidamente reparadas las deficiencias técnico-constructivas encontradas en las losas de pavimento (fisuras), lo cual se demuestra del documento justificativo (foto) que como soporte se anexa.

RESPUESTA JURIDICA.- A la fecha ya se encuentra reparadas las losas de pavimento, como se demuestra en documentos y fotos anexas, tal y como el área técnica refiere, aunado a que nuevamente se dan incongruencias entre los montos referidos en la tabla anexa a la presente observación realizada por parte del Auditor, ya que no corresponden los cálculos, como se observa en la tabla que de manera textual se reproduce:





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CONCEPTO	UNIDAD	VOLUMEN	P. U. CONTRATADO \$	IMPORTE PAGADO \$
10.- Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado MR=38 T.M.A. 1 1/2", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye...	M2	483.90	472.98	\$5,794.01
SUBTOTAL				\$5,794.01
IVA				\$927.04
TOTAL				\$6,721.05

Es así que si multiplicamos el volumen por los precios unitarios contratados no da por resultado el importe pagado, dejándonos nuevamente en la incertidumbre jurídica, y es absolutamente incongruente los montos, como se puede apreciar en la redacción de la propia observación en específico en el recuadro antes señalado. Violando nuestras garantías de legalidad, congruencia y certeza jurídica. Además que la visita de inspección física realizada, no reúne los requisitos legales mínimos que esta debe contener como lo es el levantamiento del Acta de Visita o Inspección, violando en nuestro perjuicio lo señalado en el **artículo 38 y 39** de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes,

a) Justificación documental.-

Fotografías de la obra reparada.

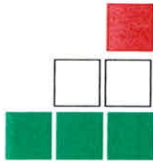
Oficio de reparación de vicios ocultos.

b).- Justificación Legal: Conforme lo señalado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en particular en los **artículos 38 y 39, las revisiones físicas** deben considerarse como visitas de verificación, mismas que se deben desarrollar conforme a las siguientes reglas:

ARTÍCULOS 38, fracción IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente: I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia; II. Objeto de la visita; III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de estas; IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia; V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla; VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla; VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores; VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Es así, que conforme a los fundamentos legales referidos, las revisiones físicas no se dieron cumpliendo con los requisitos de las revisiones físicas. Omitiendo levantar el o las Actas de Inspección o de Visita, y cumpliendo con los requisitos mínimos legales que se establecen, lo cual presupone que lo observado no es procedente, por tener vicios en las mismas, y no tenerse la certeza jurídica de que los hallazgos sean reales o verídicos, en razón de que se considera ilegal dichas revisiones físicas, y consecuentemente nos deja en estado de indefensión el desconocerlas



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

*en caso de existir las actas, porque jamás nos fueron proporcionadas. Y para que una actuación administrativa pueda ser conforme a derecho debe estar prevista en un ordenamiento jurídico y llevarse conforme el mismo lo regula o establece, de tal forma que lo que no está regulado no puede ser objeto de actividad administrativa, supuesto que se viola porque los "reportes de campo" levantados o realizados con motivo de la visita de inspección no cumplen con las formalidades que para esta actuación se requieren como lo es el levantamiento del acta con los requisitos mínimos legales referidos en Ley en particular en los **artículos 38 y 39**, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes."*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

C) PROGRAMA DIRECTO MUNICIPAL

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada al expediente unitario de las obras que se enlistan a continuación, se observó que hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones solicitadas, así como el precio unitario no es el real, debiendo desechar la propuesta, en consecuencia el Municipio no debió adjudicar ni formalizar dichos contratos.

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES
5101-2017	Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags..	\$750,349.00	<ul style="list-style-type: none"> - Se detectó que el precio del tepetate que considera en la explosión de insumo no coincide con la que se refleja en la cotización por lo que existe una incongruencia en la información proporcionada por la contratista. -Los concepto 7 y 28 se detectó que para el análisis de precio Unitario contemplan en el equipo la retroexcavadora maca Caterpillar tipo 660 sin embargo en las características requeridas de los conceptos se menciona que los acarreo se realizaran a través de carretilla, por lo que la misma se considera en los cardos de herramienta menor. Cabe hacer mención que el material suministrado es cobrado hasta el lugar de la obra. -Para el análisis del concepto 14 se menciona en las características requeridas del concepto que deberá incluir concreto f'c= 100kg/cm2 para la plantilla sin embargo dentro de los materiales no lo incluye ni en los auxiliares por lo que no será posible cumplir con las especificaciones técnicas determinadas para este trabajo. -Dentro de las bases de licitación específicamente en el punto I de los costos indirectos inciso b) segundo párrafo se indica que deberá de considerar la compra de un seguro de cobertura amplia de la obra contra daños a terceros por \$1,000,000.00, sin embargo dentro del análisis de indirectos de obra se detectó que el contratista ganador no lo incluye.
5106-2017	Construcción, rehabilitación y obra	\$651,454.84	<ul style="list-style-type: none"> -Se detectó dentro del análisis del costo horario del equipo que incluye peón, sin embargo dentro de los básicos de concreto f'c=150 kg/cm2 y

	complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.		f'c=200 kg/cm incluyen 5 peones debiendo considerar solo uno para apoyo, cabe mencionar que este análisis afecta directamente a la propuesta del ganador en específico a los conceptos 16, 17, 30, 41, 42 y 43. -Se detectó dentro de los conceptos 30, 31, 38, 71, 74 y 75 que realizan el análisis con varias piezas sin embargo estas las cobran en fracciones siendo esta únicamente en unidad de uno, cabe mencionar que los conceptos no mencionan que se tendrá desperdicio.
5107-2017	Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	\$1,030,389.57	-La utilidad manifestada por la contratista en su carta es de 12.29%, misma que no corresponde en el cálculo de financiamiento y en el análisis de las tarjetas de los precios unitarios que es de 8.00%.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos; 44 fracciones I, incisos a), c) y d), III incisos c), d) y g), 45 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 62 fracción II numeral 1, 65 fracción I, 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; numeral 5 de la minuta de junta de aclaraciones de dudas, respecto a las obras núm. 5106-2017 de fecha 19 de julio de 2017 y 5107-2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta, al no cumplir con las condiciones legales, técnicas y económicas, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofreció las condiciones más convenientes y que su postura reunía los requisitos exigidos por el convocante en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Dentro de las propuestas, se consideró la oferta más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y se efectuó el proceso de adjudicación en apego a la normatividad siguiente:

"Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes

Artículo 43.

Fracción I.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV.- En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera."

Es de resaltar que no hubo ninguna oposición o contradicción, respecto a las ofertas en su momento procesal oportuno y que el Comité Interno de Licitación del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizo el dictamen técnico en donde se admitió de entre las propuestas la más ventajosa y conveniente para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, reuniendo además las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Así mismo la adjudicación se llevó en apego al artículo 3 fracción XVIII y 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que establecen:

"Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

*Frac. XVIII.- **Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.***

Artículo 105.- Para sustentar el dictamen fundado y motivado a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 44 de la Ley y para cumplir con lo indicado por el párrafo siguiente al inciso g) del mismo Artículo 44 de la Ley, se indica el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.”

Bajo este esquema normativo y de acuerdo al dictamen presentado al Comité interno de licitación se tomó la determinación de asignar la obra puesto que la propuesta adjudicada cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, al ser analizada y ser la más conveniente y solvente para el convocante, elección que se justifica además con el artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante”.

Motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado, pues al caso **las cantidades materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, dentro de las especificaciones solicitadas que fueron observados correspondientes a los No. De Obra 5101-2017, 5106-2017 y 5107-2017: NO PERTENECEN A LOS CONCEPTOS PREPONDERANTES.**

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

El Órgano Superior de Fiscalización señala en sus observaciones lo siguiente:

OBRA: 5101-2017, Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.

- Se detectó que el precio del tepetate que considera en la explosión de insumo no coincide con la que se refleja en la cotización por lo que existe una incongruencia en la información proporcionada por la contratista.

El Ente Fiscalizado responde: Generalmente los licitantes tienen más de un proveedor y es común considerar los costos más bajos en determinados con el fin de obtener una propuesta más económica este ente auditado considero el costo de \$ 110.00 del tepetate dentro de mercado y el costo de \$150.00 fuera de mercado (caro)

- Los concepto 7 y 28 se detectó que para el análisis de precio Unitario contemplan en el equipo la retroexcavadora maca Caterpillar tipo 660 sin embargo en las características requeridas de los conceptos se menciona que los acarreo se realizaran a través de carretilla, por lo que la misma se considera en los cardos de herramienta menor. Cabe hacer mención que el material suministrado es cobrado hasta el lugar de la obra.

El Ente Fiscalizado responde: La utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.

- Para el análisis del concepto 14 se menciona en las características requeridas del concepto que deberá incluir concreto $f'c= 100\text{kg/cm}^2$ para la plantilla sin embargo dentro de los materiales no lo incluye ni en los auxiliares por lo que no será posible cumplir con las especificaciones técnicas determinadas para este trabajo.

El Ente Fiscalizado responde: Este concepto no está considerado como preponderante dentro de la propuesta únicamente se solicitó la construcción de una caja de válvulas, por otra parte el concreto propuesto por el licitante es de mayor resistencia.

- Dentro de las bases de licitación específicamente en el punto I de los costos indirectos inciso b) segundo párrafo se indica que deberá de considerar la compra de un seguro de cobertura amplia de la obra contra daños a terceros por \$1,000,000.00, sin embargo dentro del análisis de indirectos de obra se detectó que el contratista ganador no lo incluye.

El Ente Fiscalizado responde: Efectivamente en las base de licitación se indica que se deberá considerar la compra de un seguro de cobertura amplia..., pero se indica para la licitación N° 901006954-001-17, el N° de licitación para la presente obra fue DM-IRE-001-2017, por otra parte en la minuta de la junta de aclaraciones en la tabla de rubros mínimos a considerar dentro de sus

indirectos de obra y/o propuesta, no está indicado que se daba considerar dicho seguro (se anexa copia de la minuta con folios del paquete de licitación del 11 al 16 y de las bases de licitación folio N° 122)

OBRA: 5106-2017, Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.

- Se detectó dentro del análisis del costo horario del equipo que incluye peón, sin embargo dentro de los básicos de concreto $f'c=150$ kg/cm² y $f'c=200$ kg/cm² incluyen 5 peones debiendo considerar solo uno para apoyo, cabe mencionar que este análisis afecta directamente a la propuesta del ganador en específico a los conceptos 16, 17, 30, 41, 42 y 43.

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua, 1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

- Se detectó dentro de los conceptos 30, 31, 38, 71, 74 y 75 que realizan el análisis con varias piezas sin embargo estas las cobran en fracciones siendo esta únicamente en unidad de uno, cabe mencionar que los conceptos no mencionan que se tendrá desperdicio.

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS ya que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 72.- El costo de materiales por unidad de concepto terminado "M", indicado en la fracción II del Artículo 70 de este Reglamento, se obtendrá de la ecuación

$M = (Pm) (C)$, en la cual:

"Pm" representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del material de que se trate, puesto en el sitio de su utilización. El costo directo del material, se integrará sumando, al precio de adquisición del mismo en el mercado, los precios por flete, acarreos, maniobras y **mermas aceptables** durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra la determinación del costo directo de este material compuesto, será motivo del análisis respectivo.

"C" representa el consumo de materiales por unidad de concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, "C" se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto ejecutivo de obra, las Normas Generales de Construcción y las especificaciones particulares de la convocante, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine.

OBRA: 5107-2017, Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.

- La utilidad manifestada por la contratista en su carta es de 12.29%, misma que no corresponde en el cálculo de financiamiento y en el análisis de las tarjetas de los precios unitarios que es de 8.00%.

El Ente Fiscalizado responde: Este ente auditado considero un error involuntario por parte del licitante en el cual en el oficio (folio N° 74 de su propuesta) manifestó el % de indirectos autorizado por parte de la Secretaria De Obras Públicas (folio N° 71 de su propuesta) el % de utilidad utilizado fue de 8% como se indica en el análisis de financiamiento (folio N° 73 de su propuesta) y todos los análisis de precios unitarios, además resulto ser la propuesta más conveniente y económica para la dependencia, se anexa dictamen del comité interno de licitación.

Como se puede observar de las observaciones realizadas por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ninguna representa el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados, por ello resulta que el Ente Fiscalizado haya cumplido con la normatividad, en consecuencia es procedente y lícita la adjudicación.

Por tanto se cumple lo estipulado en el artículo 105 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, y artículo 3 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, pues debe entenderse como PREPONDERANTES:

"Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados"

Bajo los argumentos vertidos se desvirtúa la observación y se hace entrever que además no se afectó la esencia y sustancia de las obras observadas, pues las mismas fueron cumplidas, en beneficio de la población del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

3ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación, expresa que: "el precio unitario no es el real". Sin embargo de la lectura integral de la observación, **no se presenta ningún dato o tabla comparativa que permita acreditar que el precio unitario no es real, basándose en una mera expresión sin que exista motivación y fundamentación alguna, pues no se presenta ninguna relación de precios unitarios, entre el precio establecido y el precio real, solamente presenta los siguientes datos: NO. OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, MONTO DEL CONTRATO Y OBSERVACION. Como se puede observar solo se presentaron los precios por el monto del contrato, respecto a la obra 5101-2017 la cantidad de \$750,349.00, de la obra 5106-2017 la cantidad de \$651,454.84 y de la obra 5107-2017 la cantidad de \$1,030,389.57. Sin que se señale ningún precio unitario en la observación.**



Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio unitario no es real, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido los datos de precios unitarios los cuales se afirma en la observación que el precio unitario no es el real, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO

JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

- **Obra 5101-2017.-** *Análisis de factor sobre costo; Minuta de Aclaraciones de dudas; Rubros mínimos por considerar dentro de sus indirectos; y Tipo de prueba a ejecutar.*
- **Obra 5106-2017.-** *Se presenta Costo horario de equipo, y Catalogo de Auxiliares.*
- **Obra 5107-2017.-** *Se anexa Utilidad y Cargos Adicionales; Análisis de Indirectos de Administración Central (autorización de oficina central); Análisis de financiamiento por flujo de Caja; y Fallo de Comité.”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

Por los motivos siguientes:

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	VALORACIÓN
5101-2017	Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags..	\$750,349.00	Con respecto al seguro de cobertura amplia contra daños a terceros el ente manifiesta que éste se indica para la licitación N°901006954-001-17, que el no. de licitación para esta obra fue DM-IRE-001-2017, y por otra parte en la minuta de la junta de aclaraciones en la tabla de rubros mínimos a considerar dentro de los indirectos no está indicado, sin embargo en la documentación que el ente anexa, evidencia que las bases si son para dicha licitación las corresponden a los paquetes 1, 2 y 3, a la que corresponde la obra en cuestión, así mismo dentro de la minuta de la junta de aclaraciones, si bien no se solicita dentro de los rubros mínimos a considerar, tampoco existe aclaración en la cual indique que no será necesario la compra del seguro, por lo que la observación persiste.
5106-2017	Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.	\$651,454.84	La Entidad fiscalizada hace referencia al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, en donde se establecen las fórmulas para obtener el costo de material por unidad de concepto terminado, cabe mencionar que la observación va referida al análisis de la cantidad de las piezas de dichos conceptos, Además las propuestas para ser consideradas deberán valorar en la propuesta económica lo establecido en el artículo 105 fracción I segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice “Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de

			<p>cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante;"</p> <p>Mismas que están consideradas fraccionadas, lo que incumple con la naturaleza al sistema métrico decimal, esto en apego al artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes</p>
5107-2017	Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	\$1,030,389.57	<p>La Entidad fiscalizada que se consideró un error involuntario por parte del licitante en el cual en el oficio de su propuesta manifestó el porcentaje autorizado por la secretaría de obras públicas y en el análisis de indirectos de administración central fue del 8%, cabe mencionar que el artículo 39 fracción VI establece que será causa de desechamiento, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación o la comprobación de que algún licitante acuerde con otros, elevar o disminuir el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, así como el proporcionar información o documentación que resulte falsa, así como el artículo 57 fracción IV, ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de Aguascalientes.</p>

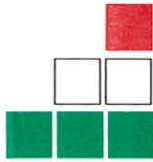
DARCP/2017/06/07/029-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron la adjudicación incorrecta de la obra observada.

Observación Núm. 2

De la revisión documental de las obras que a continuación se enlistan se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados por un monto de **\$8,647.77 (Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos 77/100 M.N)**, derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	\$469.35	\$454.51	21.61	\$10,142.65	\$9,821.96	\$320.69



OSFAGS

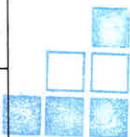
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

14. Construcción de caja de válvulas tipo II especificaciones sal para 1 válvula de 75. 150 mm, incluye: plantilla de concreto f'c= 100 kg/cm2, muro de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:5, aplanado interior con mortero cemento-arena proporción 1:3 acabado pulido, acero de refuerzo fy= 4,200 kg/cm2, contramarco de acero con canal de 4" x 1.10 m, marco y tapa de fo. fo. tipo standard, losa de concreto f'c 250 kg/cm2, cimbra de madera.	PZA	16,491.06	15,875.14	2	32,982.12	31,750.28	1,231.84
25. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	469.35	454.51	6.05	2839.56	2749.78	89.78
34. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud o según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206. p.u.o.t.	M2	473.90	455.80	263.01	124,640.43	119,879.95	4,760.48
5106-2017 Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.							
16. Reposición de losa de rodapié de concreto, incluye demolición de rodapié dañado existente...	M2	500.00	474.66	2.82	1,410.00	1,338.54	71.46
17. Forjado y perfilado de muro bajo existente, incluye, demoliciones de puntas de castillos y mu	ML	171.6	152.97	12.40	2,127.84	1896.82	231.01
30. Conexión de cisterna de polietileno de 5000 lt de a cisterna subterránea. incluye: limpieza	PZA	4,519.84	4,510.84	1	4,519.73	4,510.84	8.89
41. Construcción de calman pluvial de 0.80m x 0.80m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	3,500.00	3,476.70	1	3,500.00	3,298.04	201.96
42. Construcción de calman pluvial de 2.08 m x 0.45 m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	8,580.00	8,553.33	1	8,580.00	8,067.02	512.98
43. Construcción de piso con concreto premezclado f'c= 250	M2	567.60	541.72	2.56	1,453.06	541.72	25.88



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

kg/cm ² t.m.a. ¾", de hasta 15 cms de									
								TOTAL	\$7,454.97
								I.V.A.	\$1,192.80
								TOTAL	\$8,647.77

A continuación se exponen los motivos del resultado:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
7 y 25	Se detectó que dentro del análisis de los conceptos en mención se contempló una retroexcavadora la cual no era necesaria toda vez que los acarrees locales se realizarían mediante carretilla misma que se contempla como herramienta menor.
14	Se detectó que dentro del análisis de los conceptos en mención se contempló pedacera de tabique el cual no es necesario toda vez que se contempla concreto de f'c 100 kg/cm ² para la plantilla, por lo que se duplica el material, así mismo en el generador del concepto 5 ya se contemplaba la excavación para la caja de válvulas.
34	De la revisión al generador del concepto se detectó que este contempla junta de celo tex, diésel, plástico negro y contra junta, el cual no se demostró documentalmente su colocación.
5106-2017 Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.	
16, 17, 30, 41, 42 y 43	Se detectó dentro del análisis del costo horario del equipo que incluye peón, sin embargo dentro de los básicos de concreto f'c=150 kg/cm ² y f'c=200 kg/cm ² incluyen 5 peones debiendo considerar solo uno para como apoyo, cabe mencionar que este análisis afecta directamente a la propuesta del ganador en específico a los conceptos 16, 17, 30, 41, 42 y 43

Cabe mencionar que el contratista no cumplió con todas las especificaciones técnicas y económicas especificadas en cada uno de los conceptos, asimismo, el Municipio de Jesús María no integró documento alguno en donde se la haya solicitado al ejecutor para que cumpliera con tales especificaciones.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene a lo dispuesto en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos que no cumplen con las características solicitadas, además del por qué se pagaron conceptos con precios no reales, respecto de las obras referidas en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, por el cuadro que incluye la observación pues carece de calidad y profesionalismo al haber efectuado una sumatoria total de

pagos en exceso en un solo conjunto de las obras 5101-2017 y 5106-2017 por un total de \$8,647.77.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Los conceptos de obra pública observados no son los mismos, uno deriva del concepto de obra:

OBRA 5101-2017, Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.

El segundo es la obra:

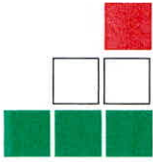
OBRA 5106-2017, Construcción, rehabilitación y obra complementaria de Instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.

OBRAS QUE SON DISTINTAS, DIFERENTES EN CUANTO A SU NATURALEZA, CONTRATO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN, POR TANTO LOS CONCEPTOS DEBEN ANALIZARSE POR SEPARADO PARA CADA UNA DE LAS OBRAS, SIN QUE PUEDA ACUMULARSE UNA SUMATORIA TOTAL PARA AMBAS OBRAS COMO MONTO DE PAGOS EN EXCESO, YA QUE CADA SUMATORIA DEBE REALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE Y SU CONCEPTO COMO PAGOS EN EXCESO.

Por lo que la sumatoria total de Pagos en Exceso que realiza el Órgano Superior de Fiscalización al juntar las obras 5101-2017 y 5106-2017 da un total de: \$8,647.77 IVA INCLUIDO, que contraviene los principios de contabilidad gubernamental, objetividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Ya que no refleja un registro congruente y ordenado de la sumatoria de pagos en exceso que presenta de cada operación de análisis por obra pública. Razonamiento lógico por la cual no se puede acumular un monto de una obra distinta con otra, basado en que el registro realizado debe medirse objetivamente por separado de cada obra.

Bajo el razonamiento y argumento presentado, para la OBRA 5101-2017, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican los siguientes pagos en exceso:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo	M3	\$469.35	\$454.51	21.61	\$10,142.65	\$9,821.96	\$320.69



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

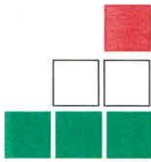


N. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

semicircular para la tubería...							
14. Construcción de caja de válvulas tipo II especificaciones sal para 1 válvula de 75. 150 mm, incluye: plantilla de concreto $f'c= 100$ kg/cm ² , muro de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:5, aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:3 acabado pulido, acero de refuerzo $f_y= 4,200$ kg/cm ² , contramarco de acero con canal de 4" x 1.10 m, marco y tapa de fo. fo. tipo standard, losa de concreto $f'c 250$ kg/cm ² , cimbra de madera.	PZA	16,491.06	15,875.14	2	32,982.12	31,750.28	1,231.84
25. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	469.35	454.51	6.05	2839.56	2749.78	89.78
34. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado $m_r=38$ t.m.a. 1 1/2", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud o	M2	473.90	455.80	263.01	124,640.43	119,879.95	4,760.48



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206. p.u.o.t.							
--	--	--	--	--	--	--	--

OBRA 5101-2017 que suma un total de pagos en exceso por la cantidad de: \$6,402.79 (Seis Mil Cuatrocientos Dos pesos 79/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$7,427.23 (Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos 23/100 M.N.)

Mientras que para la **OBRA 6106-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican los siguientes pagos en exceso:

5106-2017 Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.							
16. Reposición de losa de rodapié de concreto, incluye demolición de rodapié dañado existente...	M2	500.00	474.66	2.82	1,410.00	1,338.54	71.46
17. Forjado y perfilado de muro bajo existente, incluye, demoliciones de puntas de castillos y mu	ML	171.6	152.97	12.40	2,127.84	1896.82	231.01
30. Conexión de cisterna de polietileno de 5000 lt de a cisterna subterránea. incluye: limpieza	PZA	4,519.84	4,510.84	1	4,519.73	4,510.84	8.89
41. Construcción de calman pluvial de 0.80m x 0.80m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	3,500.00	3,476.70	1	3,500.00	3,298.04	201.96
42. Construcción de calman pluvial de 2.08 m x 0.45 m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	8,580.00	8,553.33	1	8,580.00	8,067.02	512.98
43. Construcción de piso con concreto premezclado f'c= 250 kg/cm2 t.m.a. ¾", de hasta 15 cms de	M2	567.60	541.72	2.56	1,453.06	541.72	25.88

OBRA 6106-2017 suma un total de pagos en exceso por la cantidad de: \$1,052.18 (Un Mil Cincuenta y Dos pesos 18/100 M.N.) con IVA da la cantidad total de: \$1,220.52 (Un Mil Doscientos Veinte pesos 52/100 M.N.)

De ahí que los pagos en exceso que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, de la **OBRA 5101-2017** resultaría en la cantidad de \$7,427.23 (Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos 23/100 M.N.) y de la **OBRA 6106-2017** resultaría en la cantidad de \$1,220.52 (Un Mil Doscientos Veinte pesos 52/100 M.N.), **irregularidades que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a la obra 5101-2017, ni tampoco a la obra 6106-2017, conforme lo**



establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes:

“ARTÍCULO 67.- El Órgano Superior de Fiscalización con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a las Entidades Fiscalizadas y a los ex funcionarios de las mismas cuando el proceso de revisión corresponda al período de su gestión, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados **derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios**, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;”

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“CAPITULO VI
De la Contratación*

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.”



Así mismo este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:

“CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, **se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.**

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

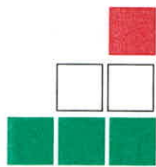
- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.- El costo indirecto;
- III.- El costo por financiamiento;
- IV.- El cargo por utilidad; y
- V.- Los cargos adicionales.”

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización para la obra 5101-2017 señala en sus observaciones lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5101-2017.- Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	\$469.35	\$454.51	21.61	\$10,142.65	\$9,821.96	\$320.69

El Ente Fiscalizado responde: No es procedente esta observación ya que la utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

14. Construcción de caja de válvulas tipo II especificaciones sal para 1 válvula de 75. 150 mm, incluye: plantilla de concreto f'c= 100 kg/cm2, muro de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:5, aplanado interior con mortero cem-arena proporción 1:3 acabado pulido, acero de refuerzo fy= 4,200 kg/cm2, contramarco de acero con canal de 4" x 1.10 m, marco y tapa de fo. fo. tipo standard, losa de concreto f'c 250 kg/cm2, cimbra de madera.	PZA	16,491.06	15,875.14	2	32,982.12	31,750.28	1,231.84
EL ENTE FISCALIZADO RESPONDE:	PZA	16,491.06	15989.66	2	32,982.12	31,979.32	1,002.80
25. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	469.35	454.51	6.05	2839.56	2749.78	89.78

El Ente Fiscalizado responde: No es procedente esta observación ya que la utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

34. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, reglado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, controjunta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud o según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta	M2	473.90	455.80	263.01	124,640.43	119,879.95	4,760.48
--	----	--------	--------	--------	------------	------------	----------



Página 212 de 455 Aguascalientes

colocación, según ficha técnica 206. p.u.o.t.							
EL ENTE FISCALIZADO RESPONDE:	M2	473.90	455.88	263.01	124,640.43	119,900.99	4,739.43
5106-2017.- Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.							
16. Reposición de losa de rodapié de concreto, incluye demolición de rodapié dañado existente...	M2	500.00	474.66	2.82	1,410.00	1,338.54	71.46

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

17. Forjado y perfilado de muro bajo existente, incluye, demoliciones de puntas de castillos y mu	ML	171.6	152.97	12.40	2,127.84	1896.82	231.01
---	----	-------	--------	-------	----------	---------	--------

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

30. Conexión de cisterna de polietileno de 5000 lt de a cisterna subterránea. incluye: limpieza	PZA	4,519.84	4,510.84	1	4,519.73	4,510.84	8.89
---	-----	----------	----------	---	----------	----------	------

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que



indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

41. Construcción de calman pluvial de 0.80m x 0.80m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	3,500.00	3,476.70	1	3,500.00	3,298.04	201.96
---	-----	----------	----------	---	----------	----------	--------

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

42. Construcción de calman pluvial de 2.08 m x 0.45 m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	8,580.00	8,553.33	1	8,580.00	8,067.02	512.98
---	-----	----------	----------	---	----------	----------	--------

El Ente Fiscalizado responde: Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

El Órgano Superior de Fiscalización también observa:

43. Construcción de piso con concreto premezclado $f'c= 250$ kg/cm ² t.m.a. $\frac{3}{4}$ ", de hasta 15 cms de	M2	567.60	541.72	2.56	1,453.06	541.72	25.88
--	----	--------	--------	------	----------	--------	-------

El Ente Fiscalizado responde: JUSTIFICACIÓN.- Es incorrecta la apreciación por parte del OSFAGS, dentro del costo horario se incluye un operador de equipo ligero, que es el encargado de poner en condiciones el equipo, gasolina, aceite, grasa, etc, operar el equipo durante la fabricación del concreto, y limpieza de la misma al término, los cinco peones son necesarios para la fabricación del concreto, 1 para el agua ,1 para cemento, 1 para la grava, 1 para la arena y 1 para el acarreo del concreto, esto se analiza dependiendo de la experiencia del analista, no existe un manual o especificación que indique de 1 sola persona sea necesaria para la elaboración del concreto o

cualquier otro análisis como asevera ese ente auditor, para este ente auditado es correcto como fue analizado.

POR TANTO LA SUMATORIA TOTAL DE LA TABLA PRESENTADA POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIFIERE A LA DE ÉSTE MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES. BAJO LO SIGUIENTE:

	TOTAL	\$7,454.97
	I.V.A	\$1,192.80
	TOTAL	\$8,647.77
	EL ENTE FISCALIZADO RESPONDE: TOTAL	\$5,742.23
	I.V.A	\$918.75
	TOTAL	\$6,660.987

De ahí que los pagos en exceso que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, erróneamente en conjunto resultaría en la cantidad total con iva de \$6,660.98 (Seis Mil Seiscientos Sesenta pesos 98/100 M.N.), **irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.**

Así mismo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental se realizó en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión documental a las obras **5101-2017 y 5106-2017**, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que los precios unitarios señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, ni tampoco el análisis de las tarjetas de los precios unitarios, ni tampoco que se hayan realizado pagos en exceso, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios Jurídicos, Normas



Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

*El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:***

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor."

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos que no cumplen con las características solicitadas, además del porqué se pagaron conceptos con precios no reales, respecto de las obras referidas en la presente

observación". Sin embargo de la tabla comparativa que presenta este Ente Fiscalizado entre los volúmenes pagados contra los ejecutados se advierte que no existe diferencia alguna.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio no es real, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido los datos de precios unitarios los cuales se afirma en la observación que el precio unitario no es el real, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.**

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.



POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

OBRA 5101-2017.

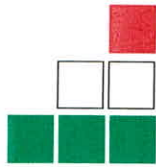
- Concepto 14, Análisis de Precio Unitario.
- Concepto 34, Análisis de Precio Unitario.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos que no cumplen con las características solicitadas, además del por qué se pagaron conceptos con precios no reales, respecto de las obras referidas en la presente observación.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
7. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	\$469.35	\$454.51	21.61	\$10,142.65	\$9,821.96	\$320.69
14. Construcción de caja de válvulas tipo II especificaciones sal para 1 válvula de 75. 150 mm, incluye: plantilla de concreto f'c= 100 kg/cm2, muro de tabique rojo recocido asentado con mortero cemento-arena proporción 1:5,	PZA	16,491.06	15,875.14	2	32,982.12	31,750.28	1,231.84



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

aplanado interior con mortero cemento-arena proporción 1:3 acabado pulido, acero de refuerzo fy= 4,200 kg/cm2, contramarco de acero con canal de 4" x 1.10 m, marco y tapa de fo. fo. tipo standard, losa de concreto f'c 250 kg/cm2, cimbra de madera.							
25. Plantilla con arena y pisón de mano, incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga en la zanja, extendido, nivelado y apisonado, apoyo semicircular para la tubería...	M3	469.35	454.51	6.05	2839.56	2749.78	89.78
34. Construcción de pavimento hidráulico, a base de concreto premezclado mr=38 t.m.a. 1 ½", grava triturada, revenimiento de 6 a 8 cm, fraguado normal, de 15 cm de espesor, incluye: cimbrado, colado, descimbrado, regleado, acabado rastrillado, con doblador, sellado y calafateo con material elastomérico sika, pasa o similar, control junta de 2", junta constructiva a base de celotex (a cada 30.00 mts. de longitud o según el diseño) curado con membrana base agua. incluye: plástico negro calibre 600 y todo lo necesario para su correcta colocación, según ficha técnica 206. p.u.o.t.	M2	473.90	455.80	263.01	124,640.43	119,879.95	4,760.48
5106-2017 Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.							
16. Reposición de losa de rodapié de concreto, incluye demolición de rodapié dañado existente...	M2	500.00	474.66	2.82	1,410.00	1,338.54	71.46
17. Forjado y perfilado de muro bajo existente, incluye, demoliciones de puntas de castillos y mu	ML	171.6	152.97	12.40	2,127.84	1896.82	231.01
30. Conexión de cisterna de polietileno de 5000 lt de a cisterna subterránea. incluye: limpieza	PZA	4,519.84	4,510.84	1	4,519.73	4,510.84	8.89
41. Construcción de calman pluvial de 0.80m x 0.80m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	3,500.00	3,476.70	1	3,500.00	3,298.04	201.96
42. Construcción de calman pluvial de 2.08 m x 0.45 m interior hasta una profundidad de 0.60 ma	PZA	8,580.00	8,553.33	1	8,580.00	8,067.02	512.98
43. Construcción de piso con concreto premezclado f'c= 250 kg/cm2 t.m.a. ¾", de hasta 15 cms de	M2	567.60	541.72	2.56	1,453.06	541.72	25.88
TOTAL						\$7,454.97	
I.V.A.						\$1,192.80	
TOTAL						\$8,647.77	

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 219 de 455

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a *cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES*, sin embargo, no expresa en ningún momento, que FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una ACCIÓN PROMOVIDA, denominada *“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”*.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por PLIEGO DE OBSERVACIONES y ACCIONES PROMOVIDAS:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. Pliego de Observaciones: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas: incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y



Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Ahora, situándonos en la presente observación, como se puede observar, en la misma, existe una irregularidad en los pagos efectuados, mismos que arrojan diferencias, y que se derivan de la misma observación, que al integrar la totalidad de éstas, sobrepasan el monto establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la ley en mención.

Por otra parte, cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***"estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento"***.

DARCP/2017/06/07/030-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.



DARCP/2017/06/07/031-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$8,647.77 (Ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos 77/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por volúmenes no ejecutados, así como del monto pagado de los conceptos por precios no reales, respecto de las obras referidas.

Observación Núm. 3

Del análisis a los expedientes unitarios de las obras que a continuación se enlistan, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados dentro de los generadores, así como del resultado de la revisión física en compañía del personal por parte del Municipio de Jesús María por un monto de **\$159,778.45 (Ciento cincuenta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 45/100 M.N)**, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye;

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	VOLUMEN PAGADO	VOL. PAGADO REAL	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO				
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria	M	257.75	0	\$47.20	\$12,165.8	\$12,165.8	\$12,165.8
3. Demolición a mano o máquina de concreto simple hasta 15 cm de espesor, incluye: demolición.	M3	54.84	0	860.64	47,197.49	47,197.49	47,197.49
29. Carga mecánica y acarreo de material producto de demolición en camión de volteo al 1er kilometro volumen medido compacto.	M3	113.87	0	35.84	4,081.10	4,081.10	4,081.10
30. Acarreo de material producto de demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes	M3-KM	1,024.83	0	7.62	7,809.20	7,809.20	7,809.20
Ext. 37. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III-A de 2.00 a 3.00 de profundidad...	M3	59.03	0	548.24	32,362.60	32,362.60	32,326.60
5107-2017 Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.							
18. Excavación a mano en material tipo b de 0.00 2.00m de profundidad incluye: traspaleo vertical...	M3	172.01	148.51	\$198.87	\$34,207.62	\$29,534.18	\$4,673.43

22. Construcción de banqueta de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado f'c=150kg/cm2...	M2	553.52	641.07	300.45	166,305.38	192,609.48	26,304.10
5108-2017 Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Río a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Ags.							
6. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes, al tiradero oficial autorizado más cercano, volumen medido compacto...	M3-KM	9,613.21	8,775.75	\$3.80	\$36,530.20	\$33,347.87	\$3,182.33
						TOTAL	\$137,740.05
						MAS IVA	\$22,038.40
						PAGOS EN EXCESO	\$ 159,778.45

A continuación se exponen los motivos del resultado

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
2	Se detectó dentro de la obra con número 5003-17 rehabilitación de la red de drenaje sanitario en calle Aldama colonia Martínez Andrade. Jesús María, Ags., ya que estos trabajos ya se habían pagado tal como se muestra en el concepto número 3.
3	Se detectó dentro de la obra con número 5003-17 rehabilitación de la red de drenaje sanitario en calle Aldama colonia Martínez Andrade. Jesús María, Ags., ya que estos trabajos ya se habían pagado tal como se muestra en los conceptos número 4 y 5.
29	Es el producto de los conceptos 2, 3 y ext 37
30	Es el resultado de multiplicar el concepto 29 por la distancia que para este caso es de 9 km
Ext. 37	Se detectó que el pago del material tipo III-A, no está debidamente comprobado ya que en la suma de la excavación y excavación tipo III, se considera la profundidad real, mismas que se verificaron en la revisión física.
5107-2017 Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	
18 y 22	De la revisión física se detectó que el volumen pagado es menor al realmente ejecutado
5108-2017 Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Río a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Ags.	
6	Se detectó dentro del generador que la distancia al tiradero es de 13km, sin embargo se verifico la distancia real al tiradero, que es de 11.8km por lo que la distancia a cobrar sería de 10.8km.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene a lo dispuesto en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se realizó pagos por conceptos que no se encontraban debidamente ejecutados, tal como lo señala la normatividad aplicable.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, por el cuadro que incluye la observación pues carece de calidad y profesionalismo al haber efectuado una sumatoria total de pagos en exceso en un solo conjunto de las obras 5101-2017, 5107-2017 y 5108-2017 por un total de \$159,778.45.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Los conceptos de obra pública observados no son los mismos, uno deriva del concepto de obra:

OBRA 5101-2017, Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.

El segundo es la obra:

OBRA 5107-2017, Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.

El tercero es la obra:

OBRA 5108-2017, Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Río a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Ags.

OBRAS QUE SON DISTINTAS, DIFERENTES EN CUANTO A SU NATURALEZA, CONTRATO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN, POR TANTO LOS CONCEPTOS DEBEN ANALIZARSE POR SERPARADO PARA CADA UNA DE LAS OBRAS, SIN QUE PUEDA ACUMULARSE UNA SUMATORIA TOTAL PARA LAS TRES OBRAS COMO MONTO DE DIFERENCIA, YA QUE CADA SUMATORIA DEBE REALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE Y SU CONCEPTO COMO DIFERENCIA.

Por lo que la sumatoria total de DIFERENCIA que realiza el Órgano Superior de Fiscalización al juntar las obras 5101-2017, 5107-2017 y 5108-2017 da un total de: \$159,778.45 IVA INCLUIDO, que contraviene los principios de contabilidad gubernamental, objetividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Ya que no refleja un registro congruente y ordenado de la sumatoria de DIFERENCIA que presenta de cada operación de análisis por obra pública. Razonamiento lógico

por la cual no se puede acumular un monto de una obra distinta con otra, basado en que el registro realizado debe medirse objetivamente por separado de cada obra.

Bajo el razonamiento y argumento presentado, para la **OBRA 5101-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifica la siguiente diferencia:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	VOLUMEN PAGADO	VOL. REAL	PAGADO	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO					
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.								
2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria	M	257.75	0	\$47.20	\$12,165.8	\$12,165.8		\$12,165.8
3. Demolición a mano o máquina de concreto simple hasta 15 cm de espesor, incluye: demolición.	M3	54.84	0	860.64	47,197.49	47,197.49		47,197.49
29. Carga mecánica y acarreo de material producto de demolición en camión de volteo al 1er kilometro volumen medido compacto.	M3	113.87	0	35.84	4,081.10	4,081.10		4,081.10
30. Acarreo de material producto de demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes	M3-KM	1,024.83	0	7.62	7,809.20	7,809.20		7,809.20
Ext. 37. Excavación a máquina en zanjas en material tipo III-A de 2.00 a 3.00 de profundidad...	M3	59.03	0	548.24	32,362.60	32,362.60		32,326.60

OBRA 5101-2017 que suma un total de diferencia por la cantidad de: \$103,580.19 (Ciento Tres Mil Quinientos Ochenta pesos 19/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$180,006.03 (Ciento Ochenta Mil Seis pesos 03/100 M.N.).

Mientras que para la **OBRA 5107-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican la siguiente diferencia:

5107-2017 Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.								
18. Excavación a mano en material tipo b de 0.00 2.00m de profundidad incluye: traspaleo vertical...	M3	172.01	148.51	\$198.87	\$34,207.62	\$29,534.18		\$4,673.43

22. Construcción de banquetas de 10 cm de espesor a base de concreto premezclado f'c=150kg/cm2...	M2	553.52	641.07	300.45	166,305.38	192,609.48	26,304.10
---	----	--------	--------	--------	------------	------------	-----------

OBRA 5107-2017 que suma un total de diferencia por la cantidad de: \$30,977.53 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Siete pesos 53/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$39,859.61 (Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve pesos 61/100 M.N.).

Mientras que para la **OBRA 5108-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican la siguiente diferencia:

5108-2017 Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Rio a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Aqs.							
6. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes, al tiradero oficial autorizado más cercano, volumen medido compacto...	M3-KM	9,613.21	8,775.75	\$3.80	\$36,530.20	\$33,347.87	\$3,182.33

OBRA 5107-2017 que suma un total de diferencia por la cantidad de: \$3,128.33 (Treinta Mil Novecientos Setenta y Siete pesos 53/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$3,628.86 (Tres Mil Seiscientos Veintiocho pesos 86/100 M.N.).

De ahí que la diferencia que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes de la **OBRA 5107-2017** resultaría en la cantidad de \$3,628.86 (Tres Mil Seiscientos Veintiocho pesos 86/100 M.N.), **irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a la obra 5107-2017, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes:**

"ARTÍCULO 67.- El Órgano Superior de Fiscalización con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a las Entidades Fiscalizadas y a los ex funcionarios de las mismas cuando el proceso de revisión corresponda al período de su gestión, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias."

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, por lo que no existe diferencia, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados **dentro de los generadores, así como del resultado de la revisión física en compañía del personal por parte del Municipio de Jesús María**, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;”

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“CAPITULO VI
De la Contratación

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. **Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;**”

Que a su vez se relaciona con el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“CAPITULO III
La Forma de Pago

Artículo 143.- Las estimaciones se deberán entregar con una periodicidad no mayor de quince días naturales en la fecha de corte que fije el Sujeto de la Ley, actuando, a partir de ese momento, de la manera siguiente:

I.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión los generadores a revisión, junto con el formato de la cédula de seguimiento, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la

fecha de corte, contando la residencia de supervisión con cinco días hábiles para su autorización a partir de su recepción;

II.- En el supuesto de que surjan diferencias técnicas y/o numéricas, las partes deberán conciliarlas dentro del plazo señalado para la revisión de los números generadores y en su caso, autorizar los números generadores correspondientes;

III.- Ya autorizados los generadores, el contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente, tal como croquis, los mismos generadores, reportes de control de calidad y las fotografías representativas del concepto a estimar, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la fecha de autorización de los generadores;

IV.- La residencia de supervisión, dentro de los tres días calendario siguientes, deberá revisar y en su caso autorizar la estimación; y

V.- A partir de este momento iniciarán los plazos indicados en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

La cédula de seguimiento indicada en la fracción I de este Artículo, deberá ser registrada por cada Sujeto de la Ley, en su entrada y salida, y por cada funcionario que intervenga en el proceso, hasta el pago final al contratista."

Así mismo este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:

"CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, **se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.**

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.- El costo indirecto;
- III.- El costo por financiamiento;
- IV.- El cargo por utilidad; y
- V.- Los cargos adicionales."

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización para la obra 5101-2017 señala en sus observaciones lo siguiente:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.	
2	Se detectó dentro de la obra con número 5003-17 rehabilitación de la red de drenaje sanitario en calle Aldama colonia Martínez Andrade. Jesús María, Ags., ya que estos trabajos ya se habían pagado tal como se muestra en el concepto número 3.
3	Se detectó dentro de la obra con número 5003-17 rehabilitación de la red de drenaje sanitario en calle Aldama colonia Martínez Andrade. Jesús María, Ags., ya que estos trabajos ya se habían pagado tal como se muestra en los conceptos número 4 y 5.
29	Es el producto de los conceptos 2, 3 y ext 37
30	Es el resultado de multiplicar el concepto 29 por la distancia que para este caso es de 9 km
Ext. 37	Se detectó que el pago del material tipo III-A, no está debidamente comprobado ya que en la suma de la excavación y excavación tipo III, se considera la profundidad real, mismas que se verificaron en la revisión física.

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 2.

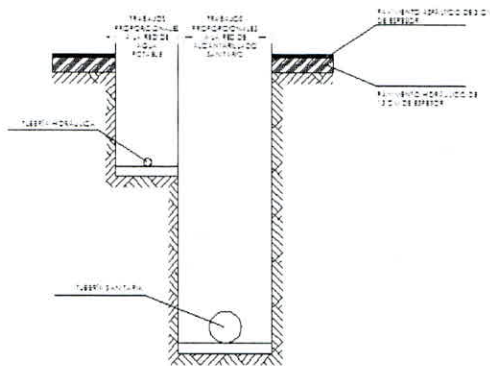
Para el concepto 2. Corte de pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado, incluye: material, mano de obra, equipo y herramienta necesaria y en virtud de realizar un proceso constructivo adecuado, este se tiene que generar en los dos lados de la zanja que será intervenida.

En la obra 5101-2017 se pagó lo proporcional de este concepto, lo cual esta manifestado en los generadores de las estimaciones 1 y 2, donde únicamente se paga un solo corte, así mismo para la obra 5003-2017 se paga el segundo corte, lo cual se visualiza en el concepto 3, contenida en las estimaciones 1, 2 y 4. lo cual es improcedente lo manifestado en esta observación ya que no se contraponen a lo establecido en los artículos 62 párrafo segundo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1), del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes ya que no existe un pago en exceso pagado al contratista.



CONCEPTO 3.

Según el concepto 3: demolición a mano o máquina de concreto simple hasta 15 cm de espesor, incluye: demolición, no existe un pago impropcedente manifestado en esta observación en relación a los artículos 62 párrafo segundo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1), del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes, en función que aunque la obra fue ejecutada adyacentemente a la obra 5003-2017, cada una llevo un volumen proporcional en la demolición de los pavimentos asfálticos e hidráulicos encontrados en el sitio tal como se muestra en el siguiente croquis:



CONCEPTO 29 Y 30

En virtud a lo señalado en el **CONCEPTO 3** de esta observación donde no existe procedencia a lo manifestado no existiendo pagos en exceso de los trabajos de demolición a mano o máquina de concreto simple hasta 15 cm de espesor, que incluye: demolición; debido a que sí se llevó a cabo este concepto.

En el **CONCEPTO 29.-** carga mecánica y acarreo de material producto de demolición en camión de volteo al 1er kilometro volumen medido compacto y **CONCEPTO 30.-** acarreo de material producto de demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes, no fue realizado un pago en exceso al contratista ya que estos conceptos son producto y están en relación a la volumetría de la demolición efectuada, tal como se muestra en las estimaciones 1 y 2 de la presente obra.

Lo anterior no incumple lo señalado en los artículos 62 párrafo segundo de la ley de obras públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

CONCEPTO Ext. 37.

No es de procedencia la observación manifestada por el ente auditor donde se argumenta la detección del pago en exceso del concepto 37 extraordinario excavación a máquina en zanjas en

material tipo III-a de 0.00 a 2.0 mt de profundidad, incluye: afloje y extracción del material, afine, traspaleo vertical para su extracción, conservación de la excavación, acarreo hasta el lugar de acopio para su carga, mismo que se pagó un volumen total de 59.03 m³ y del cual se pagó 46.62 m³ de volumetría en la zanja principal, y 12.41 m³ de volumen en las zanjas de las descargas domiciliaria.

Se llevó a cabo una revisión en la documentación otorgada, donde por proceso constructivo el volumen generado por los conceptos de excavación debe ser igual a los volúmenes realizados por los rellenos de material (conceptos 5, 6, 37 para la excavación del material y 7, 8, 9 y 10 para los conceptos de rellenos).

(Se anexa tabla comparativa).

Detectándose que fue menor el volumen que se extrajo de la zanja al volumen que se suministró a la misma zanja principal teniendo una diferencia de 13.81 m³ de relleno pagado en exceso al constructor el cual es equivalente a:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	VOLUMEN PAGADO	VOL. PAGADO REAL	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO				
5101-2017 Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags.							
9. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20 cm utilizando bailarina, incluye: suministro de tepetate en la obra, abundamiento, acarreo dentro de la obra, retiro de material, mano de obra y equipo.	M3	71.70	57.89	\$289.51	\$20,757.87	\$16,759.73	\$3,998.14
TOTAL							\$3,998.14
MAS IVA							\$639.70
PAGOS EN EXCESO							\$ 4,637.84

Por lo que el concepto correspondiente señalado en la tabla resultaría en la cantidad total con iva de pago en exceso por \$4,637.84 (Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Siete pesos 84/100 M.N.), irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

El Órgano Superior de Fiscalización para la obra 5107-2017 señala en sus observaciones lo siguiente:

5107-2017 Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	
18 y 22	De la revisión física se detectó que el volumen pagado es menor al realmente ejecutado.

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 18

No incumple lo establecido en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, ya que no existe un pago en exceso pagado al contratista, los cuales se establecen en los generadores de las estimaciones 1, 2, 3 y 5.

(Se anexa como soporte documental de esta Justificación, las estimaciones 1, 2, 3, y 5 dentro de las cuales se contienen los generadores que avalan la afirmación que en modo de respuesta y justificación se otorga).

CONCEPTO 22

No incumple lo establecido en los artículos 62 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes ya que no existe un pago en exceso debido a que el ente auditor manifiesta un volumen real ejecutado de 641.07 m², del cual esta Secretaría pago un menor volumen que el reportado en esta observación de 553.52 m², no existiendo fundamento a lo señalado en la presente observación.

El Órgano Superior de Fiscalización para la obra 5108-2017 señala en sus observaciones lo siguiente:

5108-2017 Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Río a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Ags.	
6	Se detectó dentro del generador que la distancia al tiradero es de 13km, sin embargo se verifico la distancia real al tiradero, que es de 11.8km por lo que la distancia a cobrar seria de 10.8km.

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 6.

No incumple lo establecido en los artículos 62 párrafo segundo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1), del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes ya que no existe un pago en exceso debido a lo establecido en los croquis anexos al concepto en las estimaciones 1, 3 y 4.

(Se anexa croquis del recorrido de la ubicación de la obra al tiradero autorizado; y Estimaciones 1, 3 y 4).

Ahora bien, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, refiere a que las **diferencias de los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, derivan de los**



*generadores y del resultado de la revisión física en compañía del personal por parte del Municipio de Jesús María, sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión a los expedientes unitarios de las obras, generadores y la revisión física se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión a los expedientes unitarios de las obras, generadores y la revisión física en compañía del personal por parte del Municipio de Jesús María a las obras **5101-2017, 5107-2017 y 5108-2017**, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:*

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

*En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que las diferencias, unidad de medida, volúmenes pagados y ejecutados, así como precio unitario y volumen pagado real, señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios Jurídicos, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.*

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.



Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

*El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:***

*I. **El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;***

*II. **La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;***

*III. **La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;***

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

*V. **El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.***

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa y afirma que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se realizó pagos por conceptos que no se encontraban debidamente ejecutados". Sin embargo de la tabla comparativa que presenta este Ente Fiscalizado entre los volúmenes pagados contra los ejecutados se advierte que no existe diferencia alguna.

*Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que los precios señalados son verídicos, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.*

*Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido la metodología para las cantidades establecidas y acta correspondiente, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:*

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos.

conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.**

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final del informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.** Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

OBRA 5101-2017.

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, concepto 29, Estimación 1 y Estimación 2.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, concepto 30 de Estimación 1 y Estimación 2. Se anexa soporte documental de esta Justificación, concepto ext 37 de Tabla Comparativa.



OBRA 5107-2017.

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, concepto 18 de Estimación 1, Estimación 2, Estimación 3 y Estimación 5.

OBRA 5108-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, concepto 6 de Croquis de Recorrido, Estimación 1, Estimación 3, y Estimación 4.

Información de los cuales se contienen generadores que avalan la afirmación de este Ente Fiscalizado.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se realizó pagos por conceptos que no se encontraban debidamente ejecutados, tal y como en la obra no. 5108-2017, anexó croquis del concepto 6, en donde utilizó la misma herramienta para verificar el kilometraje.

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a **cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES**, sin embargo, no expresa en ningún momento,

que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**".

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones**: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas**: incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado "**INFORME DEL RESULTADO**".

Por otra parte, Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y



al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”*.

DARCP/2017/06/07/032-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

Observación Núm. 4

De la revisión efectuada al expediente unitario proporcionado por el Municipio de Jesús María, se observó que no se encontró integrada la documentación comprobatoria del gasto por un monto de **\$42,370.68 (Cuarenta y dos mil trescientos setenta pesos 68/100 M.N.)**, de los conceptos de indirectos de obra, mismos que a continuación se detallan:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5101-2017	Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags..	- Indirectos por administración de obra por el 20.91%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$37,521.07	\$7,845.65
5106-2017	Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.	- Indirectos por administración de obra por el 7.52%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$87,858.26	6,369.72
5107-2017	Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	- Indirectos por administración de obra por el 19.22%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$129,840.34 - Contrato de arrendamiento por locales de arrendamiento y guarda	24,955.31 3,200.00
TOTAL:			\$42,370.68

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el



Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; numeral 18 de la minuta de junta de aclaración de dudas.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente por qué el pago por concepto de indirectos de obra no cuenta con la evidencia necesaria, tal como lo señala la normatividad aplicable.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara y justifica que la presente observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al Solicitar: “Justificar legal y documentalmente por qué el pago por concepto de indirectos de obra no cuenta con evidencia necesaria.”

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El razonamiento objetivo, sistemático y legal por parte de este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para desvirtuar la presente observación deriva de los artículos 65 y 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 65.- La aplicación del procedimiento de ajustes de costos a que se refiere el Artículo anterior deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta con fundamento en el indicador económico base o líder que establezca el Banco de México, condiciones que no podrán cambiar durante la vigencia del contrato;

Artículo 102.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley, cuando la modificación a los contratos implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original establecido en los mismos o del plazo de ejecución, el Área responsable de la ejecución de los trabajos junto con el contratista, deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten.

...

La revisión de los indirectos y el financiamiento se realizará siempre y cuando se encuentre vigente el contrato, conforme al siguiente procedimiento:

2

I. La revisión deberá efectuarse respecto a la totalidad del plazo y monto contratados, incluyendo los que deriven de los convenios modificatorios, y no sólo respecto del porcentaje que exceda del veinticinco por ciento;

II. La información contenida en la proposición se tomará como base para la revisión;

III. De la información mencionada en el inciso anterior se deberán identificar los rubros de administración en campo y los de oficinas centrales, así como los rubros que integran el porcentaje de financiamiento propuesto originalmente;

IV. La dependencia o entidad debe establecer junto con el contratista los rubros que realmente se vieron afectados, a fin de precisar las diferencias que resulten como consecuencia de las nuevas condiciones en que se ejecutaron los trabajos;

V. Con base en las diferencias detectadas, la dependencia o entidad junto con el contratista, deberá determinar los nuevos porcentajes de indirectos y financiamiento que les serán aplicables al contrato;

VI. Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición, y

VII. La autorización de los ajustes por parte de la dependencia o entidad deberá constar por escrito, los cuales se aplicarán como un diferencial a todas las estimaciones autorizadas de los trabajos desde el inicio del contrato hasta su conclusión.

Por lo que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, evidencia la falta de objetividad y profesionalismo en la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización, pues la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en su artículo 102 primer párrafo señala que: **cuando haya una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original se deberán revisar los indirectos**, sin embargo de las observaciones que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, de los porcentajes a la obra 5101-2017 es del 20.91%, de la obra 5106-2017 es del 7.52% y de la obra 5107-2017 es del 19.22%, por tanto de **la observación efectuada a las tres obras 5101-2017, 5106-2017 y 5107-2017 el porcentaje no excede del 25% establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.**

En relación con lo anterior, la misma Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en su artículo 102 fracción VI señala que: **Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos** y financiamiento contenidos en su proposición. Supuesto que **no aplica a ninguna de las obras 5101-2017, 5106-2017, 5107-2017**, debido a que el contratista no requirió se le reconociera un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos.



Por tanto no es obligación contar con documentación comprobatoria por el pago por concepto de indirectos de obra, pues no hubo diferencia superior al 25%, ni tampoco requirió el contratista se le reconociera un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos.

De ahí que el Municipio de Jesús María, en cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas y ordenadas en la legislación estatal, considera que es un deber y obligación el tener el control y resguardo de la documentación comprobatoria fiscal, técnica, registros, documentos, libros, etc. que se generen en base a los recursos ejercidos y de las erogaciones que se efectúen sobre los recursos que le sean aprobados, en este sentido y apegados al cumplimiento de los ordenamientos legales, se cuenta con la documentación comprobatoria del gasto, del 100%.

Es importante mencionar que sobre los gastos indirectos de los precios unitarios de las obras, estos no son o corresponden a ser documentación comprobatoria fiscal del gasto, por lo cual estos rubros como son indirectos, que son aplicables solo en porcentaje a cada uno de los precios unitarios, no son exigibles como documentación comprobatoria fiscal, si se obtienen evidencias de su existencia no se encuentra dentro de nuestras atribuciones el de hacer actos o acuerdos que vayan en contravención a la misma Ley, debido a que estos serán nulos en pleno derecho como se indica en el artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que contraten o realicen los siguientes Sujetos de la Ley:

Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.”

Tomando en cuenta lo anterior, como se puede verificar en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y en su Reglamento, en ningún artículo se establece que los indirectos de obra sean documentación comprobatoria fiscal del gasto, esto cuando las obras tengan ampliaciones en monto o reducciones en monto.

*Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes expresa que: “Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018”. Sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018 se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA QUE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018** haya cumplido con los requisitos establecidos, mismos que se transcriben a continuación:*

“Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes



CAPÍTULO III
De las Visitas

ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

Dichas diligencias deberán comenzar notificando el inicio correspondiente a los representantes de las Entidades Fiscalizadas, y en su caso, con la correspondiente notificación a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al período de su gestión.

Para efecto de notificar a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, al concluir su cargo público, estos deberán dar a conocer por escrito al Órgano Superior de Fiscalización un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado, ya que de lo contrario, la misma se realizará en los estrados del domicilio del Órgano Superior de Fiscalización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para lo previsto en los artículos 41 y 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas a las que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior de Fiscalización., por medio de la Constancia de Identificación respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones y tendrán la prohibición a que se refiere la Fracción III del Artículo 104 de esta Ley; siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a la obligación y prohibición mencionadas.

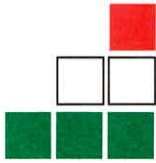
ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

ARTÍCULO 36.- Durante las visitas que se practiquen, las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información y documentación que les sea solicitada.

ARTÍCULO 37.- La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;
 - II. El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, mediante notificación que se haga a la Entidad Fiscalizada.
- Las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente;





OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones sujetas a revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y

IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificándolo previamente a la Entidad Fiscalizada, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.

La visita deberá limitarse al objeto señalado en la orden respectiva.

ARTÍCULO 38.- Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita. El personal actuante requerirá la presencia del titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, si éste no estuviere presente, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

II. Al dar inicio a la visita, los auditores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo exhibir el oficio que contiene la orden de visita, dirigido a la Entidad Fiscalizada, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

III. Los auditores designados levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, requiriéndole a la persona con quien se entienda la visita designe a dos testigos.

Si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita y podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos;

IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

V. El representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Órgano Superior de Fiscalización, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad Fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello;

VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 243 de 455

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el titular o representante de la Entidad Fiscalizada, el acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el titular o representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la Entidad Fiscalizada visitada. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- II. Objeto de la visita;
- III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;
- IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;
- VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;
- VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;
- VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y
- IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.”

De ahí que la afirmación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes de haber asentado en Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018, los documentos relacionados en la tabla de las obras **5101-2017, 5106-2017 y 5107-2017**, deviene que en caso de que no se haya levantado el acta conforme lo marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”



A razón de que se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

*El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:***

*I. **El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;***

*II. **La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;***

*III. **La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;***

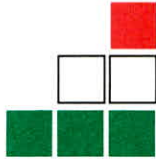
IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

*V. **El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.***

Toda vez que no tomó en cuenta los artículos 65 y 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que este Ente Fiscalizado hace valer a la presente observación. Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente





OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización**.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes**, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final del informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

Por tanto la observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

En cuanto al concepto "Contrato de Arrendamiento por locales de arrendamiento y guarda" (SIC) en relación con la Obra 5107/2017, en este acto a modo de justificar legal y documentalmente la

improcedencia de la Observación, se anexa como documento justificativo el correspondiente contrato de arrendamiento.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad fiscalizada no integró comprobación documental de las obras que se enlistan a continuación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
5101-2017	Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags..	- Indirectos por administración de obra por el 20.91%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$37,521.07	\$7,845.65
5106-2017	Construcción, rehabilitación y obra complementaria de instalaciones de la feria y lienzo charro de Jesús María, Ags.	- Indirectos por administración de obra por el 7.52%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$87,858.26	6,369.72
5107-2017	Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.	- Indirectos por administración de obra por el 19.22%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$129,840.34	24,955.31
TOTAL:			\$39,170.68

Una vez analizados los argumentos expresados y la documentación integrada en la respuesta del ente auditado, esta entidad de fiscalización coincide con su afirmación, respecto de que los gastos indirectos forman parte proporcional del pago por concepto, en el caso de obras por contrato, sin embargo, los mismos sí pueden ser identificados ya que se encuentran en la propuesta económica presentada por el contratista, vale la pena señalar, que, primeramente, se le está pagando al contratista con recursos públicos, en segundo lugar, que con la finalidad de salvaguardar los intereses de las finanzas públicas, los gastos indirectos deben de ser comprobados a la entidad fiscalizada, para evitar un posible desvío del recurso, y por último, que el gasto erogado, esté soportado con toda la documentación comprobatoria que ampare el mismo.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los

2

que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.*

DARCP/2017/06/07/033-2018 **Recomendación**

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en lo sucesivo, tenga integrados dentro de los expedientes unitarios, la comprobación legal del gasto de indirectos ejecutados por el contratista, con la finalidad de tener una mayor transparencia en la erogación realizada.

Observación Núm. 5

Derivado de la revisión a la obra **5107-2017 Construcción de guarniciones, banquetas y pavimento asfáltico en lateral de camino a La Posta, Col., Ejidal Jesús María, Ags.**, se detectó en la comprobación del anticipo, que las facturas presentan irregularidades en su información, como se describen a continuación:

NUM. FACTURA	RAZON SOCIAL	OBSERVACION
011185, 011219 Y 011239	PRESTACIONES GALAN SA DE CV	Las fechas proporcionadas así como los datos fiscales y el monto de la factura no corresponden con la información que arroja el lector del QR

Cabe mencionar que no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través del buzón tributario, por lo que no se comprobó al 100% el monto del anticipo, así mismo el Municipio no verificó que la documentación proporcionada por la contratista fuera fehaciente.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo el artículo 29 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; 42 párrafo primero, y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes; 122 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras y Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó en los fines establecidos por la normatividad aplicable y
--------------------------------	--

	comprobar documentalmente su implementación.
--	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara y justifica que la presente observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al Solicitar: "Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Aclara que en ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, existe obligación para Revisar las facturas, ni tampoco obligación de verificar que la documentación proporcionada por el contratista fuera fehaciente, ni tampoco hay normativa alguna que imponga a este Ente Fiscalizado lo señalado en la observación "Las fechas proporcionadas así como los datos fiscales y el monto de la factura no corresponden con la información que arroja el lector del QR".

Entiéndase por fehaciente según la Real Academia Española lo siguiente:

Fehaciente

Del ant. fefaciente, y este de fe1 y el ant. faciente 'que hace'.

1. adj. Que hace fe, fidedigno.

Se justifica que la atribución de verificación o comprobación se le concede a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al ser un Comprobante Fiscal Digital por Internet, pues la observación señala irregularidades en las facturas 011185, 011219 y 011239 presentadas por PRESTACIONES GALAN SA DE CV, es decir irregularidades por parte del Contratista y no del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Aclarando que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, cumple al requerir la documentación facturas (Comprobante fiscal digital por internet) que ampara la comprobación de anticipo de la obra 5107-2017, y que al haber cumplido el contratista con la obra, no fue necesario hacer valer el anticipo por las propias instancias legales correspondientes.

Por tanto el contratista presentó en su momento las facturas que amparó el anticipo, derivado del contrato entre éste Municipio y el Contratista. Facturas que en su momento se tomaron como



válidas, presumiendo como cierta la información contenida en los comprobantes digitales por internet. Conforme al artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Resultando que la observación que realiza el Órgano Superior del Estado de Aguascalientes carece de objetividad y profesionalismo en cuanto a que señala que: “no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través de buzón tributario, y que las fechas proporcionadas así como los datos fiscales y el monto de la factura no corresponden con la información que arroja el lector QR”; Pues deriva de una cuestión ajena al Municipio de Jesús María, Aguascalientes y que le compete al Contratista, pues es un tercero que no forma parte de la Administración Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por lo que queda fuera del alcance del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el requerir razones o comprobaciones al contratista conforme lo establece el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos del 42-A al 50, que en su caso sería competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ya que en su momento se presumió válida la información presentada con las facturas al amparo del anticipo, y que al haberse ejecutado la obra, se adquirieron los bienes y servicios que amparó la factura como comprobante fiscal, quedando firme el cumplimiento de contrato.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL NO ACREDITAR EL INCUMPLIMIENTO CON LOS FUNDAMENTOS QUE PRESENTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS Y REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO SE RELACIONA CON LA FUNDAMENTACIÓN.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:



Se anexa para efecto de soportar nuestra justificación, el contrato de obra, en el cual la situación que nos ocupa y que sería la de comprobación de Anticipo, pues del propio contrato de Obra se lee, que el municipio podrá requerir, sin embargo nunca se requirió por comprobación alguna de anticipo, al no haber sido necesario; esto independientemente de la situación principal que es consistente en los QR que de igual manera no se está en obligación legal de verificar bajo la justificación legal manifestada. ”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no exhibió la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación

De acuerdo a la manifestación del municipio que la observación carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al solicitar: “Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación”, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 29 fracción IV inciso c) del Código Fiscal de la Federación, establece que deberá incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue revisado, el cual presentó irregularidades en su información, por lo que el municipio no debió de haber aceptado dicha factura como comprobación del anticipo, por lo que no queda justificado el mismo.

Por otra parte en cuanto a que hace mención al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación donde señala que: **Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso**, este argumento denota falta de objetividad, profesionalismo al no tratar de desvirtuar la observación con fundamentos que no son aplicables al caso, además es evidente que el municipio confunde dicho fundamento, ya que como bien lo dice el ordenamiento legal citado hace referencia a las autoridades fiscales presumirán como ciertas la información contenida en los comprobantes fiscales, aclarando que el municipio no es una autoridad fiscal, por lo que es improcedente dicho argumento.

Por lo anterior, se confirma lo observado por este Órgano Superior de Fiscalización al ente fiscalizado, ya que existe obligación por el ente fiscalizador para revisar las facturas y la posibilidad de verificar que la documentación proporcionada por el contratista fuera fehaciente, tal y como lo señala el artículo 29 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:



“Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.”

De lo anterior, solo demuestra la falta de cuidado en el manejo de los recursos y se evidencia el poco interés de mantener con toda certeza el valor de la documentación exhibida como comprobante de pago, pecando de ingenuo y máximo por la cantidad a comprobar dejando mucho que desear la actividades que desarrolla los servidor público responsables de la situación que nos ocupa, por lo que el municipio no debió de haber aceptado dichas facturas como comprobación del anticipo. Por lo que persiste la observación.

En cuanto a que la entidad fiscalizada señala que la observación detecta irregularidades en las facturas 011185, 011219 y 011239 presentadas por PRESTACIONES GALAN SA DE CV, es decir irregularidades por parte del Contratista y no del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, este argumento es improcedente ya que el municipio busca deslindarse de la posibilidad de verificar la validez de las facturas señaladas, ya que desde el momento que las recibe tiene la responsabilidad de contar con la documentación comprobatoria de los pagos realizados.

DARCP/2017/06/07/034-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no integraron al expediente unitario la documentación fiscal comprobatoria del pago de anticipo de la presente obra.

Observación Núm. 6

Del análisis a la documentación contenida en los expedientes unitarios de las obras que se indican, se observó que estos no están debidamente integrados, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
5101-2017	Rehabilitación de red de agua potable en la calle Aldama, en el tramo de Av. San Lorenzo a calle Adolfo López Mateos, Col. Martínez Andrade, Jesús María, Ags..	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Fianza de Vicios Ocultos 2.- Auxiliar Contable 	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Artículo 72 de LOPSREA, y 168 Fracción VII, Inciso 3). 2.- Artículo 168 fracción XVIII del RLOPSREA
5108-2017	Construcción de empedrado con roderas de concreto hidráulico en calle Adolfo Ruiz Requena en el tramo de la calle del Río a Carretera Gracias a Dios, Gracias a Dios, Jesús María, Ags.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Programa de Obra Contratado a Detalle. 2.- Grafica de obra programada real ejecutada. 3.- Acta de entrega Recepción de la Obra 	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Artículo 168 fracción XIII del RLOPSREA 2.- Artículos 127, 128, 129 y 168 Fracción XIV del RLOPSREA 3.- Artículo 71 párrafos cuarto y quinto de la LOPSREA, 151 párrafo cuarto y 168 Fracción XXIII del RLOPSREA



		<p>4.- Precios Unitarios Extraordinarios debiendo incluir;</p> <p>1) Escrito de solicitud del contratista.</p> <p>2) Oficio de autorización del Sujeto de la Ley; y</p> <p>3) Análisis de los precios unitarios presentados y autorizados.</p>	<p>4.- Artículos 147, 168 fracción X, incisos 1), 2) y 3) del RLOPSREA</p>
--	--	--	--

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que sí está debidamente integrada la documentación que se señala en la observación, como evidencia se anexan los siguientes documentos:

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega del No. de Obra 5101-2017:

1. Fianza de Vicios Ocultos
2. Auxiliar Contable

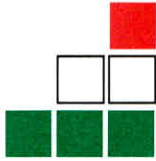
Del No. de Obra 5108-2017:

- 1.- Programa de Obra Contratado a Detalle.
- 2.- Grafica de obra programada real ejecutada.
- 3.- Acta de entrega Recepción de la Obra
- 4.- Precios Unitarios Extraordinarios incluyendo:
 - 1) Escrito de solicitud del contratista
 - 2) Oficio de autorización del Sujeto de la Ley
 - 3) Análisis de los precios unitarios presentados y autorizados.

Por tanto se demuestra que la documentación si se encuentra debidamente integrada.

JUSTIFICACIÓN LEGAL





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes expresa que: “los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018”. Sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018 se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA QUE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018** haya cumplido con los requisitos establecidos, mismos que se transcriben a continuación:

“Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes

CAPÍTULO III

De las Visitas

ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

Dichas diligencias deberán comenzar notificando el inicio correspondiente a los representantes de las Entidades Fiscalizadas, y en su caso, con la correspondiente notificación a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al período de su gestión.

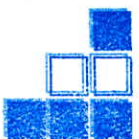
Para efecto de notificar a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, al concluir su cargo público, estos deberán dar a conocer por escrito al Órgano Superior de Fiscalización un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado, ya que de lo contrario, la misma se realizará en los estrados del domicilio del Órgano Superior de Fiscalización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para lo previsto en los artículos 41 y 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas a las que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior de Fiscalización., por medio de la Constancia de Identificación respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones y tendrán la prohibición a que se refiere la Fracción III del Artículo 104 de esta Ley; siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a la obligación y prohibición mencionadas.

ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

Página 254 de 255 de Aguascalientes

lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

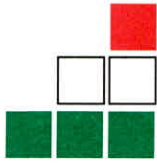
ARTÍCULO 36.- *Durante las visitas que se practiquen, las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información y documentación que les sea solicitada.*

ARTÍCULO 37.- *La orden de visita deberá contener:*

- I. El nombre de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;*
 - II. El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, mediante notificación que se haga a la Entidad Fiscalizada. Las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente;*
 - III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones sujetas a revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y*
 - IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificándolo previamente a la Entidad Fiscalizada, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.*
- La visita deberá limitarse al objeto señalado en la orden respectiva.*

ARTÍCULO 38.- *Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:*

- I. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita. El personal actuante requerirá la presencia del titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, si éste no estuviere presente, los visitantes dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;*
- II. Al dar inicio a la visita, los auditores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo exhibir el oficio que contiene la orden de visita, dirigido a la Entidad Fiscalizada, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;*
- III. Los auditores designados levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, requiriéndole a la persona con quien se entienda la visita designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita y podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos;*
- IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;*
- V. El representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Órgano Superior de Fiscalización, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los*



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

recursos públicos asignados a la Entidad Fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello;

VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el titular o representante de la Entidad Fiscalizada, el acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el titular o representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la Entidad Fiscalizada visitada. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos."

Pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber asentado en Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018, los documentos relacionados en la

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

Página 256 de 455 de Aguascalientes

tabla de las obras 5101-2017, y 5108-2017, por lo que en caso de que no se haya levantado el acta conforme lo marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

A razón de que se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los documentos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.**

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final del informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada. Así mismo la observación carece de objetividad, profesionalismo y legalidad.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL



Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

OBRA 5101-2017.

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Auxiliar Contable.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Fianza.

OBRA 5108-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta Financiera.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta Física.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Autorización Precios Extraordinarios.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Avance Físico.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Programa de Ejecución de Trabajos.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

D) FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (FFIEM)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio de Jesús María, inherente a los recursos del **FFIEM** por un importe de **\$14,281,160.00 (Catorce millones doscientos ochenta y un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$ 4,595,891.90 (Cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 90/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$4,595,891.90 (Cuatro millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 90/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que se comprometió y devengo mediante Contratos y Convenios de ampliación de Obra Pública y Convenios Adicionales la cantidad de \$14’003.014.75 (Catorce Mil Tres pesos 75/100 M.N.) y el monto de \$278,145.25 (Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuarenta y Cinco pesos 25/100 M.N.) del recurso no ejercido fue debidamente reintegrado a la TESOFE.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que no se infringen ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, ni tampoco el principio de anualidad, bajo los siguientes argumentos y disposiciones normativas:

El artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que se entiende como Gasto comprometido y como Gasto devengado:

“Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;”

Por lo que la cantidad \$14’003.014.75 (Catorce Mil Tres pesos 75/100 M.N.), atendiendo a la definición legal de Gasto Comprometido y Gasto Devengado, se trata de una cantidad considerada como comprometida y devengada al 31 de diciembre de 2017, el encontrarse asentado el reconocimiento de la obligación de pago tanto contablemente como financieramente; asimismo no

2

se incumple con la normatividad del artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, señalado como infringido porque como ya quedó demostrado con la motivación y pruebas documentales que se presentan como aclaración, este Ente Fiscalizado actuó conforme las disposiciones legales aplicables, y jamás contravino el principio de anualidad, y tampoco se incumplió con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que se efectuó el reintegró de la cantidad de **\$278,145.25 (Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuarenta y Cinco pesos 25/100 M.N.) a la Tesorería de la Federación se dio en tiempo y forma incluyendo los rendimientos financieros generados y como ya se dijo existió la obligación de pago. Motivo por el que los hechos descritos y observados en la presente, quedan desvirtuados y en consecuencia deberán quedar como solventados.**

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

Anexos consistentes en los Contratos de Obra respectivos (de los cuales se desprende su fecha de celebración entre otros datos de ley y cierre); convenios respectivos; así como depósitos por Reintegro.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

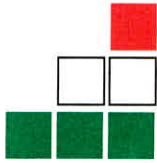
Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

De la revisión documental realizada a las obras que se enlistan a continuación, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados por un monto de **\$262,578.21 (Doscientos sesenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**, derivado de los análisis de los generadores de las estimaciones, tarjetas de los precios unitarios, así como del análisis de costos horarios de equipo, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio							
2. Perfilado del bache inc. demolición de la superficie existente...	M3	\$153.05	\$80.70	36.95	\$5,655.20	\$2,981.87	\$2,673.33
8. Reposición de carpeta asfáltica, compactada al 95% de la prueba Marshall espesor de 5 cm, incluye: suministro de materiales, mano de obra, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución	M2	354.92	296.55	3,089.70	1,096,596.32	916,257.66	180,338.66
FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.							





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES

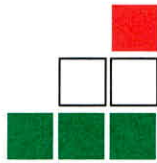


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

10. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.65x0.65mts, de 20 cm de peralte...	PZA	\$694.96	\$466.95	7	\$4,864.72	\$3,268.67	\$1,596.05
22. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
27. Suministro y colocación de asador para parque galvanizado marca epa o equivalente,...	PZA	4,899.67	4,726.47	2	9,799.34	9,452.94	346.40
34 Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
46. Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex de Comex sobre muros, plafones sobre superficies de cualquier acabado...	M2	88.35	85.52	229.64	20,288.69	19,638.04	650.65
FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.							
1. Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	\$6.91	\$4.81	4,348.54	\$30,048.41	\$20,911.89	\$9,136.52
5. Demolición controlada a mano de muro de tabique rojo recocado de 14 cm de espesor, con o sin aplanado...	M2	50.38	49.09	65.49	3,299.39	3,215.20	84.18
6. Demolición controlada a mano de concreto simple hasta 20cm de espesor promedio, con maquinaria...	M2	58.38	31.38	567.03	33,103.21	17,792.96	15,310.25
16 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	4	27.64	19.24	8.40
19 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20cm de espesor y sección 0.80x0.80m, ...	PZA	617.34	518.64	4	2,469.36	2,074.54	394.82
25 Construcción de piso de 10cm de espesor, concreto hecho en obra...	M2	369.67	350.63	515.23	190,465.07	180,653.09	9,811.98
27 Aplanado fino en muros a plomo y regla con mortero cem-arena...	M2	147.36	145.21	538.45	79,345.99	78,189.83	1,156.16
34 Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex sobre muros nuevos de mezcla con aplanado fino...	M2	62.21	61.35	517.77	32,210.47	31,767.49	442.98
45 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	48.55	335.48	233.47	102.01
48 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20 cm de espesor y sección 0.50x0.20m, ...	ML	298.65	234.58	20.28	6,056.62	4,757.34	1,299.28
73 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	26.40	25.61	400.73	10,579.27	10,261.07	318.20
78 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	42.88	41.09	129.07	5,534.52	5,303.96	230.57
90 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	ML	6.91	4.81	303.08	2,094.28	1,457.50	636.79
SUBTOTAL							\$226,360.53
I.V.A.							\$36,217.68
TOTAL							\$262,578.21
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio							
2. Perfilado del bacheo inc. demolición	M3	\$153.05	\$80.70	36.95	\$5,655.20	\$2,981.87	\$2,673.33

OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
del Estado de Aguascalientes

Página 262 de 455



OSFAGS

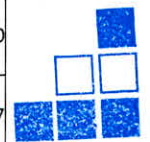
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

de la superficie existente...							
8. Reposición de carpeta asfáltica, compactada al 95% de la prueba Marshall espesor de 5 cm, incluye: suministro de materiales, mano de obra, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución	M2	354.92	296.55	3,089.70	1,096,596.32	916,257.66	180,338.66
FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.							
10. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.65x0.65mts, de 20 cm de peralte...	PZA	\$694.96	\$466.95	7	\$4,864.72	\$3,268.67	\$1,596.05
22. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
27. Suministro y colocación de asador para parque galvanizado marca epa o equivalente,...	PZA	4,899.67	4,726.47	2	9,799.34	9,452.94	346.40
34 Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
46. Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex de Comex sobre muros, plafones sobre superficies de cualquier acabado...	M2	88.35	85.52	229.64	20,288.69	19,638.04	650.65
FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.							
1. Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	\$6.91	\$4.81	4,348.54	\$30,048.41	\$20,911.89	\$9,136.52
5. Demolición controlada a mano de muro de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, con o sin aplanado...	M2	50.38	49.09	65.49	3,299.39	3,215.20	84.18
6. Demolición controlada a mano de concreto simple hasta 20cm de espesor promedio, con maquinaria...	M2	58.38	31.38	567.03	33,103.21	17,792.96	15,310.25
16 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	4	27.64	19.24	8.40
19 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20cm de espesor y sección 0.80x0.80m, ...	PZA	617.34	518.64	4	2,469.36	2,074.54	394.82
25 Construcción de piso de 10cm de espesor, concreto hecho en obra...	M2	369.67	350.63	515.23	190,465.07	180,653.09	9,811.98
27 Aplanado fino en muros a plomo y regla con mortero cem-arena...	M2	147.36	145.21	538.45	79,345.99	78,189.83	1,156.16
34 Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex sobre muros nuevos de mezcla con aplanado fino...	M2	62.21	61.35	517.77	32,210.47	31,767.49	442.98
45 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	48.55	335.48	233.47	102.01
48 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20 cm de espesor y sección 0.50x0.20m, ...	ML	298.65	234.58	20.28	6,056.62	4,757.34	1,299.28
73 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	26.40	25.61	400.73	10,579.27	10,261.07	318.20
78 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	42.88	41.09	129.07	5,534.52	5,303.96	230.57
90 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	ML	6.91	4.81	303.08	2,094.28	1,457.50	635.79



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Página 263 de 455

	SUBTOTAL	\$226,360.53
	I.V.A.	\$36,217.68
	TOTAL	\$262,578.21

A continuación se exponen los motivos del resultado

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio	
2	Se detectó que en el análisis de la tarjeta se analiza con ayudante y peón mismo que resulta duplicado ya que el equipo (cortadora) ya incluye la mano de obra.
8	Se detectó que en el análisis de la tarjeta de precio unitario se analiza con rodillo vibrador, sin embargo derivado de documentación comprobatoria de estimaciones, tal como son fotografías éste se ejecutó con bailarina, así mismo se analiza con oficial albañil, peón ayudante general mismo que resulta duplicado ya que el equipo ya incluye la mano de obra.
FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.	
10,22,34	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cimbra de madera en frontera de pisos o firmes, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
27	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con concreto f'c100kg/cm2 y excavación medios manuales, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
46	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con andamio, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.	
1, 16, 45,90	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con topógrafo, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (estación total)
5	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
6	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con ayudante general, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (rompedora de concreto)
19, 48	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con madera de pino de 3/a y triplay de pino de 16mm, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
25	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cemento gris mismo que se duplica con el auxiliar de concreto, así mismo en la visita física se comprobó que no se utilizaron el celotex y la contrajunta. .
34	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
73,78	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con segueta de acero, mismo que se considera como herramienta menor

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de las obras referidas en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de

Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, por el cuadro que incluye la observación pues carece de calidad y profesionalismo al haber efectuado una sumatoria total de pagos en exceso en **un solo conjunto de las obras FFIEM-001-2017, FFIEM-006-2017 y FFIEM-007-2017 por un total de \$262,578.**

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Los conceptos de obra pública observados no son los mismos, uno deriva del concepto de obra:

OBRA FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio

El segundo es la obra:

OBRA FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.

El tercero es la obra:

OBRA FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.

OBRAS QUE SON DISTINTAS, DIFERENTES EN CUANTO A SU NATURALEZA, CONTRATO, PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN, POR TANTO LOS CONCEPTOS DEBEN ANALIZARSE POR SERPARADO PARA CADA UNA DE LAS OBRAS, SIN QUE PUEDA ACUMULARSE UNA SUMATORIA TOTAL PARA LAS TRES OBRAS COMO MONTO DE PAGOS EN EXCESO, YA QUE CADA SUMATORIA DEBE REALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA OBRA CORRESPONDIENTE Y SU CONCEPTO COMO DIFERENCIA.

Por lo que la sumatoria total de PAGOS EN EXCESO que realiza el Órgano Superior de Fiscalización al juntar las obras **OBRA FFIEM-001-2017, OBRA FFIEM-006-2017 y OBRA FFIEM-007-2017** da un total de: \$262,578.21 IVA INCLUIDO, que contraviene los principios de contabilidad gubernamental, objetividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Ya que no refleja un registro congruente y ordenado de la sumatoria de **PAGOS EN EXCESO** que presenta de cada operación de análisis por obra pública. Razonamiento lógico por la cual no se puede acumular un monto de una obra distinta con otra, basado en que el registro realizado debe medirse objetivamente por separado de cada obra.

Bajo el razonamiento y argumento presentado, para la **OBRA FFIEM-001-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifica los siguientes pagos en exceso:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio							

2. Perfilado del bache inc. demolición de la superficie existente...	M3	\$153.05	\$80.70	36.95	\$5,655.20	\$2,981.87	\$2,673.33
8. Reposición de carpeta asfáltica, compactada al 95% de la prueba Marshall espesor de 5 cm, incluye: suministro de materiales, mano de obra, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución	M2	354.92	296.55	3,089.70	1,096,596.32	916,257.66	180,338.66

OBRA FFIEM-001-2017 que suma un total de pagos en exceso por la cantidad de: \$183,011.99 (Ciento Ochenta y Tres Mil Once pesos 99/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$212,293.90 (Doscientos Doce Mil Doscientos Noventa y Tres pesos 90/100 M.N.).

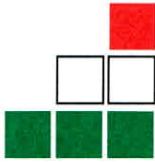
Mientras que para la **OBRA FFIEM-006-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican los siguientes pagos en exceso:

FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.							
10. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.65x0.65mts, de 20 cm de peralte...	PZA	\$694.96	\$466.95	7	\$4,864.72	\$3,268.67	\$1,596.05
22. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
27. Suministro y colocación de asador para parque galvanizado marca epa o equivalente,...	PZA	4,899.67	4,726.47	2	9,799.34	9,452.94	346.40
34 Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
46. Suministro y aplicación de pintura vinílica vinimex de Comex sobre muros, plafones sobre superficies de cualquier acabado...	M2	88.35	85.52	229.64	20,288.69	19,638.04	650.65

OBRA FFIEM-006-2017 que suma un total de pagos en exceso por la cantidad de: \$4,416.4 (Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis pesos 4/100 M.N.) con iva da la cantidad total de: \$5,123.02 (Cinco Mil Ciento Veintitrés pesos 02/100 M.N.).

Mientras que para la **OBRA FFIEM-007-2017**, "según" la observación que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en el cuadro que incluye se identifican los siguientes pagos en exceso:

FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.							
1. Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	\$6.91	\$4.81	4,348.54	\$30,048.41	\$20,911.89	\$9,136.52
5. Demolición controlada a mano de muro de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, con o sin aplanado...	M2	50.38	49.09	65.49	3,299.39	3,215.20	84.18
6. Demolición controlada a mano de concreto simple hasta 20cm de espesor promedio, con maquinaria...	M2	58.38	31.38	567.03	33,103.21	17,792.96	15,310.25
6 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	4	27.64	19.24	8.40



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

19 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20cm de espesor y sección 0.80x0.80m, ...	PZA	617.34	518.64	4	2,469.36	2,074.54	394.82
25 Construcción de piso de 10cm de espesor, concreto hecho en obra...	M2	369.67	350.63	515.23	190,465.07	180,653.09	9,811.98
27 Aplanado fino en muros a plomo y regla con mortero cem-arena...	M2	147.36	145.21	538.45	79,345.99	78,189.83	1,156.16
34 Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex sobre muros nuevos de mezcla con aplanado fino...	M2	62.21	61.35	517.77	32,210.47	31,767.49	442.98
45 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	48.55	335.48	233.47	102.01
48 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20 cm de espesor y sección 0.50x0.20m, ...	ML	298.65	234.58	20.28	6,056.62	4,757.34	1,299.28
73 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	26.40	25.61	400.73	10,579.27	10,261.07	318.20
78 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	42.88	41.09	129.07	5,534.52	5,303.96	230.57
90 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	ML	6.91	4.81	303.08	2,094.28	1,457.50	636.79

OBRA FFIEM-007-2017 que suma un total de pagos en exceso por la cantidad de: \$38,932.14 (Treinta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Dos pesos 14/100 M.N.) con IVA da la cantidad total de: \$45,161.28 (Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y un pesos 28/100 M.N.).

De ahí que la diferencia que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes de la FFIEM-006-2017, **Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags,** resultaría en la cantidad de : **\$4,416.4 (Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciséis pesos 4/100 M.N.) con IVA da la cantidad total de: \$5,123.02 (Cinco Mil Ciento Veintitrés pesos 02/100 M.N.), irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a la obra FFIEM-006-2017, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes:**

“ARTÍCULO 67.- El Órgano Superior de Fiscalización con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a las Entidades Fiscalizadas y a los ex funcionarios de las mismas cuando el proceso de revisión corresponda al período de su gestión, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

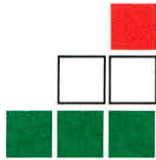
En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

2



Página 267 de 455 de Aguascalientes



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, por lo que no existen pagos en exceso, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoria por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados **dentro de los generadores de las estimaciones, tarjetas de los precios unitarios, así como del análisis de costos horarios de equipo**, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;”

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“CAPITULO VI

De la Contratación

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. **Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;**

Que a su vez se relaciona con el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

CAPITULO III

La Forma de Pago

Artículo 143.- Las estimaciones se deberán entregar con una periodicidad no mayor de quince días naturales en la fecha de corte que fije el Sujeto de la Ley, actuando, a partir de ese momento, de la manera siguiente:

I.- El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión los generadores a revisión, junto con el formato de la cédula de seguimiento, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la fecha de corte, contando la residencia de supervisión con cinco días hábiles para su autorización a partir de su recepción;



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 268 de 455

II.- En el supuesto de que surjan diferencias técnicas y/o numéricas, las partes deberán conciliarlas dentro del plazo señalado para la revisión de los números generadores y en su caso, autorizar los números generadores correspondientes;

III.- Ya autorizados los generadores, el contratista deberá entregar a la residencia de supervisión la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente, tal como croquis, los mismos generadores, reportes de control de calidad y las fotografías representativas del concepto a estimar, dentro de los cuatro días calendario siguientes a la fecha de autorización de los generadores;

IV.- La residencia de supervisión, dentro de los tres días calendario siguientes, deberá revisar y en su caso autorizar la estimación; y

V.- A partir de este momento iniciarán los plazos indicados en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

La cédula de seguimiento indicada en la fracción I de este Artículo, deberá ser registrada por cada Sujeto de la Ley, en su entrada y salida, y por cada funcionario que intervenga en el proceso, hasta el pago final al contratista."

Ello como se puede advertir en la aclaración por la que se presenta tabla comparativa anexa y su justificación.

Derivado de esta comparativa del precio pagado con los ejecutados no se infringen las normas que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, **al no existir pagos en exceso**. Pues este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:

"CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, **se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.**

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.



Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

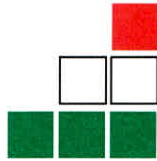
- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.- El costo indirecto;
- III.- El costo por financiamiento;
- IV.- El cargo por utilidad; y
- V.- Los cargos adicionales."

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización para la obra **FFIEM-001-2017** señala en sus observaciones lo siguiente:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio	
2	Se detectó que en el análisis de la tarjeta se analiza con ayudante y peón mismo que resulta duplicado ya que el equipo (cortadora) ya incluye la mano de obra.
8	Se detectó que en el análisis de la tarjeta de precio unitario se analiza con rodillo vibrador, sin embargo derivado de documentación comprobatoria de estimaciones, tal como son fotografías éste se ejecutó con bailarina, así mismo se analiza con oficial albañil, peón ayudante general mismo que resulta duplicado ya que el equipo ya incluye la mano de obra.

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio							
2. Perfilado del bacheo inc. demolición de la superficie existente...	M3	\$153.05	\$80.70	36.95	\$5,655.20	\$2,981.87	\$2,673.33
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL EJECUTOR DEBE EJECUTAR EL CONCEPTO.	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE DUPLICAN, YA QUE EL AYUDANTE REALIZA LA LABOR DE TRAZAR, Y MOJAR LA SUPERFICIE DONDE SE ESTA CORTANDO Y SE VA DEMOLER LA SUPERFICIE DEL PAVIMENTO, EN CUANTO AL PEON LE CORRESPONDE EXTRAER LA SUPERFICIE DE DEMOLICION Y ACARREO DEL MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICION A UN COSTADO DE LA CARR. O CAMINO, AVENIDA, ETC. EL OPERADOR SOLO CORTA. DICHO CONCEPTO CUMPLE CON EL ART. 65 FRACCION II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y ... del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Publica y Servicios Relacionados con las Mismas.						
8. Reposición de carpeta asfáltica, compactada al 95% de la prueba Marshall espesor de 5 cm, incluye: suministro de materiales, mano de obra, acarreo y todo lo necesario para su correcta ejecución	M2	354.92	296.55	3,089.70	1,096,596.32	916,257.66	180,338.66
		\$ 354.92	\$ 354.44	3,089.70	1'096,596.32	1'095,113.27	\$ 1,483.05
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL EJECUTOR DEBE EJECUTAR EL CONCEPTO.	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL TRABAJADOR SE EJECUTO CON LA FUNCION QUE ES COMO LO ESPECIFICA "REPOSICIÓN DE CARPETA ASFALTICA" EN						



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

PERSONAL SI SE REQUIERE PARA EJECUTAR EL CONCEPTO.	ESTE CASO SE ANALIZO RODILLO VIBRATORIO (MANUAL), QUE PARA EL CASO DE LA LICITACIÓN NO PRESENTA NINGUNA INCONSISTENCIA, SI EN CAMPO SE EJECUTO CON BAILARINA NO AFECTA SU PROPUESTA, ES IMPORTANTE ACOTAR QUE LA PLACA DE LA BAILARINA HACE LAS FUNCIONES DE RODILLO VIBRATORIO Y CON RESPECTO DEL PERSONAL LA CONSIDERACION DEL ALBAÑIL ES PARA QUE COORDINE, SUPERVISE EL PERSONAL Y EJECUTE LOS TRABAJOS COMO EL TERMINADO DE LA REPOSICION DE LA CARPETA MISMA, ADEMÁS QUE TRABAJA EN CONJUNTO CON EL PEON, EL AYUDANTE ACARREA EL MATR. PRODUCTO DE DEMOLICIÓN (ASFALTO O CONCRETO), DESDE EL CAMION (REMOLQUE) HASTA EL PUNTO DE TRABAJO, MIENTRAS QUE EL PEON LE DA FORMA, EXTIENDE Y COMPACTA LA SUPERFICIE, DICHO CONCEPTO CUMPLE CON EL ART. 65 FRACCION II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.
	\$183,011.99
	\$ 29,281.92
	\$ 212,293.91
	\$ 1,483.05
	\$ 237.29
LA SECRETARIA FFEIM-001-2017	\$ 1,720.34

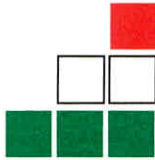
De ahí que la diferencia que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del **FFIEM-001-2017** resultaría en la cantidad total con iva de \$1,720.34 (Un Mil Trescientos Veinte pesos 34/100 M.N.), **irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a la obra FFIEM-001-2017, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.**

El Órgano Superior de Fiscalización para la obra **FFIEM-006-2017** señala en sus observaciones lo siguiente:

FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.	
10,22,34	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cimbra de madera en frontera de pisos o firmes, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
27	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con concreto f'c100kg/cm2 y excavación medios manuales, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
46	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con andamio, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó

El Ente Fiscalizado responde:

FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.							
10. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.65x0.65mts, de 20 cm de peralte...	PZA	\$694.96	\$466.95	7	\$4,864.72	\$3,268.67	\$1,596.05
		\$ 694.96	\$ 469.06	7	\$ 4,864.72	\$ 3,283.42	\$1,581.30
22. Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
		\$ 872.16	\$ 643.97	4	\$ 3,488.64	\$ 2,575.88	\$ 912.76
27. Suministro y colocación de asador	PZA	4,899.67	4,726.47	2	9,799.34	9,452.94	346.40



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN | ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

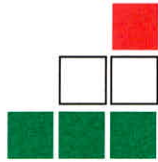
para parque galvanizado marca epa o equivalente,...							
		4,899.67	4,747.80	2	9,799.34	9,495.60	303.74
34 Construcción de zapata aislada (z-2) de concreto f'c=200kgs/cm2, de 0.80x0.80mts, de 20 cm de peralte...	PZA	872.16	644.25	4	3,488.64	2,576.99	911.65
		\$ 872.16	\$ 643.97	4	\$ 3,488.64	\$ 2,575.88	\$ 912.76
46. Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex de Comex sobre muros, plafones sobre superficies de cualquier acabado...	M2	88.35	85.52	229.64	20,288.69	19,638.04	650.65
NO PROCEDE LA OBSERVACIÓN, YA QUE PARA ESTE ENTE AUDITADO ES IMPOSIBLE LLEVAR UNA SECUENCIA FOTOGRAFICA DE CADA CONCEPTO Y POR PROCESO CONSTRUCTIVO Y DE ACUERDO A LA ALTURA SE EJECUTO CON ANDAMIOS.		\$88.35	\$85.84	229.64	\$20,288.69	\$19,712.30	\$576.39
							\$ 4,416.40
							\$ 706.62
							\$ 5,123.02
LA SECRETARIA					FFIEM-006-2017		\$ 4,286.95
							\$ 685.91
							\$ 4,972.86

De ahí que la diferencia que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del **FFIEM-006-2017** resultaría en la cantidad total con iva de \$4,972.86 (Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos pesos 86/100 M.N.), **irregularidad que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a la obra FFIEM-006-2017, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.**

El Órgano Superior de Fiscalización para la obra **FFIEM-007-2017** señala en sus observaciones lo siguiente:

FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.	
1, 16, 45,90	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con topógrafo, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (estación total)
5	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
6	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con ayudante general, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (rompedora de concreto)
19, 48	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con madera de pino de 3/a y triplay de pino de 16mm, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
25	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cemento gris mismo que se duplica con el auxiliar de concreto, así mismo en la visita física se comprobó que no se utilizaron el celotex y la contrajunta. .
27	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
34	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó
73,78	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con segueta de acero, mismo que se considera como





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES



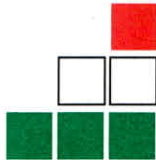
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

herramienta menor

El Ente Fiscalizado responde:

FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.							
1. Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	\$6.91	\$4.81	4,348.54	\$30,048.41	\$20,911.89	\$9,136.52
		\$6.91	4.82	4,348.54	\$30,048.41	\$20,959.97	\$9,088.44
5. Demolición controlada a mano de muro de tabique rojo recocido de 14 cm de espesor, con o sin aplanado...	M2	50.38	49.09	65.49	3,299.39	3,215.20	84.18
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE UTILIZO EL ANDAMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MISMO POR LA ALTURA A LA QUE SE TENIA QUE EJECUTAR DICHO CONCEPTO (PROCESO CONSTRUCTIVO LOGICO).	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ESTA SECRETARIA INFORMA QUE EL TRABAJO SE EJECUTO TAL COMO ESTA EN EL ANALISIS, YA QUE ES IMPOSIBLE PRESENTAR UNA SECUENCIA FOTOGRAFICA DE LA EJECUCION DE CADA CONCEPTO.						
6. Demolición controlada a mano de concreto simple hasta 20cm de espesor promedio, con maquinaria...	M2	58.38	31.38	567.03	33,103.21	17,792.96	15,310.25
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL PERSONAL SI SE REQUIERE PARA EL ANALISIS DEL CONCEPTO.	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE EL ANALISIS DE PU: EL AYUDENTE TIENE LA FUNCIÓN ES CARGA Y ACARREO EL MATR. PROD. DE DEMOLICION AL PUNTO DE ACOPIO, ASI COMO AYUDARLE COMO AUXILIAR AL OPERADOR MOVER EL EQUIPO PESADO Y ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.						
16 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	M2	6.91	4.81	4	27.64	19.24	8.40
		\$6.91	4.82	4	\$27.64	\$19.28	\$8.36
19 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20cm de espesor y sección 0.80x0.80m, ...	PZA	617.34	518.64	4	2,469.36	2,074.54	394.82
		\$ 617.34	\$ 518.64	4	\$ 2,469.36	\$ 2,074.56	\$ 394.80
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE LOS INSUMOS QUE SE UTILIZARON PARA EL ANALISIS SON LOS CORRECTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PU FUE DE ACUERDO AL ART. 65 fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMAS EL CONCEPTO SE EJECUTO SIN LA MADERA DE PINO DE 3RA. Y/O TRIPLA Y DE PINIO DE 16MM, POR PROCESO CONSTRUCTIVO SE EJECUTA COMO TAL.						
25 Construcción de piso de 10cm de espesor, concreto hecho en obra...	M2	369.67	350.63	515.23	190,465.07	180,653.09	9,811.98
		369.67	357.22	515.23	190,465.07	184,050.46	6,414.61





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

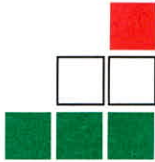
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

<p>LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL PERSONAL SI SE REQUIERE PARA LOS INSUMOS Y/O MATRS. REQUIEREN PARA EL ANALISIS DEL CONCEPTO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PRECIO UNITARIO (PU) FUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA, PARA ESTA SECRETARIA EL CEMENTO GRIS NO ESTA DUPLICADO EN SU ANALISIS, YA QUE ESTE SE UTILIZA PARA DARLE EL TERMINADO DESEADO Y/O CUANDO EL FRAGUADO DEL CONCRETO TARDA SE APLICA EL CEMENTO PARA ACELERAR DICHO FRAGUADO SIN AFECTAR SU RESISTENCIA f'c.</p>						
<p>27 Aplanado fino en muros a plomo y regla con mortero cem-arena...</p>	M2	147.36	145.21	538.45	79,345.99	78,189.83	1,156.16
<p>SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ESTE ENTE AUDITADO INFORMA QUE EL TRABAJO SE EJECUTO TAL COMO ESTA EN EL ANALISIS, YA QUE ES IMPOSIBLE PRESENTAR UNA SECUENCIA FOTOGRAFICA DE LA EJECUCION DE CADA CONCEPTO.</p>						
<p>34 Suministro y aplicación de pintura vinilica vinimex sobre muros nuevos de mezcla con aplanado fino...</p>	M2	62.21	61.35	517.77	32,210.47	31,767.49	442.98
<p>SE HACE LA ACLARACIÓN TECNICA ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ESTE ENTE AUDITADO INFORMA QUE EL TRABAJO SE EJECUTO TAL COMO ESTA EN EL ANALISIS, YA QUE ES IMPOSIBLE PRESENTAR UNA SECUENCIA FOTOGRAFICA DE LA EJECUCION DE CADA CONCEPTO, ASI MISMO LA LAS CARACTERISTICAS DEL CONCEPTO SE EJECUTO CON LA TORRE DEL ANDAMIO. AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PU FUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos,... del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.</p>						
<p>45 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...</p>	M2	6.91	4.81	48.55	335.48	233.47	102.01
		\$6.91	4.82	48.55	\$335.48	\$234.01	\$101.47
<p>48 Zapata aislada concreto f'c=250kg/cm2 de 20 cm de espesor y sección 0.50x0.20m, ...</p>	ML	298.65	234.58	20.28	6,056.62	4,757.34	1,299.28
		\$ 298.65	\$ 234.60	20.28	\$ 6,056.62	\$ 4,757.69	\$ 1,298.93
<p>LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE LOS INSUMOS QUE SE UTILIZARON PARA EL ANALISIS SON LOS CORRECTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PU FUE DE ACUERDO AL ART. 65 fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMÁS EL CONCEPTO SE EJECUTO SIN LA MADERA DE PINO DE 3RA. Y/O TRIPLAY DE PINO DE 16MM, DEBIDO QUE TENDRIA QUE HACERLA MAS AMPLIA LA SECC. DE LA ZAPATA PARA PODER CIMBRAR, LO ANTERIOR IMPLICARIA PAGAR MAS EXCAVACION, RELLENOS AL 90% Y/O 95%, CARGA Y ACARREOS, ETC., POR LO CUAL SE APLICO CRITERIO PARA EVITAR MAS COSTOS.</p>						





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



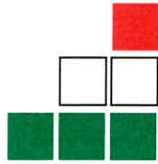
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

73 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	26.40	25.61	400.73	10,579.27	10,261.07	318.20
<p>LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL INSUMO OBSERVADO ES UN ELEMENTO DE CONSUMO Y NO ES PARTE DEL 3 % DE LA HERRAMIENTA</p> <p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, LO ANALIZA CON CRITERIO, YA QUE LA SEGUETA ES UN ELEMENTO DE CONSUMO Y EL ARCO ES COMO HERRAMIENTA COMUNMENTE SE LLEGA A ROMPER POR CORTES CONTINUOS QUE SE REALIZAN PARA CORTAR DICHOS TRAMOS DE TUBERIA. Y DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO DE INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA.</p>							
78 Suministro y colocación de tubo conduit de pvc tipo r-1 (pesado) de 27mm ...	M	42.88	41.09	129.07	5,534.52	5,303.96	230.57
<p>LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PEROCEDENTE, YA QUE EL INSUMO OBSERVADO ES UN ELEMENTO DE CONSUMO Y NO ES PARTE DEL 3 % DE LA HERRAMIENTA</p> <p>JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, LO ANALIZA CON CRITERIO, YA QUE LA SEGUETA ES UN ELEMENTO DE CONSUMO Y EL ARCO ES COMO HERRAMIENTA COMUNMENTE SE LLEGA A ROMPER POR CORTES CONTINUOS QUE SE REALIZAN PARA CORTA DICHOS TRAMOS DE TUBERIA. Y DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO DE INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA.</p>							
90 Limpia, trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico...	ML	6.91	4.81	303.08	2,094.28	1,457.50	636.79
		\$6.91	4.82	303.08	\$2,094.28	\$1,460.85	\$633.43
SUBTOTAL							\$ 38,932.14
I.V.A.							\$ 6,229.14
TOTAL							\$ 45,161.28
SECRETARIA OBA: FFIEM-007-2017							\$ 17,940.04
IVA							\$ 2,870.41
TOTAL							\$ 20,810.45

En cuanto a las motivaciones de Observaciones, establecidas por este Ente Fiscalizador son improcedentes en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA ENTIDAD
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio		
2	Se detectó que en el análisis de la tarjeta se analiza con ayudante y peón mismo que resulta duplicado ya que el equipo (cortadora) ya incluye la mano de obra.	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL. - AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE DUPLICAN, YA QUE EL AYUDANTE REALIZA LA LABOR DE TRAZAR, MOJAR LA SUPERFICIE DONDE SE ESTA CORTANDO Y SE VA DEMOLER LA SUPERFICIE DEL PAVIMENTO, EN CUANTO PEON EXTRAR LA SUPERFICIE DE DEMOLICION Y ACARREO DEL MATERIAL PRODUCTO DE DEMOLICION A UN COSTADOR DE LA CARR. O CAMINO, AVENIDA, ETC. EL OPERADOR SOLO CORTA, DICHO CONCEPTO CUMPLE ART. 65 FRACCION II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales





OSFAGS

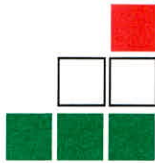
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

		que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
8	Se detectó que en el análisis de la tarjeta de precio unitario se analiza con rodillo vibrador, sin embargo derivado de documentación comprobatoria de estimaciones, tal como son fotografías éste se ejecutó con bailarina, así mismo se analiza con oficial albañil, peón ayudante general mismo que resulta duplicado ya que el equipo ya incluye la mano de obra.	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL TRABAJO SE EJECUTO CON LA FUNCION QUE ES COMO LO ESPECIFICA REPOSICIÓN DE CARPETA ASFALTICA, ETC, ETC., EN ESTE CASO SE ANALIZO CON RODILLO VIBRATORIO (MANUAL), QUE PARA EL CASO DE LA LICITACIÓN NO PRESENTA NINGUNA INCONSISTENCIA, SI EN CAMPO SE EJECUTO CON BAILARINA, NO AFECTA SU PROPUESTA, ES IMPORTANTE ACOTAR QUE LA PLACA DE LA BAILARIA HACE LAS FUNCIONES RODILLO VIBRATORIO Y CON RESPECTO DEL PERSONAL LA CONSIDERACION DEL ALBAÑIL ES PARA QUE COORDINE, SUPERVISE EL PERSONAL Y EJECUTE LOS TRABAJOS COMO EL TERMINADO DEL LA REPOSICION DE LA CARPETA MISMA, ADEMAS QUE TRABAJA EN CONJUNTO CON EL PEON, EL AYUDANTE ACARREA EL MATR. PRODUCTO DE DEMOLICIÓN (ASFALTO O CONCRETO), DESDE EL CAMION (REMOLQUE) HASTA EL PUNTO DE TRABAJO, MIENTRAS QUE EL PEON LE DA FORMA, EXTIENDE Y COMPACTA LA SUPERFICIE, DICHO CONCEPTO CUMPLE ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.		
10,22,34	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cimbra de madera en frontera de pisos o firmes, mismo que dentro de comprobación de licitante se puede comprobar que no se utilizó	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTE ENTE AUDITADO NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO, Y/O INSOLVENCIA.
27	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con concreto f'c100kg/cm2 y excavación medios manuales, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES

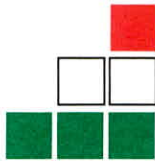


H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

		licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTE ENTE AUDITADO NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO, Y/O INSOLVENCIA.
46	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con andamio, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DE ACUERDO AL ART. 65 FRACCIÓN II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTE ENTE AUDITADO NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO, Y/O INSOLVENCIA.

FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.		
1, 16, 45,90	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con topógrafo, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (estación total)	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTE ENTE AUDITADO NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO, Y/O INSOLVENCIA.
5	Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, YA LO ANALIZA CON SU TORRE, DEBIDO A QUE LA DEMOLICIÓN ES A CUALQUIER ALTURA,..... Y ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMÁS EL CONCEPTO SE EJECUTO CON ANDAMIOS PARA EL FIN QUE ESTA PREVISTO EN SU ANALISIS QUE ES A CUALQUIER ALTURA, ES IMPOSIBLE LLEVAR UNA SECUENCIA FOTOGRAFICA.
6	Dentro del análisis del precio unitario, éste se analiza con ayudante general, mismo que ya se contempla dentro del análisis de equipo (rompedora de concreto)	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE EL ANALISIS DE PU: EL AYUDENTE TIENE LA FUNCIÓN ES CARGA Y ACARREO EL MATR. PROD. DE DEMOLICION AL PUNTO DE ACOPIO, ASI COMO AYUDARLE COMO AUXILIAR AL OPERADOR MOVER EL EQUIPO YA QUE ESTE ESTA PESADO Y ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b)





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

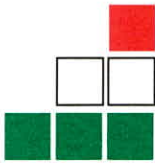
ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

		<i>Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA.</i>
19, 48	<i>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con madera de pino de 3/a y triplay de pino de 16mm, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó</i>	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PU FUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- <i>Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMÁS EL CONCEPTO SE EJECUTO SIN LA MADERA DE PINO DE 3RA. Y/O TRIPLAY DE PINO DE 16MM, DEBIDO QUE TENDRIA QUE HACER LA MAS AMPLIA LA SECC. DE LA ZAPATA PARA PODER CIMBRAR, LO ANTERIOR IMPLICARIA PAGAR MAS EXCAVACION, RELLENOS AL 90% Y/O 95%, CARGA Y ACARREOS, ETC., POR LO CUAL SE APLICO CRITERIO PARA EVITAR MAS COSTOS.</i>
25	<i>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con cemento gris mismo que se duplica con el auxiliar de concreto, así mismo en la visita física se comprobó que no se utilizaron el celotex y la contrajunta. .</i>	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO LE INFORMAMOS QUE EL ANALISIS DE PU FUE DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- <i>Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA, ESTA SECRETARIA CONSIDERA QUE EL CEMENTO GRIS NO ESTA DUPLICADO, YA QUE ESTE SE UTILIZA PARA DARLE EL TERMINADO DESEADO Y/O CUANDO EL FRAGUADO DEL CONCRETO TARDA SE APLICA EL CEMENTO ACELERAR DICHO FRAGUADO SIN AFECTA SU RESISTENCIA f'c.</i>
27	<i>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó</i>	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL.- AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, YA LO ANALIZA CON SU TORRE, DEBIDO A LA ALTURA QUE TIENE QUE APLANAR EL MURO, CONSIDERANDO LA TOORE DE ANDAMIO, Y DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- <i>Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las</i>

2



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

		<i>proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMAS EL CONCEPTO SE EJECUTO CON ANDAMIOS PARA EL FIN QUE ESTA PRVISTO EN SU ANALISIS QUE ES A CUALQUIER ALTURA, LA EVIDENCIA DE LA FOTO PARA ESTE CASO SE ANEXA LA UTILIZACIÓN DE DICHO ANDAMIO.</i>
34	<i>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con torre de trabajo, mismo que dentro de comprobación de generador se puede comprobar que no se utilizó</i>	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL. - AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, YA LO ANALIZA CON TORRE, DEBIDO A QUE LA DEMOLICIÓN ES A CUALQUIER ALTURA,..... Y DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- <i>Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevaalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO SE PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA. ADEMAS EL CONCEPTO SE EJECUTO CON ANDAMIOS PARA EL FIN QUE ESTA PRVISTO EN SU ANALISIS QUE ES A CUALQUIER ALTURA, LA EVIDENCIA DE LA FOTO PARA ESTE CASO SE ANEXA LA UTILIZACIÓN DE DICHO ANDAMIO.</i>
73,78	<i>Dentro del análisis de precio unitario, éste se analiza con segueta de acero, mismo que se considera como herramienta menor</i>	JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DOCUMENTAL. - AL REPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ANALISIS NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE RUBRO, LO ANALIZA CON CRITERIO, YA QUE LA SEGUETA ES UN ELEMENTO DE CONSUMO Y EL ARCO ES COMO HERRAMIENTA COMUNMENTE SE LLEGA A ROMPER POR CORTES CONTINUOS QUE SE REALIZAN PARA CORTA DICHOS TRAMOS DE TUBERIA Y DE ACUERDO AL ART. 65 Fracción II., A.- II.- <i>Que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevaalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ASI MISMO PARA ESTA SECRETARIA NO PRESENTA NINGUNA FALTA DE REQUISITO E INCUMPLIMIENTO Y/O INSOLVENCIA.</i>

Respecto de la Obra FFIEM-007-2017, se realizó Reintegro por el monto correspondiente a los CONCEPTOS 1, 16; 19; 25; 45; 48; y 90, ello según análisis que se muestra párrafos arriba del presente documento.

(Se anexa comprobación del Reintegro mencionado, consistente en el Oficio de Requerimiento al contratista; Calculo de Reintegro; Recibo Bancario de Reintegro).

Ahora bien, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, refiere a que las diferencias de los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, derivan de los generadores de las estimaciones, tarjetas de los precios unitarios y del análisis de costos horarios de equipo, sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la



revisión documental realizada a las obras, se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión a los documentos de las obras, generadores de las estimaciones, tarjetas de los precios unitarios y del análisis de costos horarios de equipo a las obras **FFIEM-001-2017, FFIEM-006-2017 y FFIEM-007-2017**, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que los pagos en exceso, unidad de medida, precio unitario pagado, precio unitario real, volumen ejecutado, pagado por precio contratado, así como pagado por precio real, señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.



Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor."

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa y afirma que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de las obras referidas en la presente observación". Sin embargo de la tabla comparativa que presenta este Ente Fiscalizado entre los volúmenes pagados contra los ejecutados **se advierten inconsistencias en la que presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.**

Así mismo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido la metodología para las cantidades establecidas y acta correspondiente, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente**



información debidamente documentada; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.** Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION EN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE PRESENTA EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SON CUESTIONABLES, PUES DERIVAN DE CIRCUNSTANCIAS PRÁCTICAS DE EJECUCIÓN, ASÍ MISMO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS. POR LO QUE FALTA PRECISIÓN LÓGICA Y CERTEZA JURÍDICA DE LO EXPRESADO EN LA OBSERVACIÓN.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

FFIEM-001-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 2 de Presupuesto y Análisis de Precio Unitario
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 8 de Presupuesto y Análisis de Precio Unitario y Cálculo.



FFIEM-006-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 10 de Presupuesto, Análisis de Precio, Catálogo Auxiliar y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 22 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 27 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 34 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 46 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario y Cálculo.

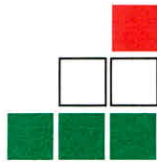
FFIEM-007-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 1 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario, Costo Horarios y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 16 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario, Costo Horarios y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 19 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 25 de Presupuesto, Análisis de Precio y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 27 de Presupuesto, Análisis de Precio, Cálculo, Análisis de Precio Unitario fotografía.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 34 de Presupuesto, Análisis y Fotografía.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 45 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario, Costo Horarios y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 48 de Análisis y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 90 de Presupuesto, Análisis de Precio Unitario, Costo Horarios y Cálculo.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Oficio de Solicitud de Cálculo y Reintegro."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CONCEPTO	MOTIVACIÓN	PAGO EN EXCESO
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio		
8	Si bien la entidad fiscalizada presentó un cálculo, este no descuenta el ayudante general del análisis de la misma, el cual también está considerado en la operación de la bailarina, por lo que permanece el monto observado.	180,338.66
FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.		
10	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, mismo que se analizó y se detectó que presenta errores aritméticos, encontrando un monto por precio unitario de \$466.74, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$1,597.54.	1,597.54
22	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$643.97, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$912.76.	912.76
27	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, mismo que se analizó y se detectó que presenta errores aritméticos, encontrando un monto por precio unitario de \$4,726.47, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$346.40.	346.40
34	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$643.97, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$912.76.	912.76
46	La entidad fiscalizada menciona que es imposible llevar una secuencia fotográfica de cada concepto y por proceso constructivo, y asegura que de acuerdo a la altura se ejecutó con andamios, mismo que presenta un re cálculo del precio unitario sin andamio, cabe señalar que para realizar el pago por conceptos se deben de apegar a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se anexa un re cálculo de parte del municipio, quedando un precio unitario con un monto de \$85.42, por lo que el pago en exceso es por una cantidad de \$672.84.	672.84
FFIEM-007-2017, Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.		
1	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$4.82, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$9,088.44	9,088.44
5	La entidad fiscalizada manifiesta que si se utilizó el andamio para la ejecución de la demolición por la altura a la que se tenía que ejecutar dicho concepto, sin embargo de la documentación que se obtuvo al momento de la auditoría, como es generador y álbum fotográfico, se observó que no se requirió durante la ejecución del mismo, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$84.18	84.18
6	La entidad fiscalizada manifiesta que el ayudante tiene la función de cargar y acarrear el material producto de demolición al punto de acopio, así como auxiliar al operador a mover el equipo pesado, cabe mencionar que la observación va dirigida a mano de obra con respecto al operador con clave MO-002 mismo que duplica, toda vez que se analiza dentro del análisis de costo horario de equipo, así como del análisis de precio unitario, ya que adicionalmente ya se considera un peón para auxiliar al operador. , por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$15,310.25	15,310.25
16	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$4.82, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$8.36	8.36
19	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$518.64, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$394.80	394.80
25	Si bien La entidad fiscalizada presentó un nuevo precio por \$357.22, este no anexa el cálculo de la tarjeta, por lo que este ente fiscalizador procedió a realizarlo descontando únicamente el celotex y contrajunta, resultando de este un precio por \$354.61, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$7,759.36	7,759.36
34	La entidad fiscalizada manifiesta que si se utilizó tal como está en el análisis, sin embargo de la documentación que se obtuvo al momento de la auditoría, como es generador y álbum fotográfico, se observó que no se requirió durante la ejecución del mismo, cabe mencionar que de la documentación que anexa no fue posible verificar los trabajos ya que no corresponde a lo anteriormente observado, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$442.98	442.98
45	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$4.82, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$101.47	101.47
48	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$234.60, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$1,298.93	1,298.93
73	La entidad fiscalizada manifiesta que la segueta es un elemento de consumo y el arco es como herramienta, en embargo dentro del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo 207, establece que el costo por herramienta de mano corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo. Por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$318.20	318.20
78	La entidad fiscalizada manifiesta que la segueta es un elemento de consumo y el arco es como herramienta, en embargo dentro del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas en su artículo 207, establece que el costo por herramienta de mano corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo. Por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$230.70	230.57

2

OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 284 de 455

90	La entidad fiscalizada anexó un re cálculo, aceptando una diferencia, encontrando un monto por precio unitario de \$4.82, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$633.43	633.43
SUBTOTAL		220,451.93
I.V.A.		35,272.31
TOTAL		255,724.24

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES, sin embargo, no expresa en ningún momento, que FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una ACCIÓN PROMOVIDA, denominada “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”.

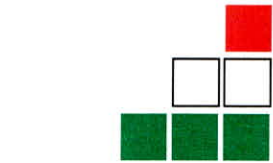
Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por PLIEGO DE OBSERVACIONES y ACCIONES PROMOVIDAS:

- Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones:** Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

I. **Acciones promovidas:** incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Ahora, situándonos en la presente observación, como se puede observar, en la misma, existe una irregularidad en los pagos efectuados, mismos que arrojan diferencias, y que se derivan de la misma observación, que al integrar la totalidad de éstas, sobrepasan el monto establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la ley en mención.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: **"estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento"**.

Cabe mencionar que el ente fiscalizado anexó comprobación de un reintegro de la empresa CVG CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., por un monto de \$21,630.91 (Veintiún mil seiscientos treinta pesos 91/100M.N.) incluye rendimientos, por lo que aún queda un monto por reintegrar por la



Página 286 de 455

cantidad de \$199,641.48 (Ciento noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.).

DARCP/2017/06/07/035-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

DARCP/2017/06/07/036-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$255,724.24 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por los pagos en exceso ejecutados derivado de los análisis de los generadores de las estimaciones, tarjetas de los precios unitarios, así como del análisis de costos horarios de equipo.

Observación Núm. 3

De la revisión al expediente unitario de la obra **FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio**, contratada por un monto total de **\$1,416,948.12 (Un millón cuatrocientos dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**, se detectó que se incluye dentro de la comprobación del anticipo una factura con numero 1391 por un monto de **\$20,726.30 (Veinte mil setecientos veintiséis pesos 30/100 M.N.)**, la cual está cancelada, cabe mencionar que no mostro la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través del buzón tributario, revelándose así falsedad en la información, por lo que no se comprobó el en su totalidad el monto del anticipo, cabe mencionar que el Municipio no comprobó documentalmente que la información proporcionada por la contratista fuera verídica.

MONTO DEL ANTICIPO	NO. FACTURA	FECHA DE FACTURA	MONTO DE FACTURA
425,084.44	1391	28-09-17	\$20,726.30

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación; 74 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.




Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria vigente con requisitos fiscales por el monto observado del anticipo.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara y justifica que la presente observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al Solicitar: “Exhibir la documentación comprobatoria vigente con requisitos fiscales por el monto observado del anticipo”.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Aclara y justifica que en ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, existe obligación para comprobar documentalmente que la información proporcionada por la contratista fuera verídica en cuanto a la factura 1391 que se señala en la observación.

Entiéndase por verídica según la Real Academia Española lo siguiente:

Verídico, ca

Del lat. veridīcus.

- 1. adj. Que dice verdad.*
- 2. adj. Que incluye la verdad.*

Se justifica que la atribución de verificación o comprobación se le concede a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al ser un Comprobante Fiscal Digital por Internet, pues la observación señala irregularidad en la factura 1391, sin que se señale en la observación cual Contratista o Empresa presenta dicha factura, siendo ajeno al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

*Aclarando que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, cumple al requerir la documentación facturas (Comprobante fiscal digital por internet) que ampara la comprobación de anticipo de la obra **FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio** y que al haber cumplido el contratista con la obra, no fue necesario hacer valer el anticipo por las propias instancias legales correspondientes.*

Por tanto el contratista presento las facturas que amparó en su momento el anticipo, derivado del contrato entre éste Municipio y el Contratista. Facturas que en su momento se tomaron como



válidas, presumiendo como cierta la información contenida en los comprobantes digitales por internet. Conforme al artículo 63 último párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Resultando que la observación que realiza el Órgano Superior del Estado de Aguascalientes carece de objetividad y profesionalismo en cuanto a que señala que: “esta cancelada... no mostró la solicitud del emisor al receptor para cancelar los CFDI a través de buzón tributario, revelándose falsedad en la información, por lo que no se comprobó el en su totalidad el monto del anticipo, cabe mencionar que el Municipio no comprobó documentalmente que la información proporcionada por la contratista fuera verídica”; Pues deriva de una cuestión ajena al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por lo que queda fuera del alcance del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el requerir razones o comprobaciones al contratista, conforme lo establece el propio Código Fiscal de la Federación en los artículos del 42-A al 50, que en su caso sería competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ya que en su momento se presumió válida la información presentada con la factura al amparo del anticipo, y que al haberse ejecutado la obra, se adquirieron los bienes y servicios que amparó la factura como comprobante fiscal, quedando firme el cumplimiento de contrato.

Así mismo una vez que el Contratista entrega las facturas como en el presente caso no puede este Ente Fiscalizado responder por que en lo subsecuente la llegue o no a cancelar, mencionando incluso que este Órgano Fiscalizador, no establece dentro de su observación fecha en que se haya realizado la citada cancelación de factura; por lo que su señalamiento es carente de información para imponerse del mismo dejando a este Ente Fiscalizado sin el debido derecho de defensa, lo que hace a esta Observación totalmente improcedente por ilegal e informal.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, TAMPOCO PRESENTA O SEÑALA LA EMPRESA O CONTRATISTA QUE EMITE LA FACTURA, POR LO QUE NO SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO CON LOS FUNDAMENTOS QUE PRESENTA EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN, LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO SE RELACIONA CON LA FUNDAMENTACIÓN."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no exhibió la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y no comprobó documentalmente su implementación.

Referente a la manifestación del municipio que la observación carece de objetividad, profesionalismo y legalidad, al solicitar: "Exhibir la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales, con la cual se demuestre que la cantidad entregada como anticipo, se utilizó para los fines establecidos por la normatividad aplicable y comprobar documentalmente su implementación", cabe mencionar que de acuerdo al artículo 29 fracción IV inciso c) del Código Fiscal de la Federación, establece que deberá incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue revisado, el cual presentó irregularidades en su información, por lo que el municipio no debió de haber aceptado dicha factura como comprobación del anticipo, por lo que no queda justificado el mismo.

Por otra parte en cuanto a que hace mención al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación donde señala que: **Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso**, este argumento denota falta de objetividad, profesionalismo al no tratar de desvirtuar la observación con fundamentos que no son aplicables al caso, además es evidente que el municipio confunde dicho fundamento, ya que como bien lo dice el ordenamiento legal citado hace referencia a las autoridades fiscales presumirán como ciertas la información contenida en los comprobantes fiscales, aclarando que el municipio no es una autoridad fiscal, por lo que es improcedente dicho argumento.

Así mismo el municipio menciona que ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados incumplidas por el ente fiscalizador existe obligación por el ente fiscalizador para revisar las facturas ni tampoco obligaciones para verificar que la documentación proporcionada por el contratista fuera fehaciente, ni tampoco hay normativa alguna que imponga a este ente fiscalizado lo señalado en la presente observación, dichos argumentos y disposiciones legales son improcedentes y fuera de todo raciocinio lógico jurídico, toda vez que trata de desvirtuar la presente observación justificando la omisión del cuidado de los recursos públicos.



DARCP/2017/06/07/037-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no integraron al expediente unitario la documentación fiscal comprobatoria del pago de anticipo de la presente obra.

Observación Núm. 4

De la revisión documental al expediente unitario de la obra **FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio**, contratada por un monto total de **\$1,416,948.12 (Un millón cuatrocientos dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**, se detectó que fue adjudicada indebidamente a la empresa **CONESTRUCTURA S.A. DE C.V.**, debido a las irregularidades que presentan las tarjetas de análisis de precio unitario como son:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio	
2	Se detectó que en el análisis de la tarjeta se analiza con ayudante y peón mismo que resulta duplicado ya que el equipo (cortadora) ya incluye la mano de obra.
8	Se detectó que en el análisis de la tarjeta de precio unitario se analiza con rodillo vibrador, sin embargo derivado de documentación comprobatoria de estimaciones, tal como son fotografías éste se ejecutó con bailarina, así mismo se analiza con oficial albañil, peón ayudante general mismo que resulta duplicado ya que el equipo ya incluye la mano de obra.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 38 párrafos primero y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 34 fracción I, 45 apartado A, fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A, fracciones II, incisos a) y b), III inciso b), IV inciso b), y 67 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; numerales 8.5 documento 11E inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 inciso a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO números 3, 8 inciso c), inciso b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 primer párrafo, inciso b) y 28 primer párrafo, inciso b) de las bases de licitación.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta, en virtud de las incongruencias con lo solicitado en las bases de licitación, así como por qué se formalizó el contrato respectivo.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, a la empresa CONESTRUCTURA S.A. DE C.V. en apego a la Ley de Obras Públicas y




Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofreció las condiciones más convenientes y que su postura reunía los requisitos exigidos por el convocante en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Dentro de las propuestas, se consideró la oferta más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y se efectuó el proceso de adjudicación en apego a la normatividad siguiente:

“Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes

Artículo 43.

Fracción I.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV.- En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.”

2

620

Es de resaltar que no hubo ninguna oposición o contradicción, respecto a las ofertas en su momento procesal oportuno y que el Comité Interno de Licitación del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizó el dictamen técnico en donde se admitió de entre las propuestas la más ventajosa y conveniente para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, reuniendo además las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Así mismo la adjudicación se realizó en cumplimiento al artículo 3 fracción XVIII y 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que establecen:

“Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.

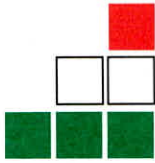
Artículo 105.- Para sustentar el dictamen fundado y motivado a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 44 de la Ley y para cumplir con lo indicado por el párrafo siguiente al inciso g) del mismo Artículo 44 de la Ley, se indica el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.”

Bajo este esquema normativo y de acuerdo al dictamen presentado al Comité interno de licitación se tomó la determinación de asignar la obra puesto que la propuesta adjudicada cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, al ser analizada y ser la más conveniente y solvente para el convocante, elección que se justifica además con el artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes señala que:





OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

*“Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante”.*

*Motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado, pues al caso **las cantidades materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, dentro de las especificaciones solicitadas que fueron observados correspondientes a la obra FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio, concepto 2 y 8: NO PERTENECEN A LOS CONCEPTOS PREPONDERANTES**, como a continuación se señala:*

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El Órgano Superior de Fiscalización señala en sus observaciones lo siguiente:

OBRA: FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio

- *2 Se detectó que en el análisis de la tarjeta se analiza con ayudante y peón mismo que resulta duplicado ya que el equipo (cortadora) ya incluye la mano de obra.*

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 2.

Al respecto me permito informarle que no se duplican, ya que el ayudante realiza la labor de trazar, mojar la superficie donde se está cortando y se va demoler la superficie del pavimento, en cuanto peón extra la superficie de demolición y acarreo del material producto de demolición a un costado de la carr. o camino, avenida, etc. el operador solo corta, dicho concepto cumple art. 65 fracción II., a.- II.- que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.



Página 294 de 433

OSFAGS
ORGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

- 8 Se detectó que en el análisis de la tarjeta de precio unitario se analiza con rodillo vibrador, sin embargo derivado de documentación comprobatoria de estimaciones, tal como son fotografías éste se ejecutó con bailarina, así mismo se analiza con oficial albañil, peón ayudante general mismo que resulta duplicado ya que el equipo ya incluye la mano de obra.

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 8.

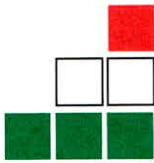
Al respecto me permito informarle que el trabajo se ejecutó con la función que es como lo especifica reposición de carpeta asfáltica, etc, etc., en este caso se analizó con rodillo vibratorio (manual), que para el caso de la licitación no presenta ninguna inconsistencia, si en campo se ejecutó con bailarina, no afecta su propuesta, es importante acotar que la placa de la bailaría hace las funciones rodillo vibratorio y con respecto del personal la consideración del albañil es para que coordine, supervise el personal y ejecute los trabajos como el terminado de la reposición de la carpeta misma, además que trabaja en conjunto con el peón, el ayudante acarrea el matr. producto de demolición (asfalto o concreto), desde el camión (remolque) hasta el punto de trabajo, mientras que el peón le da forma, extiende y compacta la superficie, dicho concepto cumple **art. 65 fracción II., A.- II.- que el análisis, calculo e integración.... a) y b), III.- b) que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD QUE SE DICE SE INFRINGIÓ, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE A MANERA DE JUSTIFICACIÓN LEGAL:

Esta secretaría reitera que en ningún momento está adjudicando el presente contrato fuera de la Ley, ya que se apegó al Art. 38 párrafo primero y quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dice.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Por anterior en ningún momento presenta una insolvencia que motivo descalificarlo y además basado en la reunión de comité donde se exponen los cuadro fríos (se anexan), donde el Comité fallo a favor del licitante, por anterior no se contraviene con el precepto citado.

No se contraviene con él art. 34 fracción I: El presente artículo habla de que las propuesta deben presentarse completas, uniformes y ordenadas en atención a las características, complejidad y





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

magnitud de los trabajos a realizar, etc., etc., por lo que señala el art. esta convocante en ningún momento está incumpliendo en la asignación, ya que el licitante cumple con lo que se solicita en la convocatoria y el licitante cumple con lo señalado en este artículo, ya al presentar su programa de costos, lo cual cumple con lo se solicita descripción, unidad, precio del insumo e importe, de cual al analizar no presente ninguna insolvencia.

No se contraviene con él art. 45 apart "A" fracc. I y IV.- El licitante si cumple con lo solicitado, ya está estructurado en lo que indica la fracc. I (ya están determinados y estructurado con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incl.: los materiales, a utilizar, con sus correspondientes consumos, y costos, y de mano de obra, maq. y equipo, etc., así el presente no especifica que incumple con alguno de antes mencionado y sobre todo no menciona ningún criterio y/o interpretación de que incluyen algún insumo, personal y/o maquinaria que efecte su solvencia económica y/o su propuesta, por lo contrario, esta secretaria determino que no hay ninguna insolvencia.

No se contraviene con el art. 63 último párrafo.- Al respecto esta convocante no se contraviene con el presente artículo y párrafo, ya que se establece con los cuadros fríos, que nos indica la insolvencia y/o la solvencia de cada una de la propuesta, (se anexa cuadros fríos).

No se contraviene con el art. 64 apartado A, fracciones II, incisos a) y b).- Al respecto esta Secretaría y/o convocante en ningún momento incumple, ya que se están utilizando maquinaria y equipo adecuado en el análisis de precio unitario y su ejecución, ya el concepto se ejecutó adecuadamente, así mismo esta convocante fallo adecuadamente al licitante sin incumplir en lo señalado en este artículo.

Así mismo en las fracciones III inciso b) y IV inciso b): esta convocante en ningún momento se contraviene con estas fracciones, ya que cumple con características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente solicitados en la convocatoria, en este punto el licitante no incumple y arroja ninguna insolvencia. Tomando en cuenta las condiciones en las cuales iban a trabajar los participantes para este tipo trabajos sobre avenidas, carreteras, bulevares, calles y avenidas las consideraciones del personal eran fundamentales para ejecutar los trabajos, ya que los trabajos de bacheo en cualquiera de estas condiciones de tráfico, lluvia, las consideraciones del licitante con respecto al personal contemplado en sus análisis está perfectamente justificadas y analizadas para esta secretaria. Por lo anterior cumplen con está fracción e incisos.

Así mismo no se incumple y se contraviene con numerales 8.5 documento 11E inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 inciso a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO números 3, 8 inciso c), inciso b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 primer párrafo, inciso b) y 28 primer párrafo, inciso b) de las bases de licitación.

El fallo se dio en los términos como marca la ley SE ADJUDICÓ LA OBRA DE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO DEL ÁMBITO FEDERAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 38 DE LA L.O.P.S.R.M. Y 63 DEL R.L.O.P.S.R.M., DE ACUERDO A LO MENCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTÁ ACTA, (SE ANEXAN CUADROS FRÍOS DE LA REVISIÓN, COMPARATIVAS Y RAZONES POR LAS CUALES FUERON DESECHAS LAS PROPUESTAS)

2

Página 296 de 455



DONDE ASISTIERON REPRESENTANTES DE COMITÉ DE LICITACIÓN Y EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, todo lo anterior conforme al ARTICULO 25 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN ADELANTE LA LEY) SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA MÁS SOLVENTE DE LA LICITACIÓN.

(Se anexan cuadros fríos y actas de Comité).

Como se puede observar de las observaciones realizadas por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ninguna representa el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados, por ello resulta que el Ente Fiscalizado haya cumplido con la normatividad, en consecuencia es procedente y lícita la adjudicación.

Por tanto se cumple lo estipulado en el artículo 105 fracción I segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, y artículo 3 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, pues debe entenderse como PREPONDERANTES:

“Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados”

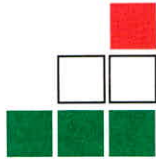
Bajo los argumentos vertidos se desvirtúa la observación y se hace entrever que además no se afectó la esencia y sustancia de las obras observadas, pues las mismas fueron cumplidas, en beneficio de la población del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

*Ahora bien, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, refiere a que: “se detectó que fue adjudicada indebidamente a la empresa CONESTRUCTURA S.A. DE C.V., debido a las irregularidades que presentan las **tarjetas de análisis de precio unitario**”. Sin embargo **no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental realizada a las obra, se haya realizado en apego a la legalidad** y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión a los documentos al expediente unitario de la obra FFIEM-001-2017, Bacheo en Varias Calles del Municipio y tarjetas de análisis de precio unitario, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:*

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

*En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que la revisión documental al expediente unitario de la obra FFIEM-001-2017 y tarjetas de análisis de precio unitario, señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.*

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

*El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:***

*I. **El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;***

*II. **La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;***

*III. **La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones.***



Página 298 de 455

OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. **El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.**

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta, en virtud de las incongruencias con lo solicitado en las bases de licitación, así como por qué se formalizó el contrato respectivo". Sin embargo de las observaciones 2 y 8 que presenta a este Ente Fiscalizado se advierte que no son conceptos preponderantes.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.**

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

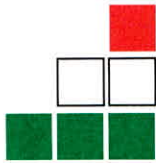
Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final del informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO

2

90



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION EN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE PRESENTA EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SON CUESTIONABLES, PUES DERIVAN DE CIRCUNSTANCIAS PRÁCTICAS DE EJECUCIÓN, ASÍ MISMO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS. POR LO QUE FALTA PRECISIÓN LÓGICA Y CERTEZA JURÍDICA DE LO EXPRESADO EN LA OBSERVACIÓN.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

FFIEM-001-2017

- *Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 2 y 8 Acta del Comité de Licitación y Cuadros Fríos.”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual no se desechó la propuesta, en virtud de las incongruencias con lo solicitado en las bases de licitación, así como por qué se formalizó el contrato respectivo, pues aun y cuando realizó sus manifiestos utilizando justificaciones legales estatales, mismas que no son aplicables para el programa en cuestión.

Así mismo, en su justificación técnica, si bien el ente menciona que se apegó al artículo 65 del Reglamento de la Ley de Obras en donde se considera a la estructuración de la tarjeta del análisis de precio unitario, cabe mencionar que el ente no se apegó a los artículos 64 apartado A fracción II incisos a) y B), el cual establece que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, así como el numeral 11 inciso b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICO Y ECONÓMICO, numeral 28 primer párrafo, inciso b) de las bases de licitación no. IRF-FFIEM-004-2017, que a la letra dice “los análisis de costos directos no se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable en la materia y en esta convocatoria considerando: b) cuando las características,



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 300 de 465

especificaciones y calidad de los materiales y los equipos de instalación permanentes, no sean requeridas en las normas de calidad y/o especificaciones generales y particulares de construcción. J) cuando los rendimientos considerados, mano de obra, maquinaria y/o equipo, no se encuentre dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”***.

DARCP/2017/06/07/038-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

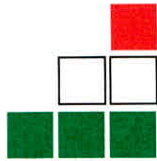
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron la adjudicación incorrecta de la obra observada.

Observación Núm. 5

De la revisión documental integrada en el expediente unitario de la obra que se enlista se detectó que se otorgó el 50% de anticipo, por lo que la dependencia no presentó la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad, para otorgas más del 30% de lo permitido.

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	PORCENTAJE DE ANTICIPO	MONTO ANTICIPO OTORGADO
FFIEM-006-2017	Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.	\$1,795,260.54	50	\$897,630.27
FFIEM-007-2017	Construcción y Rehabilitación de Áreas Deportivas Polivalentes, Jesús María, Ags.	2,226,421.22	40	890,568.49
FFIEM-009-2017	Construcción de Parque Lineal en Av. Prolongación Zaragoza Norte, Loc. El Llano, Jesús María, Ags.	\$3,150,781.82	50	\$1,575,390.91



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo que contraviene el artículo 50 fracciones II y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se otorgó el 50% de anticipo, sin contar con la autorización correspondiente, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que sí existen autorizaciones escritas por parte del Titular de la Dependencia, para que se otorgara más del 30% de anticipo, y se encuentra apegado conforme lo dispone el artículo 50 fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

JUSTIFICACIÓN LEGAL Y TÉCNICA.

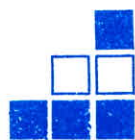
El artículo 50 fracción II en relación con la fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permite un porcentaje de anticipo mayor, con la autorización escrita del titular de la dependencia, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

De ahí que los anticipos de las obras que se señalan en la observación, se hayan realizado en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

FFIEM-006-2017

- *Se anexa soporte documental de esta Justificación, Autorización de Porcentaje de Anticipo*

FFIEM-007-2017

- *Se anexa soporte documental de esta Justificación, Autorización de Porcentaje de Anticipo,*

FFIEM-009-2017

- *Se anexa soporte documental de esta Justificación, Autorización de Porcentaje de Anticipo”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 6

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra **FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de **\$1,795,260.54 (Un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta pesos 54/100 M.N.)**, la cual inicio su plazo contractual el 31 de octubre de 2017 y termino el 14 de enero de 2018, se detectaron pruebas de laboratorio las cuales contiene fechas de muestreo mortero hidráulico del 23 de enero de 2018, esto es 9 días después del término, por lo que no se tiene la certeza del término real de la obra, por lo anteriormente expuesto el Municipio no presentó documentación en la que se haya penalizado a la contratista por atraso en la ejecución de la obra.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo a lo dispuesto en los artículos 46 Bis, 52, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 86, 87, 110, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y cláusula Vigésima Tercera del contrato antes mencionado.



Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que sí se tiene certeza formal del periodo real de ejecución de Obra y término de la misma a razón de los mismos documentos que contiene el expediente de la obra FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags. Cabe aclarar que la fecha contenida en las pruebas de laboratorio que contiene muestreo mortero hidráulico al 23 de enero de 2018, obedece a un error por parte del laboratorio en la fecha, mismo que ha sido debidamente validado a razón de oficio que contiene la fecha real por la que se practicaron las fechas de laboratorio.”

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, puesto que en la observación menciona: “no se tiene certeza del término real de la obra”, contradiciéndose en la observación, pues señala también que: “la cual inicio su plazo contractual el 31 de octubre de 2017 y termino el 14 de enero de 2018”. Por lo que se hace evidente que la observación se basa en una presunción sin que se haya realizado la auditoría con certeza y sin duda alguna, derivando en la ilegalidad e informalidad de la observación, puesto que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes debe contar con los elementos plenos y suficientes de procedibilidad que acrediten sin lugar a duda lo observado, lo cual no se presenta en la presente observación.

*Así mismo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental se realizó en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión documental a la obra **FFIEM-006-2017**, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:*

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”




En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que las pruebas de laboratorio correspondan a la obra FFIEM-006-2017, y que lo señalado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sea verdadero, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y



V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.

Así mismo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

*“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.***

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

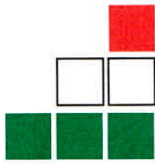
Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO

Comisión de Vigilancia

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

Existió por parte del Laboratorio "Introspección en la Ingeniería" un error al momento de elaborarse el Reporte correspondiente, situación que ha sido debidamente corregida según anexo a para la presente justificación.

Es de mencionarse en todo caso, que en el "supuesto sin conceder" de retardo en fechas en la elaboración de las Pruebas de Laboratorio, no implicaría ello necesariamente el retardo en la ejecución de los trabajos y/o Obra.

(Se anexa Reporte de Laboratorio con salvación del error motivo de la presente observación)."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra, pues aun y cuando manifestó que sí se tiene la certeza formal del periodo real de ejecución de la obra, debido a que se cuenta con las estimaciones, actas de entrega recepción y oficios de inicio y termino; y que la cuestión de la fecha contenida en las pruebas de laboratorio, obedece a un error por parte de dicho laboratorio, el cual presentó oficio dirigido a la empresa ejecutora, de fecha 21 de marzo de 2018, cabe mencionar que el ente no anexa los reportes de laboratorio en fechas de ejecución.

Así mismo en el planteamiento del ente, en donde argumenta que el auditor se basa para la realizar la observación en presunciones, ya que establece no tener la certeza de lo señalado, cabe mencionar que la presunción resulta ya que toda vez que la documentación presentada por este ente, tal como son las pruebas de laboratorio, oficios de inicio, termino, así como actas de entrega recepción, todo contenido dentro del expediente unitario de la obra, mismas que se proporcionaron y analizaron al momento de la auditoria, se evidenció que las fechas no corresponden entre sí, provocando la presunción, toda vez que las pruebas de laboratorio forman parte de un tercero con la capacidad necesaria para dar resultados con base a un dictamen.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 307 de 455

GO

que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.*

DARCP/2017/06/07/039-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no aplicaron las penas convencionales al contratista por el atraso en la ejecución de la obra.

Observación Núm. 7

De la revisión documental y física realizada a la obra **FFIEM-006-2017, Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de **\$1,795,260.54 (Un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta pesos 54/100 M.N.)**, se detectaron pagos en exceso, toda vez que existen volúmenes pagados y no ejecutados, tal y como se describe a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
7. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	1,399.76	174.97	1,224.79	\$9	\$11,023.11
103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	32.72	4.09	28.63	9	257.67
Se detectó que el croquis que se anexa del tiradero se ubica a 1.5km de la obra, por lo que únicamente se debió cobrar .5 kilómetros subsecuentes y no 4 como se calcula en generadores.						
29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...	KG	1,620.00	1,603.80	16.20	\$56.46	\$914.65
Derivado de la visita física llevada a cabo el día 19 de abril de 2018, junto con personal adscrito al municipio, se detectó que únicamente se instalaron 99 pzas y no 100 como se analiza el generador.						
SUB TOTAL						\$12,195.43
IVA						\$1,951.27
TOTAL						\$14,146.70

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2



Go

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, por el cuadro que incluye la observación pues carece de calidad y profesionalismo al haber efectuado una sumatoria total de pagos en exceso en **un solo conjunto por conceptos de la obra FFIEM-006-2017, por un total de \$14,146.70.***

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Los conceptos de obra pública FFIEM-006-2017 observados no son los mismos, aclarando que son distintos, uno deriva del concepto de obra:

7. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...

El siguiente concepto deriva de:

103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...

El siguiente concepto deriva de:

Se detectó que el croquis que se anexa del tiradero se ubica a 1.5km de la obra, por lo que únicamente se debió cobrar .5 kilómetros subsecuentes y no 4 como se calcula en generadores.

El siguiente concepto deriva de:

29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...

Conceptos de las cuales no se puede realizar una sumatoria conjunta para dar un resultado total de pagos en exceso en conjunto como se señala en la observación, pues cada concepto es diferente.

CONCEPTOS DE LA OBRA FFIEM-006-2017 QUE SON DISTINTOS, DIFERENTES EN CUANTO A SU NATURALEZA, PROCESO Y EJECUCIÓN, POR TANTO LOS CONCEPTOS DEBEN ANALIZARSE POR SERPARADO, SIN QUE PUEDA ACUMULARSE UNA SUMATORIA TOTAL PARA TODOS LOS




CONCEPTOS COMO MONTO DE PAGOS EN EXCESO, YA QUE CADA SUMATORIA DEBE REALIZARSE EN FUNCIÓN DEL CONCEPTO CORRESPONDIENTE COMO PAGOS EN EXCESO.

De ahí que de los conceptos:

103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...

Se detectó que el croquis que se anexa del tiradero se ubica a 1.5km de la obra, por lo que únicamente se debió cobrar .5 kilómetros subsecuentes y no 4 como se calcula en generadores.

29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...

Corresponden a las cantidades de 257.67 y \$914.65 respectivamente, lo que contraviene los principios de contabilidad gubernamental, objetividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Ya que no refleja un registro congruente y ordenado de la sumatoria de pagos en exceso que presenta el cuadro de cada operación de análisis por concepto. Razonamiento lógico por la cual no se puede acumular un monto de un concepto distinto con otro, basado en que el registro realizado debe medirse objetivamente por separado de cada concepto.

De ahí que los pagos en exceso de los conceptos:

103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...

Se detectó que el croquis que se anexa del tiradero se ubica a 1.5km de la obra, por lo que únicamente se debió cobrar .5 kilómetros subsecuentes y no 4 como se calcula en generadores.

29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...

Que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes de la **OBRA FFIEM-006-2017** resultaría en las cantidades de 257.67 (Doscientos Cincuenta y Siete pesos 67/100 M.N.) y \$914.65 (Novecientos Catorce pesos 65/100 M.N.) respectivamente, **irregularidades que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación respectivo a dichos conceptos, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes:**

“ARTÍCULO 67.- El Órgano Superior de Fiscalización con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a las Entidades Fiscalizadas y a los ex funcionarios de las mismas cuando el proceso de revisión corresponda al período de su gestión, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.



En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias."

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoria por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que: **"se detectaron pagos en exceso, toda vez que existen volúmenes pagados y no ejecutados"**, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;"

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

"CAPITULO VI

De la Contratación

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;"

Ello como se puede advertir en la aclaración por la que se presenta la justificación de volúmenes pagados con los ejecutados no se infringen las normas que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes. Pues este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:

"CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios



Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.- El costo indirecto;
- III.- El costo por financiamiento;
- IV.- El cargo por utilidad; y
- V.- Los cargos adicionales."

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización señala en sus observaciones el siguiente concepto:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
7. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	1,399.76	174.97	1,224.79	\$9	\$11,023.11
103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	32.72	4.09	28.63	9	257.67

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 7 Y 103.

De acuerdo a lo señalado en los croquis de los generadores de obra de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 se verifica existe un error en el posicionamiento de la imagen del recorrida obtenida de google earth, siendo establecido como primer tiradero, pero en virtud a lo marcado por la Secretaría de medio ambiente de la ubicación del tiradero oficial para esta obra se establece el croquis anexo, el cual fue el que se llevó a cabo realmente para esta obra.

(Se anexa croquis de tiradero según se manifiesta en líneas anteriores).

En cuanto al siguiente concepto:



29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...	KG	1,620.00	1,603.80	16.20	\$56.46	\$914.65
---	----	----------	----------	-------	---------	----------

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO 29.

En relación a este **CONCEPTO 29** se manifiesta que contrario a lo afirmado por este Ente Fiscalizador no existen **“Actas de visita física o inspección”** que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente la observación realizada; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Así mismo en razón de no ser procedente lo Observado en los **CONCEPTOS 7 y 103** de esta Observación, lo señalado para el **CONCEPTO 29** descrito en el párrafo anterior se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

Ahora bien, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, refiere que: **“derivado de la visita física llevada a cabo el día 19 de abril de 2018, junto con personal adscrito al municipio, se detectó que únicamente se instalaron 99 pzas y no 100 como se analiza en el generador”.** Sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental y la revisión física se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN;** pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión documental y física a la obra FFIEM-006-2017 y junto con personal adscrito al municipio, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”




En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que los precios unitarios señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, ni tampoco volúmenes pagados, volúmenes ejecutados, diferencias, ni tampoco que se hayan realizado pagos en exceso, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

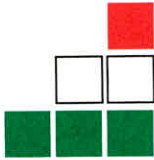
I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación".

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido la metodología para las cantidades establecidas y acta correspondiente, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización**.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

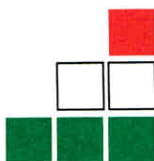
Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Página 315 de 455



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

FFIEM-006-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 7 Croquis.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, del Concepto 103 Croquis."

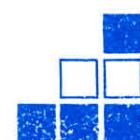
Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
7. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	1,399.76	174.97	1,224.79	\$9	\$11,023.11
103. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición en camión de volteo a kilómetros subsecuentes...	M3/KM	32.72	4.09	28.63	9	257.67
El ente fiscalizado anexa dos croquis de la ruta al tiradero oficial que contienen 5.5km ambos, mismo que difiere con la documentación obtenida al momento de la auditoria, el cual marca 1.5km, misma que soporta el pago de dichos conceptos. Cabe mencionar que el tiradero de la documentación que anexa el ente, no es el mismo que originalmente se encontró en el generador del concepto al momento de la auditoria.						
29. Suministro y colocación de perfil tubular para techumbres con perfil r-300...	KG	1,620.00	1,603.80	16.20	\$56.46	\$914.65
La presente observación se tiene como no atendida, ya que el ente no hace manifiestos de acuerdo a lo observado que corresponde a únicamente se instalaron 99 pzas y no 100 como se analiza el generador.						
SUB TOTAL						\$12,195.43
IVA						\$1,951.27
TOTAL						\$14,146.70

2



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

Go

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a *cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES*, sin embargo, no expresa en ningún momento, que FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una ACCIÓN PROMOVIDA, denominada “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por PLIEGO DE OBSERVACIONES y ACCIONES PROMOVIDAS:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. Pliego de Observaciones: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas: incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y



Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Ahora, situándonos en la presente observación, como se puede observar, en la misma, existe una irregularidad en los pagos efectuados, mismos que arrojan diferencias, y que se derivan de la misma observación, que al integrar la totalidad de éstas, sobrepasan el monto establecido en el artículo 67, párrafo segundo, de la ley en mención.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***"estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento"***.

DARCP/2017/06/07/040-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

2

DARCP/2017/06/07/041-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$14,146.70 (Catorce mil ciento cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por pagos en exceso.

Observación Núm. 8

De la revisión física y documental realizada a las obras **FFIEM-009-2017, Construcción de Parque Lineal en Av. Prolongación Zaragoza Norte, Loc. El Llano, Jesús María. Ags.**, contratada por un monto de **\$3,150,781.82 (Tres millones ciento cincuenta mil setecientos ochenta y un pesos 82/100M.N.)**, se detectó que las luminarias no están en funcionamiento y carecen de algunos de sus accesorios.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 6 y 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se mantuvo la obra observada en niveles apropiados de operación y mantenimiento.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, señala que es un evento aleatorio que las luminarias no hayan estado en funcionamiento y carezcan de algunos accesorios, pues no queda fuera la posibilidad de que puedan presentarse casos fortuitos o actos de vandalismo que puedan generar en un momento dado, falta de servicio o daños en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes por el que las luminarias no se hayan encontrado en funcionamiento o que hayan carecido de algunos de sus accesorios; pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, generan afectaciones a los bienes públicos, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa de cuestiones ajenas a éste Municipio, en tanto que la afectación no puede evitarse en el medio social, para oponerse a él y resistirlo.

Tan es así que la obra en cuestión se realizó debidamente entregándose incluso a la dependencia encargada de su operación y mantenimiento, tal y como consta en el Acta de Entrega Recepción Física.

JUSTIFICACIÓN LEGAL



El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión física y documental realizada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establecen:

"(...) CAPÍTULO III

De las Visitas

ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

Dichas diligencias deberán comenzar notificando el inicio correspondiente a los representantes de las Entidades Fiscalizadas, y en su caso, con la correspondiente notificación a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al período de su gestión.

Para efecto de notificar a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, al concluir su cargo público, estos deberán dar a conocer por escrito al Órgano Superior de Fiscalización un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado, ya que de lo contrario, la misma se realizará en los estrados del domicilio del Órgano Superior de Fiscalización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para lo previsto en los artículos 41 y 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas a las que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior de Fiscalización., por medio de la Constancia de Identificación respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones y tendrán la prohibición a que se refiere la Fracción III del Artículo 104 de esta Ley; siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a la obligación y prohibición mencionadas.

ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

ARTÍCULO 36.- Durante las visitas que se practiquen, las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información y documentación que les sea solicitada.



ARTÍCULO 37.- La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;
- II. El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, mediante notificación que se haga a la Entidad Fiscalizada.

Las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente;

III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones sujetas a revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y

IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificándolo previamente a la Entidad Fiscalizada, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.

La visita deberá limitarse al objeto señalado en la orden respectiva.

ARTÍCULO 38.- Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita. El personal actuante requerirá la presencia del titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, si éste no estuviere presente, los visitantes dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

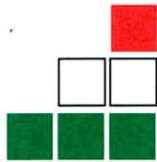
II. Al dar inicio a la visita, los auditores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo exhibir el oficio que contiene la orden de visita, dirigido a la Entidad Fiscalizada, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;

III. Los auditores designados levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, requiriéndole a la persona con quien se entienda la visita designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita y podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos;

IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

2



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

V. El representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Órgano Superior de Fiscalización, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad Fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello;

VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el titular o representante de la Entidad Fiscalizada, el acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el titular o representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la Entidad Fiscalizada visitada. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 322 de 455

- VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;
- VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y
- IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos. (...)"

De todo lo anterior NO CONSTA ACTA LEVANTADA motivo de la visita o inspección al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al caso a la revisión de las obra FFIEM-009-2017, Construcción de Parque Lineal en Av. Prolongación Zaragoza Norte, Loc. El Llano, Jesús María. Ags.; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber detectado que las luminarias no están en funcionamiento y carecen de algunos de sus accesorios, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo QUE EN CASO DE QUE NO EXISTIESE ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Aunado a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, tampoco existe legalidad y certeza jurídica de que las luminarias no estén funcionando y carezcan de algunos de sus accesorios señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, por lo que no existe información suficiente, clara, exacta y completa, ya que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

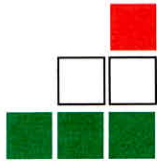
Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

Se anexa copia de Acta Entrega mencionada para soporte de nuestra Justificación."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



N. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual no se mantuvo la obra observada en niveles apropiados de operación y mantenimiento, pues aun y cuando manifiesta que la obra en cuestión se realizó debidamente entregándose incluso a la dependencia encargada de su operación y mantenimiento, tal y como consta en el Acta de Entrega Recepción Física, por lo tanto no justificó que las luminarias no hayan estado en funcionamiento, así como carezcan de algunos de sus accesorios, ya que el área correspondiente es la responsable de mantenerla en óptimas condiciones de mantenimiento. Cabe señalar que el ente auditado, no presentó el acta circunstanciada de hechos, que den certeza y/o conste que la obra presentó vandalismo o hechos mencionados por el municipio.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.***

DARCP/2017/06/07/042-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

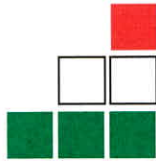
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no mantuvieron la obra en óptimas y adecuadas condiciones.

Observación Núm. 9

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra que se indica, se observó que este no está debidamente integrado, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
FFIEM-006-2017	Construcción de Parque Recreativo en Comunidad de Paso Blanco, Jesús María, Ags.	1.- Fianza de Vicios Ocultos 2.- Bitácora Electrónica de	1.- Artículos 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); 90 y 170, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM) 2.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

		Obra Pública	LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM
FFIEM-009-2017	Construcción de Parque Lineal en Av. Prolongación Zaragoza Norte, Loc. El Llano, Jesús María. Ags.	1.- Fianza de Vicios Ocultos 2.- Bitácora Electrónica de Obra Pública 3.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera	1.- Artículos 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); 90 y 170, fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM) 2.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM 3.- Artículos 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); y 166, 168 y 169 Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas RLOPSRM

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios de obra que se señalan en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que sí está debidamente integrada la documentación que se señala en la observación, como evidencia se anexan los siguientes documentos:

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

FFIEM-006-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Bitácora 1
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Bitácora 2
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Fianza.

FFIEM-009-2017

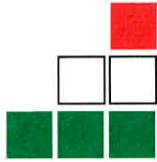
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta Física
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Bitácora
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Fianza.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes expresa que: “Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día



Página 325 de 455



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

25 de junio de 2018". Sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018 se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA QUE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018** haya cumplido con los requisitos establecidos, mismos que se transcriben a continuación:

"Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes

CAPÍTULO III

De las Visitas

ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

Dichas diligencias deberán comenzar notificando el inicio correspondiente a los representantes de las Entidades Fiscalizadas, y en su caso, con la correspondiente notificación a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al período de su gestión.

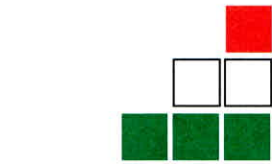
Para efecto de notificar a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, al concluir su cargo público, estos deberán dar a conocer por escrito al Órgano Superior de Fiscalización un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado, ya que de lo contrario, la misma se realizará en los estrados del domicilio del Órgano Superior de Fiscalización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para lo previsto en los artículos 41 y 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas a las que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior de Fiscalización., por medio de la Constancia de Identificación respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones y tendrán la prohibición a que se refiere la Fracción III del Artículo 104 de esta Ley; siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a la obligación y prohibición mencionadas.

ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



N. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

ARTÍCULO 36.- Durante las visitas que se practiquen, las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información y documentación que les sea solicitada.

ARTÍCULO 37.- La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;*
 - II. El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, mediante notificación que se haga a la Entidad Fiscalizada. Las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente;*
 - III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones sujetas a revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y*
 - IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificándolo previamente a la Entidad Fiscalizada, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.*
- La visita deberá limitarse al objeto señalado en la orden respectiva.*

ARTÍCULO 38.- Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

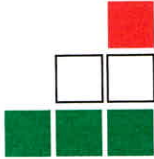
- I. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita. El personal actuante requerirá la presencia del titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, si éste no estuviere presente, los visitantes dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;*
- II. Al dar inicio a la visita, los auditores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo exhibir el oficio que contiene la orden de visita, dirigido a la Entidad Fiscalizada, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;*
- III. Los auditores designados levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, requiriéndole a la persona con quien se entienda la visita designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita y podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos;*
- IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;*
- V. El representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Órgano Superior de Fiscalización, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad Fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los*



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 327 de 455

620



OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello;

VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el titular o representante de la Entidad Fiscalizada, el acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el titular o representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la Entidad Fiscalizada visitada. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos."

*Pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber asentado en Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018, los documentos relacionados en la tabla de las obras **FFIEM-006-2017**, y **FFIEM-009-2017**, por lo que en caso de que no se haya levantado el acta conforme lo marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes,*



el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

A razón de que se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los documentos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.”



Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

*“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.***

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada. Así mismo la observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.”



Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

E) PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (PRODERE-A)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio de Jesús María, inherente a los recursos de **PRODERE-A**, por un importe de **\$2,868,600.43 (Dos millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos 43/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$72,162.02 (Setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; cláusula sexta párrafo tercero del convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha 19 de mayo de 2017.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$72,162.02 (Setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que se reintegró la cantidad de **\$72,162.02 (Setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)** del recurso PRODERE-A a la TESOFE.*

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Aclara que no se infringen ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, ni tampoco el principio de anualidad, puesto que este Ente Fiscalizado actúa




conforme las disposiciones legales aplicables, y jamás contravino el principio de anualidad, pues la cantidad de **\$72,162.02 (Setenta y dos mil ciento sesenta y dos pesos 02/100 M.N.** Conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, fue reintegrada **a la Tesorería de la Federación en tiempo y forma incluyendo los rendimientos financieros.** Motivo por el que los hechos descritos y observados en la presente, quedan desvirtuados y en consecuencia deberán quedar como solventados.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Cancelación de Cuenta, Línea de Captura y Ficha de Deposito.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Cierre, Oficio de Reintegro
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Contrato.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

De la revisión al expediente unitario de la obra que se enlista a continuación, se observó que hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones solicitadas, así como el precio unitario no es el real, debiendo desechar la propuesta, en consecuencia el Municipio no debió formalizar dicho contrato.

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES
PDR-007-2017	Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	\$2,796,438.77	-Dentro del análisis de costo horarios de equipo correspondiente al camión /grua hiab se detectó para su operación contemplan horas efectivas por turno de trabajo de 6 horas debiendo ser de 8 horas ya que se debe contemplar en jornales de trabajo toda vez que este afecta directamente a las tarjetas de precios unitarios las cuales son calculadas por jornales de trabajos de 8 horas diarias. -El precio de insumo del material tubo pad de 50mm de diámetro varia el costo con respecto del que se muestra en su cotización.



Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo que contraviene con los artículos 38 párrafos primero y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 34 fracción I, 45 apartado A fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A fracción II incisos a), b), III inciso b), IV inciso b) y 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, numerales 8.5 documento 11E PRESUPUESTO inciso b) anexo 11 E-2, documento 12E PRECIOS UNITARIOS Y PRECIOS BÁSICOS Y/O AUXILIARES, anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS incisos a) CAUSALES DE DESECHAMIENTO GENERAL NÚMEROS punto 3; b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 inciso b) y 28 inciso b) de las bases de licitación.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se formalizó el contrato de obra pública y servicios relacionados con las mismas a la empresa que presentó irregularidades dentro de su propuesta objeto de la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofreció las condiciones más convenientes y que su postura reunía los requisitos exigidos por el convocante en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Dentro de las propuestas, se consideró la oferta más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y se efectuó el proceso de adjudicación en apego a la normatividad siguiente:

“Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes

Artículo 43.

Fracción I.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV.- En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.”

Es de resaltar que no hubo ninguna oposición o contradicción, respecto a las ofertas en su momento procesal oportuno y que el Comité Interno de Licitación del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizo el dictamen técnico en donde se admitió de entre las propuestas la más ventajosa y conveniente para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, reuniendo además las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Así mismo la adjudicación se realizó en cumplimiento al artículo 3 fracción XVIII y 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que establecen:

“Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.

Artículo 105.- Para sustentar el dictamen fundado y motivado a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 44 de la Ley y para cumplir con lo indicado por el párrafo siguiente al inciso g) del mismo Artículo 44 de la Ley, se indica el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos



sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.”

Bajo este esquema normativo y de acuerdo al dictamen presentado al Comité interno de licitación se tomó la determinación de asignar la obra puesto que la propuesta adjudicada cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, al ser analizada y ser la más conveniente y solvente para el convocante, elección que se justifica además con el artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes señala que:

“Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante”.

Motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado, pues al caso **las cantidades materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, dentro de las especificaciones solicitadas que fueron observados correspondientes a la Obra PDR-007-2017, Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.: NO PERTENECEN A LOS CONCEPTOS PREPONDERANTES.**

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El Órgano Superior de Fiscalización señala en sus observaciones lo siguiente:

OBRA: PDR-007-2017, Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.

- Dentro del análisis de costo horarios de equipo correspondiente al camión /grua hiab se detectó para su operación contemplan horas efectivas por turno de trabajo de 6 horas



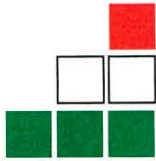
debiendo ser de 8 horas ya que se debe contemplar en jornales de trabajo toda vez que este afecta directamente a las tarjetas de precios unitarios las cuales son calculadas por jornales de trabajos de 8 horas diarias.

- El precio de insumo del material tubo pad de 50mm de diámetro varia el costo con respecto del que se muestra en su cotización.

El Ente Fiscalizado responde:

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES	RESPUESTA:
PDR-007-2017	Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	\$2,796,438.77	-Dentro del análisis de costo horarios de equipo correspondiente al camión /grua hiab se detectó para su operación contemplan horas efectivas por turno de trabajo de 6 horas debiendo ser de 8 horas ya que se debe contemplar en jornales de trabajo toda vez que este afecta directamente a las tarjetas de precios unitarios las cuales son calculadas por jornales de trabajos de 8 horas diarias.	<p>JUSTIFICACIÓN.- Con respecto a la observación que de acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p> <p>Donde:</p> <p>"Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción.</p> <p>"Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.</p> <p>"Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.</p> <p>Por lo anterior señalado en art. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs., se toma hr. efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA SECRETARIA AL CONSIDERARSE LA PROPUESTA MAS SOLVENTE (VER CUADRO FRIOS).</p>
			El precio de insumo del material tubo pad de 50mm de diámetro varia el costo con respecto del que se muestra en su cotización.	<p>EN ESTE PUNTO SE SEÑALO EN EL CUADRO FRIO DE LA OBSERVACIÓN, SOMETIENDO A COMITÉ PARA SU ANALISIS DE CUAL DETERMINO QUE DICHA OBSERVACIÓN NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, ADEMÁS QUE LOS OTROS PARTICIPANTES PRESENTABAN ERRORES MAS PUNTUALES, COMO LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN, ERRORES EN LOS CALCULOS DE LOS INDIRECTOS (EL SUELDO DEL RESIDENTE POR DEBAJO DE LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA DE \$17,500.00 SIENDO QUE EL SOLICITADO ES DE \$ 19,500.00, LA FALTA DE RUBROS COMO: CINTAS Y TRAFITAMBOS, LO ANTERIOR SEÑALADO AFECTA DIRECTAMENTE A TODA SU PROPUESTA HACIENDOLA INSOLVENTE ESTA, EL SEGUNDO LICITANTE OMITIÓ EN SUS TARIETAS LA SOLICITUD DE GARANTIA POR 10 AÑOS, LAS PRESENTA CON UNA GARANTIA DE 5 AÑOS Y DE ACUERDO A LOS PUNTOS No. 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 7.8 OMITIÓ LA MODIFICACIÓN A LAS LEYENDAS Y POR CONSECUENCIA NO</p>



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

				<p>LAS ANALIZA CONFORME A LOS CAMBIOS, PRESENTANDO UNA INSOLVENCIA EN TODA SU PROPUESTA, EL TERCER LUGAR DEFINITIVAMENTE SE DESECHO DEBIDO A QUE SU FIRMA ELECTRONICA ERA INVALIDA, EL LICITANTE GANADOR DE ACUERDO A LA OBSERVACIÓN ARROJA UN DIFERENCIA DE \$3,495.24 MAS IVA HACIA ARRIBA, LA CUAL SI SE COMPARA CON LA PROPUESTA DEL LICITANTE QUE ESTA EN ULTIMO LUGAR ES DE \$12,438.32 MAS IVA HACIA ARRIBA, CON LO ANTERIOR SEÑALADO ESTE ENTE AUDITADO Y EL COMITÉ DE LICITACIONES DETERMINARON FALLAR AL LICITANTE DELECTRIC, S. A. DE C. V., YA QUE SU OBSERVACIÓN NO AFECTACTABA LA SOLVENCIA DE SU PROPUESTA DE ACUERDO AL Art. 38 PARRAFO SEGUNDO: Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajo, PARRAFO QUINTO QUE DICE: Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (VER ACTA DE COMITÉ ANEXA) Y (SE ANEXAN CUADROS FRIOS).</p>
--	--	--	--	--

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas	Respuesta Jurídica y Normativa Cumplida y aclaración a los señalado:
<p>Lo que contraviene con los artículos 38 párrafos primero y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: 34 fracción I, 45 apartado A fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A fracción II incisos a), b), III inciso b), IV inciso b) y 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, numerales 8.5 documento 11E PRESUPUESTO inciso b) anexo 11 E-2, documento 12E PRECIOS UNITARIOS Y PRECIOS BÁSICOS Y/O AUXILIARES, anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS incisos a) CAUSALES DE DESECHAMIENTO GENERAL NÚMEROS punto 3; b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 inciso b) y 28 inciso b) de las bases de licitación.</p>	<p>Esta secretaria reitera que en ningún momento está adjudicando el presente contrato fuera de la Ley, este Ente Auditado se apego al Art. 38 primer párrafo y quinto Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dice: Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Por anterior en ningún momento presenta una insolvencia que motive a descalificarlo y además basado en la reunión de comité donde se exponen los cuadro fríos (se anexan), donde el Comité fallo a favor del licitante, por lo anterior no se contraviene con el art. 38 citado.</p> <p>Por otra parte, mencionan que se contraviene con el art. 34 fracción I: El presente artículo habla de que las propuesta deben presentarse completas, uniformes y ordenadas en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, etc., etc.,</p> <p><u>JUSTIFICACIÓN.- Esta convocante en ningún momento está incumpliendo en la asignación, ya que se avalúa la propuesta del licitante, donde los cálculos de Costo Horarios si coinciden con las TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, además cumple con lo que se solicita en la convocatoria y el licitante cumple con lo señalado en este artículo, ya al presentar su programa de costos, lo cual cumple con lo se solicita descripción, unidad, precio del insumo e importe, de cual al analizar no presente ninguna insolvencia.</u></p>



Este Órgano Fiscalizador sostiene que se contraviene el art. 45 apart "A" fracc. I y IV.-

Al respecto este ente Auditado considera que el licitante sí cumple con lo solicitado, ya está estructurado en lo que indica la fracc. I (ya están determinados y estructurado con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incl.: los materiales, a utilizar, con sus correspondientes consumos, y costos, y de mano de obra, maq. y equipo, etc., así el presente no especifica que incumple con alguno de antes mencionado y sobre todo no menciona ningún criterio y/o interpretación de que incluyen algún insumo, personal y/o maquinaria de que efecte su solvencia económica y/o su propuesta, por lo contrario, esta secretaria determino que no hay ninguna insolvencia, ya que presenta sus cálculos de Costos Horarios correctamente estructuras, sabiendo que la operación pueden calcular también en HORAS EFECTIVAS TAL COMO LO MENCIONA EL ART. 206 DEL REGLOPSRM, los cuales coinciden con el análisis de las Tarjetas de Precios Unitarios.

Este Órgano Fiscalizador sostiene que se contraviene el art. 63 último párrafo.-

Al respecto esta convocante no se contraviene con el presente artículo y párrafo, ya que se establece con los cuadros fríos, que nos indica la insolvencia y/o la solvencia de cada una de la propuesta, (se anexa cuadros fríos).

Este Órgano Fiscalizador sostiene que se contraviene el art. 64 apartado A, fracciones II, incisos a) y b).-

Al respecto esta Secretaria y/o convocante en ningún momento incumple, ya que se están utilizando maquinaria y equipo adecuado en el análisis de precio unitario y su ejecución, ya el concepto se ejecutó adecuadamente, así mismo esta convocante fallo adecuadamente al licitante sin incumplir en lo señalado en este artículo.

Así mismo en las fracciones III inciso b) y IV inciso b): esta convocante en ningún momento se contraviene con estas fracciones, ya que cumple con características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente solicitados en la convocatoria, en este punto el licitante no incumple y arroja ninguna insolvencia. Tomando en cuenta las condiciones en las cuales iban a trabajar los participantes para este tipo trabajos sobre avenidas, carreteras, bulevares, calles y avenidas las consideraciones de la maquinaria fueron analizadas y no están perjuicio de esta convocante de acuerdo a lo que señala el art. 206 del REGLOPSRM que a su vez coinciden con el análisis de Precios Unitarios que eran fundamentales para ejecutar los trabajos. Por lo anterior cumplen con esta fracción e incisos. Así mismo no se incumple y se contraviene con numerales 8.5 documento 11E inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 inciso a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO números 3, 8 inciso c), inciso b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 primer párrafo, inciso b) y 28 primer párrafo, inciso b) de las bases de licitación.

El fallo se dio en los términos como marca la ley SE ADJUDICÓ LA OBRA DE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO DEL ÁMBITO FEDERAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 38 DE LA L.O.P.S.R.M. Y 63 DEL R.L.O.P.S.R.M., DE ACUERDO A LO MENCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTÁ ACTA, (SE ANEXAN CUADROS FRÍOS DE LA REVISIÓN, COMPARATIVAS Y RAZONES POR LAS CUALES FUERON DESECHAS LAS PROPUESTAS) DONDE ASISTIERON REPRESENTANTES DE COMITÉ DE LICITACIÓN Y EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, todo lo anterior conforme al ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN ADELANTE LA LEY) SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DETALLADA DE

LAS PROPUESTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA MÁS SOLVENTE DE LA LICITACIÓN (se anexan cuadros fríos) y actas de COMITÉ.

Como se puede observar de las observaciones realizadas por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ninguna representa el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados, por ello resulta que el Ente Fiscalizado haya cumplido con la normatividad, en consecuencia es procedente y lícita la adjudicación.

Por tanto se cumple lo estipulado en el artículo 105 fracción I segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, y artículo 3 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, pues debe entenderse como PREPONDERANTES:

“Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados”

Bajo los argumentos vertidos se desvirtúa la observación y se hace entrever que además no se afectó la esencia y sustancia de las obras observadas, pues las mismas fueron cumplidas, en beneficio de la población del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

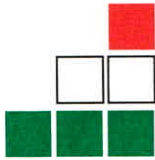
2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación, expresa que: “el precio unitario no es el real”. Sin embargo **de la lectura íntegra de la observación, no se presenta ningún dato o tabla comparativa que permita acreditar que el precio unitario no es real, basándose en una mera expresión sin que exista motivación y fundamentación alguna, pues no se presenta ninguna relación de precios unitarios, entre el precio establecido y el precio real, solamente presenta los siguientes datos: NO.. OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, MONTO DEL CONTRATO Y OBSERVACIONES.** Pues solamente se presenta el precio por el monto del contrato, respecto a la obra PDR-007-2017 por la cantidad de \$2,796,438.77. Sin que se señale ningún precio unitario en la observación.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio unitario no es real, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido los datos de precios unitarios los cuales se afirma en la observación que el precio unitario no es el real, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa,** para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.** Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

PDR-007-2017



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 340 de 455

Se anexa soporte documental de esta Justificación, Análisis de Indirectos, Evaluación Análisis de Financiamiento, Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Comité y Comparación de Precios Unitarios.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual se formalizó el contrato de obra pública y servicios relacionados con las mismas a la empresa que presentó irregularidades dentro de su propuesta, pues aún y cuando refiere su justificación legal a la normatividad estatal, está no es aplicable para la ejecución del presente recurso.

Con respecto a la justificación técnica, el ente manifiesta que con relación al artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Mismas, en donde al haber señalado 4 o 6 horas, se toma como hora efectiva, no afectando la solvencia de la propuesta, sin embargo, cabe mencionar que en el artículo 190 del mismo reglamento, establece que:

“El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos.”

El costo de mano de obra se obtendrá de la siguiente expresión:

$$Mo = Sr/R$$

Dónde:

“Mo” Representa el costo por mano de obra.

“Sr” Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley

del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor.

Para la obtención del salario real se debe considerar la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

Donde:

“Sn” Representa los salarios tabulados de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

“Fsr” Representa el factor de salario real, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 de este Reglamento.

“R” Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y en general aquéllas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

Así mismo el artículo 194 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que:

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo, de conformidad con la siguiente expresión:

$$ME = Phm/Rhm$$

Dónde:

“ME” Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

“Phm” Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción considerados como nuevos; para su determinación será necesario



tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.

“Rhm” Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo considerados como nuevos dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar y en las correspondientes unidades de medida, que debe corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con los rendimientos que determinen, en su caso, los manuales de los fabricantes respectivos, la experiencia del contratista, así como las características ambientales de la zona donde se realizan los trabajos.

Para el caso de maquinaria o equipos de construcción que no sean fabricados en línea o en serie y que por su especialidad tengan que ser rentados, el costo directo de éstos podrá ser sustituido por la renta diaria del equipo sin considerar consumibles ni operación.

Por lo anterior establecido se deberá considerar el costo horario por salario de operación de 8 horas, que representa un jornal.

Con respecto al concepto del precio del insumo del material tubo pad de mm, el ente fiscalizado refiere su justificación legal a la normatividad estatal, misma que no es de aplicación para este caso.

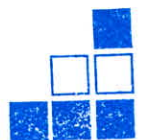
CARCP/2017/06/07/043-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

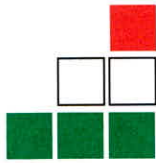
El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron la adjudicación incorrecta de la obra observada.

Observación Núm. 3

De la revisión documental y física de la obra que a continuación se enlista se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados por un monto de **\$1,733.38 (Jn mil setecientos treinta y tres pesos 38/100 M.N)**, derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios y precios extraordinarios, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
PC R-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.							
5. Suministro e instalación de	PZA	\$8,253.95	\$8,249.68	92	\$758,971.12	\$759,363.40	\$392.28





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

luminario para alumbrado vial con tecnología led 54 w modelo mini view marca Philips incluye....							
6. Suministro y colocación de poste cónico octagonal metálico de 9.00 m de altura con 1.80 percha para sujeción de brazo, incluye...	PZA	9,469.49	9,462.77	92	870,575.47	871,193.08	317.60
8. Suministro y colocación de anclas de acero prefabricada de 4dx4ox100, incluye...	PZA	1,233.63	991.75	80	98,364.46	98,690.40	325.93
10. Registro eléctrico prefabricado de concreto armado de 0.66x100x0.90 m con marco tapa de fe. Ángulo galvanizado, para cruce de calle tipo 2 rbtcc-2 (según norma cfe). Incluye...:	PZA	2,220.61	1,786.82	2	4,430.53	4,441.22	10.68
31E. Retiro de poste cónico octagonal metálico de 9 00 m de altura con 1 80 percha para sujeción de brazo. y luminaria. Incluye...	PZA	808.94	626.36	12	9,318.68	9,707.28	388.59
TOTAL							1,434.90
I.V.A							239.08
TOTAL							1,733.38

A continuación se exponen los motivos del resultado:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	
5, 6, 8, 10 Y 31E	Del análisis a las tarjetas de los precios unitarios de los conceptos en mención se detectó que el análisis del costo horario de equipo contempla la operación del equipo, sin embargo este lo calculan con un jornal de 6 horas debiendo ser de 8 horas.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto por los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos con precio unitario mal calculado, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	---

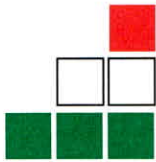
Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la presente observación incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, por el cuadro que incluye la observación pues carece de calidad y profesionalismo al haber efectuado una sumatoria total de



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

Página 344 de 455



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

pagos en exceso en un solo conjunto por conceptos de la obra PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags., por un total de \$1,733.38.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Los conceptos de obra pública PDR-007-2017 observados no son los mismos, aclarando que son distintos, uno deriva del concepto de obra:

5. Suministro e instalación de luminario para alumbrado vial con tecnología led 54 w modelo mini view marca Philips incluye....

El siguiente concepto de:

6. Suministro y colocación de poste cónico octagonal metálico de 9.00 m de altura con 1.80 percha para sujeción de brazo, incluye...

El siguiente concepto de:

8. Suministro y colocación de anclas de acero prefabricada de 4dx4ox100, incluye...

El siguiente concepto de:

10. Registro eléctrico prefabricado de concreto armado de 0.66x100x0.90 m con marco tapa de fe. Ángulo galvanizado, para cruce de calle tipo 2 rbtc-2 (según norma cfe). Incluye...

El siguiente concepto de:

31E. Retiro de poste cónico octagonal metálico de 9 00 m de altura con 1 80 percha para sujeción de brazo. y luminaria. Incluye...

CONCEPTOS DE LA OBRA PDR-007-2017 QUE SON DISTINTOS, DIFERENTES EN CUANTO A SU NATURALEZA, PROCESO Y EJECUCIÓN, POR TANTO LOS CONCEPTOS DEBEN ANALIZARSE POR SERPARADO, SIN QUE PUEDA ACUMULARSE UNA SUMATORIA TOTAL PARA TODOS LOS CONCEPTOS COMO MONTO DE PAGOS EN EXCESO, YA QUE CADA SUMATORIA DEBE REALIZARSE EN FUNCIÓN DEL CONCEPTO CORRESPONDIENTE COMO PAGOS EN EXCESO.

*De ahí que de los conceptos referidos, no deba formularse el pliego de observación respectivo al ser irregularidades según los datos que señala el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes corresponden a las cantidades de 392.10 (Trecientos Noventa y Dos pesos 10/100 M.N.), 317.60 (Trecientos Diecisiete pesos 60/100 M.N.), 325.93 (Trecientos Veinticinco pesos 93/100 M.N.), 10.68 (Diez pesos 68/100 M.N.) y 388.59 (Trecientos Ochenta y Ocho pesos 59/100 M.N.) respectivamente como pagos en exceso, **irregularidades que al no exceder cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no debe formularse el pliego de observación***



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 345 de 455

respectivo a dichos conceptos, conforme lo establece el artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes:

“ARTÍCULO 67.- El Órgano Superior de Fiscalización con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a las Entidades Fiscalizadas y a los ex funcionarios de las mismas cuando el proceso de revisión corresponda al período de su gestión, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

Así mismo contraviene los principios de contabilidad gubernamental, objetividad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Ya que no refleja un registro congruente y ordenado de la sumatoria de pagos en exceso que presenta el cuadro de cada operación de análisis por concepto. Razonamiento lógico por la cual no se puede acumular un monto de un concepto distinto con otro, basado en que el registro realizado debe medirse objetivamente por separado de cada concepto.

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

*Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoria por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que: **“se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados... derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios y precios extraordinarios”**, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:*

“Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;”

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“CAPITULO VI
De la Contratación*



Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Ello como se puede advertir en la aclaración por la que se presenta tabla de justificación, y que este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:

“CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, **se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.**

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

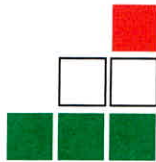
Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.- El costo indirecto;
- III.- El costo por financiamiento;
- IV.- El cargo por utilidad; y
- V.- Los cargos adicionales.”

Ahora bien el Órgano Superior de Fiscalización señala en sus observaciones el siguiente concepto:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.							
5. Suministro e instalación de luminario para alumbrado vial con tecnología led 54 w modelo mini	PZA	\$8,253.95	\$8,249.68	92	\$758,971.12	\$759,363.40	\$392.10





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



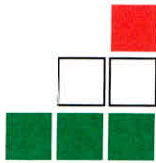
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

view marca Philips incluye...							
6. Suministro y colocación de poste cónico octagonal metálico de 9.00 m de altura con 1.80 percha para sujeción de brazo, incluye...	PZA	9,469.49	9,462.77	92	870,575.47	871,193.08	317.60
8. Suministro y colocación de anclas de acero prefabricada de 4dx4ox100, incluye...	PZA	1,233.63	991.75	80	98,364.46	98,690.40	325.93
10. Registro eléctrico prefabricado de concreto armado de 0.66x100x0.90 m con marco tapa de fe. Ángulo galvanizado, para cruce de calle tipo 2 rbtcc-2 (según norma cfe). Incluye...:	PZA	2,220.61	1,786.82	2	4,430.53	4,441.22	10.68
31E. Retiro de poste cónico octagonal metálico de 9 00 m de altura con 1 80 percha para sujeción de brazo. y luminaria. Incluye...	PZA	808.94	626.36	12	9,318.68	9,707.28	388.59

El Ente Fiscalizado responde:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.							
5. Suministro e instalación de luminario para alumbrado vial con tecnología led 54 w modelo mini view marca Philips incluye....	PZA	\$8,253.95	\$8,249.68	92	\$758,971.12	\$759,363.40	\$392.10
	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL.- De acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p> <p>Donde:</p> <p>"Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción.</p> <p>"Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.</p> <p>"Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.</p> <p>POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.</p>						
6. Suministro y colocación de poste cónico octagonal metálico de 9.00 m de altura con 1.80 percha para sujeción de brazo, incluye...	PZA	9,469.49	9,462.77	92	870,575.47	871,193.08	317.60





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL.- De acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p> <p>Donde: "Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción. "Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo. "Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno. POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO SECRETARIA ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.</p>						
8. Suministro y colocación de anclas de acero prefabricada de 4dx4ox100, incluye...	PZA	1,233.63	991.75	80	98,364.46	98,690.40	325.93
	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL.- De acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p> <p>Donde: "Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción. "Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo. "Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno. POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN EL ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.</p>						
10. Registro eléctrico prefabricado de concreto armado de 0.66x100x0.90 m con marco tapa de fe. Ángulo galvanizado, para cruce de calle tipo 2 rbtcc-2 (según norma cfe). Incluye...:	PZA	2,220.61	1,786.82	2	4,430.53	4,441.22	10.68
	<p>JUSTIFICACIÓN LEGAL.- De acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p>						



	Donde: "Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción. "Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo. "Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno. POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.						
31E. Retiro de poste cónico octagonal metálico de 9 00 m de altura con 1 80 percha para sujeción de brazo. y luminaria. Incluye...	PZA	808.94	626.36	12	9,318.68	9,707.28	388.59
	JUSTIFICACIÓN LEGAL.- De acuerdo al Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión: $Po = Sr/Ht$ Donde: "Po" Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción. "Sr" Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo. "Ht" Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno. POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en "Ht" el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.						
						TOTAL	1,434.90
						I.V.A	239.08
						TOTAL	1,733.38

En cuanto a las disposiciones que este Ente Fiscalizador sostiene como Incumplidas, se manifiesta lo siguiente:

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas	Respuesta Jurídica y Normativa Cumplida y aclaración a los señalado:
Lo anterior contraviene lo dispuesto por los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	JUSTIFICACIÓN.- CONFORME AL ART. 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, NO SE ESTA INCUMPLIENDO EN EL PRESENTE ARTICULO, YA QUE HABLE DE PAGOS EN EXCESO, DE AL ART 108 FRACC V.- DEL RLOPSRM TAMPOCO SE ESTA INCUMPLIENDO YA MENCIONA DE VOLUMENES PAGADOS Y NO EJECUTADOS, AL RESPECTO ESTE ENTE AUDITADO HACE LA ACLARACIÓN QUE DE ACUERDO AL Artículo 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y

	<p>Servicios Relacionados con la Misma.- El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:</p> <p>$Po = Sr/Ht$</p> <p>Donde:</p> <p>“Po” Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción.</p> <p>“Sr” Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 190 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.</p> <p>“Ht” Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.</p> <p>POR LO ANTERIOR SEÑALADO EN ART. 206 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, en “Ht” el haber señalado 4 ó 6 hrs. Se toma hr. Efectivas, no afectando así la SOLVENCIA DE LA PROPUESTA POR CUAL ESTE ENTE AUDITADO ASUME EL CRITERIO QUE LO ANTERIOR NO VA EN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.</p>
--	--

Ahora bien, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, refiere que derivado de la revisión documental y física de la obra, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental y la revisión física se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión documental y física a la obra **PDR-007-2017**, incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que los precios unitarios señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, ni tampoco la



unidad de medida, precio unitario pagado, precio unitario real, volumen ejecutado, pagado por precio contratado, pagado por precio real, ni tampoco que se hayan realizado pagos en exceso, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor."

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa que: “Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos con precio unitario mal calculado, respecto de la obra referida en la presente observación”.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido la metodología para las cantidades establecidas y acta correspondiente, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización**.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO



HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual se pagaron conceptos con precio unitario mal calculado.

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

"En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias."

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a ***cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES***, sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada ***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA"***.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones:** Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas:** incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Por otra parte, cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: **"estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior**



de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.

DARCP/2017/06/07/044-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

Observación Núm. 4

De la revisión documental a las obras que se relacionan se detectó que los conceptos de las estimaciones no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

No. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA
PDR-007-2017	Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

En contravención a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 101 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente los motivos por los que se pagaron estimaciones que no eran específicas, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los conceptos de estimaciones de la obra **PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.** Se administraron en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.*

Esta observación no es procedente en función que para el artículo 101 del reglamento de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas estipula la formulación de estimaciones



independientes para los conceptos amparados en los convenios adicionales en monto, y en la obra que nos ocupa y a que se refiere esta observación no se celebraron convenios modificatorios al monto pactado originalmente en el contrato de obra pública.

Así mismo no es procedente para lo estipulado en el artículo 54 de la ley de obra pública y servicios relacionados con las mismas ya las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularon con una periodicidad no mayor de un mes, tal como se establece en el estado de cuenta de la estimación de finiquito de los trabajos, misma que a continuación se establece:

ESTIMACIÓN	PERIODO		DURACIÓN
	DEL	AL	
1	07/10/2017	21/10/2017	14 DÍAS
2	22/10/2017	14/11/2017	23 DÍAS
3	15/11/2017	07/12/2017	22 DÍAS
4 FINIQUITO	08/12/2017	14/12/2017	6 DÍAS

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, procedió en Cumplimiento del Artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 61.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, a más tardar, se presentarán por el contratista al Sujeto de la Ley por períodos máximos quincenales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte días calendario siguientes a la presentación de la estimación debidamente autorizada por el residente de supervisión, fecha que deberá quedar asentada en la bitácora de la obra.

Las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes una de otra en su pago y, por tanto, cualquier secuencia es sólo para efecto, de control administrativo. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 66.- Los Sujetos de la Ley, podrán dentro del techo financiero autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando éstos no rebasen el quince por ciento de incremento del monto pactado originalmente en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original. Igual tratamiento operará para efectos del plazo, cuya prórroga podrá exceder del ejercicio fiscal de que se trate; ambos podrán formalizarse de manera conjunta o separada, independientemente del porcentaje de cada supuesto.

2

Si las modificaciones en monto exceden el porcentaje indicado en el párrafo anterior, sin variar el objeto del proyecto, se podrá celebrar un único convenio adicional entre las partes, siempre y cuando éste no exceda de un quince por ciento adicional al porcentaje mencionado en el párrafo anterior del monto total de la obra, respecto de las nuevas condiciones y en los términos de los artículos 19 y 23 de esta Ley. Estos convenios adicionales deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular del Sujeto de la Ley.

Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

En caso de requerirse el convenio señalado en el párrafo anterior, se informará del mismo al Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado.

En caso de convenios adicionales en cuanto al plazo, se podrá celebrar un único convenio adicional al mencionado en el primer párrafo entre las partes por el plazo necesario para atender la eventualidad, debiendo justificarse mediante dictamen fundado y motivado emitido por el residente de supervisión.

De las autorizaciones a que se refiere el tercer párrafo, el titular del Sujeto de la Ley, de manera indelegable, presentará a la Contraloría o en su caso la equivalente a nivel municipal a más tardar el último día hábil de cada mes, un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Las estimaciones para ejercer los conceptos y volúmenes de cada convenio, se tramitarán con cargo a cada ampliación en particular, hasta que se agote su importe o quede saldo sin ejercer.” Razón por la cual el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no incumple con lo señalado en la observación, pues no existió convenio alguno entre el Ente Fiscalizado y el Contratista por el que se debiera formular y existiera la obligación de generar estimaciones específicas.”

Así mismo se corrobora con el Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establece:

Artículo 101.- Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Los conceptos de trabajo contenidos en el contrato y los emitidos en cada uno de los convenios pueden incluirse en la misma estimación, distinguiéndolos unos de otros, anexando la documentación que los soporte para efectos de pago.

De ahí que se desvirtúe lo observado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en cuanto señala que: “los conceptos de estimaciones no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas” y en la Solicitud de



Aclaración: “Justificar legal y documentalmente los motivos por los que se pagaron estimaciones que no eran específicas, tal como lo señala la normatividad aplicable”. Pues los pagos de las estimaciones se realizaron en apego a la normatividad ya señalada.

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación, expresa que: “las estimaciones no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas”. Sin embargo de la lectura integral de la observación, no se presenta ningún dato o tabla comparativa que permita acreditar que las estimaciones no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas, basándose en una mera expresión sin que exista motivación y fundamentación alguna, pues no se presenta ninguna relación de estimaciones independientes y estimaciones específicas, solamente presenta la siguiente tabla:

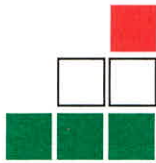
No. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA
PDR-007-2017	Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.

La cual a todas luces no establece, justifica, ni comprueba la afirmación que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, por lo que el Ente Fiscalizador incumple con las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, puesto que se basa en una presunción sin que se haya realizado la auditoría con certeza y sin duda alguna, derivando en la ilegalidad e informalidad de la observación, puesto que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, debe contar con los elementos plenos y suficientes de procedibilidad que acrediten sin lugar a duda lo observado, lo cual no se presenta en la presente observación.

*Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que las estimaciones no se administraron independientemente, y que se debió formular estimaciones específicas, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.*

*Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido y justificado que los conceptos de las estimaciones no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas, señalamientos afirmados en la observación sin que se presente dato alguno que lo compruebe, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:*

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final del informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.** Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

PDR-007-2017

Se anexa soporte documental de esta Justificación, Estimación 4 y Finiquito.”



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 360 de 455

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 5

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra que se indica, se observó que estos no están debidamente integrados, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
PDR-007-2017	Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.	1.- Acta de Entrega - Recepción Física y Financiera	1.- Artículos 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); y 166, 168 y 169 Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas RLOPSRM

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados expedientes unitarios de la obra objeto de la presente observación, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que sí está debidamente integrada la documentación que se señala en la observación, correspondiente a la obra PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags. Como evidencia se anexan los siguientes documentos:

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega del No. de Obra PDR-007-2017:

1. Acta de Entrega-Recepción Física y Financiera

Por tanto se demuestra que la documentación si se encuentra debidamente integrada.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes expresa que: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día

25 de junio de 2018". Sin embargo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018 se haya realizado en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA QUE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018** haya cumplido con los requisitos establecidos, mismos que se transcriben a continuación:

"Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes

CAPÍTULO III
De las Visitas

ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

Dichas diligencias deberán comenzar notificando el inicio correspondiente a los representantes de las Entidades Fiscalizadas, y en su caso, con la correspondiente notificación a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, cuando el proceso de fiscalización, corresponda al período de su gestión.

Para efecto de notificar a los ex funcionarios de las Entidades Fiscalizadas, al concluir su cargo público, estos deberán dar a conocer por escrito al Órgano Superior de Fiscalización un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado, ya que de lo contrario, la misma se realizará en los estrados del domicilio del Órgano Superior de Fiscalización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para lo previsto en los artículos 41 y 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas a las que se refiere el Artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano Superior de Fiscalización en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicho Órgano Superior de Fiscalización., por medio de la Constancia de Identificación respectiva.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, tendrán la obligación de guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones y tendrán la prohibición a que se refiere la Fracción III del Artículo 104 de esta Ley; siendo responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por la violación a la obligación y prohibición mencionadas.

ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

ARTÍCULO 36.- Durante las visitas que se practiquen, las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información y documentación que les sea solicitada.

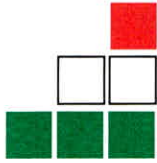
ARTÍCULO 37.- La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre de la Entidad Fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse;*
 - II. El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, mediante notificación que se haga a la Entidad Fiscalizada. Las personas designadas para efectuar la visita podrán actuar conjunta o separadamente;*
 - III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones sujetas a revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y*
 - IV. Período que durará la revisión, el cual se podrá ampliar, notificándolo previamente a la Entidad Fiscalizada, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.*
- La visita deberá limitarse al objeto señalado en la orden respectiva.*

ARTÍCULO 38.- Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. La visita se realizará en el lugar señalado en la orden de visita. El personal actuante requerirá la presencia del titular o representante legal de la Entidad Fiscalizada, si éste no estuviere presente, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;*
- II. Al dar inicio a la visita, los auditores deberán identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo exhibir el oficio que contiene la orden de visita, dirigido a la Entidad Fiscalizada, del que deberán entregar el original a la persona con quien entiendan la visita;*
- III. Los auditores designados levantarán acta circunstanciada de sus actuaciones, requiriéndole a la persona con quien se entienda la visita designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita y podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realice la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos;*
- IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;*
- V. El representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entienda la visita, estará obligado a permitir a los auditores designados por el Órgano Superior de Fiscalización, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad Fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los*

2



OSFAGS

ORGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

auditores podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la Entidad Fiscalizada facultado para ello;

VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el titular o representante de la Entidad Fiscalizada, el acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el titular o representante de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia a la Entidad Fiscalizada visitada. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

ARTÍCULO 39.- *En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:*

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

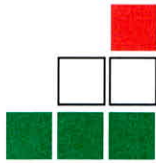
VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos."

*Pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber asentado en Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018, los documentos relacionados en la tabla de la obra **PDR-007-2017 Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.**, por lo que en caso*



Página 364 de 455



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

de que no se haya levantado el acta conforme lo marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

A razón de que se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de la documentación señalada.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

“Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 365 de 455

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

*“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.***

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada. Así mismo la observación realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes carece de objetividad, profesionalismo y legalidad.

POR TANTO ESTE ENTE FISCALIZADO ACLARA QUE NO SE INCUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, YA QUE DE LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS QUE ESTE ENTE FISCALIZADO HACE VALER, LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN LA OBSERVACIÓN NO APLICAN, YA QUE NO JUSTIFICA EL ACTO, AL SER ARBITRARIO A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA. PUESTO QUE LA MOTIVACION NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, AL ENCONTRARSE APARTADA DE PRINCIPIOS JURÍDICOS Y QUE NO SE RELACIONAN CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES OBSERVADOS.



JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se agrega a la presente observación la siguiente documentación:

PDR-007-2017

- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones.
- Se anexa soporte documental de esta Justificación, Acta Física.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

F) PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL (PRODERE-B)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio de Jesús María, inherente a los recursos de **PRODERE-B**, por un importe de **\$6,930,417.50 (Seis millones novecientos treinta mil cuatrocientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$469,855.77 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; cláusula sexta párrafo tercero del convenio para el otorgamiento de subsidios de fecha 19 de mayo de 2017.



Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$469,855.77 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Aclara que no se infringen ninguno de los artículos de disposiciones jurídicas y normativas señalados como incumplidas por el Órgano Superior de Fiscalización, ni tampoco el principio de anualidad, puesto que este Ente Fiscalizado actuó conforme las disposiciones legales aplicables, y jamás contravino el principio de anualidad, pues la cantidad no ejercida en fecha 12 de enero de 2018 conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, fue reintegrada a la Tesorería de la Federación en tiempo y forma incluyendo los rendimientos financieros. Motivo por el que los hechos descritos y observados en la presente, quedan desvirtuados y en consecuencia deberán quedar como solventados.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se anexa depósito de reintegro, así como demás depósitos por demás reintegros realizados de este Recurso; así como la constancia de la cancelación de cuenta del Recurso."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra que se enlista a continuación, se observó que hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones solicitadas, así como el precio unitario no es el real, debió desechar la propuesta ni formalizar dicho contrato.

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DEL CONTRATO	OBSERVACIONES
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de	1,018,456.77	-Dentro del análisis de los precios unitarios se detectó que el costo directo integrado en el tabulador de salario base de mano de obra diferencia con respecto del que se contempla dentro del análisis de cada tarjeta. -Se detectó dentro de la explosión de insumos que el precio de los materiales no coincide con las cotizaciones tales como



	alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	alambre recocado, cemento gris a granel, escalón de FO,FO, para pozo de visita, poliducto y tapón campana de pvc hidráulico de 3".
--	--	--

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo que contraviene con los artículos 38 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 34 fracción I, 45 apartado A fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A fracción II incisos a), b), III inciso b), IV inciso b) y 67 párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; numerales 8.5 DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA 11E PRESUPUESTO inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS, incisos a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO punto 3; b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONOMICAS 27 inciso b) y 28 inciso b) de las bases de licitación.

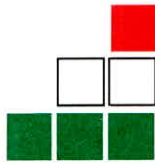
Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se formalizó el contrato de obra pública y servicios con las mismas, a la empresa que presentaron irregularidades dentro de sus propuestas objeto de la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"La presente Observación no es procedente en razón de lo que se expone a continuación:

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas	OBSERVACIONES	Respuesta Jurídica y Normativa Cumplida y aclaración a los señalado:
Lo que contraviene con los artículos 38 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 34 fracción I, 45 apartado A fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A fracción II incisos a), b), III inciso b), IV inciso b) y 67 párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; numerales 8.5 DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA 11E PRESUPUESTO inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 DESECHAMIENTO DE PROPUESTAS, incisos a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO punto 3; b)	-Dentro del análisis de los precios unitarios se detectó que el costo directo integrado en el tabulador de salario base de mano de obra diferencia con respecto del que se contempla dentro del análisis de cada tarjeta.	JUSTIFICACIÓN LEGAL.- AL RESPECTO ESTE ENTE AUDITADO HACE LA ACLARACIÓN QUE EL FACTOR DE SALARIO REAL SI FUE CALCULADO CORRECTAMENTE, SE ANEXA LA COMPROBACIÓN DE LOS CALCULOS PRESENTADOS POR EL LICITANTE, SE ANEXA COMPROBACIÓN DEL SISTEMA COMPRANET DONDE SI INTEGRO EN SU PROPUESTA LOS CALCULOS DEL FACTOR DE SALARIO REAL, QUE A LA VEZ COINCIDEN CON LAS TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS DE SU PROPUESTA, ESTE ENTE AUDITADO SI CHECO SU TABULADOR DEL CUAL OBSERVO QUE EFECTIVAMENTE EL QUE ANEXO EB FORMATO EXCEL NO COINCIDIA, SIN EMBARGO ESTE ENTE FISCALIZADO CHECO EN SU FORMATO DE COSTOS DE OPUS, Y ERAN COINCIDENTES EL CALCULO DE FACTOR DE SALARIO REAL CON EL DE LAS TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, LO CUAL SE DEMUESTRA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN. POR LOS ANTERIOR NO SE CONTRAVIENE CON EL Art. 38 primer y quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice: Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS 27 inciso b) y 28 inciso b) de las bases de licitación.

convocante, y **garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.** Por anterior en ningún momento presenta una insolvencia que motive descalificarlo y además basado en la reunión de comité donde se exponen los cuadro fríos (se anexan), donde el Comité fallo a favor del licitante, por anterior no se contraviene con el art. 38 parrf. 1ero. y 5to. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por otra parte, mencionan que se contraviene con el art. 34 fracción I: El presente artículo habla de que las propuesta deben presentarse completas, uniformes y ordenadas en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, etc., etc., por lo que señala el art. esta convocante en ningún momento está incumpliendo en la asignación, ya que el licitante cumple con lo que se solicita en la convocatoria y el licitante cumple con lo señalado en este artículo, ya al presentar su programa de costos, lo cual cumple con lo se solicita descripción, unidad, precio del insumo e importe, de cual al analizar no presente ninguna insolvencia.

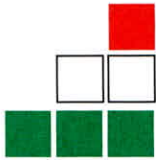
El art. 45 apart "A" fracc. I y IV, menciona usted que se contraviene, al respecto el licitante si cumple con lo solicitado, ya está estructurado en lo que indica la fracc. I (ya están determinados y estructurado con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incl.: los materiales, a utilizar, con sus correspondientes consumos, y costos, y de mano de obra, maq. y equipo, etc., así el presente no especifica que incumple con alguno de antes mencionado y sobre todo no menciona ningún criterio y/o interpretación de que incluyen algún insumo, personal y/o maquinaria de que afecte su solvencia económica y/o su propuesta, por lo contrario, esta secretaria determino que no hay ninguna insolvencia.,

El art. 63 último párrafo usted menciona que se contraviene, al respecto esta convocante no se contraviene con el presente artículo y párrafo, ya que se establece con los cuadros fríos, que nos indica la insolvencia y/o la solvencia de cada una de la propuesta, (se anexa cuadros fríos),

El art. 64 apartado A, fracciones II, incisos a) y b), usted menciona que se contraviene, al respecto esta secretaria y/o convocante en ningún momento incumple, ya que se están utilizando maquinaria y equipo adecuado en el análisis de precio unitario y su ejecución, ya el concepto se ejecutó adecuadamente, así mismo esta convocante fallo adecuadamente al licitante sin incumplir en lo señalado en este artículo.

Así mismo en las fracciones III inciso b) y IV inciso b): esta convocante en ningún momento se contraviene con estas fracciones, ya que cumple con características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente solicitados en la convocatoria, en este punto el licitante no incumple y arroja ninguna insolvencia. Tomando en cuenta las condiciones en las cuales iban a trabajar los participantes para este tipo trabajos sobre avenidas, carreteras, bulevares, calles y avenidas las consideraciones del personal eran fundamentales para ejecutar los trabajos, ya que los trabajos de pavimentación, etc, etc, en cualquiera de estas condiciones de tráfico, lluvia, las consideraciones del licitante con respecto al personal contemplado en sus análisis está perfectamente justificadas y analizadas para esta secretaria. Por lo anterior cumplen con esta





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

	<p>Se detectó dentro de la explosión de insumos que el precios de los materiales no coincide con las cotizaciones tales como alambre recocido, cemento gris a granel, escalón de FO,FO, para pozo de visita, poliducto y tapón campana de pvc hidráulico de 3".</p>	<p>fracción e incisos.</p> <p>Así mismo no se incumple y se contraviene con numerales 8.5 documento 11E inciso b) anexo 11 E-2, 12E anexo 12 E-1 primer párrafo, 11 inciso a) CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO números 3, 8 inciso c), inciso b) CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS numeral 27 primer párrafo, inciso b) y 28 primer párrafo, inciso b) de las bases de licitación.</p> <p>El fallo se dio en los términos como marca la ley, SE ADJUDICÓ LA OBRA DE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO DEL ÁMBITO FEDERAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 38 DE LA L.O.P.S.R.M. Y 63 DE EL R.L.O.P.S.R.M., DE ACUERDO A LO MENCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTÁ ACTA, (SE ANEXAN CUADROS FRÍOS DE LA REVISIÓN, COMPARATIVAS Y RAZONES POR LAS CUALES FUERON DESECHAS LAS PROPUESTAS) DONDE ASISTIERON REPRESENTANTES DE COMITÉ DE LICITACIÓN Y EL SERVIDOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, todo lo anterior conforme al ARTICULO 25 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN ADELANTE LA LEY) SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA MÁS SOLVENTE DE LA LICITACIÓN (se anexan cuadros fríos) y actas de COMITÉ.</p> <p>JUSTIFICACIÓN LEGAL.- AL REPECTO ESTE ENTE AUDITADO HACE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN QUE LOS INSUMOS TIENE DESCUENDO DEL 55% AL 56 % SEGÚN, DE ACUERDO A LA COTIZACIÓN DEL PROVEDOR DE DTC, SE NAEXA EXPLOSION, COTIZACIONES, POR ANTERIOR NO SE INCUMPLE EN NINGUNO DE LOS ARTICULOS ANTES MECIONADOS.</p>
--	---	--

(Se anexa como soporte de la presente Justificación la documentación consistente en Acta de Apertura de Proposiciones; Cálculos del Factor del Salario Real; Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos; Catalogo de mano de Obra; Análisis de la Secretaría con el tabulador "OPUS" (mismo que es coincidente); Explosión de Insumos; Cotizaciones; Acta de comité de licitación; Propuesta Técnica y Económica (cuadros fríos).

Se hace la aclaración que el proceso de adjudicación de la obra y la formalización del contrato de la obra en comento, fue adjudicada conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto se justifica legal y documentalmente, con base en el artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, debido a que la propuesta presentada por el contratista cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, misma que se determinó como la fue la solvente más conveniente para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, ya que fue la proposición que reunió conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y por tanto garantizo el cumplimiento de las obligaciones respectivas, como se puede verificar con la ejecución y términos de los trabajos, a continuación y fue la mejor propuesta entre las que se presentaron con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se transcribe para referencia el artículo 38, primer



párrafo, quinto y sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo establece también el artículo 67 del Reglamento de la Ley en su primer párrafo, en los cuales se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“ARTÍCULO 67.- Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

Por otra parte, a interpretación del auditor se hace el señalamiento de que “hubo incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados, debido a que no cumplen con las especificaciones solicitadas, así como el precio unitario no es el real, debió desechar la propuesta ni formalizar dicho contrato”, y en el mismo cuerpo de la observación, se adjunta un cuadro en el cual se señala los siguientes puntos:

“-Dentro del análisis de los precios unitarios se detectó que el costo directo integrado en el tabulador de salario base de mano de obra diferencia con respecto del que se contempla dentro del análisis de cada tarjeta.

-Se detectó dentro de la explosión de insumos que el precios de los materiales no coincide con las cotizaciones tales como alambre recocado, cemento gris a granel, escalón de FO,FO, para pozo de visita, poliducto y tapón campana de pvc hidráulico de 3”.

De acuerdo con la fundamentación con la cual se basa el auditor para soportar la presente observación artículos 38 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 34 fracción I, 45 apartado A fracción I y IV, 63 último párrafo, 64 apartado A fracción II incisos a), b), III inciso b), IV inciso b) y 67 párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en ninguno de los artículos referidos se puntualiza la falta específica de lo observado, ni en texto, ni en referencia, ni lo establece como



se está observando, después de analizar cada fundamento referido o disposiciones jurídicas se comenta lo siguiente:

El artículo 38 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica textualmente que se cumplan los requisitos solicitados por la convocante y si se cumplieron, ya que se verificaron los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, no le faltó información o documentos que hayan sido causas de desechamiento y se seleccionó debido a que fue la propuesta que el Municipio consideró como la más solvente en lo técnico y económico, como se puede verificar en la documentación de fallo y adjudicación así como en el contrato de la obra y la conclusión de los trabajos en los mejores términos contractuales. **(SE ANEXA ACTA DE FALLO Y ADJUDICACIÓN Y DICTAMEN)**, en lo que se refiere el mismo artículo primer fracción es que la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, también se cumplió como se puede verificar en la convocatoria que se puso a la vista del auditor durante el proceso de la auditoría, se transcribe artículo referido:

ARTÍCULO 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

En lo que se refiere a la fundamentación legal de la observación con el **Artículo 34 fracción I** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, este precepto en particular si se cumplió, ya que la proposición fue completa, uniforme y ordenada, en caso contrario hubiera sido desechada, **este artículo no fundamenta la presente observación** debido a que no existió falta de documentos o que no haya sido uniforme u ordenada o que no se hayan atendido las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por la dependencia, se transcribe artículo para referencia:

“Artículo 34.- Las dependencias y entidades, al elaborar su convocatoria a la licitación pública, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley, lo siguiente:

I. La presentación de proposiciones por parte de los licitantes debe ser completa, uniforme y ordenada, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las dependencias o entidades. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes;”

Por otra parte, el artículo 45 apartado A fracción I y IV, no señala en particular el precepto que se observa, debido a que también se cumple con la presentación de los análisis total de precios unitarios, de los conceptos de trabajo determinados y estructurados con costos directos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluyen los materiales a utilizar.



con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos, como a continuación se transcribe el citado artículo y las fracciones I y IV:

“Artículo 45.- Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:

I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos”.

En referencia al fundamento que también se alude para soporte de la observación, se aclara basado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa que no es aplicable este fundamento legal para soporte de la observación ya que este artículo es para definir el mecanismo para evaluar la solvencia de las proposiciones y estos pueden ser: I. Binario y II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Estos mecanismos se podrán aplicar en los siguientes supuestos como se indica y transcribe a continuación:

I. Binario

a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;

b) Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y

c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.



En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

A los licitantes que se comprometan a subcontratar MIPYMES para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria a la licitación pública, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.

En este sentido, se cumplió con todos los requisitos relacionados en este artículo, por lo cual no se maneja en ningún momento ni textualmente la observación que se presenta.

De la misma forma, no es aplicable el fundamento relacionado con el artículo 64 apartado A fracción II incisos a), b) del citado Reglamento de la Ley, ya que se habla de la maquinaria y equipo como se indica a continuación:

Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

“II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento”

La fracción III inciso b) del mismo artículo 64, tampoco procede como soporte o fundamento para la presente observación ya que las características, especificaciones y calidad de los materiales y especificaciones generales cumplen con lo establecido en la convocatoria,;

III. De los materiales:

a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y

b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, y

Por otra parte, también no es aplicable el fundamento con el cual se soporta la observación con la fracción IV inciso b) del artículo 64 del Reglamento de la Ley que indica lo siguiente:

“IV. De la mano de obra:

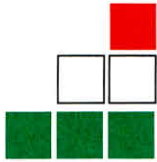
a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos”

Debido a que establece sobre los rendimientos considerados que se encuentren dentro de los márgenes razonables, en ningún momento se observan los rendimientos en la presente observación.

En este sentido la propuesta seleccionada fue la más solvente entre las demás que participaron en el proceso de licitación, cumpliendo los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

la licitación, garantizando la asignación y correcta ejecución como se pudo verificar en el expediente unitario de la obra, con la comprobación financiera y técnica hasta el acta de entrega recepción de la citada obra **(SE ANEXA COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCION FISICA Y DE EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O FINANCIERA)**.

CONCEPTO 15.-

Se pagó en las estimaciones 1 y 2 la construcción de 4 pozos de visita, mismos que en virtud a que se desplantaron en un terreno estable y tal como se establece en las normas de la comisión nacional del agua no es necesaria la construcción con piedra braza.

Se realiza el análisis del precio unitario descontando la piedra braza, para lo cual arroja los datos mostrados y del cual se contrapone a lo establecido al artículo 67 párrafo 2 de la ley de fiscalización superior del estado de Aguascalientes, no debiendo estar manifestado esta observación en el pliego.

(Se anexa como documento soporte estimaciones 1 y 2).

En base a lo anterior, y con todo lo antes expuesto, como se puede verificar la observación que se señala carece de fundamento legal que exprese la falta o el incumplimiento textual o puntual, por lo que se considera que la presente observación queda comprendida entre los criterios y conceptos que no son preponderantes y no afecten la solvencia de las propuestas."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 3

De la revisión documental y física de la obra que a continuación se enlista se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados por un monto de **\$4,839.71 (Cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N)**, así mismo del análisis de las tarjetas de los precios unitarios y precios extraordinarios, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
PDR-006-2017 Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.							
20, 38, 53 y 65. Plantilla de arena y pisón de mano incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga, en la zanja...	M3	\$319.03	\$308.11	30.51	\$9,733.60	\$9400.43	\$333.16
41. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50m. de profundidad a rasante hidráulica. incluye: tapa y brocal de polietileno	pza	11,443.96	10,164.28	3	34,331.88	30,492.86	3,839.01



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN del Estado de Aguascalientes

de alta densidad reforzado, plantilla de concreto f'c= 150 kg/cm2 tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm, afine de talud, media caña, aplanado interior acabado pulido y exterior acabado común con mortero cemento? Arena 1:3, impermeabilizante integral (2 kg de impermeabilizante por cada saco de cemento de 50 kg), dos anillos sanitarios de hule de un diámetro inferior en el extremo de cada tubo que se va a unir a la base del pozo, separados entre si cuando menos 5 cm, diámetro del pozo de 0.60 a 1.20 m, acarreo dentro de la obra, limpiezas.							
SUBTOTAL							\$4,172.17
I.V.A							\$667.54
TOTAL							\$4,839.71

A continuación se exponen los motivos del resultado:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
PDR-006-2017 Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	
20, 38, 53 y 65	Dentro del análisis de los conceptos en mención se detectó que se incluye retroexcavadora Caterpillar, sin embargo no es necesaria, debido a la descripción de los mismos que se menciona que los acarreo en la obra serán mediante carretilla, cabe mencionar que el suministro de los materiales ya se incluye.
41	Se detectó dentro del análisis de la tarjeta del precio unitario del concepto que esta se analiza contemplando el auxiliar "mamposte mampostería de piedra braza asentada con mortero cem arena 1:4", de los cuales no se encontró comprobación documental de la colocación de dichos materiales, así mismo durante la revisión física se observó que los pozos de visita solo se había colocado un escalón por cada pieza.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que adjudicó las obras públicas y servicios relacionados, en apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de

Aguascalientes y Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así pues durante el procedimiento de adjudicación, se eligió a la persona moral que ofreció las condiciones más convenientes y que su postura reunía los requisitos exigidos por el convocante en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

1ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

Dentro de las propuestas, se consideró la oferta más solvente, ya que cumplió con las bases establecidas y se efectuó el proceso de adjudicación en apego a la normatividad siguiente:

“Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes

Artículo 43.

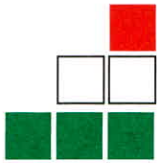
Fracción I.- En la primera etapa, los licitantes entregarán sus propuestas en sobres cerrados en forma inviolable, siendo posible incluso, si así se solicita, ser por medios magnéticos; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente realizando solamente una revisión cuantitativa de los documentos exigidos, esto es, cerciorándose de que se encuentren completas, desechando las propuestas que hubieren omitido alguno de los documentos exigidos, las que serán devueltas por la convocante, según se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Fracción IV.- En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Artículo 44.

Fracción II.- Previo a la revisión cualitativa y detallada de las propuestas económicas aceptadas en la revisión cuantitativa, por encontrarse completas, el Sujeto de la Ley convocante deberá revisar que los montos de las propuestas no rebasen los límites mínimo y máximo que se establezcan, estos límites se obtendrán de la siguiente manera.”





OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

Es de resaltar que no hubo ninguna oposición o contradicción, respecto a las ofertas en su momento procesal oportuno y que el Comité Interno de Licitación del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, realizó el dictamen técnico en donde se admitió de entre las propuestas la más ventajosa y conveniente para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, reuniendo además las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Así mismo la adjudicación se realizó en cumplimiento al artículo 3 fracción XVIII y 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, que establecen:

“Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones indicadas en el Artículo 2° de la Ley, y a las establecidas en el Artículo 1° de este Reglamento, se entenderá por:

Frac. XVIII.- Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados.

Artículo 105.- Para sustentar el dictamen fundado y motivado a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 44 de la Ley y para cumplir con lo indicado por el párrafo siguiente al inciso g) del mismo Artículo 44 de la Ley, se indica el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

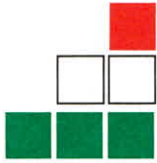
Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante.”

Bajo este esquema normativo y de acuerdo al dictamen presentado al Comité interno de licitación se tomó la determinación de asignar la obra puesto que la propuesta adjudicada cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicas, al ser analizada y ser la más conveniente y solvente para el convocante, elección que se justifica además con el artículo 105 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes señala que:



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
Estado de Aguascalientes

Página 380 de 451



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

*“Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, **lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes**; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante”.*

*Motivo por el cual el procedimiento de adjudicación cumple con el ordenamiento señalado, pues al caso **las cantidades materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, dentro de las especificaciones solicitadas que fueron observados correspondientes a la Obra PDR-007-2017, Construcción de redes y bases para la colocación de poste y luminaria en Av. Alejandro de la Cruz, Cabecera Municipal, Jesús María, Ags.: NO PERTENECEN A LOS CONCEPTOS PREPONDERANTES.***

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Como se puede observar de las observaciones realizadas por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ninguna representa el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados, por ello resulta que el Ente Fiscalizado haya cumplido con la normatividad, en consecuencia es procedente y lícita la adjudicación.

Por tanto se cumple lo estipulado en el artículo 105 fracción I segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, y artículo 3 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, pues debe entenderse como PREPONDERANTES:

“Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados”

Bajo los argumentos vertidos se desvirtúa la observación y se hace entrever que además no se afectó la esencia y sustancia de las obras observadas, pues las mismas fueron cumplidas, en beneficio de la población del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

2ª JUSTIFICACIÓN LEGAL

*Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación, expresa que: “el precio unitario no es el real”. Sin embargo **de la lectura íntegra de la observación, no se presenta ningún dato o tabla comparativa que permita acreditar que el precio unitario no es real, basándose en una mera expresión sin que exista motivación y fundamentación alguna, pues no se presenta ninguna relación de precios unitarios, entre el precio establecido y el precio real.***



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 381 de 455

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio unitario no es real, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido los datos de precios unitarios los cuales se afirma en la observación que el precio unitario no es el real, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

“Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada**; atendiendo al tipo de auditoría, se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

Por tanto este ente fiscalizado aclara que no se incumplen las disposiciones jurídicas y normativas señaladas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ya que de los razonamientos lógicos que este ente fiscalizado hace valer, los artículos que se señalan en la observación no aplican, ya que no justifica el acto, al ser arbitrario a la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Aguascalientes y a las normas generales de auditoría. Puesto que la motivación no cumple con los requisitos, al encontrarse apartada de principios jurídicos y que no se relacionan con los fundamentos legales observados.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

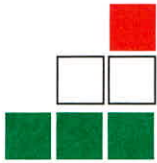
La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente: En primer lugar se manifiesta que en relación a la Observación realizada dentro de esta Obra **PDR-006-2017** no existe **“Acta de visita física o inspección”** que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente las observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; esto debido a que en su Observación establece que la misma se formula en razón de la **Revisión Física** que realizó el Ente Fiscalizado; sin que exista Acta de visita alguna o inspección que así lo compruebe y que la esté presentando esta autoridad fiscalizadora.

En segundo lugar se manifiesta que las Observaciones realizadas se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

Así mismo como justificación legal y documental se establece lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
PDR-006-2017 Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.							
20, 38, 53 y 65. Plantilla de arena y pisón de mano incluye: suministro de material en la obra, acarreo en carretilla, descarga, en la zanja...	M3	\$319.03	\$308.11	30.51	\$9,733.60	\$9400.43	\$333.16
LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PROCEDENTE, YA QUE LA MAQUINARIA ANALIZADA EN EL “PU” SE REQUIERE PARA ACARREAR LA ARENA, EL TEPETATE, Y OTROS MATERIALES DEL CRUCERO A LA ZANJA.	La utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.						
41. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50m. de profundidad a rasante hidráulica.	pza	11,443.96	10,164.28	3	34,331.88	30,492.86	3,839.01





OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

incluye: tapa y brocal de polietileno de alta densidad reforzado, plantilla de concreto $f'c=150$ kg/cm ² tma 19 mm hecho en obra de 10 cm de espesor, muro de tabique rojo común de 7x14x28 cm de 28 cm de espesor a tizón, escalones de fo.fo. tipo pesado a cada 30 cm, afine de talud, media caña, aplanado interior acabado pulido y exterior acabado común con mortero cemento? Arena 1:3, impermeabilizante integral (2 kg de impermeabilizante por cada saco de cemento de 50 kg), dos anillos sanitarios de hule de un diámetro inferior en el extremo de cada tubo que se va a unir a la base del pozo, separados entre sí cuando menos 5 cm, diámetro del pozo de 0.60 a 1.20 m, acarreo dentro de la obra, limpiezas.							
		\$ 11,443.96	\$ 10,627.47	3	\$ 34,331.88	\$ 31,882.41	\$ 2,449.47
SUBTOTAL							\$4,172.17
I.V.A.							\$667.54
TOTAL							\$4,839.71
RESULTADO DEL ANALISIS DE ESTE ENTE AUDITADO AL CONCEPTO NUMERO 41							
SUBTOTAL							\$ 2,449.47
I.V.A.							\$ 391.92
TOTAL							\$ 2,841.39

En cuanto las disposiciones del órgano Fiscalizador, las mismas son improcedentes en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
PDR-006-2017 Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	
20, 38, 53 y 65	Dentro del análisis de los conceptos en mención se detectó que se incluye retroexcavadora Caterpillar, sin embargo no es necesaria, debido a la descripción de los mismos que se menciona que los acarreo en la obra serán mediante carretilla, cabe mencionar que el suministro de los materiales ya se incluye.
	LA PRESENTE OBSERVACIÓN NO ES PROCEDENTE YA QUE LA MAQUINARIA ANALIZADA EN EL "PU" SE REQUIERE PARA ACARREAR LA ARENA, EL TEPETATE, Y OTROS MATERIALES DEL CRUCERO A LA ZANJA, Y/O EN OTRAS PALABRAS: La utilización de la retroexcavadora es para acarreo del lugar de depósito generalmente en la orilla del tramo la cual se acarrea a algún punto en el que puede acceder, el acarreo de este punto a depositarla en la zanja se realiza con carretilla.
41	Se detectó dentro del análisis de la tarjeta del precio unitario del concepto que esta se analiza contemplando el auxiliar "mamposte mampostería de piedra braza asentada con mortero cem arena 1:4", de los cuales no se encontró comprobación documental de la colocación de dichos materiales, así mismo durante la revisión física se observó que los pozos de visita solo se había colocado un escalón por cada pieza.
	De acuerdo al ajuste realizado a la tarjeta de precio unitario, para eliminarla mampostería, cada pozo se redujo en su precio de \$11,443.96 a \$10,627.47, que multiplicados por los pozos contratados 3 piezas representan \$2,446.59, monto antes de IVA, que se encuentra por debajo de lo que se establece en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Página 354 de 438

(Se anexa como soporte de la presente Justificación la documentación consistente en Presupuesto; Análisis de Precio Unitario; Análisis de Indirectos de Obra; Autorización de Oficina Central; Hoja de Cálculo para Ajuste de Precios Unitarios Federal).

Como se mencionó anteriormente, se aclara que la obra se contrató a base de precios unitarios y no existen diferencias entre los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, en los conceptos 20, 38, 53 y 65 correspondientes a la colocación de plantilla, estos fueron los que realmente se colocaron y se pagaron como se constató por parte del auditor y pagaron como se pudo verificar por el auditor en lo documental (estimaciones) y en campo.

De igual manera el concepto número 41, que se está observando relativo a construcción de pozos de visita, se pagaron por pieza, en ningún momento se han pagado volúmenes adicionales o en exceso, el pago se realizó a base de precios unitarios como lo establece el artículo 51 de la Ley De Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas, que indica textualmente lo siguiente:

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Con el fundamento legal antes mencionado que se le presenta para señalar cual es la forma de pago de los conceptos contratados, a base de precios unitarios, se aclara que esta disposición no está sujeta a ninguna otra interpretación o a juicio personal como se manifiesta por el auditor, está claramente definida la forma de pago.

Con respecto a la observación, se informa que las disposiciones jurídicas que se presentan por parte del auditor artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el artículo 108 del Reglamento, no están encaminadas a señalar lo que se alude en detalle de la observación o fundamentación con la cual el auditor soporta el resultado, por lo cual no se detecta la falta relacionada con la observación, se transcriben los artículos citados para que se constate que todo es a base de precios unitarios y no al contenido dentro de una tarjeta de precio unitario que es lo que realmente cuestiona y observa, artículos que se transcriben a continuación:

De la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el



párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo; Artículo 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el primer párrafo del artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

V. Que en el caso de que exista un pago en exceso, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación, o bien, en el finiquito, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, sin responsabilidad alguna para las partes.

Finalmente además de lo antes expuesto y con las justificaciones legales y documentales que se presentaron, esperando que se considere como solventada la presente observación; tomando en cuenta el monto de la presente, este queda comprendido dentro del supuesto del artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente: *En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el monto del salario mínimo diario general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo.*"

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual se realizaron pagos en exceso, aunado, a que refiere su justificación legal a la normatividad estatal, misma que no es de aplicación para este caso.

De acuerdo a la manifestación del Ente, con relación al artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, es de aclarar que:

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación, es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:



El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a ***cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización***, ***NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES***, sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”***.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones**: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas**: incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar



la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Cabe mencionar que el Ente Fiscalizador llevó a cabo las visitas físicas en compañía del personal adscrito al municipio de Jesús María, en el que se realizaron las mediciones, así como evidencia fotográfica y se llevó un control de las mismas, documento que se establece como croquis de medición, mismo que fue firmado por el personal actuante y personal del municipio.

DARCP/2017/06/07/045-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

Observación Núm. 4

Del análisis a la documentación contenida a los expedientes unitarios de las obras que a continuación se enlistan, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados dentro de los generadores, así como del resultado de la revisión física, por un monto de **\$4,080.96 (Cuatro mil ochenta pesos 96/100 M.N)**, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye;

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		PRECIO UNITARIO \$	PAGADO VOLUMEN	PAGADO VOL. REAL	DIFERENCIA
		PAGADO	EJECUTADO				
PDR-002-2017 Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana.							
71. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50 m. de profundidad a rasante hidráulica, incluye: tapa y brocal de...	pza	36 escalones	12 escalones	\$146.58	\$5276.88	\$1758.96	\$3,518.07
						IVA	\$562.8912
						TOTAL	\$4,080.96

A continuación se exponen los motivos del resultado



CONCEPTO	MOTIVACION DE LA OBSERVACION
PDR-002-2017 Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana.	
71.	Los escalones de los pozos de visita no se ejecutados en su totalidad, por lo que se realizó la deductiva tomando en cuenta el costo unitario de insumo más los porcentajes de costo directo, financiamiento, utilidad y cargos adicionales.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 55 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.
-------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“La presente Observación no es procedente en razón de lo siguiente: se manifiesta que en relación a la Observación realizada dentro de esta Obra PDR-002-2017 no existe **“Acta de visita física o inspección”** que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente las observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; esto debido a que en su Observación establece que la misma se formula en razón de la **Revisión Física** que realizó el Ente Fiscalizado; sin que exista Acta de visita alguna o inspección que así lo compruebe y que la esté presentando esta autoridad fiscalizadora.*

En segundo lugar se manifiesta que las Observaciones realizadas referente a la Obra número PDR-002-2017 CONCEPTOS 71; se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.

Así mismo como justificación legal y documental se establece lo siguiente:

CONCEPTOS 71.- *En los pozos de visita, los escalones deben ser colocados a cada 30 cm, facilitando maniobras de mantenimiento en los mismos; el ente encargado de su mantenimiento (Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Jesús María); recibió la obra*

mediante Acta de Entrega Recepción completamente de conformidad con el número de escalones para el mantenimiento de los pozos.

(Se anexa Acta de Entrega Recepción Física de las Obra).

Es importante aclarar cómo se menciona al inicio de la presente que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no tuvo el conocimiento sobre los hechos u omisiones asentadas y que se señalan en la presente, encontrándonos en estado de indefensión o desamparo para hacer aclaraciones pertinentes en su caso durante la visita o inspección, dicho procedimiento no se realizó con el levantamiento de acta como lo establece el artículo 38, fracción IV y VI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

“IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;”.

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;



VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Lo anterior, se informa con el propósito de que se considere, es importante precisar que la obra se contrató a base de precios unitarios y el concepto de construcción de pozo fue pagado conforme a su contratación por unidad de trabajo terminado, es de por pieza, con fundamento en el artículo 51 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, como se transcribe a continuación:

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

La propuesta ganadora y su contenido considero los conceptos y precios que permanecerán fijos, puntualizando que después de la evaluación de las propuestas en el proceso de licitación fue la ganadora, y más conveniente para el Municipio; si consideramos y analizamos que el pozo de visita tiene una altura de 1.50 metros y para subir o bajar se requieren escalones, solamente fueron necesarios 12 como lo indica el auditor, por la distancia entre uno y otro los demás ya no fueron necesarios, sin embargo se tomó en cuenta el precio unitario contratado, porque es un precio original que formo parte de la propuesta de licitación, La ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento solo considera 2 alternativas para tener una modificación a los precios unitarios, la primera es el ajuste al precio unitario cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato no imputables a las partes y la otra en cuando existan trabajos no previstos en el catálogo original del contrato, como se fundamenta a continuación:

--De ajustes de costos fundamentado en el siguiente artículo: de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículo 63.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato no imputables a las partes, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado o vigente, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en dicho contrato de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

--De trabajos no previstos en el catálogo original del contrato fundamentado en el siguiente artículo del reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas: Artículo 107.- Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Por otra parte es importante resaltar que el artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece muy claramente que es el ordenamiento que regula lo aplicable en este ámbito, lo cual se refiere al gasto y control de las obras públicas y en su último párrafo, se indica que “Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho”, en este sentido cualquier acción o acto que no esté contemplado dentro de este marco de legalidad serán nulos, como se transcribe continuación:

Los actos, acuerdos, cláusulas compromisorias, contratos y convenios que los Sujetos de la Ley realicen en contravención a lo dispuesto por la misma, serán nulos de pleno derecho.

Finalmente además de lo antes expuesto y con las justificaciones legales y documentales que se presentaron, esperando que se considere como solventada la presente observación; tomando en cuenta el monto de la presente, este queda comprendido dentro del supuesto del artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente: **En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el monto del salario mínimo diario general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo.”**

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados.

Además en referencia a los argumentos vertidos correspondientes al artículo 67 de la Ley de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, es preciso señalar:

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto **a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación,** es **ERRÓNEA**, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de

observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a ***cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES***, sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN**, hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA**, denominada ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”***.

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS**:

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones**: Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas**: incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado

de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado "**INFORME DEL RESULTADO**".

Cabe mencionar que el Ente Fiscalizador llevó a cabo las visitas físicas en compañía del personal adscrito al municipio de Jesús María, en el que se realizaron las mediciones, así como evidencia fotográfica y se llevó un control de las mismas, documento que se establece como croquis de medición, mismo que fue firmado por el personal actuante y personal del municipio.

Por lo que la observación persiste.

DARCP/2017/06/07/046-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

Observación Núm. 5

De la revisión efectuada al expediente unitario proporcionado por el Municipio de Jesús María, se observó que no se encontró integrada la documentación comprobatoria del gasto por un monto de **\$252,669.34 (Doscientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**, de los conceptos de indirectos de obra, mismos que a continuación se detallan:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	-Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 17.45%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$590,704.92. - Bodega en obra	\$103,078.00 4,200.00
PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags	- Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 31.14%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$298,509.87. - Bodega en obra	92,955.97 3,000.00
PDR-006-2017	Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	- Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 26.39%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$18,133.28 - Bodega en obra - Pruebas de laboratorio	4,785.37 6,000.00 38,650.00
TOTAL:			\$252,669.34





NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Cabe hacer mención que no se realizaron ampliaciones en plazo, por lo que no se requirió de más tiempo de estancia de los rubros que contempla los indirectos de obra.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 74 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"Se adjunta la evidencia de los gastos indirectos, que se mencionan a continuación:

<u>No. DE OBRA</u>	<u>NOMBRE DE LA OBRA</u>	<u>CONCEPTOS</u>	<u>MONTO PAGADO \$</u>	<u>EVIDENCIA QUE SE PRESENTA</u>
<u>PDR-002-2017</u>	<u>Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, quarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana</u>	<u>- Bodega en obra</u>	<u>4,200.00</u>	<u>-Bodega en Obra</u>
<u>PDR-005-2017</u>	<u>Construcción de pavimento hidráulico, quarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Aqs</u>	<u>- Bodega en obra</u>	<u>3,000.00</u>	<u>-Bodega en obra</u>
<u>PDR-006-2017</u>	<u>Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Aqs.</u>	<u>- Bodega en obra</u> <u>- Pruebas de laboratorio</u>	<u>6,000.00</u> <u>38,650.00</u>	<u>Se anexa justificación, y requerimientos de solicitud de reintegro al contratista</u>
TOTAL:			\$252,669.34	

Respecto del Indirecto de "Bodega en obra", respecto de las Obras PDR-002-2017 y PDR-005-2017, **se anexa como soporte** de la presente justificación las documentales correspondientes consistentes de dos contratos de arrendamiento respectivo.

En referencia a la Obra PDR-006-2017, **se presenta como documento soporte** de nuestra justificación, los requerimientos iniciales a fin de promoverse el reintegro por parte del constructor, ya que no ha entregado dicha comprobación de indirecto referente a la Bodega y Pruebas de Laboratorio.



Con respecto a la comprobación de Indirectos por administración de obra que se solicita por parte del auditor por haberse presentado Convenios adicionales en monto, al respecto, se le informa que de acuerdo al artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se revisaron los indirectos y se formalizo con un documento o acuerdo entre las partes, por la empresa contratista y el Municipio de Jesús María para establecer lo referente a los indirectos cuando haya convenios adicionales en monto, cuando estos sean mayores al 25%, el cual se adjunta al presente para su verificación de las tres obras referidas, **(SE ANEXA REVISION DE INDIRECTOS Y ACUERDO ENTRE LAS PARTES)**, en cuanto a dicho documento y de acuerdo a la resolución entre las partes no se anexa información comprobatoria debido a que no se está reconociendo un costo mayor de alguno o varios rubros de indirectos a la contratista distintos a su proposición como lo establece la fracción VI del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas que indica lo siguiente:

“Artículo 102, fracción VI. Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición”.

Por otra parte, el auditor hace referencia y soporta la presente observación con las disposiciones jurídicas y normativas que a criterio del mismo se incumplen, lo cual es improcedente debido a que los ordenamientos legales con los que se soporta la observación son directamente relacionados a la comprobación fiscal, como facturas de la empresa contratista que presenta al municipio para el cada uno de los ordenamientos legales a los que se alude para soportar la observación por parte del auditor, se presentan los siguientes comentarios:

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente al artículo 42, éste no indica la comprobación de indirectos por administración de obra porque hubo convenios de ampliación, sabemos de fondo que para cualquier contabilización u operación presupuestaria y contable se requiere presentar la documentación original, que compruebe y justifique los registros que se efectúen, en este sentido, el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, si cumplió, presento la factura, estimaciones de obra, acompañadas de croquis, generadores, fotografías, entre otros, que dan soporte a precisamente justificar el gasto.

Los expedientes unitarios de las obras, se conforman con la documentación técnica, legal y comprobatoria del gasto, el criterio del auditor de presentar la comprobación de gastos indirectos por administración no está regida en ningún ordenamiento legal para que se compruebe o que así claramente lo acredite, en caso serlo así, y en su caso, presentar la normativa o legislación que así lo solicita relativo a gastos indirectos, sin que quede a criterio o interpretación personal del auditor, sin embargo con la evidencia que se adjunta de los gastos indirectos en suficiente y no es exigible que se compruebe con facturación, si así lo consideráramos ya hasta se tendría que acudir a ver facturación de gastos de oficinas centrales, gastos de servicios, de papelería de sueldos de secretaria, personal, gasolinas, rentas, y de obra de igual manera, no es obligación la comprobación fiscal de gastos en cuanto los indirectos, este rubro no está legislado de esta manera por lo cual no está sujeto a criterio del auditor, solo se atiende con las evidencias de su cumplimiento, y si en particular cuantitativamente sobre las pruebas de laboratorio y



cuantitativamente las fianzas porque si son precisas en cuanto a su tipo, por lo cual con las evidencias presentadas si se cumple y atiende lo establecido en las leyes y ordenamientos legales.

Lo mismo, sobre los demás fundamentos legales como lo es el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que se refiere a que se respalden con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, en este sentido, es congruente aclarar que es lo relativa a la facturación, estimaciones, generadores que en este caso sería lo original y le pertenece al expediente financiero y técnico de la obra, que se transcribe para referencia:

“42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen”

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

En este último párrafo del artículo 42 antes mencionado habla sobre los lineamientos que se emitan de los cuales no se tiene conocimiento de la existencia de ellos, de la misma manera el artículo 43 de la misma de la LGCG, poner los documentos comprobatorios y justificativos, los cuales se les puso a disposición, lo que es importante aclarar nuevamente es que los gastos indirectos no son comprobables como los precios unitarios, solo con la evidencia de haberlos ejecutado es el alcance de la supervisión y que no hayan faltado como tal, se transcribe artículo referido:

El artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que también se menciona como soporte de la observación por el auditor, no habla en ningún momento sobre el tema de gastos indirectos cuando haya ampliaciones de contrato, se reitera nuevamente que es verificarlo y contar con evidencias, pero no es comprobable fiscalmente, para ello se transcribe el artículo referido: artículo 74, último párrafo: - Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

Además, en lo que se establece en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria artículo 83 y el 66 del Reglamento no mencionan la indicación o especificación con la cual se sustente la observación y se transcriben a continuación:

“Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los



lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apearse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Con base a todo lo anteriormente expuesto y con las evidencias presentadas de indirectos de obra presentadas como se indicó al inicio del presente para el cumplimiento de lo pactado con la contratista y considerados en la propuesta, se considera que la observación es improcedente y se solicita que se dé por solventada la presente."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad fiscalizada no exhibió la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos de las obras que se enlistan a continuación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTO PAGADO \$
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	-Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 17.45%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$590,704.92.	\$103,078.00




PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags	- Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 31.14%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$298,509.87.	92,955.97
PDR-006-2017	Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	- Comprobación de Indirectos por administración de obra por el 26.39%, debido a que se presentó un Convenios adicionales en monto por \$18,133.28 - Bodega en obra - Pruebas de laboratorio	4,785.37 6,000.00 38,650.00
TOTAL:			\$245,469.34

Cabe mencionar que anexó acta de indirectos de obra para convenios adicionales de ampliación en monto, de fecha 31 de octubre de 2017, en la que se reúnen el secretario de obras públicas, el director operativo, jefe de departamento de análisis de licitación y jefe de departamentos de supervisión de obras por contrato y administración del Municipio de Jesús María, en la que se consideran que las obras no. PDR-002-17, "Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santana y PDR-005-2017, Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags. se acuerda que se consideraran los mismos indirectos establecidos en el contrato de obra, tanto en cuanto a conceptos como a cantidades, ello en razón de no estarse reconociendo un costo mayor por parte del contratista y en función de lo establecido en el artículo 102 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas no se solicitara documentación comprobatoria de indirecto a gunc en relación con el convenio adicional de ampliación en monto celebrado, sin embargo, en que dicho artículo no establece dicho supuesto.

Por otra parte en respuesta a la manifestación del ente sobre los gastos de indirectos de los precios unitarios de las obras, estos no son o corresponden a ser documentación comprobatoria del gasto, por lo cual estos rubros como son indirectos, que son aplicables solo en porcentaje a cada uno de los precios unitarios, no son exigibles como documentación comprobatoria fiscal, si se obtiene evidencia de su existencia no se encuentra dentro de las atribuciones del municipio el de hacer actos o acuerdos que vayan en contravención de la Ley, cabe mencionar que así como lo menciona el municipio, los indirectos forman parte proporcional del pago por conceptos, en el caso de obra por contrato, deberán considerarse los costos de suministro y colocación de materiales, de utilización de la mano de obra, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de oficina central y de la obra, el financiamiento, la utilidad, los cargos adicionales y el impuesto que corresponda, dando como resultado el presupuesto base, por lo que se consideran dentro de las operaciones presupuestarias y contables, así mismo deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los pagos, y el ente




estará obligado a conservar y a poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos.

DARCP/2017/06/07/047-2018 **Recomendación**

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en lo sucesivo, tenga integrados dentro de los expedientes unitarios, la comprobación legal del gasto de indirectos ejecutados por el contratista, con la finalidad de tener una mayor transparencia en la erogación realizada.

Observación Núm. 6

Derivado de la revisión efectuada a los expedientes unitarios de las obras que se relacionan, se detectaron convenios de ampliación en monto a los contratos implicando un aumento por una diferencia superior al 25% del importe original establecido en los mismos, sin contar con la autorización de la Secretaría de la Función Pública, tal como se indica en la siguiente tabla:

NO. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO CONTRATADO	MONTO TOTAL AMPLIADO \$	% TOTAL AMPLIADO
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	\$1,181,409.85	\$590,704.92	49.99%
PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags.,	\$597,019.74	\$298,509.87	50%

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 59 cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 102 segundo párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se solicitó la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública objeto de la presente observación, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"La obra pública, por naturaleza está basada en un proyecto y una presupuestación, que se origina después de haber llevado a cabo los estudios técnicos previos, las factibilidades y/o permisos, que si bien esta proviene de una petición o necesidad de llevarla a cabo por la falta de infraestructura en el medio municipal, ahora bien cuando se presentan los proyectos para su aprobación, se consideran por parte de la dependencia ejecutora presupuestos base, con precios vigentes de




mercado y en los procesos de licitación existe la oferta y la demanda de precios de materiales, que fluctúan según las características de materiales, de los mercados de la región, del abasto o del desabasto, en este sentido regularmente las propuestas de las empresas contratistas en su mayoría quedan abajo del presupuesto base y en casos que se hayan cumplido las metas y es posible ampliarlas o por volúmenes excedentes o por conceptos fuera de catálogo del contrato original, se amplían, sin estar dentro del supuesto de casos excepcionales, la obra pública en un casi 100%, las ampliaciones generadas son por ampliar metas o incluir infraestructura adicional cuando lo es permitido, también para agotar el monto autorizado y asignado, **hay obras que si pueden ser casos excepcionales**; en este caso las ampliaciones de monto de las obras PDR-002-2017 y PDR-005-2017, no fueron excepcionales, las ampliaciones surgieron por ampliación de metas y con el objeto de aprovechar los recursos aprobados en las obras.

De la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica el artículo 9 CUARTO PARRAFO lo siguiente: Cuando la modificación implique aumento o reducción por una da en un proyecto superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

Del Reglamento de la Ley establece lo siguiente: Artículo 102.- Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley, cuando la modificación a los contratos implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original establecido en los mismos o del plazo de ejecución, el Área responsable de la ejecución de los trabajos junto con el contratista, deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten.

Será necesario solicitar de manera justificada la autorización de la Secretaría de la Función Pública, en los siguientes casos:

I. Cuando el monto se incremente en más de un veinticinco por ciento, sin que se incremente el plazo de ejecución originalmente pactado en el contrato;

El Artículo 102 del REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, obra en relación a lo que dispone, o para efectos de lo estipulado por el cuarto párrafo del artículo 59 de la Ley; sin embargo este artículo 59 narra que cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, **EN CASOS EXCEPCIONALES** y debidamente justificados, la dependencia o entidad solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos.

De esto la improcedencia de tener obligación de solicitar autorización a dicha Secretaria, ya que no se trata de ningún caso excepcional, pues es de modo general que en las Obras Públicas se realicen estos convenios de ampliación. Por lo que no existe ninguna situación de EXCEPCIÓN.



Para lo anterior nos permitimos plasmar la siguiente definición formal del precepto:

Excepcional

Adjetivo.

1.- *Que forma excepción de la generalidad o de la regla común.*

"legislación excepcional"

2.- *Que es extraordinario o privilegiado.*

"un acontecimiento excepcional; lo que a mí me ha sucedido no es algo excepcional sino que ocurre con mucha frecuencia; el excepcional dispositivo de seguridad puesto en marcha por el ejército se mostró a veces insuficiente"

"Que no ocurre con frecuencia, fuera de la generalidad de las situaciones".

Por lo anterior, se aclara y se considera que no son casos excepcionales, ya que por no decir el 100% de las obras siempre tienen variaciones con respecto a los montos aprobados o techos presupuestales y con el objeto de aprovechar los recursos federales en beneficio de la población se generan ampliaciones, como no son casos excepcionales la ampliación de estas 2 obras, es por ello que se consideró no solicitar la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, ya que no es una regla general, esto es aplicable solo es para casos excepcionales, considerando que se dé por solventada la presente observación."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

El ente fiscalizado no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual no se solicitó la autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, pues solamente baso su respuesta en el supuesto de que sus 2 obras no fueron casos excepcionales, cabe mencionar y resaltar que de acuerdo a lo establecido en artículo 102 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hace mención a lo siguiente:

"Será necesario solicitar de manera justificada la autorización de la Secretaría de la Función Pública, en los siguientes casos:

- I. **Cuando el monto se incremente en más de un veinticinco por ciento**, sin que se incremente el plazo de ejecución originalmente pactado en el contrato;"*

Por lo mencionado en la legislación antes mencionada, la presente observación persiste.



DARCP/2017/06/07/048-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, al no apegarse correctamente a lo establecido en los artículos 59 y 102 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el Reglamento, respectivamente, respecto a los convenios de ampliación en monto.

Observación Núm. 7

De la revisión documental de la obra **PDR-006-2017, Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.,** se detectó el pago por conceptos extraordinarios de retiro y desmontaje con recuperación por un monto de **\$4,675.96 (Cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos 96/100 M.N.)**, no se integró la comprobación de la entrega de dichos materiales al Municipio, como tampoco inventario de los mismos, así como los recibos por parte del almacén.

CONCEPTO	UNIDAD	P.U.	CANTIDAD	IMPORTE
78. Desmontaje con recuperación de luminaria de alumbrado público...	PZA	\$462.23	4	\$1,928.84
79. Retiro con recuperación de cable de cobre y/o aluminio cualquier calibre...	PZA	8.24	144.14	1,187.71
80. Desmontaje de tubería condut pared gruesa de 16mm a 53mm de diámetro con material de recuperación, resane, base de yeso...	PZA	29.96	4	119.84
81. Desmontaje con recuperación de centro de carga de cualquier modelo y marca...	PZA	206.01	1	206.01
82. Desmontaje con recuperación de base socket, de cualquier marca y modelo...	PZA	117.72	1	117.72
83. Desmontaje con recuperación de brazo para luminaria de cualquier marca y modelo de 0 a 8mts de altura...	PZA	117.72	4	470.88
SUBTOTAL				\$4,031.00
IVA				\$644.96
TOTAL				\$4,675.96

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 74 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.




Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Exhibir evidencia documental de la recepción por parte de la entidad fiscalizada del material retirado señalado en la presente observación y comprobar documentalmente el uso o destino final de dicho material.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“Tomando en cuenta el monto de la presente, este queda comprendido dentro del supuesto del artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente: **En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el monto del salario mínimo diario general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo.**”*

*La Observación realizada referente a la Obra número **PDR-006-2017 CONCEPTOS 78; 79; 80; 81; 82, y 83;** se encuentra en este supuesto dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.*

Así mismo a manera de justificación se señala lo siguiente:

La observación establece la comprobación del destino definitivo del material desmantelado, no existiendo correspondencia a los montos establecidos en su tabla, debido a que la tabla manifiesta valores de trabajos ejecutados, evaluándolos en ese monto, más sin embargo no se llevó a cabo la valoración de los materiales desmantelados en virtud de la vida útil o calidad en la que se encontraba, no existiendo un dato verídico del costo real del material retirado.

*De igual manera se establece que en la nota de “bitácora de obra” número 49, se le solicita sean trasladados para el resguardo de los mismos, para lo cual el contratista hizo caso omiso ante esta indicación. Cabe señalar que se encuentra en el área jurídica del municipio el proceso contra el contratista debido al requerimiento de faltantes para cerrar administrativamente la obra. **(Se anexa bitácora como oficio mencionado para efecto de soportar nuestra justificación).**”*

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:




El ente fiscalizado manifiesta que en la nota de “bitácora de obra” número 49, se le solicita al contratista, el traslado del material para el resguardo de los mismos, sin embargo este hizo caso omiso ante esta indicación. Así mismo, manifiesta que el área jurídica del municipio inició un proceso contra el contratista, debido al requerimiento de faltantes para cerrar administrativamente la obra.

De lo manifestado por la Entidad Fiscalizada, esta no aporta la totalidad de los documentos descritos en su respuesta, por lo que la presente observación persiste.

DARCP/2017/06/07/049-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, respecto al material faltante de la obra observada.

Observación Núm. 8

De la revisión documental a las obras que se relacionan se detectó que los conceptos de las estimaciones no se administraron independientemente debiéndose formular estimaciones específicas a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

No. OBRA	NOMBRE DE LA OBRA
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana
PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags
PDR-006-2017	Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

En contravención a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente los motivos por lo que se pagaron estimaciones que no eran específicas.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“La observación indica que se detectó que los conceptos de las estimaciones de las obras referidas, en la misma observación, no se administraron independientemente, debiéndose formular estimaciones específicas a efecto de tener un control y seguimiento adecuado; en este sentido, se aclara que no es ilegal pagar estimaciones que no son específicas, debido a que solo son para llevar un control mismo, que en realidad si se llevó a cabo por cada uno de los conceptos que se plasmaron en las estimaciones de manera independiente, primero los contratados y después los extraordinarios, como se pudo verificar en los expedientes unitarios de las obras.

Por otra parte, es importante precisar que de acuerdo con el fundamento legal con el cual soporta la observación, que es el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no fundamenta la observación a la que se alude, ya que dicho ordenamiento habla de que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán de formular con una periodicidad no mayor a un mes y además el contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación, articulo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo. Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.



En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente."

Además, tomando en cuenta la fundamentación a la que se alude, la presente observación no es procedente en razón de lo siguiente:

La observación manifestada no procede en las obras prodere-002-2017 y en la obra prodere-005-2017 en virtud a que las estimaciones se administraron con una periodicidad menor de un mes y tal como se muestra en los estados de cuenta y se establecen en el siguiente resumen:

OBRA: PRODERE-002-2017

ESTIMACIÓN	PERIODO		DURACIÓN
	DEL	AL	
1	14/10/2017	28/10/2017	14 DÍAS
2	28/10/2017	10/11/2017	13 DÍAS
3	11/11/2017	24/11/2017	13 DÍAS
4 FINIQUITO	25/11/2017	28/11/2017	3 DÍAS

OBRA: PRODERE-005-2017

ESTIMACIÓN	PERIODO		DURACIÓN
	DEL	AL	
1	05/10/2017	30/10/2017	25 DÍAS
2	31/10/2017	08/11/2017	8 DÍAS
3	09/11/2017	11/11/2017	2 DÍAS
4	12/11/2017	18/11/2017	6 DÍAS
5	19/11/2017	26/11/2017	7 DÍAS
6 FINIQUITO	27/11/2017	29/11/2017	2 DÍAS

En función de la obra prodere-006-2017, de igual forma, por lo cual, se informa que no hay congruencia entre lo observado y el fundamento legal con el cual se soporta la observación, por lo cual se solicita que se dé por solventada la presente observación."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 9

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra que se indica, se observó que estos no están debidamente integrados, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	1.- factor de salario real 2.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera	1.- Artículo 45 apartado A fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM). 2.- Artículos 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); y 166, 168 y 169 RLOPSRM
PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags	1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.- Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: - Oficio de solicitud - oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios. 10.- Oficio de aprobación del recuso modificado. 11.- Fianza de vicios ocultos	1.- Artículos 45 A fracción X del RLOPSRM 2.- Artículos 168, 169, 170 y 171 del RLOPSRM. 3.- Artículos 164 Párrafo Primero y 166 fracciones IV y VI del RLOPSRM 4.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM. 5.- Artículos 64 y 68 de la LOPSRM; y 166, 168 y 169 RLOPSRM 6.- Artículo 59 quinto párrafo de la LOPSRM y 99 párrafo primero del RLOPSRM 7. Artículo 48 de la LOPSRM; 8. Artículo 45 A Fracción X del RLOPSRM 9. Artículo 59 párrafo penúltimo de la LOPSRM ; 105, 107 del RLOPSRM 10.- Artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. 11.- Artículos 66 de la LOPSRM; 90 y 170, fracción IX del RLOPSRM.
PDR-006-2017	Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.- Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega –	1.- Artículos 45 A fracción X del RLOPSRM 2.- Artículos 168, 169, 170 y 171 del RLOPSRM. 3.- Artículos 164 Párrafo Primero y 166 fracciones IV y VI del RLOPSRM 4.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM. 5.- Artículos 64 y 68 de la LOPSRM; y 166, 168

Handwritten mark

Handwritten signature

		Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: - Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios. 10.- Aviso de termino por el municipio 11. Oficio de termino por la contratista 12.- Oficio de aprobación del recuso modificado	169 RLOPSRM 6.- Artículo 59 quinto párrafo de la LOPSRM y 99 párrafo primero del RLOPSRM 7. Artículo 48 de la LOPSRM; 8. Artículo 45 A Fracción X del RLOPSRM 9. Artículo 59 párrafo penúltimo de la LOPSRM ; 105, 107 del RLOPSRM 10.- Artículo 199 párrafo último del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) 11.- Artículo 64 párrafo primero de LOPSRM y 164 del RLOPSRM 12.- Artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
--	--	---	--

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

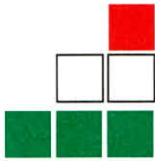
Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras objeto de la presente observación, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Los conceptos de Indirectos de Obra señalados en la presente observación constan debidamente en sus respectivos expedientes Unitarios de Obra y en este momento se anexan en copia para debida constancia legal, mismos que en su momento solicitado se encontraban en el trámite de archivo, ya que los mismos son checados y verificados en su contenido y forma, y sellados según el programa a que pertenece el recurso), se adjuntan como se indica a continuación:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS	DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN:
PDR-002-2017	Rehabilitación de la Priv. Las Flores y calle Olivares Santana Ana.- construcción de pavimento hidráulico, guarniciones, banquetas y rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario y agua potable en Priv. Las Flores y Calle Olivares Santa Ana	1.- factor de salario real 2.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera	1.- Artículo 45 apartado A fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPSRM). 2.- Artículos 64 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); y 166, 168 y 169 RLOPSRM	1.- factor de salario real 2.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

<p>PDR-005-2017</p>	<p>Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags</p>	<p>1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.-Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: - Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios. 10.- Oficio de aprobación del recuso modificado. 11.- Fianza de vicios ocultos</p>	<p>1.- Artículos 45 A fracción X del RLOPSRM 2.- Artículos 168, 169, 170 y 171 del RLOPSRM. 3.- Artículos 164 Párrafo Primero y 166 fracciones IV y VI del RLOPSRM 4.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM. 5.- Artículos 64 y 68 de la LOPSRM; y 166, 168 y 169 RLOPSRM 6.- Artículo 59 quinto párrafo de la LOPSRM y 99 párrafo primero del RLOPSRM 7. Artículo 48 de la LOPSRM; 8. Artículo 45 A Fracción X del RLOPSRM 9. Artículo 59 párrafo penúltimo de la LOPSRM ; 105, 107 del RLOPSRM 10.- Artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. 11.- Artículos 66 de la LOPSRM; 90 y 170, fracción IX del RLOPSRM.</p>	<p>1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.-Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: -Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios. 10.- Oficio de aprobación del recuso modificado. 11.- Fianza de vicios ocultos</p>
<p>PDR-006-2017</p>	<p>Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.</p>	<p>1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.-Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: - Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios.</p>	<p>1.- Artículos 45 A fracción X del RLOPSRM 2.- Artículos 168, 169, 170 y 171 del RLOPSRM. 3.- Artículos 164 Párrafo Primero y 166 fracciones IV y VI del RLOPSRM 4.- Artículos 46 párrafos penúltimo y último de la LOPSRM, 122, 123 y 125 RLOPSRM. 5.- Artículos 64 y 68 de la LOPSRM; y 166, 168 y 169 RLOPSRM 6.- Artículo 59 quinto párrafo de la LOPSRM y 99 párrafo primero del RLOPSRM 7. Artículo 48 de la LOPSRM; 8. Artículo 45 A Fracción X del RLOPSRM 9. Artículo 59 párrafo penúltimo de la LOPSRM ; 105, 107 del RLOPSRM 10.- Artículo 199 párrafo último del Reglamento</p>	<p>1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada 2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito. 3.- Auxiliar Contable 4.-Bitácora Electrónica de Obra Pública. 5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera 6.- Convenio de ampliación en monto 7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto. 8.- Programa de obra contratada a detalle. 9.- Precios unitarios Extraordinarios: -Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios. 10.- Aviso de termino por el municipio</p>

60

		<p>10.- Aviso de termino por el municipio</p> <p>11. Oficio de termino por la contratista</p> <p>12.- Oficio de aprobación del recuso modificado</p>	<p>de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH)</p> <p>11.- Artículo 64 párrafo primero de LOPSRM y 164 del RLOPSRM</p> <p>12.- Artículos 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>	<p>11. Oficio de termino por la contratista</p> <p>12.- Oficio de aprobación del recuso modificado</p>
--	--	--	---	--

Lo anterior, se somete para su verificación.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios de las obras objeto de la presente observación, ya que no anexo el total de la documentación observada, como se muestra en la siguiente tabla:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS
PDR-005-2017	Construcción de pavimento hidráulico, guarniciones y banquetas en calle cardenche, col. El Mezquite, Jesús María, Ags	<p>1.- Gráfica de Obra Programada Real Ejecutada</p> <p>2.- Concentrado de Conceptos Ejecutados al Finiquito.</p> <p>3.- Auxiliar Contable</p> <p>4.-Bitácora Electrónica de Obra Pública.</p> <p>5.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera</p> <p>6.- Convenio de ampliación en monto</p> <p>7. Garantía de cumplimiento Por convenio de ampliación en monto.</p> <p>8.- Programa de obra contratada a detalle.</p> <p>9.- Precios unitarios Extraordinarios: - Oficio de solicitud -oficio de autorización - tarjeta de análisis de los precios.</p> <p>10.- Oficio de aprobación del recuso modificado.</p> <p>11.- Fianza de vicios ocultos</p>
PDR-006-2017	Rehabilitación de la calle Laguna Honda.- construcción de pavimento hidráulico, rehabilitación de las redes de agua potable y drenaje sanitario en calle Laguna Honda en el tramo de calle Vista Alegre Flores, Col. La Escalera, Jesús María, Ags.	<p>1.- Acta de Entrega – Recepción Física y Financiera</p>



DARCP/2017/06/07/050-2018 **Recomendación**

Para que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, implemente mecanismos de control, a fin que los expedientes unitarios estén integrados debidamente.

G) FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio de Jesús María, inherente a los recursos del **FORTAFIN** por un importe de **\$19,999,999.43 (Diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 43/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$3,940,847.21 (Tres millones novecientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$3,940,847.21 (Tres millones novecientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*"La presente Observación no es procedente toda vez que a la fecha 31 de diciembre del año 2017 se comprometió y ejerció mediante Contratos y Convenios de ampliación de Obra Pública y Convenios Adicionales la cantidad de \$19'819,891.56 , más retención del 1 al millar que es por la cantidad de 19,999.96, resultando un monto de \$160,107.90 como recurso no ejercido, mismo que fue debidamente reintegrado a la TESOFE, todo lo anterior se justifica legal y documentalmente con los **anexos consistentes en los Contratos de Obra respectivos (de los cuales se desprende su***



fecha de celebración entre otros datos de ley); Convenios respectivos; así como Oficio para Reintegro; Conciliación de Cierre de Recurso; y (2) depósitos por Reintegro.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

H) PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE ESPACIOS PUBLICOS (PREP)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el Municipio de Jesús María, inherente a los recursos del PREP por un importe de **\$2,317,550.00 (Dos millones trescientos diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida no devengada la cantidad de **\$1,292,259.07 (Un millón doscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$1,292,259.07 (Un millón doscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 07/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“La presente Observación no es procedente toda vez que a la fecha 31 de diciembre del año 2017 se comprometió y ejerció mediante Contratos y Convenios de ampliación de Obra Pública y Convenios Adicionales la cantidad de **\$2'317,550.00 (Dos millones trescientos diecisiete mil***




quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mismo monto que es el total aprobado, por lo que para este Recurso no existió Reintegro alguno que realizar a la TESOFE.

Lo anterior se justifica legal y documentalmente con los anexos consistentes en los Contratos de Obra respectivos de los cuales se desprende su fecha de celebración entre otros datos de ley); convenios respectivos; conciliación de cierre de Recurso; Cancelación de Cuenta bancaria del mismo.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

Del análisis a la documentación contenida en el expediente unitario de la obra número **PREP-001-2017, Construcción Parque Villas Gernika en Fraccionamiento Gernika II, Jesús María, Ags.,** contratada por un monto de **\$2,050,581.85 (Dos Millones cincuenta mil quinientos ochenta y un pesos 85/100 M.N.),** con un plazo de ejecución de 13 días calendario, se observó que el inicio fue el día 23 de diciembre de 2017 y termino el día 29 de diciembre de 2017, según oficios de inicio y termino, evidenciando que los trabajos fueron ejecutados en 6 días naturales, lo anterior no corresponde con los procedimientos constructivos, cabe mencionar que no se pudo verificar el seguimiento de la obra, ya que esta no se encontró integrada en el expediente la bitácora electrónica de obra pública.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Incumpliendo con los artículos 21 fracciones II, III, IV y XVI, 24 penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 110 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual los trabajos se ejecutaron en un plazo de 6 días naturales y que éste corresponda con los procesos constructivos.</p>
---------------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“La Obra La obra PREP-001-2017, Construcción Parque Villas Gernika en Fraccionamiento Gernika II, Jesús María, Ags., se terminó en el tiempo marcado en razón de que el contratista por su cuenta y riesgo comenzó antes del periodo la ejecución de la Obra, además debe de establecerse que el tiempo llevado en la ejecución de los trabajos permite perfectamente realizar los procesos constructivos de la misma.




Así mismo en este acto se anexa copia de la bitácora de Obra, misma que se encuentra debidamente integrada al expediente de Obra, y que en su momento no se encontraba en archivo por ser motivo de la integración a los archivos mismos.

(Se anexa como soporte de nuestra Justificación, el oficio de inicio por cuenta y riesgo del contratista, así como bitácora que contiene los sucesos más importantes de la Obra en cuestión).

Dicha obra fue aprobada casi al finalizar el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, se aclara que no fueron ejecutados en 6 días, según las fechas que se indican por el auditor del 23 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2017 son 7 días, además el contratista inicio los trabajos después de la firma del contrato respectivo y con anterioridad a la fecha de recepción del anticipo por su cuenta y riesgo, el Municipio se dio a la tarea de ejecutar los trabajos cabo con la mayor celeridad posible, trabajando turnos diurnos y nocturnos, como se puede verificar en la convocatoria **(SE ANEXA CONVOCATORIA)** así como en las estimaciones de los trabajos ejecutados y periodo de las mismas, los oficios de inicio y termino de la dependencia así como de la contratista y finalmente en los hechos inmersos en la bitácora electrónica de la cual se adjunta la copia para su verificación.

El Municipio de Jesús María, Aguascalientes cumplió con lo establecido en los artículo 21 y 24 de la LOPSRM, así como en la secuencia de los trabajos establecida en el artículo 110 del RLOPSRM, como se puede verificar con la terminación de los trabajos que se pueden corroborar con la misma obra realizada y que se terminó con los términos contractuales, como se indica en el acta de entrega recepción física y financiera de las cuales se anexa copia para su verificación **(SE ANEXA ACTA DE ENTREGA RECEPCION FISICA).**

Por lo tanto, no se está incumpliendo en ningún momento debido a que se cumplió en termino y forma los trabajos, si se realizaron los programas anuales, como lo constato el auditor con el Plan Anual de Obra Pública que se le puso a disposición al auditor, por lo cual el artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, al cual se fundamenta la observación es improcedente y que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos.”

Así, como también no son procedentes los fundamentos aludidos siguientes:

De la Ley, artículo 24 penúltimo párrafo.- Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EJECUCIÓN

RLOPRM Artículo 110.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato.

Finalmente no es posible ejecutar trabajos sin la secuencia de los mismos, por lo cual no se detecta la falta u omisión o la irregularidad, considerando que la presente observación es improcedente.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 3

De la revisión física y documental realizada a las obras **PREP-001-2017, Construcción Parque Villas Gernika en Fraccionamiento Gernika II, Jesús María, Ags.**, contratada por un monto de **\$2,050,581.85 (Dos Millones cincuenta mil quinientos ochenta y un pesos 85/100 M.N.)** derivado de la visita física, se detectó que éste no cuenta con el contrato con la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), ya que no tiene la conexión a la acometida eléctrica, asimismo, no se encontró dentro del expediente oficio dirigido al contratista para realizar dicha conexión, por lo que la obra no se encuentra en niveles apropiados de funcionamiento.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 68 y 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 166 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se mantuvo la obra observada en niveles apropiados de operación y mantenimiento.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“En primer lugar se manifiesta que en relación a la Observación realizada dentro de esta Obra PREP-001-2017 no existe **“Acta de visita física o inspección”** que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente la observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; esto debido a que en su Observación establece que la misma se formula en razón de la **“Visita Física”** que supuestamente realizó el Ente Fiscalizado; sin que exista Acta de visita alguna o inspección que así lo compruebe y que la esté presentando esta autoridad fiscalizadora.*

En referencia a que la observación que se presenta, el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, no tuvo el conocimiento sobre los hechos u omisiones asentadas, encontrándonos en estado de indefensión o desamparo para hacer aclaraciones pertinentes en su caso durante la visita o inspección, dicho procedimiento no se realizó con el levantamiento de acta como lo establece puntualmente el artículo 38, fracción IV y VI y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

“IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;”.

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;



III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Así mismo no se expidió un oficio dirigido al contratista para llevar a cabo la contratación de servicios de C.F.E. porque dentro de los alcances del contrato no se establecía el pago por el concepto de la contratación mencionada para las normativas que se manifiesta que no se incumplió el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, ya que es responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir del momento de su recepción, no estando involucrado el contratista o ejecutor de los trabajos.

Estando en relación a los artículos 68 y 69 de la misma ley para el supuesto del artículo 168 del reglamento en su fracción 2, no se contraponen a lo realizado por esta secretaría debido a que no subsisten acciones que deriven del finiquito de los trabajos, no siendo necesario la cobranza de la garantía de vicios ocultos por este hecho.

La Secretaría de Servicios Públicos del municipio realizó la contratación del servicio de energización del parque ante C.F.E., tal como se muestra en las fotos anexas al presente pliego."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.



Observación Núm. 4

Derivado del análisis físico de la obra número PREP-001-2017, Construcción Parque Villas Gernika en Fraccionamiento Gernika II, Jesús María, Ags., contratada por un monto de \$2,050,581.85 (Dos Millones cincuenta mil quinientos ochenta y un pesos 85/100 M.N.), se detectó que presenta deficiencias técnico-constructivas en el muro colindante ya que se presentan grietas en todo el elemento, ocasionada por un movimiento de tierras y sumándole a esto los malos procedimientos constructivos por un mal vibrado en los dados, la cual se demuestra en el reporte fotográfico que se obtuvo durante la visita de inspección física; sin que se haya encontrado evidencia de haber requerido a la empresa para que realice las reparaciones de las deficiencias técnicas encontradas, o en su caso, se haga efectiva la garantía de vicios ocultos correspondientes, tal como lo señala la normatividad aplicable.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Contraviniendo lo ordenado en los artículos 66 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 95, 96, 118, párrafo segundo y 119, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Cláusulas décima primera y vigésima segunda del contrato.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se ha requerido a la empresa para que realice las reparaciones de las deficiencias técnicas encontradas, o en su caso, se haya hecho efectiva la garantía de vicios ocultos correspondientes.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En primer lugar se manifiesta que en relación a la Observación realizada dentro de esta Obra PREP-001-2017 no existe "Acta de visita física o inspección" que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de "motivación suficiente" para hacer procedente la observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; esto debido a que en su Observación establece que la misma se formula en razón de la "Visita Física" que supuestamente realizó el Ente Fiscalizado; sin que exista Acta de visita alguna o inspección que así lo compruebe y que la esté presentando esta autoridad fiscalizadora.

Así mismo en Justificación de la presente observación es de manifestarse que la aseveración manifestada en la observación dada por el ente auditor no es asertiva, ya que en primera instancia el muro colindante no se realizó con dados de concreto en la cimentación, esa cimentación se realizó en las zapatas aisladas para el soporte de la estructura de la velaria.




Por otro lado, no se puede verificar actualmente el vibrado de la cimentación sin hacer un sondeo en las mismas, debido a que están bajo nivel de las terracerías.

Además, las fisuras que se mostraron en el muro colindante son en relación a los cambios volumétricos por temperatura, ya los trabajos de la obra se efectuaron en el mes de diciembre, teniendo bajas temperaturas durante ese mes, afectando el confinamiento del muro y del cual generado el fisuramiento en el muro.

Actualmente el constructor realizó la reparación del muro, mostrado en las fotografías anexas al presente pliego de observaciones.
(Se anexan fotografías de fisuras en muro reparadas).

Se transcriben el artículo 38, fracción IV y VI y 39, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

“IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;”.

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;



VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente haber requerido a la empresa para que realizará las reparaciones correspondientes, o en su caso, haber hecho efectiva la garantía de vicios ocultos contemplada en el contrato, pues aun y cuando anexó documentación fotográfica en las que trata de demostrar que ya se realizaron las reparaciones mencionadas, la calidad de estas, es deficiente por lo que no se puede corroborar que efectivamente se corrigieron las deficiencias.

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: *“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.*



DARCP/2017/06/07/051-2018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no aplicaron la garantía de vicios ocultos con la finalidad de reparar las deficiencias encontradas en la presente obra.

I) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL (FAISE)

Observación Núm. 1

De la revisión efectuada a la documentación inherente a los recursos del **FAISE**, por un importe de **\$576,806.18 (Quinientos setenta y seis mil ochocientos seis pesos 18/100 M.N.)**, que a la fecha de la revisión le habían transferido para ser aplicados en obra pública, se detectó que al 31 de diciembre de 2017 no había sido comprometida ni devengada la cantidad de **\$84,305.37 (Ochenta y cuatro mil trescientos cinco pesos 37/100 M.N.)**, en contravención al principio de anualidad; así como tampoco comprobó que dicho recurso haya sido reintegrado, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 7 párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual al 31 de diciembre de 2017 no fue comprometida ni devengada la cantidad de \$84,305.37 (Ochenta y cuatro mil trescientos cinco pesos 37/100 M.N.) o, en su caso; comprobar que han sido reintegrados, junto con los rendimientos financieros generados a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“La presente Observación no es procedente toda vez que a la fecha 31 de diciembre del año 2017 se comprometió y ejerció mediante Contratos y Convenios de ampliación de Obra Pública y Convenios Adicionales la cantidad de \$569,479.64 y el monto de \$7,326.54 del recurso no ejercido fue debidamente reintegrado, todo lo anterior se justifica legal y documentalmente con los anexos consistentes en los Contratos de Obra respectivos (de los cuales se desprende su fecha de

celebración entre otros datos de ley); convenios respectivos; así como Oficio de Reintegro; Conciliación de Cierre; recibo de Ingresos; Póliza; y Cancelación de Cuenta.”

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 2

De la revisión documental y física de la obra **FAISE-06042/17, Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.**, por un monto contratado de **\$371,395.33 (Trescientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.)**, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, mismos que se detallan en el cuadro que se incluye.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PAGADO \$	PRECIO UNITARIO REAL \$	VOLUMEN EJECUTADO	PAGADO POR PRECIO CONTRATADO	PAGADO POR PRECIO REAL	PAGOS EN EXCESO \$
14. Conexión de tubería de pvc de 8" a 12" de diam. A pozo de visita incluye: suministro y colocación de 2 anillos de hule para garantizar hermeticidad...	PZA	\$775.10	\$775.10	0	\$775.10	\$775.10	\$775.10
15. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50m de profundidad	PZA	9,102.46	8,751.78	3	27,307.48	26,255.34	1,052.14
15. Construcción de pozo de visita tipo común de 1.50m de profundidad	PZA	9,102.46	4,834.86	1	9,102.46	4,834.86	4,267.60
SUBTOTAL							\$6,094.84
I.V.A.							\$975.17
TOTAL DE PAGO EN EXCESO							\$7,070.01

A continuación se exponen los motivos del resultado

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
14	Derivado de visita física llevada a cabo el día 20 de abril de 2014, se detectó que este concepto no se ejecutó
15	Derivado de visita física llevada a cabo el día 20 de abril de 2014 así como generadores, se detectó que este concepto no se ejecutó con piedra braza.
15	Derivado de visita física llevada a cabo el día 20 de abril de 2014 así como generadores, se detectó que este concepto no se ejecutó con piedra braza, tapa y brocal así como escalones.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviniendo los artículos 62 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.




Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“En primer lugar se manifiesta que en relación a la Observación realizada dentro de esta Obra **FAISE-06042/17** manifiesta en la motivación de la observación que se realizó visita en fecha 20 de abril de 2014; no existe **“Acta de visita física o inspección”** que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora, mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente las observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; esto debido a que en su Observación establece que la misma se formula en razón de la **Revisión Física** que supuestamente realizó el Ente Fiscalizado; sin que exista Acta de visita alguna o inspección que así lo compruebe y que la esté presentando esta autoridad fiscalizadora.*

*En segundo término se manifiesta que las Observaciones realizadas referente a la Obra número **FAISE-06042/17**; se justifican legalmente en razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 y 68 BIS Frac. V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; ya que la situación manejada como irregularidad no excede de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por lo que es improcedente la formulación de pliego alguno de observaciones respectivo y la diversa actuación es violatoria de la normatividad mencionada cayendo por ende el servidor público Auditor en la circunstancia de realizar observaciones sin motivación y fundamento suficiente para el hecho concreto.*

Así mismo como justificación legal y documental se establece lo siguiente:

*En relación al **CONCEPTO NUMERO 14.-** Este Ente Auditado considera que no es procedente la Observación debido a que el concepto observado solo se ejecuta en Obra de Pozos existentes, y no en pozos nuevos como fue el caso, ya que estos se conectan directamente al pozo en forma corrida e interiormente se corta el tubo para dejar la media caña.*

La conexión a los pozos de visita se pagó de manera independiente a los trabajos de construcción de pozos de visita nuevos tal como se muestra en el generador de obra de la estimación 1 mostrados al personal auditor en el mes de abril, los cual no contrapone a lo establecido en los artículos 62 segundo párrafo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1) del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes.

(Se anexa como documento soporte de la presente Justificación, Hojas de Cálculo para Ajuste de precios Unitarios; Análisis de Precios Unitarios).



CONCEPTO 15

Se pagó en las estimaciones 1 y 2 la construcción de 4 pozos de visita, mismos que en virtud a que se desplantaron en un terreno estable y tal como se establece en las normas de la comisión nacional del agua no es necesaria la construcción con piedra braza.

Se realiza el análisis del precio unitario descontando la piedra braza, para lo cual arroja los datos mostrados y del cual se contrapone a lo establecido al artículo 67 párrafo 2 de la ley de fiscalización superior del estado de Aguascalientes, no debiendo estar manifestado esta observación en el pliego.

Se transcribe lo establece el artículo 38, fracción IV y VI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

“IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;”.

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;



VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Por otra parte, es importante señalar que la observación esta ilegalmente planteada y no está soportada con las disposiciones jurídicas mencionadas, el artículo 62 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y el articulo 151 del Reglamento de la misma Ley, no corresponden al soporte de la observación debido a que el artículo 62.- establece pagos en exceso, situación que no se está presentando, el auditor está reflejando un ajuste en costos de precios ya pactados y fijados como parte del contrato, y el artículo 151 se refiere a la conciliación de volúmenes realmente ejecutados a partir de la fecha de recepción física, el contratista tendrá un plazo de hasta diez días naturales para formalizar el finiquito y la parte financiera del acta de entrega recepción, lo cual difiere al ajuste de costos fuera del contexto de la Ley en comento, ya que no son ajustes autorizados a realizar y son nulos cuando no estén contemplados dentro de la normatividad aplicable, se transcribe artículo para referencia:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes artículo 151.-...II.- A partir de la fecha de recepción física, el contratista tendrá un plazo de hasta diez días naturales para formalizar el finiquito y la parte financiera del acta de entrega recepción. El acta correspondiente contendrá como mínimo lo siguiente:

1).- Conciliación de los volúmenes realmente ejecutados o de los servicios realmente prestados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

Además de lo antes expuesto y con las justificaciones legales y documentales que se presentaron, esperando que se considere como solventada la presente observación; tomando en cuenta el monto de la presente, este queda comprendido dentro del supuesto del artículo 67 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente: **En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el monto del salario mínimo diario general vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo."**

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:



La Entidad Fiscalizada no justifica legal ni documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, toda vez que se detectó lo siguiente:

CONCEPTO	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
15	El ente anexa un re cálculo, mismo que se analizó y se detectó que presenta errores aritméticos, encontrando un monto por precio unitario de \$8,747.17, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$ 1,065.97
15	El ente anexa un re cálculo, mismo que se analizó y se detectó que presenta errores aritméticos, encontrando un monto por precio unitario de \$4,791.85, por lo que el pago en exceso es por la cantidad de \$4,310.61

Cabe hacer del conocimiento del Ente Fiscalizado, que el razonamiento que plasma en su respuesta, respecto **a que la presente observación es improcedente, ya que no rebasa los 100 (cien) días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), además, que es violatoria a la normatividad (Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes), ya que carece de motivación y fundamentación,** es ERRÓNEA, lo anterior derivado de lo siguiente:

El artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a la letra establece que:

“En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará el pliego de observaciones respectivo, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.”

De lo antes mencionado, el legislador, únicamente manifiesta que las observaciones cuya irregularidad sea menor a **cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, NO SERÁN OBJETO DE UN PLIEGO DE OBSERVACIONES,** sin embargo, no expresa en ningún momento, que **FUESE IMPROCEDENTE REALIZAR LA OBSERVACIÓN,** hipótesis que se confirma con la conclusión del párrafo, en donde deja en manifiesto el posible fincamiento de una **ACCIÓN PROMOVIDA,** denominada **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”.**

Para reafirmar lo manifestado por el propio legislador, le hago referencia a los siguientes artículos de la legislación antes mencionada, en donde, explícitamente, se establece lo que se entiende por **PLIEGO DE OBSERVACIONES** y **ACCIONES PROMOVIDAS:**

- Artículo 3°.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XXIX. **Pliego de Observaciones:** Documento derivado de la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, en el que se presume la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Fiscalizados, en el que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.



- Artículo 22.- Las observaciones que, en su caso, emita el Órgano Superior de Fiscalización derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. **Acciones promovidas:** incluyendo solicitudes de aclaración, **pliegos de observaciones**, promociones de intervención de la Instancia de Control Competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, **promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria**, denuncias de hechos y denuncias de juicio político; y

Ahora bien, de lo explicado en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento, que este Órgano Superior de Fiscalización, actuó conforme a derecho, ya que en la presente observación el auditor detecta, motiva y funda la misma, como se puede apreciar en el cuerpo de esta, así mismo, esta Entidad de Fiscalización Superior se encuentra plenamente facultada para determinar la imposición de una acción promovida, de las mencionadas en la legislación multicitada y previamente explicada.

Por último, y no menos importante, aclararle al Ente Fiscalizado que un **PLIEGO DE OBSERVACIONES**, se refiere a una **ACCIÓN PROMOVIDA** (de las establecidas en el artículo 22, de la multicitada ley) **en 1 (una) OBSERVACIÓN Y/O IRREGULARIDAD**, y no al documento integrado de varias observaciones, que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que el Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, presenta al H. Congreso del Estado, denominado **"INFORME DEL RESULTADO"**.

Por otra parte, cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: **"estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento"**.

DARCP/2017/06/07/052-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

Observación Núm. 3

De la revisión documental y física de la obra **FAISE-06042/17, Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.**, por un monto contratado de **\$371,395.33 (Trescientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.)**, se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, derivado de la visita física la cual se llevó a cabo el día 20 de abril de 2018.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
2. Corte en pavimento de concreto hidráulico y/o asfáltico con cortadora de disco diamantado...	M	13.70	12.6	1.1	\$48.73	\$43.60
3. Demolición de concreto hidráulico en pavimento de 15cm de espesor, guarniciones y banquetas...	M3	2.26	1.96	.3	1,562.17	468.65
5. Excavación a máquina en zanjas en material tipo II de 0.00 a 2.00m de profundidad	M3	194.37	188.19	6.18	177.46	1,096.70
16. Trazo y nivelación de terreno con aparato topográfico, para líneas de agua potable y alcantarillado...	ML	67.11	57.61	9.50	5.24	49.78
19. Plantilla con arena y pisón de mano,...	M3	3.61	3.10	.51	509.18	259.68
20. Relleno compactado al 85% con material de banco en capas de 20 cm utilizando bailarina...	M3	15.04	12.94	2.10	255.96	537.51
21. Relleno compactado al 90% con material de banco en capas de 20 cm utilizando bailarina...	M3	17.20	11.02	6.18	275.99	1,705.61
22. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20 cm utilizando bailarina...	M3	7.21	6.19	1.02	306.03	312.15
23. Carga mecánica y acarreo de material producto de excavación	M3	43.06	36.88	6.18	30.26	187.00
24. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición	M3	430.62	368.80	61.82	16.84	1,041.04
25. Descarga domiciliaria de 1.00m de longitud...	PZA	20	17	3	1,316.20	2,632.40
26 Metro adicional de descarga a base de tubo de pvc...	PZA	47.11	40.61	6.50	180.28	1,171.82
27 Registro sanitario de 40x60x100cm ...	PZA	20	17	3	2,103.41	6,310.23
NOTA: Derivado de la visita física se detectó que únicamente existen 17 descargas domiciliarias.						
10. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	M3	21.18	0	21.18	\$306.03	\$6,481.72
11. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	M3	46.37	0	46.37	30.26	1,403.15
12. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	M3	459.97	0	459.97	16.84	7,745.89
SUB TOTAL						\$31,446.93
IVA						\$5,031.51
TOTAL						\$36,478.44

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviniendo los artículos 62 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 151 fracción II, inciso 1) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

Acciones promovidas

<p>Solicitud de Aclaración</p>	<p>Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.</p>
---------------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"JUSTIFICACIÓN LEGAL y TÉCNICA

Ahora bien el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, aclara que los volúmenes pagados concuerdan con los volúmenes ejecutados, puesto que en el contrato formalizado entre el Municipio y el Contratista, se estableció la forma de pago, esto debió de considerarse en la auditoría por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes ya que señaló que se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados derivado del análisis de las tarjetas de los precios unitarios, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato, en donde este Ente Fiscalizado cumple con el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 24.- Los Sujetos de la Ley podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato;"

En el contrato se establece la forma de medición y pago, así como ajustes de precios, importe de remuneración o pago a efectuar al contratista. Así mismo se relaciona con el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establece:

"CAPITULO VI

De la Contratación

Artículo 51.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, podrán ser:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Así mismo este Ente Fiscalizado cumple con los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes que establecen:



“CAPITULO IV

Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

*Artículo 68.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se **considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.***

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional.

En cumplimiento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 69.- Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

- I.- El costo directo por unidad de concepto terminado;*
- II.- El costo indirecto;*
- III.- El costo por financiamiento;*
- IV.- El cargo por utilidad; y*
- V.- Los cargos adicionales.”*

*Así mismo no se encuentra indicio o dato alguno que compruebe que la revisión documental se realizó en apego a la legalidad y conforme lo establece el Capítulo III artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, en donde **NO CONSTA ACTA LEVANTADA DONDE SE ASIENTAN LAS FALTAS, HECHOS, OMISIONES O IRREGULARIDADES CON MOTIVO DE LA AUDITORÍA**; pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes afirma haber realizado revisión documental a la obra observada incumpliendo con las reglas establecidas en los artículos que se señalan, por lo que en caso de que no existiese ACTA, el Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios, que causen a los servidores públicos tanto en su actuación lícita como ilícita, conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que señala:*

“ARTÍCULO 35.- El Órgano Superior de Fiscalización será responsable solidario de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos cuando actúen tanto lícita como ilícitamente, sin perjuicio de que el Órgano Superior de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.”

En relación a lo anterior, si al efectuarse la revisión no se levantó ACTA alguna como lo exige el procedimiento conforme a las Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, trae como consecuencia la informalidad en la realización de la

observación, ilegalidad e incertidumbre jurídica de que los precios unitarios señalados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, sean los verdaderos, ni tampoco el análisis de las tarjetas de los precios unitarios, ni tampoco que se hayan realizado pagos en exceso, por lo que **no existe información suficiente, clara, exacta y completa**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, contraviene los Principios Jurídicos, Normas Generales de Auditoría y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, dejando además en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Es así que al no encuadrar el hecho en la norma legal, se viola en nuestro perjuicio dichos principios, máxime que se desconoce la metodología utilizada para el análisis de los montos observados.

De ahí que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes viola con ello el Artículo 131 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que establece:

"Artículo 131.- El auditor debe conservar el adecuado criterio en las auditorías que practique, ejerciendo al máximo sus conocimientos, experiencia y capacidad profesional, garantizando en forma clara y transparente el alcance y objetivos de la fiscalización.

Durante los trabajos de auditoría, el auditor, deberá identificar medios de control preventivo y de reducción de riesgos, daños o desperdicios de recursos oferten (sic) la oportunidad, suficiencia, utilidad y confiabilidad de la información financiera y de gestión, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos.

El auditor debe actuar con dedicación, honestidad y calidad profesional, desempeñando la función encomendada con la capacidad, habilidad profesional, minuciosidad, esmero, buena fe e integridad; **verificando que los trabajos de auditoría e informes se realicen de conformidad con:**

I. El adecuado empleo de metodología, pruebas, procedimientos y alcance de la fiscalización, garantizando la seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de la auditoría;

II. La debida fundamentación y motivación de los hallazgos y conclusiones que se presenten en los informes, así como con su debido sustento en la evidencia suficiente y adecuada;

III. La objetiva validación de la evidencia obtenida relacionada con los hallazgos y conclusiones;

IV. La idónea, oportuna y constante supervisión de los trabajos de auditoría; y

V. El sustento profesional y objetivo de los informes de auditoría, absteniéndose de incurrir en juicios de valor."

Por otra parte el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes en la observación en la Solicitud de Aclaración, expresa que: "Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados, respecto de la obra referida en la presente observación.". Sin embargo de la tabla comparativa que presenta este Ente Fiscalizado entre los volúmenes pagados contra los ejecutados se advierte que no existe diferencia alguna.

Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio no es real, existe **información asimétrica** al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información.

Lo cual contraviene el principio de legalidad y certeza jurídica, que deja en estado de indefensión e incertidumbre al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, al no haberse establecido los datos de precios unitarios los cuales se afirma en la observación que el precio unitario no es el real, por lo que **carece de técnica comparativa, derivando en falta de información suficiente, clara, exacta, y completa**, para que este Municipio de Jesús María, Aguascalientes, esté en posibilidades de aclarar y justificar lo señalado, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes incumplió además con el artículo 140 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que establece:

"Artículo 140.- Al concluir los trabajos, el auditor emitirá por escrito de manera independiente, objetiva e imparcial el informe de auditoría conforme a normas que prevé el presente ordenamiento, precisando los trabajos realizados, obstáculos e impedimentos, hallazgos, conclusiones y recomendaciones a que llegó en razón a los objetivos propuestos; **su contenido deberá ser de fácil comprensión y carecer de vaguedades o ambigüedades e incluirá solamente información debidamente documentada;** atendiendo al tipo de auditoría, **se deberán incluir las referencias técnicas a la naturaleza, objetivos y alcance específico de la fiscalización.**

El informe deberá basarse exclusivamente en pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

De manera previa a la presentación final del informe de auditoría, deberá ser confrontado con el titular o representante de las Entidades Fiscalizadas y los responsables de las áreas auditadas.

Artículo 142.- Las observaciones se deberán clasificar y precisar por su relevancia, **claridad u objetividad, así como cuantificarse cuando sea posible.**

Artículo 143.- **Los hallazgos, observaciones, juicios y recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, serán responsabilidad del auditor encargado de la ejecución de la auditoría.**

Por lo que se pone en evidencia que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, no realizó en ningún momento la confrontación de la presentación final de informe de auditoría con el titular y responsables de las áreas auditadas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes. Por tanto la presente observación debe darse por solventada al haberse

realizado de manera ilegal, al contener vaguedades y ambigüedades, además de que no contiene información debidamente documentada.

Por tanto este ente fiscalizado aclara que no se incumplen las disposiciones jurídicas y normativas señaladas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, ya que de los razonamientos lógicos que este ente fiscalizado hace valer, los artículos que se señalan en la observación no aplican, ya que no justifica el acto, al ser arbitrario a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes y a las normas generales de auditoría. Puesto que la motivación no cumple con los requisitos, al encontrarse apartada de principios jurídicos y que no se relacionan con los fundamentos legales observados.

JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL

Se anexa Análisis de Precio Unitario de conceptos 14 y 34 a manera de justificar los montos exactos por dichos conceptos.

Como se mencionó en la observación de la revisión documental y física, al respecto, se manifiesta que en relación a la Observación realizada no existe "Actas de visita física o inspección" que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de "motivación suficiente" para hacer procedente la observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteadas y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Se transcribe el artículo 38, fracción IV y VI y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

"IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;".

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Así mismo como justificación legal y documental se establece lo siguiente:

CONCEPTOS 2, 3, 5, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.-

En función a los generadores entregados de las estimaciones de obra no existió pago en exceso al constructor no contraponiendo lo estipulado en los artículos 62 segundo párrafo de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes; 151 fracción ii, inciso 1) del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados para el estado de Aguascalientes. (Se anexa el reporte fotográfico de cada registro con su número oficial).

CONCEPTOS 10, 11 Y 12

En el presente pliego no expresan la relación de porque la auditoria considera cero para estos conceptos, los cuales son indispensables para llevar a cabo la ejecución de la obra, se muestran en los generadores de las estimaciones 1 y 2.

(Se anexa como soporte de la Justificación las estimaciones 1 y 2 que contienen sus respectivos generadores).

Sobre lo anterior, se expone el presente caso, manifestando que se deja en estado de indefensión al Municipio de Jesús María, Aguascalientes sobre los resultados que obtuvo el auditor del Órgano Superior de Fiscalización para efectos de cualquier interpretación de lo obtenido en campo, ya que en base a los números generadores fue como se pagaron las estimaciones de la obra, con respaldo de fotografías y demás elementos comprobatorios, se transcribe lo siguiente para referencia.



ARTÍCULO 32.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán de conformidad con las Normas Generales de Auditoría y por servidores públicos expresamente comisionados para tal efecto por el Órgano Superior de Fiscalización.

ART 38 LFSEA FRACCION IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

ART 38 LFSEA FRACCION VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta Fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar visitado en donde se levante acta parcial;

ART 38 LFSEA VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

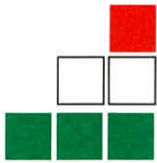
ART 38 LFSEA IX. Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale expresamente.

Sobre lo anterior, y confirmando la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, como prueba de lo antes expuesto, si se acudió al Municipio a levantar el acta de falta de documentos en los expedientes unitarios, lo cual confirma la falta el acta en la visita al sitio de los trabajos y debió haber señalado de levantar los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, es por ello que se considere lo vertido y se dé por solventada la presente."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La entidad fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual se pagaron volúmenes no ejecutados es preciso señalar que acuerdo a los conceptos 10, 11 y 12, únicamente integró documentación de las estimaciones 1 y 2, cabe mencionar que dichos conceptos se contemplan en cero, toda vez que en la visita física, se detectó que estos trabajos no fueron concluidos.



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VOLUMEN		DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO \$	PAGOS EN EXCESO \$
		PAGADO	EJECUTADO			
10. Relleno compactado al 95% con material de banco en capas de 20cm...	M3	21.18	0	21.18	306.03	6,481.72
11. Carga y acarreo de material producto de excavación y demolición...	M3	46.37	0	46.37	30.26	1,403.15
12. Acarreo de material producto de excavación y/o demolición...	M3	459.97	0	459.97	16.84	7,745.89
SUB TOTAL						15,630.76
IVA						2,500.92
TOTAL						18,131.68

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.***

Así mismo, y de acuerdo a la manifestación de la entidad fiscalizada, en el primer párrafo de su respuesta, donde señala; *que se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados derivados del análisis de las tarjetas de los precios unitarios, sin embargo no tomó en cuenta la esencia de la obra, que radicó en el contrato...*, se hace la aclaración que la observación manifiesta lo siguiente; se detectaron diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados, derivado de la visita física la cual se llevó a cabo el día 20 de abril de 2018. Dicha visita fue realizada entre personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes y personal de la dependencia ejecutora, y no se observa, en la misma, que es derivada del análisis de las tarjetas de los precios unitarios.

También manifiesta en su respuesta, lo siguiente; Por lo que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, al no haber acreditado que el precio no es real, existe información asimétrica al no haberse aportado datos claros a este Ente Fiscalizado lo que deriva en falta de información. Haciendo mención que lo anterior no corresponde a lo observado por este ente fiscalizador, tratándose de diferencias en los volúmenes pagados contra los realmente ejecutados.

DARCP/2017/06/07/053-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas



administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que ocasionaron pagos en exceso al contratista de la obra.

DARCP/2017/06/07/054-2018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$18,131.68 (Dieciocho mil ciento treinta y un pesos 68/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por pago de volúmenes de obra no ejecutados del contrato número FAISE-06042/17.

Observación Núm. 4

Derivado de la revisión documental de la obra **FAISE-06042/17, Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.,** por un monto contratado de \$371,395.33 (Trescientos setenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.), incluye I.V.A., con un plazo contractual de 30 días naturales, la cual inicio el 23 de diciembre de 2017 por lo que su plazo de termino seria el 22 de enero de 2018, sin embargo derivado de la visita física llevada a cabo el día 20 de abril de 2014 se detectó que los trabajos no se concluyeron representando un 6.21% del valor de la obra, por lo que el contratista no realizó todas y cada una de las partes de la obra, mismo que debió ser penalizado por atraso en la misma, tal como se muestra en la siguiente tabla.

ATRASO PROGRAMADO CONTRA EL REAL %	PLAZO CONTRACTUAL	DÍAS DE ATRASO	MONTO POR CONCEPTOS NO EJECUTADOS ESTIMACIÓN. 1 y 2	PENA CONVENCIONAL HASTA EL PRIMER DÍA CALENDARIO	MONTO DE PENA CONVENCIONAL
293.33%	30	88	\$23,082.10	1%	\$20,312.25
TOTAL					\$20,312.25

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; así como lo dispuesto en la cláusula vigésima tercera párrafo primero del contrato de fecha 12 de diciembre de 2017.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra observada.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"En primer lugar se manifiesta que en relación a la Observación realizada no existe "Actas de visita física o inspección" que haya debidamente realizado el personal Auditor de esta entidad




Fiscalizadora mediante las cuales se demuestre el apoyo legal de **“motivación suficiente”** para hacer procedente la observación realizada a dicha Obra; dicha situación de falta de soporte motivacional trae como consecuencia la informalidad en la realización de la Observación planteada y por ende su improcedencia legal, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 32, 38 y 39 de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Así mismo como justificación legal y documental de las siguientes Obras se establece lo siguiente:

Se transcribe lo establece el artículo 38, fracción IV y VI, y 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen lo siguiente:

“IV. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;”.

VII. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

El acta antes mencionada debe de contener la información referida en el artículo 39 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios que contienen la orden de visita, la comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Domicilio oficial de la Entidad Fiscalizada o lugar en el que se practique la diligencia;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Documentación que fue solicitada a la Entidad Fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores;

VIII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

IX. Nombre y firma del o de los auditores, que atendieron la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

*Se realiza el análisis por el atraso de obra considerando como trabajos faltantes el relleno de la última capa al fondo de la privada, así como el precio equivalente a la tapa y brocal y la mampostería de piedra braza del pozo de visita (**manifestado en la observación 2**).*

Se señala que el cálculo entregado por el ente auditor contrapone a lo establecido en la cláusula vigésimo primera, inciso b, el cual se enuncia a continuación:

B).- penalizaciones al término del plazo contractual: para el caso de que "el contratista" no concluya la obra encomendada en el plazo concedido según el programa de ejecución vigente, se le aplicará una pena convencional a partir del día siguiente de la fecha de terminación fijada en el programa, por cada día de atraso y hasta el vigésimo día calendario, por un monto del 0.5% (cero punto cinco por ciento); y a partir del vigésimo primer día calendario, será del monto del 1% (uno por ciento); ambos porcentajes calculados sobre la diferencia entre el importe con I.V.A. de la obra realmente ejecutada y el importe total con I.V.A. de la que debió realizarse, multiplicada por el número de días transcurridos desde la fecha de terminación pactada, siendo inamovible la base del monto de penalizaciones hasta el día en que "el municipio" haya recibido a su entera satisfacción, la correcta conclusión de los trabajos, de acuerdo a las especificaciones aplicables y a lo estipulado en el presente contrato.

Se anexa presupuesto y análisis de penalización por atraso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Arrojando un monto de penalización por atraso de \$6,216.82 (seis mil doscientos diez y seis pesos 82/100 m.n.) y en función a lo establecido al artículo 67 párrafo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, no debe manifestarse esta observación en el pliego de observaciones."

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

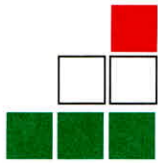
Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal ni documentalmente el motivo por el cual no se aplicaron las penas convencionales por atraso en la ejecución de la obra observada, pues aún y cuando manifiesta que los trabajos no ejecutados son los correspondientes a la tapa y brocal, así como a la mampostería de piedra braza del pozo de visita (concepto 15), cabe

mencionar que no está considerando los trabajos no ejecutados de los conceptos 10, 11 y 12, por lo que el monto es de \$19,898.36 (Diecinueve mil ochocientos noventa y ocho pesos 36/100 M.N.), por lo que se procede a realizar el cálculo de la **penalización por atraso de obra**, con el importe mencionado.

No. DE DÍA	FECHA	MONTO FALTANTE POR EJECUTAR	MONTO POR EJECUTAR SIN IVA	PORCENTAJE DE PENALIZACIÓN	MONTO DE PENALIZACIÓN
1	23/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
2	24/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
3	25/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
4	26/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
5	27/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
6	28/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
7	29/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
8	30/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
9	31/01/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
10	01/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
11	02/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
12	03/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
13	04/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
14	05/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
15	06/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
16	07/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
17	08/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
18	09/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
19	10/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
20	11/02/2018	23,082.10	19,898.36	0.50	\$115.41
21	12/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
22	13/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
23	14/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
24	15/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
25	16/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
26	17/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
27	18/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
28	19/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
29	20/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
30	21/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
31	22/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
32	23/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

ESTADO DE AGUASCALIENTES



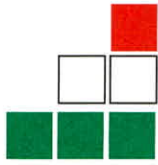
H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

33	24/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
34	25/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
35	26/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
36	27/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
37	28/02/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
38	01/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
39	02/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
40	03/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
41	04/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
42	05/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
43	06/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
44	07/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
45	08/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
46	09/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
47	10/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
48	11/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
49	12/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
50	13/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
51	14/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
52	15/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
53	16/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
54	17/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
55	18/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
56	19/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
57	20/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
58	21/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
59	22/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
60	23/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
61	24/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
62	25/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
63	26/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
64	27/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
65	28/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
66	29/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
67	30/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
68	31/03/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
69	01/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
70	02/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82



OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
Estado de Aguascalientes



OSFAGS

ÓRGANO
SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE
AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

71	03/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
72	04/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
73	05/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
74	06/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
75	07/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
76	08/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
77	09/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
78	10/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
79	11/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
80	12/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
81	13/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
82	14/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
83	15/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
84	16/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
85	17/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
86	18/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
87	19/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
88	20/04/2018	23,082.10	19,898.36	1.00	\$230.82
SUMA					\$18,003.96
IVA					\$2,880.63
MONTO TOTAL					\$20,884.59

Cabe señalar, que la visita física a la presente obra, quedó asentada en los papeles de trabajo de la auditoría al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en donde, derivado de la mencionada visita, quedan asentadas las deficiencias y/o irregularidades que se desprenden de la misma, y la cual contiene datos de la obra como lo son: Ente Fiscalizado, Modalidad de Contrato, Fecha de Levantamiento, Nombre de la Obra, Número de Contrato de la Obra, Número de Obra, y al final de la misma, es firmada por el personal auditor del Órgano Superior de Fiscalización y por el servidor público del ente fiscalizado que realiza el acompañamiento de la misma, además, a la firma de los que intervienen se manifiesta lo siguiente: ***“estuve presente en el levantamiento físico de la obra del lugar donde se le indicó al auditor era el correspondiente a los trabajos descritos al inicio de este documento y tuve la oportunidad de verificar que el proceso de medición fuera el adecuado, los resultados obtenidos por el Auditor adscrito al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de al momento del levantamiento físico practicado, mismos que se consignan en el presente documento”.***

DARCP/2017/06/07/055-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas

administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos, que no aplicaron las penas convencionales al contratista por el atraso en la ejecución de la obra.

DARCP/2017/06/07/056-2018 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$20,884.59 (Veinte mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), más los rendimientos financieros generados hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por no haber aplicado las penas convencionales por el atraso a la ejecución de los trabajos.

Observación Núm. 5

De la revisión efectuada al expediente unitario de la obra que se relacionan, se detectó que los pagos por concepto de indirectos de obra no están debidamente comprobados, mismos que a continuación se detallan:

No. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTOS PAGADOS \$
FAISE-06042/17	Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.	-Laboratorio de control de calidad (según tabla de pruebas mínimas)	\$5,400.00
		- Actualización de planos	1,500.00
		-Seguros	8,500.00
TOTAL			\$15,400.00

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior contraviene los artículos 42 primer párrafo y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 80 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes; 54 y 67 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

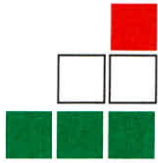
Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Exhibir la documentación comprobatoria relativa a los conceptos de indirectos obra señalados en la presente observación.
--------------------------------	--

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Los conceptos de Indirectos de Obra señalados en la presente observación constan debidamente en sus respectivos expedientes Unitarios de Obra y en este momento se anexan en copia para debida constancia legal, mismos que en su momento solicitado se encontraban en el trámite de archivo, ya que los mismos son checados y verificados en su contenido y forma, y sellados según el programa a que pertenece el recurso), los cuales se adjuntan a continuación:



OSFAGS

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

No. CE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	CONCEPTOS	MONTOS PAGADOS \$	EVIDENCIA QUE SE INTEGRA PARA VERIFICACION
FAISE-06042/17	Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.	-Laboratorio de control de calidad (según tabla de pruebas mínimas)	\$5,400.00	-Laboratorio de control de calidad (según tabla de pruebas mínimas)
		- Actualización de planos	1,500.00	- Actualización de planos
		-Seguros	8,500.00	-Seguros
		TOTAL	\$15,400.00	

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

Observación Núm. 6

Del análisis a la documentación contenida en los expedientes unitarios de las obras que se indican, se observó que estos no están debidamente integrados, toda vez que carecen de la siguiente documentación:

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS
FAISE-06042/17	Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.	1.- Bitácora 2.- Acta de entrega recepción de la obra física-financiera	1.- Artículos 52 de la LOPSREA, 3 Fracción I, 138, 139, 140, 141, 142 y 168 Fracción XXI del RLOPSREA 2.- Artículo 71 párrafos cuarto y quinto de la LOPSREA, 151 párrafo cuarto y 168 Fracción XXIII del RLOPSREA.

NOTA: Los documentos relacionados en la tabla anterior quedaron asentados en el Acta Circunstanciada de Hechos del día 25 de junio de 2018.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el motivo por el cual no están debidamente integrados los expedientes unitarios, tal como lo señala la normatividad aplicable.
--------------------------------	---

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

"Los conceptos de Indirectos de Obra señalados en la presente observación constan debidamente en sus respectivos expedientes Unitarios de Obra y en este momento se anexan en copia para debida constancia legal, mismos que en su momento solicitado se encontraban en el trámite de archivo, ya que los mismos son checados y verificados en su contenido y forma, y sellados según el programa a que pertenece el recurso).

Se adjunta al presente la copia de los documentos señalados como faltantes de acuerdo con lo siguiente:



OSFAGS
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

NO. DE OBRA	NOMBRE DE LA OBRA	DOCUMENTOS	DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA VERIFICACION
FAISE-06042/17	Rehabilitación de la Red de Drenaje Sanitario en la Priv. Santa Elena, San Miguelito, Jesús María, Ags.	1.- Bitácora 2.- Acta de entrega recepción de la obra física-financiera	1.- Bitácora 2.- Acta de entrega recepción de la obra física-financiera

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **SOLVENTADA** la presente observación.

IV. ARMONIZACIÓN CONTABLE

Observación Núm. 1

Derivado de la revisión al cumplimiento de las obligaciones en materia de contabilidad gubernamental a cargo de la entidad fiscalizada, en los apartados registros contables, registros presupuestales, registros administrativos, transparencia y cuenta pública, se detectaron las siguientes irregularidades:

OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL INCUMPLIDAS	ARTÍCULO(S) INFRINGIDO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
A. REGISTROS CONTABLES	
A.1.2 Cuenta con Manuales de Contabilidad	20
A.2.1 Registra en cuentas específicas de activo de los bienes muebles	23, 24 y 27 párrafo primero
A.2.3 Los bienes inmuebles se registran contablemente como mínimo a valor catastral	27 párrafo primero
A.2.16 Mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de almacén de materiales y suministros de consumo	35, 43 y Cuarto Transitorio
A.2.17 Mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles	35, 43 y Cuarto Transitorio
A.2.19 Constituye Provisiones	39
A.2.20 Revisa y ajusta periódicamente las provisiones para mantener su vigencia	39
A.2.23 Dentro del registro contable de las operaciones realizadas con los recursos federales que reciben los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, concentra en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza	70 fracción IV
A.3.1 Expresa en los estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los considerados deuda pública	45

A.3.8 Genera las Notas a los Estados Financieros en forma periódica (mes, trimestre, anual, etc.), derivado de los procesos administrativos que operan en tiempo real y que generan registros automáticos y por única vez	16, 19 fracción IV, 40, 46, 47 y 48
C. REGISTROS ADMINISTRATIVOS	
C.1.1 Realiza el inventario físico de bienes muebles	23 y 27
C.1.2 Realiza el inventario físico de bienes inmuebles	23 y 27
C.1.3 El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles está debidamente conciliado con el registro contable	23 y 27 párrafo primero
C.1.8 Derivado del proceso de transición de una administración a otra en el ente público, la administración entrante realiza el inventario de los bienes recibidos	31
C.2.1 Informa de manera pormenorizada el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos federales transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones realizadas.	71
C.2.2 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre el grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72
C.2.3 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre los recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72
C.2.4 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre los proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72
C.2.5 Enviar información sobre la aplicación de los recursos del FAIS	75
C.2.6 Cuenta con indicadores para medir los avances físico- financieros relacionados con los recursos federales	Cuarto Transitorio
D. TRANSPARENCIA	
D.1.11 Publica la información de los montos efectivamente pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios	67 último párrafo
D.2.7 Publica las Notas a los Estados Financieros	16, 19 fracción IV, 40, 46, 47, 48, 51, 56 y 58
D.5.4 Publica el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado (por lo menos cada seis meses) en internet	27 párrafo segundo

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	El ente fiscalizado deberá justificar legal y documentalmente el motivo por el cual incumplió con todas y cada una de las obligaciones antes descritas.
--------------------------------	---



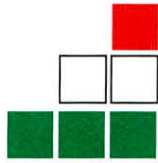
gpo

Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

“Para dar contestación a la presente observación se anexa la siguiente documentación justificativa y comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones relacionadas:

OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL INCUMPLIDAS	ARTÍCULO(S) INFRINGIDO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA QUE SER ADJUNTA
A. REGISTROS CONTABLES		
A.1.2 Cuenta con Manuales de Contabilidad	20	Se anexa Manual de Contabilidad de fecha de Publicación 07 de mayo de 2018 en Periódico oficial.
A.2.1 Registra en cuentas específicas de activo de los bienes muebles	23, 24 y 27 párrafo primero	Se anexa impresión del auxiliar contable de los bienes muebles registrados en la contabilidad.
A.2.3 Los bienes inmuebles se registran contablemente como mínimo a valor catastral	27 párrafo primero	Se anexa impresión del auxiliar contable de los bienes inmuebles registrados en la contabilidad.
A.2.16 Mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de almacén de materiales y suministros de consumo	35, 43 y Cuarto Transitorio	No se ha presentado el supuesto. Se anexa escrito firmado.
A.2.17 Mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles	35, 43 y Cuarto Transitorio	Se anexa escrito firmado, está en proceso.
A.2.19 Constituye Provisiones	39	No se ha presentado el supuesto. Se anexa escrito firmado.
A.2.20 Revisa y ajusta periódicamente las provisiones para mantener su vigencia	39	No se ha presentado el supuesto. Se anexa escrito firmado.
A.2.23 Dentro del registro contable de las operaciones realizadas con los recursos federales que reciben los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, concentra en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza	70 fracción IV	Se anexa impresiones de pantalla de la Balanza de Comprobación donde se muestra por apartados los pasivos.
A.3.1 Expresa en los estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los considerados deuda pública	45	Se anexa Estado de Situación Financiera.
A.3.8 Genera las Notas a los Estados Financieros en forma periódica (mes, trimestre, anual, etc.), derivado de los procesos administrativos que operan en tiempo real y que generan registros automáticos y por única vez	16, 19 fracción IV, 40, 46, 47 y 48	Se anexa impresión de pantalla de las Notas a los Estados Financieros y liga de su publicación en Cuenta Pública 2017
C. REGISTROS ADMINISTRATIVOS		
C.1.1 Realiza el inventario físico de bienes muebles	23 y 27	Se anexa impresión de pantalla de la publicación de inventario de bienes muebles generado al 1er semestre de 2018
C.1.2 Realiza el inventario físico de bienes inmuebles	23 y 27	Se anexa impresión de pantalla de la publicación de inventario de bienes inmuebles generado al 1er semestre de 2018
C.1.3 El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles está debidamente conciliado con el registro contable	23 y 27 párrafo primero	En proceso





OSFAGS

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ESTADO DE AGUASCALIENTES



H. CONGRESO DEL ESTADO
Comisión de Vigilancia

C.1.8 Derivado del proceso de transición de una administración a otra en el ente público, la administración entrante realiza el inventario de los bienes recibidos	31	Se anexa impresión de pantalla del inventario realizado al 1er trimestre de 2018
C.2.1 Informa de manera pormenorizada el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos federales transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones realizadas.	71	Se anexa impresión de pantalla del sistema PASH del envío de la información del Formato Único.
C.2.2 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre el grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72	Se anexa impresión de pantalla del sistema PASH del envío de la información del Formato Único.
C.2.3 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre los recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72	Se anexa impresión de pantalla del sistema PASH del envío de la información del Formato Único.
C.2.4 Remite a la SHCP a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la LFPRH la información sobre los proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, que reciben las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios.	72	Se anexa impresión de pantalla del sistema PASH del envío de la información del Formato Único.
C.2.5 Enviar información sobre la aplicación de los recursos del FAIS	75	Se anexa impresión de pantalla del sistema PASH del envío de la información del Formato Único.
C.2.6 Cuenta con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales	Cuarto Transitorio	Se anexa impresión de pantalla del lugar donde se encuentran los indicadores del cuarto trimestre 2017
D. TRANSPARENCIA		
D.1.11 Publica la información de los montos efectivamente pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios	67 último párrafo	Se envía impresión de pantalla de su Publicación en la página de Transparencia generada al 1er Trimestre del 2018
D.2.7 Publica las Notas a los Estados Financieros	16, 19 fracción IV, 40, 46, 47, 48, 51, 56 y 58	Se anexa impresión de pantalla de las Notas a los Estados Financieros y liga de su publicación en Cuenta Pública 2017
D.5.4 Publica el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado (por lo menos cada seis meses) en internet	27 párrafo segundo	Se envía impresión de pantalla de su Publicación en la página de Transparencia generada al 1er Trimestre del 2018

Derivado de todo lo anterior se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la presente observación."



OSFAGS
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
del Estado de Aguascalientes

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalmente el motivo por el cual incumplió con las obligaciones en materia de contabilidad gubernamental en virtud de lo que se detalla en la siguiente tabla:

OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL INCUMPLIDAS	VALORACIÓN
A. REGISTROS CONTABLES	
A.2.3 Los bienes inmuebles se registran contablemente como mínimo a valor catastral	No proporcionó evidencia del documento soporte de la autoridad competente, que demuestre que el valor con el que se registraron los bienes en contabilidad, corresponde mínimo al catastral.
A.2.17 Mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles	No mantiene registro histórico de sus operaciones en el libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles.
C.1.3 El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles está debidamente conciliado con el registro contable	El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles no está conciliado con el registro contable.
C.1.8 Derivado del proceso de transición de una administración a otra en el ente público, la administración entrante realiza el inventario de los bienes recibidos	No demuestra que se incluyeron en el inventario físico de bienes, los bienes recibidos en el acta de entrega-recepción.

DARCP/2017/06/07/057-2018 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión incumplieron con obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de registros contables.



V. INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Observación Núm. 1

La entidad fiscalizada no dio cumplimiento a las disposiciones que regulan lo relativo a los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al ejercicio fiscal 2017, conforme a lo siguiente:

Municipio de Jesús María	2017		
	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre
Cumplimiento del plazo de presentación de conformidad con el artículo 27, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 15, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	NO	SI
Contiene flujo contable de ingresos y egresos en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	SI	SI
Contiene avance del cumplimiento de los planes, con sus programas, metas y objetivos en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	SI	SI
Contiene los procesos concluidos, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	SI	SI
Contiene la evaluación de los programas, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	SI	SI
Publicación del Informe de Avance Gestión Financiera en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 8 días siguientes a que sea entregado al Congreso. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	NO	NO	NO
Integración de información de Entidades Paramunicipales dentro del Informe de Avance de Gestión Financiera presentado, de conformidad con el artículo 3°, fracción XVI en relación al 15, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	NO	NO	SI

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Lo anterior, incumple con lo establecido con los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción XVI y 15, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; 76 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acciones promovidas

Solicitud de Aclaración	Justificar legal y documentalmente el porqué del incumplimiento a lo señalado en la presente observación.
--------------------------------	---



Respuesta de la Entidad Fiscalizada:

*“En respuesta a la presente observación de la que se indica que el Municipio, no dio cumplimiento a las disposiciones que regulan lo relativo a los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al ejercicio fiscal 2017, conforme a la tabla que antecede, se le informa que los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al ejercicio fiscal 2017, fueron entregados todos y en efecto algunos en destiempo, sin embargo se cumplió con la presentación y publicación de todos los periodos antes de que fueran requeridos por cualquier organismo fiscalizador, y toda vez que la omisión fue corregida o subsanada de manera espontánea por el servidor público donde los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, se solicita se dé por **ATENDIDA Y SOLVENTADA** la presente observación.*

Se anexa la siguiente tabla y documentos que comprueban el cumplimiento.

Municipio de Jesús María	2017			
	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	Documentación Comprobatoria
Cumplimiento del plazo de presentación de conformidad con el artículo 27, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 15, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	SI	NO	SI	Se Anexa oficio PM/517/2017, donde se presenta el segundo trimestre del Informe de Avance de Gestión Financiera al Congreso del Estado
Publicación del Informe de Avance Gestión Financiera en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 8 días siguientes a que sea entregado al Congreso. De conformidad con el artículo 76 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	NO	NO	NO	Se anexa periódico oficial de fecha 18 de septiembre de 2017, tercera sección donde se publicó el primero y segundo trimestre del Informes de Avance de Gestión Financiera, así como periódico oficial de fecha 29 de enero de 2018, primera sección donde se publicó el tercer trimestre del Informes de Avance de Gestión Financiera.
Integración de información de Entidades Paramunicipales dentro del Informe de Avance de Gestión Financiera presentado, de conformidad con el artículo 3°, fracción XVI en relación al 15, párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.	NO	NO	SI	Se anexa oficio DGAP/931/2017, signado por el Ing. Juan Pedro Muñoz Ortega, Director de CAPASMJ, donde presente los Informes de Avance de Gestión Financiera.

Valoración del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes:

Tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como la documentación exhibida por la Entidad Fiscalizada, se tiene como **NO SOLVENTADA** la presente observación, derivado de lo siguiente:

La Entidad Fiscalizada no justificó legal y documentalente, aun y cuando anexa oficio PM/517/2017 de fecha 17 de octubre 2017, en el cual la normativa a la que hace



referencia, corresponde a la entrega de Cuenta Pública mensual y no a la del Informe de Avance de Gestión Financiera, tampoco guarda relación con dicho oficio; por ende, persiste el incumplimiento de la entrega al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 15, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, no atendió lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, toda vez que el soporte documental exhibido referente a la publicación del Informe de Avance de Gestión Financiera en el Periódico Oficial del Estado, no cumple con el plazo establecido de 8 días a partir de la entrega al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

A su vez, el Ente anexa oficio DGAP/931/2017 de fecha 24 de noviembre 2017 emitido por Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización y no al Presidente Municipal, por lo que persiste la observación, en el sentido de que no realiza la Integración de información de Entidades Paramunicipales al Informe presentado al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, incumpliendo con el artículo 3°, fracción XVI, en relación al 15, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes.

DARCP/2017/06/07/058-2018

Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Autoridad Investigadora de la Entidad de Fiscalización, para que realice las investigaciones pertinentes por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión incumplieron con la presentación respecto del segundo trimestre, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2017, asimismo con la integración relativa al primer y segundo trimestre

IX. INFORME DEL RESULTADO DE LAS REVISIONES CONTEMPORÁNEAS.

No se realizaron Revisiones Contemporáneas a la "Entidad Fiscalizada" durante el Ejercicio Fiscal 2017.

X. RESUMEN DE RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS

Se determinaron 46 (cuarenta y seis) observaciones NO SOLVENTADAS, las cuales derivaron en:

Número	Tipo de Acción
9	Recomendación (R)
37	Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS)
12	Pliego de Observaciones (PO)

*De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, cuando la irregularidad no exceda de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, no se formulará pliego de observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se promuevan ante las instancias de control competentes para el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

XI. SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES.

- a) El seguimiento de las acciones promovidas es actividad fundamental del Órgano Superior de Fiscalización con la finalidad de asegurar que se atiendan las observaciones formuladas. Con este propósito, solicitará la atención de las autoridades de la "Entidad Fiscalizada", para que coadyuven en la adopción de medidas correctivas y preventivas, establezcan sistemas de control y supervisión eficaces, y en general se logre que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía y honradez para el cumplimiento de los objetivos a los que están destinados. Lo anterior con fundamento en los artículos 27 C, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 9º y 100, fracción X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes; 8º fracción V, 9º fracción VII, y 12 fracción V del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.
- b) En aquellas observaciones con resultado de **NO SOLVENTADAS** deberá darse vista a la Autoridad investigadora de la Entidad de Fiscalización, a fin de que se realicen las investigaciones por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión incurrieron en las observaciones manifestadas en el apartado VIII de este informe. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Acorde a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, la aprobación del dictamen por parte del Congreso del Estado.

no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

XII. DOCUMENTOS DE SOLVENTACIÓN.

El Informe de Observaciones Preliminares, las respuestas de la "Entidad Fiscalizada", la documentación aportada, y los papeles de trabajo; se encuentran en poder de este Órgano Superior de Fiscalización y contienen la información que los auditores obtuvieron en su revisión y en los que se sustentan los resultados del presente informe.

XIII. OPINIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, la "Entidad Fiscalizada" cumplió razonablemente con las disposiciones normativas aplicables a la Cuenta Pública por el ejercicio fiscal de doce meses que terminó el 31 de diciembre de 2017, excepto por los resultados que se precisan en el apartado VIII de este informe.

ATENTAMENTE
EL AUDITOR SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN


C.P. SERGIO ESCALANTE JIMÉNEZ PCCAG



- c.c.p. Dip. Juan Guillermo Alaniz de León, Secretario de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes.- Archivo digital para su conocimiento.
- Dip. Luis Enrique García López, Vocal de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes.- Archivo digital para su conocimiento.
- Dip. Karina Ivette Eudave Delgado, Vocal de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes.- Archivo digital para su conocimiento.
- Dip. Juan Manuel Gómez Morales, Vocal de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes.- Archivo digital para su conocimiento.
- Expediente.
- Archivo.

HSB/GRO 

La presente hoja corresponde al Informe del Resultado del Municipio de Jesús María, Aguascalientes contenido en el oficio OSFAGS/04/06/2018/863.